JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CPF-02-0255-0227, sn=VARGAS ESPINOZA, givenName=JORGE LUIS, c=CR, o=PERSONA FISICA, ou=CIUDADANO, cn=JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Fecha: 2015.06.17 10:02:14 -06'00'

**ALCANCE DIGITAL Nº 44**

# LA GACETA
Diario Oficial

| Año CXXXVII | San José, Costa Rica, jueves 18 de junio del 2015 | Nº 117 |
|---|---|---|

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

N° 19.423
N° 19.428
N° 19.430
N° 19.432
N° 19.435
N° 19.437
N° 19.440
N° 19.442
N° 19.443
N° 19.457
N° 19.458
N° 19.460
N° 19.461
N° 19.465
N° 19.466
N° 19.468
N° 19.469
N° 19.470
N° 19.471
N° 19.473
N° 19.474
N° 19.475
N° 19.478
N° 19.479
N° 19.487
N° 19.490
N° 19.491
N° 19.497
N° 19.499
N° 19.549
N° 19.555

**2015**
**Imprenta Nacional**
**La Uruca, San José, C. R.**

# PODER LEGISLATIVO

# PROYECTOS

## PROYECTO DE LEY

## LEY PARA AUTORIZAR A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE Y DONE UN TERRENO A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE SANTA CRUZ DE TURRIALBA

**Expediente N.º 19.423**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las corporaciones municipales por mandato Constitucional y por ley especial (Código Municipal), son los entes públicos estatales a los que corresponde la administración de los intereses y servicios locales. De tal forma, dentro de esa amplia gama de competencias, se encuentra el poder colaborar con otras instancias comunales y organizaciones no gubernamentales que también tienen como finalidad primordial, la búsqueda del bienestar general de los habitantes del cantón.

En este sentido valga traer a colación lo dispuesto por el Código Municipal al indicar:

> **Artículo 1.-** El Municipio está constituido por el conjunto de personas vecinas residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses, por medio del gobierno municipal.
>
> Que en ese ánimo de colaboración, el artículo 62 del Código Municipal, faculta a las corporaciones municipales a realizar donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles que sean de su propiedad, en tanto y cuanto sean autorizados expresamente mediante la creación de una ley especial emanada de la Asamblea Legislativa, de conformidad en lo indicado por el artículo 121 inciso 14), según el cual, corresponde en forma exclusiva a la Asamblea Legislativa el decretar la enajenación o la aplicación a Usos Públicos de los bienes propios de la Nación. En lo que interesa indica expresamente el Artículo 121 Constitucional, en el inciso 14.
>
> **Artículo 121.-** Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (…)
>
> 14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los Bienes propios de la Nación. (...).

Como es sabido, las asociaciones de desarrollo específico, corresponden a sujetos de derecho privado creados a partir de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad N.º 3859. Según el artículo 12, inciso b) del reglamento a dicha ley, emitido mediante decreto ejecutivo N.º 26935-G, de 20 de abril de 1998, se establece que "son Asociaciones cuya finalidad es desarrollar objetivos específicos que favorezcan las condiciones económicas, sociales y culturales de una comunidad".

En consecuencia con lo anterior, la Municipalidad de Turrialba mediante el Artículo Cuarto, inciso 4, en la Sesión Ordinaria N.º 39-2000 celebrada por el Consejo Municipal de Turrialba, el día viernes 6 de octubre de 2000, tomo el siguiente Acuerdo:

**"Artículo Cuarto: Mociones.**

**Considerando:**

a. Que en el Distrito de Santa Cruz existe un terreno a nombre de la Municipalidad.
b. Que la Asociación Acueducto Rural de Santa Cruz tiene como proyecto la construcción de las oficinas del mismo.

**Se propuso:**

a. Donar el terreno a la Asociación Acueducto Rural de Santa Cruz para que construya las Oficinas del Acueducto Rural de Santa Cruz.
b. Que el Lic. Orocú realice los trámites correspondientes.
c. Acuerdo firme.

**Se acuerda:**

Acoger la moción en la forma expuesta. Transcriben con todo respeto al Sr. Edgar Mata Dennis – Alcalde Municipal, para que a través del Lic. Marvin Orocú, Asesor Legal Municipal a.i., realice los trámites legales correspondientes. Aprobado. Acuerdo Firme. Enviar copia a la Asociación de Acueducto Rural de Santa Cruz".

Siendo de interés público la actividad que desarrolla la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Santa Cruz de Turrialba, por su aporte innegable al desarrollo de la comunidad, existe un interés por parte de la Municipalidad de Turrialba, de apoyar su gestión. Por estos motivos, es que se pretende traspasar el inmueble del partido de Turrialba, matrícula folio real 00110499, propiedad de la Municipalidad, a dicha Asociación, para la construcción de las oficinas del Acueducto Rural de Santa Cruz de Turrialba.

A partir de las anteriores consideraciones se solicita a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, tramitar y aprobar el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA AUTORIZAR A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE Y DONE UN TERRENO A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE SANTA CRUZ DE TURRIALBA**

**ARTÍCULO 1.-** Autorízase a la Municipalidad de Turrialba, cédula jurídica 3-014-0420-88, para que segregue, desafecte y done a la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Santa Cruz de Turrialba, con cédula de persona jurídica 3-002-257481, el terreno de su propiedad con el plano C-0556060-1984, que es parte de la finca N.º 001104999, con un área de trescientos cinco metros cuadrados con doce decímetros cuadrados.

La propiedad por segregar está ubicada en la provincia de Cartago, cantón de Turrialba, distrito cuarto de Santa Cruz la cual limita al norte con calle pública, al sur con Desarrollo Santa Cruz Ltda., al este con Soley Umaña Hermanos S.R.L., y al oeste con Soley Umaña Hermanos S.R.L.

**ARTÍCULO 2.-** El terreno será utilizado para la construcción de las oficinas del Acueducto Rural de Santa Cruz de Turrialba. Para este efecto la Asociación podrá edificar las obras de infraestructura necesarias; cumpliendo con todas las disposiciones ambientales requeridas y con los objetivos establecidos el 25 de julio de 1999, mediante el Acta Constitutiva y elección de la primera Junta Directiva de la Asociación Administradora del Acueducto Potable y Alcantarillado de Santa Cruz de Turrialba.

**ARTÍCULO 3.-** Corresponderá a la Notaría del Estado realizar los trámites necesarios para las segregaciones y donaciones correspondientes, así como cualquier otro acto notarial y registral necesario para la consecución de los objetivos de la presente ley. Queda a la vez, exento del pago de todo tipo de impuestos de traspaso y derechos registrales.

Rige a partir de su publicación.

Emilia Molina Cruz
**DIPUTADA**

Marco Vinicio Redondo Quirós
**DIPUTADO**

**8 de diciembre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33643.—(IN2015037547).

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL RÉGIMEN DE LAS MAGISTRATURAS SUPLENTES MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N.º 7333, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

**Expediente N.° 19.428**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.° 7333, dispone que las personas electas en las magistraturas suplentes de la Corte Suprema de Justicia puedan seguir ejerciendo funciones ajenas al Poder Judicial cuando no sean llamados a sustituir temporalmente o de forma permanente a un propietario en la respectiva Sala. Esto significa que, al amparo de la ley, un magistrado suplente puede asesorar o representar a una persona o empresa interesada en el resultado de un proceso judicial que se resuelve en la Sala donde fue electo este magistrado, teniendo acceso libre y especial al proceso en cuestión o incluso pudiendo ser llamado a ejercer la magistratura sustituta sobre un caso en el que tenga intereses particulares. La situación es grave y peligrosa, pues atenta contra la independencia judicial ya que fácilmente esa persona podría incurrir en un delito por falta a sus deberes éticos, de transparencia e imparcialidad.

Actualmente, las sustituciones de las magistraturas propietarias son realizadas en un sorteo interno de la Corte Suprema de Justicia, sin que medie control o fiscalización pública que permita dar fácil seguimiento a los casos a los cuales se está asignando a la persona que ejerce la magistratura suplente. Fortalecer el principio de publicidad en ese sorteo de sustitución posibilitaría un mejor control ciudadano e imprimiría de mayor transparencia al cargo de las magistraturas suplentes.

Para el Poder Judicial fiscalizar a funcionarios que no ejercen propiamente cargo en los tribunales es materialmente imposible y los peligros señalados previamente tienen un asidero real y fáctico. En los últimos años, algunos magistrados suplentes han sido investigados formalmente por filtrar borradores de resoluciones de sus Salas respectivas a empresas y personas partes en los procesos, tal y como sucedió en la Sala I, con un borrador de sentencia enviado por un magistrado suplente de forma indebida a la empresa minera Industrias Infinito en un caso en que dicha transnacional parecía como parte. Igualmente, han sido ampliamente cuestionadas las actuaciones de otro magistrado suplente por su participación en sentencias favorables a leyes relacionadas con la agenda

de implementación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, como el proyecto de "*Ley de Obtenciones Vegetales*" o el proyecto "*Ley de Marcas*", habiendo sido asesor de Casa Presidencial y partícipe activo como en la campaña a favor del tratado durante el referéndum en el año 2007. En ambos casos, los magistrados suplentes señalados se vieron obligados a renunciar a sus cargos y no hubo ningún resultado de las investigaciones ulteriores.

Aunque sin importar lo que se haga, la ética ocupa un lugar secundario para algunos funcionarios, es necesario fortalecer la división de poderes dentro del Estado de Derecho para erradicar estas situaciones, fortalecer los controles democráticos de fiscalización sobre quienes ostentan altos cargos y evitar que factores externos afecten la imparcialidad, independencia y probidad que debe caracterizar a los funcionarios judiciales.

Mediante el presente proyecto de ley se busca reformar el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el objetivo de corregir la problemática anteriormente descrita. Para ello se propone que una vez electa la persona, esta asuma la función de letrado o letrada en la Sala respectiva y que, cuando por sorteo público esta persona suplente deba reponer la falta temporal o absoluta de una magistrada o magistrado propietario, entrará en receso en su puesto en propiedad y se le pagará el salario correspondiente a una o un propietario y devengará dietas por día de trabajo o sesión, proporcionales a la remuneración de los propietarios, como actualmente dispone la ley.

Esta iniciativa supondría que las personas electas en magistraturas suplentes renuncien al ejercicio de cargos ajenos a la Sala en que fueron elegidas, evitando así que presiones e intereses externos influyan en el ejercicio de toma de decisiones de la persona electa y posibilitando que esta, como letrada de la Sala respectiva, se nutra del quehacer técnico y normativo de la Corte Suprema de Justicia, un requisito necesario para realizar a cabalidad el ejercicio de la magistratura. En este sentido, las tres Salas de casación y la Sala Constitucional se seguirán alimentando de profesionales con experiencia tanto dentro del Poder Judicial como por fuera de este, pero garantizando que las prioridades e intereses de los funcionarios públicos no recaigan en grupos ajenos a los intereses públicos y fortaleciendo así los principios de independencia judicial, imparcialidad y probidad que debe caracterizar a los funcionarios del Poder Judicial.

Este proyecto de ley no implicaría una afectación presupuestaria significativa para el Poder Judicial, pues se indica que estos cambios no afectarán las condiciones propias de los cargos de quienes ostenten alguna de las magistradas suplentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley, lo que evitaría un cambio de golpe en las finanzas de la institución. Adicionalmente, se dispone que el Poder Judicial readecue, de forma gradual, el número de plazas de letrados y letradas en las cuatro Salas de las Corte Suprema, para dar acogida a las personas que asuman un cargo de magistratura suplente y por lo tanto de letrado sin que esto incremente el número total de personas letradas.

Por las razones anteriormente expuestas sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL RÉGIMEN DE LAS MAGISTRATURAS SUPLENTES
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N.º 7333,
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifíquese el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que en adelante diga:

"**Artículo 63.-**

El magistrado suplente, una vez electo, deberá rendir garantía, desempeñará exclusivamente la función de letrado en la Sala respectiva y entrará en receso de sus funciones previas por todo el tiempo de ese ejercicio. Cuando deba reponer la falta temporal o absoluta de un magistrado propietario, entrará en receso en su puesto como letrado y se le pagará el salario correspondiente a un magistrado y devengará dietas por día de trabajo o sesión, proporcionales a la remuneración de los propietarios.

El magistrado suplente, escogido por sorteo público para reponer la falta temporal de un propietario, desempeñará sus funciones por el tiempo que dure esta; el llamado para reponer una falta absoluta, por todo el tiempo que transcurre sin que la Asamblea Legislativa llene la vacante y dé posesión al magistrado nuevamente electo.

Sin embargo, si el suplente estorbare el funcionamiento normal de la Sala respectiva, por su irregular asistencia o por cualquier otro motivo calificado, la Sala dará cuenta al Presidente de la Corte para que sea repuesto por nuevo sorteo público.

**Transitorio Primero.-** Todos los actuales magistrados suplentes continuarán desempeñando sus cargos sin cambios hasta completar sus respectivos períodos de nombramiento.

**Transitorio Segundo.-** El Poder Judicial adecuará el número de plazas de letrados en las cuatro Salas de la Corte Plena de manera gradual y a medida que se vayan realizando las nuevas elecciones de magistrados suplentes, para evitar un crecimiento en el número global de letrados."

Rige a partir de su publicación.

Patricia Mora Castellanos

Ottón Solís Fallas

Carlos Hernández Álvarez

Edgardo Araya Sibaja

José Ramírez Aguilar

Gerardo Vargas Varela

Francisco Camacho Leiva

Ligia Fallas Rodríguez

Ronal Vargas Araya

Jorge Arguedas Mora

Epsy Campbell Barr

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**4 de diciembre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33693.—(IN2015037544).

**PROYECTO DE LEY**

# LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES EN LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE Y RESIDUOS SÓLIDOS

**Expediente N.º 19.430**

**ASAMBLEA LEGISTATIVA:**

El cuidado y protección ambiental y la capacidad de mejorar la producción de energía renovable, es una de las preocupaciones mundiales que en las últimas cuatro décadas ha evolucionado para convertirse en una política de conservación, cuidado y protección, tanto de los recursos naturales, como de gestión de aquellas actividades o procesos que pueden afectar al medio ambiente; y que obliga a la sociedad civil, los estados y al sector privado a adoptar medidas destinadas para este fin.

En este sentido se hace necesario que el Estado como ente rector del acontecer nacional busque establecer la responsabilidad explícita de los sectores industriales en este caso, y que logre crear una sinergia en relación con actores sociales y el sector público o privado, y que según definición del Programa Ambiental de las Naciones Unidas (UNEP por sus siglas en inglés), es "la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada a los procesos productivos, los productos y los servicios, tendiente a reducir los riesgos relevantes para los humanos y el medio ambiente", pero buscando incrementar la eficiencia, competitividad y rentabilidad de las mismas, a través de opciones viables y factibles como la producción de energía limpia.

Es así, como para nuestro país es trascendental iniciar con políticas ambientalistas más operativas que descriptivas, que logren incrementar el desarrollo sostenible de nuestro país.

Costa Rica debe aspirar a convertirse en un país “cero basura”, lo cual implica una mejora sustancial en la capacidad para recolectar y tratar los residuos sólidos y además proveer oportunidades de mejora tecnológica que puedan traducirse en eficiencia en el tratamiento de los residuos y su disposición final.

El “manejo inadecuado” de los residuos constituye uno de los principales problemas ambientales que enfrenta la sociedad costarricense. “Para el año 2006 se estimaba que se generaban 3784 toneladas de residuos ordinarios (o municipales) por día en Costa Rica, lo que equivale a un aumento de 2,7 veces lo que se producía en 1991.

En cantones urbanos se genera un aproximado de 1,1 kilogramos de residuos por persona por día. De estos residuos aproximadamente un 55% corresponde a residuos orgánicos, 15,5% a papel y cartón y 11,5% a plásticos".

De acuerdo con el INFORME N.° DFOE-SM-IF-20-2009 de la Contraloría General de la República, a pesar de los esfuerzos realizados en los últimos años, tanto por entidades públicas como privadas, la disposición final de los residuos sólidos en el país continúa siendo un problema, pues 32 municipalidades localizadas fuera de la Gran Área Metropolitana realizan la disposición final de los residuos en vertederos o botaderos a cielo abierto que funcionan en condiciones totalmente inapropiadas, al margen de las regulaciones existentes, ocasionando la contaminación del suelo, las aguas subterráneas, afluentes y ríos cercanos, y del aire, por la ausencia de control sobre los lixiviados y gases que se producen por la descomposición de los residuos, lo cual implica un riesgo para la salud de la población y de las personas que recolectan residuos en los sitios de disposición, como medio de subsistencia.

La falta de capacidad administrativa, financiera y técnica de algunos de esos ayuntamientos ha motivado que varios proyectos e iniciativas promovidos para solucionar la problemática de la disposición de residuos recolectados, fracasen o presenten una ineficaz canalización de los recursos dirigidos a ese propósito, aunque resulta destacable el esfuerzo de gobiernos locales como el de Orotina, Cañas, Tilarán, Bagaces, Abangares y Pérez Zeledón, que vienen realizando, ya sea por iniciativa propia o por la atención de mandatos de la Sala Constitucional o de las autoridades sanitarias y ambientales, proyectos con probabilidades de éxito para operar rellenos sanitarios por su propia cuenta o con la participación privada y resolver sus problemas de disposición final de residuos.

El tema de la basura y la gestión de residuos es un tema ambiental pero también es de salud pública, es fundamental dar respuestas prontas a estos problemas que no han podido solventarse con eficiencia y existen iniciativas en otros países que pueden convertirse en respuestas integrales, como proyectos de gestión de residuos sólidos y de biomasa para cuidar el ambiente con la reducción de rellenos sanitarios y basura en las calles, prevención de enfermedades y producción de energía sostenible de cara a los nuevos retos que nos plantea el cambio climático.

Cabe resaltar que del diagnóstico elaborado en el año 2007 por el Programa Competitividad y Medio Ambiente (CYMA) para la realización del Plan de Residuos Sólidos Costa Rica, que corresponde al último realizado en el país, puede rescatarse que:

- Entre el año 1990 y el 2006 la generación de residuos casi se triplicó.
- En el país la cobertura media de recolección es de alrededor de un 75%.

- No hay prácticas de separación en el origen de los residuos (experiencias aisladas).
- Los rellenos sanitarios 5 existentes reciben aproximadamente el 55% de los residuos sólidos domiciliarios, prácticamente la totalidad de la Gran Área Metropolitana (GAM).
- Hasta el año 2008 no estaba definido explícitamente quién es el ente responsable de la gestión integral de residuos sólidos.

  Muchas municipalidades prestan los servicios en forma deficitaria, carecen de apoyo y tienen poca cooperación entre ellas.
- La legislación hasta el 2010 no promueve la gestión integral de residuos, el énfasis está en la disposición final.
- Se ejecuta poco control y monitoreo.
- Varias instancias realizan labores de fiscalización a la vez y prácticamente en el mismo tema (Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Secretaría Técnica Nacional Ambiental, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Ganadería).
- Las multas o sanciones son pocas veces aplicadas.
- No se ha hecho efectiva la responsabilidad del generador por el manejo de los residuos.

Todo lo anterior redunda en un gasto de los escasos recursos dedicados al tema y que no ha tenido el impacto, tanto a nivel ambiental como sanitario que las sociedades modernas exigen.

Debido a que una gran parte de los países en vías de desarrollo están demandando mayores cantidades de energía con el fin de atender las necesidades básicas de su población, la Agencia de Administración Energética de los Estados Unidos de América estima que para el año 2025, la mayor parte de las emisiones de CO2 serán producidas por países en desarrollo.

Está claro que no es factible detener el desarrollo de los países; sin embargo, se deben tomar acciones con el objetivo de promover:

**1)** El uso cada vez más eficiente de la energía.
**2)** La utilización de (biomasa) como fuente energética.

Con la primera acción es posible, entre otros beneficios, reducir las emisiones de CO2 debido a que se lograría disminuir el consumo total de energía, mientras que la segunda permite sustituir derivados del petróleo por fuentes de energía que han sido producidas a partir del proceso de la fotosíntesis, por lo que su producción prácticamente no tiene efecto neto en la emisión de CO2.

Dado que Costa Rica no cuenta con reservas probadas de petróleo, existe una gran dependencia energética de fuentes externas.

Las principales alternativas existentes para reducir esta dependencia energética nuevamente son el uso más eficiente de la energía y el empleo de biomasa.

En 1992 la Cumbre para la Tierra de Río de Janeiro, representó un hito en las negociaciones internacionales sobre las cuestiones del medio ambiente y el desarrollo. Los objetivos de la misma eran lograr un equilibrio justo entre las carencias económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras. Además, sentar los principios para una asociación mundial entre los países desarrollados y en desarrollo, así como entre los gobiernos y los sectores de la sociedad civil, sobre la base de la comprensión de las necesidades y los intereses comunes.

En este sentido, es que la propuesta social cristiana va acorde con la productividad y eficiencia del ser humano como pilar fundamental del desarrollo, por lo anterior es que se proponen equilibrios entre desarrollo social y crecimiento económico, por eso es que se trata de crear equilibrios entre la producción, sus derivados y el ambiente que queremos para las futuras generaciones.

Teniendo en cuenta los nuevos retos de la competitividad empresarial, las empresas se esfuerzan por generar ventajas que las diferencien de otras, y en este caso, la gestión ambiental es uno de los valores de mayor importancia, especialmente en el mercado internacional, por lo que estas políticas buscan no solo una mayor efectividad del tratamiento de los residuos y envases que contaminan nuestro ambiente, si no también mejorar la dinámica entre el sector público y el sector privado en pro del desarrollo sostenible.

Los niveles de deterioro en que se encuentra el medio ambiente, obliga a que la relación industria, comunidad y ecosistemas, se fortalezca en estrategias sostenibles a fin de garantizar la conservación y recuperación del medio ambiente, y por ende, la calidad de vida de quienes habitan en él.

En este sentido, el presente proyecto de ley pretende crear un marco regulatorio para el incentivo de la producción de energía y la protección del ambiente y la salud pública, a través de proyectos públicos, privados o en alianza entre ambos sectores, que incluyan acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación en la gestión integral de residuos.

De acuerdo con la encuesta de oferta y consumo energético nacional a partir de la biomasa, elaborada por la Empresa Interamericana de Desarrollo S.A., para el Instituto Costarricense de Electricidad y para la Dirección Sectorial de Energía del Ministerio de Ambiente y Energía, de mayo de 2007.

En este informe señala claramente que es muy viable para un país como Costa Rica, utilizar la biomasa y los residuos sólidos en la producción de energía. Se señala en dicho informe que existen varias formas de transformar la biomasa en energía y se pueden clasificar en métodos termoquímicos y biológicos.

Dentro de las actividades que generan biomasa como subproducto en Costa Rica se encuentran las siguientes:

En el caso de la palma africana se generan tres tipos de residuos: la fibra del pinzote, la cascarilla y la fibra del mesocarpio.

En el caso de la caña de azúcar se obtiene la cachaza y el bagazo, mientras que en el del café se obtienen tanto la broza como la cascarilla.

Muchos de los residuos se dejan en la misma plantación en donde se descomponen y forman abono orgánico o compostaje.

En otros casos los residuos son tratados con el fin de producir alimento para animales mientras que en algunos procesos agroindustriales, como en la obtención del azúcar, son utilizados para la generación de la energía requerida en el mismo.

Tal como lo manifestó la Procuraduría General de la República en Opinión Jurídica N.º 047-2008 de 14 de julio de 2008, para hacer realidad el uso de la biomasa se requeriría una habilitación o una concesión, tal como se lee a continuación.

*La producción de energía para fines distintos del consumo propio no es libre. Antes bien, es una explotación que requiere habilitación. Pero no es la habilitación de una actividad regulada, como podría ser el caso de la actividad bancaria. Por el contrario se trata de un mecanismo de gestión indirecta del servicio público.* ***Gestión que se permite por medio de concesión****. El otorgamiento de esa concesión queda enteramente sujeto a la competencia del SNE y ahora la Aresep. Esa competencia comprende el modificar, prorrogar, traspasar o declarar caduca la concesión. (el resaltado no es del original)*

Por ello es que existe un gran potencial para procurar el logro de varios temas con una sola definición de política pública, por un lado contribuimos a la erradicación de los desechos sólidos que para nadie es un secreto, han sido un calvario para los encargados de su manejo y por otro lado se contribuye a la generación de energía para contribuir a la diversificación de la oferta energética nacional, pudiendo así lograr más energía limpia y sustentable en nuestro país.

En el Partido Unidad Social Cristiana, aspiramos y proponemos un sistema eficiente de tratamiento de desechos sólidos, liderado por una empresa municipal de capital mixto que traiga beneficios socioeconómicos a las comunidades.

La Ley N.° 7200 denominada Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, desde el año 1990 dispuso darle prioridad a la generación de electricidad con residuos sólidos municipales, por ser una producción mucho más constante y limpia que la producida a través de otros medios, como el agua, sol o el viento. Sin embargo esta prioridad debe plasmarse en regulaciones propositivas que orienten a nuestro país a la neutralidad climática, al mejoramiento ambiental constante y al mayor aprovechamiento de los recursos existentes para un mejoramiento social sostenido.

La presente iniciativa, pretende definir un marco general que permita a las municipalidades participar activamente no solo en la producción de energías limpias o renovables, de alto impacto socioambiental, como es a través de residuos sólidos, si no permitir que se generen encadenamientos productivos y alianzas público-privadas que le permitan al sector municipal atender las necesidades energéticas de cada cantón y del país en general a través de proyectos con inmensa cantidad de tipos de energía que son capaces de regenerarse por medios naturales, entre las que se cuentan la eólica, hidroeléctrica, mareomotriz, solar, undimotriz, la biomasa, residuos sólidos y los biocombustibles.

Visualizamos como partido político, una gran oportunidad, alcanzar un verdadero desarrollo sostenible, es decir, impulsar un proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo, por medio del crecimiento económico con equidad social y la transformación de los métodos de producción y de los patrones de consumo y que se sustenta en el equilibrio ecológico y el soporte vital de la región.

Por las razones anteriormente expuestas es que se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES EN LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE Y RESIDUOS SÓLIDOS**

**ARTÍCULO 1.-** El objeto de esta ley es regular y fomentar la producción de energías limpias o renovables, de alto impacto socioambiental y socioeconómico a cargo de las municipalidades de todo el territorio nacional, sus empresas y cualesquiera otros mecanismos o instrumentos de gestión públicos, privados o mixtos. Se entenderá por energía renovable a la energía que se obtiene de fuentes naturales virtualmente inagotables, ya sea por la inmensa cantidad de energía que contienen, o porque son capaces de regenerarse por medios naturales, entre las que se cuentan la eólica, hidroeléctrica, mareomotriz, solar, undimotriz, la biomasa, residuos sólidos y los biocombustibles.

**ARTÍCULO 2.-** Declárese de interés público la gestión integral de residuos, la producción, generación, uso y venta de energía a partir de residuos sólidos y sus derivados y todo el conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de residuos, con el objeto de proteger el ambiente, ampliar la capacidad energética nacional, mejorar la salud pública y la calidad de vida de la población, con lo cual las autoridades correspondientes deberán dar

prioridad a los trámites respectivos para el funcionamiento de proyectos que utilicen los residuos sólidos y sus derivados como base de producción.

El Poder Ejecutivo en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía y las municipalidades fomentarán el desarrollo de emprendimientos e inversiones públicas, privadas o mixtas, para la producción de energía con base en fuentes renovables sea la eólica, hidroeléctrica, mareomotriz, solar, undimotriz, la biomasa en general, residuos sólidos municipales y los biocombustibles, se deberá impulsar la investigación para el desarrollo científico y tecnológico de este tipo de fuentes de energía.

Además se deberán desarrollar políticas para promover la inversión en el campo de las energías renovables a partir de energía eólica, hidroeléctrica, maremotriz, solar, undimotriz, la biomasa, residuos sólidos y los biocombustibles. Se coordinará con las universidades públicas o privadas nacionales o internacionales para impulsar la investigación para el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de estas fuentes de energía.

**ARTÍCULO 3.-** Las municipalidades serán responsables de reglamentar la competencia derivada de esta ley, para lo cual podrán suscribir convenios, contratos, alianzas público-privadas, fideicomisos y cualesquiera otros instrumentos de gestión. Cuando comprometan recursos públicos propios deberán seguir los principios generales de la Contratación Administrativa. Asimismo podrán comprometer en forma directa la entrega de los residuos sólidos municipales con las entidades públicas, cooperativas o aquellas circunscritas bajo convenios, contratos, alianzas público-privadas, fideicomisos y cualesquiera otros instrumentos de gestión, dedicadas a la producción, comercialización o distribución eléctrica.

**ARTÍCULO 4.-** Para el desarrollo de proyectos de generación de electricidad a partir de los desechos sólidos o de fuentes renovables sea la eólica, hidroeléctrica, mareomotriz, solar, undimotriz o la biomasa en general, las empresas deberán contar previamente con la correspondiente declaratoria de elegibilidad, otorgada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), que reglamentará los procedimientos y requisitos a cumplir, tanto para la elegibilidad de quienes vayan a participar, como para lograr la suscripción de un contrato de compra de electricidad.

**ARTÍCULO 5.-** El ICE deberá dar prioridad a las solicitudes presentadas al amparo de esta ley, dispondrá de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la recepción de la totalidad de la información requerida, para completar la revisión y emitir la resolución. En caso de que la documentación e información aportada esté incompleta, el ICE le advertirá al interesado para que complete la documentación.

**ARTÍCULO 6.-** Las municipalidades que, al amparo del inciso q) del artículo 13 del Código Municipal, constituyan empresas públicas dedicadas a la gestión integral de residuos, la producción, generación, uso y venta de energía a partir de biomasa, de desechos y sus derivados y cualesquiera otro tipo de producción de energía renovable, no le serán aplicables las limitaciones o

restricciones que establece la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, Ley N.º 7200, para la compra de energía ni en la cantidad ni en los bloques de potencia máxima.

**ARTÍCULO 7.-** Refórmese el artículo 7 de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, Ley N.º 7200, y sus reformas:

> **"Artículo 7.-** El Instituto Costarricense de Electricidad podrá declarar elegible un proyecto para la explotación de una central de limitada capacidad, siempre y cuando la potencia, por concepto de generación paralela, no llegue a constituir más del quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el sistema eléctrico nacional. Se exceptúa del cálculo de la limitación del porcentaje señalado en este artículo a los casos de la generación de electricidad por biomasa o desechos sólidos municipales, generación eólica, hidroeléctrica, mareomotriz, solar y undimotriz. El Instituto Costarricense de Electricidad rechazará las solicitudes que interfieran con un proyecto o concesión anterior, en trámite u otorgada."

**ARTÍCULO 8.-** Refórmase el artículo 17 de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, Ley N.º 7200, y sus reformas:

> **"Artículo 17.-** Las empresas productoras de energía eléctrica autónoma o paralela gozarán de las mismas exoneraciones que el Instituto Costarricense de Electricidad, en la importación de maquinaria, equipo y cualquier otro insumo, incluyendo materia prima, para producir, "turbinar", generar, controlar, regular, transformar y transmitir energía eléctrica. Se incluye dentro de esta exoneración a las empresas que produzcan electricidad a partir de residuos sólidos municipales, generación eólica, hidroeléctrica, mareomotriz, solar y undimotriz, las cuales también estarán exentas del Impuesto General sobre las Ventas e impuesto de importación a que se refiere la Ley N.° 6826 y sus reformas."

**ARTÍCULO 9.-** Refórmese el artículo 20 de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, Ley N.º 7200, y sus reformas:

> **"Artículo 20.- Autorización para compra de energía**
>
> Se autoriza al ICE para comprar energía eléctrica proveniente de centrales eléctricas de propiedad privada, hasta por un quince por ciento (15%) adicional al límite indicado en el artículo 7 de esta ley. Esa autorización es para adquirir energía de origen hidráulico, geotérmico, eólico, en bloques de no más de cincuenta mil kilovatios (50.000 kW) de potencia máxima. Sin embargo en el caso de la energía proveniente de la biomasa o desechos sólidos u otro tipo de producción de electricidad renovable como la eólica, hidroeléctrica, mareomotriz, solar y undimotriz, que realicen las municipalidades, sus empresas y asociaciones municipales o cualesquiera instrumentos de

gestión municipal, no habrá límite para la compra de energía ni en la cantidad ni en los bloques de potencia máxima.”

**ARTÍCULO 10.-** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), fijará en un plazo máximo de 90 días naturales, los precios y las tarifas; en las etapas de generación, trasmisión, distribución y comercialización, para la compra de energía a partir de biomasa, de residuos sólidos y sus derivados, y generación eólica, hidroeléctrica, mareomotriz, solar, undimotriz, la biomasa, residuos sólidos y los biocombustibles, además velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. En tanto la Aresep utilice la metodología de banda tarifaria y determine un precio menor de la electricidad que la producida a partir de derivados del petróleo, el ICE deberá siempre comprar tal producción en tanto mantenga esta condición.

Aresep incluirá en los modelos tarifarios de la producción a la que se refiere esta ley, el factor socioambiental, que puede incluir el fomento a la pequeña y la mediana empresa, así como los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, que deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos.

Rige a partir de su publicación.

| | |
|---|---|
| Gerardo Vargas Rojas | Johnny Leiva Badilla |
| Rosibel Ramos Madrigal | Jorge Rodríguez Araya |
| Luis Alberto Vásquez Castro | Rafael Ángel Ortiz Fábrega |
| Juan Rafael Marín Quirós | Olivier Ibo Jiménez Rojas |
| Marta Arabela Arauz Mora | José Alberto Alfaro Jiménez |
| Marco Vinicio Redondo Quirós | Otto Guevara Guth |

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**9 de diciembre de 2014**

**NOTA:** **Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Guanacaste para que analice, estudie, dictamine y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Guanacaste 19.206.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33703—(IN2015037552).

**PROYECTO DE LEY**

**DEROGATORIA DEL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970**

**Expediente N.° 19.432**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Este proyecto de ley se basa en dos elementos sumamente importantes, primero, la necesidad de hacer respetar el derecho a la vida, derecho reconocido tanto en la legislación general como en el nivel constitucional, y en los tratados y convenios internacionales que sobre el tema ha suscrito Costa Rica, así como en la inoperancia del inciso 3) del artículo 113 del Código Penal, ya que no cumple el presupuesto objetivo del tipo penal. Asimismo, se pretenden dejar de lado las discusiones que a raíz de los proyectos de fecundación in vitro se han dado en relación con el tema, sobre cuándo inicia la vida; lo anterior, en virtud de que la norma que se pretende derogar se refiere a un ser humano con tres días de nacido, por ello, no es la intención de este proyecto de ley centrarse en dicha discusión.

El derecho a la vida es un derecho que tiene todo ser humano y que lo protege de ser privado de la vida por terceros; este derecho de gran relevancia, es apoyado por gran cantidad de legislaciones en el mundo, que lo han elevado a rango constitucional. Sin lugar a dudas, se puede afirmar que el derecho a la vida es el más importante pues es la base de los demás derechos, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura a una persona muerta. Asimismo, integra la categoría de derechos civiles y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes.

La protección a la vida no solo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato que haga su vida indigna o un martirio. De esta forma atentan contra la vida: el genocidio (actos destructivos de un grupo contra otro, en virtud de su nacionalidad, religión, raza o etnia); la desaparición forzada de

personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado para secuestrar a sus enemigos políticos o torturarlos y muchas veces para matarlos); la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

> "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

La explicación anterior permite ubicar el contexto de lo que se pretende con el presente proyecto de ley. Por el contrario, cuando se creó la norma del homicidio atenuado y, en particular, lo señalado en el inciso 3) del artículo 113 del Código Penal, conocido como el *criminis honoris causa* o infanticidio, la realidad social y cultural de la época era totalmente diferente de la actual, pues la mujer todavía no alcanzaba los derechos suficientes para poder tomar sus propias decisiones, ya que para ser madre debía contar con la institución del matrimonio, pues de no ser así se enfrentaba a consecuencias negativas tanto para su entorno como para el resto de la sociedad. Era la misma sociedad la que se encargaba de señalar y castigar a las mujeres que se atrevían a tener un hijo sin estar casadas, lo que prácticamente las obligaba a cometer infanticidio para proteger su honor y buena fama.

Al respecto, el inciso 3) del artículo 113 del Código Penal señala:

> **“Homicidios especialmente atenuados**
>
> **Artículo 113.-** Se impondrá la pena de uno a seis años:
>
> **[…]**
>
> **3)** A la madre de buena fama, que para ocultar su deshonra, diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento.”

Como se puede inferir de la lectura de dicho inciso, esta cláusula está plagada de una gran dosis de machismo, en la que el honor del hombre dependía de la honra de la mujer, dejando sin protección la vida humana. Por otra parte, se puede afirmar que este inciso no cumple con el presupuesto objetivo del tipo penal, porque comete el delito de infanticidio la madre que, para ocultar su deshonra, priva de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas posteriores a su nacimiento.

Según la opinión de algunos médicos en medicina legal, resulta casi imposible demostrar que la muerte de un niño se efectúe en estas setenta y dos horas, lo que limita a la madre que pueda acogerse a este inciso 3) del artículo

113 del Código Penal, porque para que proceda la aplicación de la pena de infanticidio con la atenuante de este inciso 3), el profesional en derecho tendría que valorar objetivamente si concurrieron los siguientes elementos: que la mujer no tenga mala fama; que haya ocultado su embarazo; que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil; que no sea habido en matrimonio o concubinato, además de las setenta y dos horas. En caso contrario, se aplicarán las sanciones del homicidio calificado del artículo 112 de ese mismo cuerpo legal, pues si no se llenan los extremos legales del infanticidio, todos estos presupuestos son difíciles de probar, por no decir que imposibles, es decir, si ocultó o no el embarazo y si alguna persona tenía conocimiento de este, siendo más difícil para los juzgadores, quienes tienen que valorar la prueba, que en este caso resulta casi imposible.

Algunas encuestas e informes del Poder Judicial señalan que existe una baja incidencia en los casos de *criminis honoris causa*, por no contarse con un examen exacto que pueda demostrar el término de tiempo de la muerte del infante. En esa misma línea, el Departamento de Patología de Ciencias Forenses del Poder Judicial manifiesta que no se puede demostrar con exactitud que el hecho delictivo se cometió setenta y dos horas después del nacimiento. Este mismo criterio lo comparte el Dr. Eduardo Vargas en su libro Medicina Legal, cuando señala que con el examen al unto sebáceo o *vernix casesosa* (material blanquecino adherente que recubre la piel del niño para proteger de la maceración cuando aún está presente el líquido amniótico) se podía saber si el infante murió durante este tiempo, pero esa prueba no es exacta, ya que al bañarse al niño se pierde el unto sebáceo, lo cual dificulta dicho examen o lo hace imposible de practicar.

Asimismo, algunos sicólogos legales consultados mencionaron que es casi imposible demostrar en qué estado mental se encuentra la madre al momento de cometer el ilícito, por tanto los casos de infanticidio recaen en homicidio calificado o simple, y en algunas ocasiones son disfrazados como depresión posparto, para obtener, de algún modo, el atenuante de este artículo en los incisos 1) y 2).

En la actualidad, los medios de comunicación y las estadísticas demuestran que en nuestro país sí se comete infanticidio, esto se puede corroborar al leer los periódicos de publicación masiva o ver los programas de noticias, pues hay muchas madres que matan a sus hijos y lo justifican al decir que padecen depresión posparto; sin embargo, los sicólogos y siquiatras aseguran que las madres con depresión posparto rechazan a sus hijos pero no los matan, y mucho menos para proteger su honor y buena fama.

Así las cosas, este inciso 3) en lugar de facilitar una aplicación justa de la ley se convierte en un problema para los jueces, la medicina forense, y para todo el ordenamiento jurídico, al momento que establece los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal, como lo es, demostrar que el niño murió dentro de las setenta y dos horas, ya que después de ese lapso no se podría acoger al atenuante que dicta dicho inciso. Asimismo no se toma en cuenta el determinar el

estado emocional de la madre, al momento que cometió el infanticidio, ya que lo que se requiere en el tipo penal es que la mujer sea de buena fama y se haya ocultado el embarazo solo para proteger el honor y la buena fama.

El Dr. Javier Llobet, en su libro *Las Garantías y Sistema Penal*, hace referencia a este tema y señala:

> "El derecho penal puede intervenir solamente con respecto a los bienes jurídicos especialmente valiosos, esto supone una jerarquía de los bienes jurídicos, debiéndose actuar al respecto conforme al principio de proporcionalidad".

La vida humana es, definitivamente, el bien jurídico de mayor jerarquía sobre los valores que se quieren anteponer en el inciso supracitado, como son la buena fama o el honor, conceptos que en la actualidad no cumplen con el propósito para el que fueron creados por el legislador.

La eliminación del inciso 3) del artículo 113 del Código Penal es necesaria porque no se ajusta a los valores morales ni culturales de nuestra época y se premia una conducta dolosa al proteger un bien jurídico inferior o menos relevante para la sociedad. Además, este inciso no aporta conocimiento alguno en ningún ámbito de nuestra sociedad; por el contrario, es una regresión para nuestro ordenamiento jurídico y uno de los tantos resabios que se encuentran en nuestra legislación penal vigente.

Por las razones expuestas anteriormente, se presenta este proyecto de ley a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados, a fin de que sea analizado y aprobado posteriormente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DEL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY N.º 4573 CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se deroga el inciso 3) del artículo 113 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Hernández Álvarez
**DIPUTADO**

**8 de diciembre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33709.—(IN2015037551).

# PROYECTO DE LEY

## CREACIÓN DE LA PROMOTORA INTEGRAL DE MERCADEO ALIMENTARIO SOCIEDAD ANÓNIMA

**Expediente N.º 19.435**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, (IFAM) nació en la década de los años setenta. Las municipalidades se encontraron con una Institución nueva que los asesoraba y que disponía de importantes recursos financieros para el desarrollo de sus municipios. Fue así como al IFAM empiezan a llegar cada vez más y más solicitudes para crear o remodelar los mercados municipales del país. Dado el volumen de las solicitudes, el IFAM decide establecer dentro de su estructura organizativa el Programa 9: Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, (PIMA) constituido por un grupo de profesionales aportados por diferentes instituciones El objeto de este programa era realizar un diagnóstico integral de la comercialización en Costa Rica.

Los técnicos del PIMA dentro del IFAM se percataron que el problema principal se encontraba en la comercialización mayorista del país, que era ahí donde ocurrían los principales desequilibrios que repercutían hacia ambos lados de la cadena de comercialización.

Teniendo claro el diagnóstico, se gestionó un préstamo ante el BCIE para realizar los estudios de factibilidad para construir una central mayorista en la periferia de la ciudad de San José, este estudio se inició en 1973 y estuvo terminado en 1976.

Como resultado de dichos estudios, se determinó que la mayoría de los productos agropecuarios ingresaban a San José por la Autopista General Cañas, al contrario de lo que se creía; que la mayoría de estos productos ingresaban por la parte oeste de la capital, provenientes de Cartago y toda la zona Atlántica. También, se identificó que la comercialización se realizaba principalmente en lo que era conocido como "*el mercado de carretas*" en los mercados Central y Borbón así como en unas 11 cuadras a su alrededor, utilizándose para esta actividad un grupo de parqueos y de bodegas viejas. Las condiciones de carga y descarga eran difíciles y costosas, lo que aumentaba los costos de comercialización y generaba el hacinamiento y la dificultad para transitar para los vehículos y personas que se desplazaban por el sector.

En 1976 se concluyó el Estudio de Factibilidad para la construcción del Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos -Cenada- y dicho conjunto de documentos fue remitido de nuevo al BCIE para la obtención del financiamiento de la construcción.

El BCIE se manifestó a favor de apoyar el proyecto constructivo (12,6 millones de dólares americanos) pero planteó como condición previa al préstamo que el grupo de profesionales que laboraba desde el IFAM se constituyera en una Institución especializada que generara las informaciones necesarias para la adecuada toma de decisiones en el campo del mercadeo agropecuario y que se incluyera, dentro del proyecto Cenada, unas cámaras de refrigeración para favorecer la conservación de productos y evitarle al productor el "remate" de los productos que no había logrado vender durante la jornada.

Cumpliendo los requerimientos del BCIE que apuntaron a consolidar el proyecto, se promulgó, el 25 de noviembre de 1977, la Ley N.º 6142 que da origen al PIMA como órgano-persona, dentro del IFAM, pero dotándolo de personalidad jurídica y patrimonios propios. Se trata de una legislación muy escueta, de seis artículos, en que básicamente, en el primero se aprueba el crédito y el aval del Estado, en el segundo se establece el PIMA como una unidad dentro del IFAM con personalidad y patrimonio propios, en el tercero se fijan las funciones de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 3****: Las funciones del PIMA serán las siguientes:*
>
> - *Organizar y administrar el Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (CENADA).*
> - *Realizar estudios e investigaciones sobre sistemas de mercadeo de productos relativos al CENADA con el objeto de introducirles mejoras;*
> - *Proporcionar asistencia técnica a las Municipalidades en la organización, estructura y funcionamiento de sus respectivos mercados;*
> - *Cualesquiera otras que sean necesarias para lograr sus objetivos."*

En el cuarto fija el Consejo Directivo de siete integrantes mientras que el quinto establece la potestad reglamentaria para efectos de organización a cargo del Poder Ejecutivo. El último fija la vigencia a partir de la publicación.

Contando con los terrenos, que fueron aporte del Estado, con los estudios respectivos, la Ley de Aprobación del Préstamo y el Financiamiento Bancario, se inician las obras constructivas en 1979 que se concluyen en diciembre de 1980. El Cenada inició operaciones el 23 de abril de 1981.

Prácticamente junto con el inicio de operación del Cenada comenzó la operación del Sistema de Información de Mercados Mayoristas - SIMM- que recoge, procesa y difunde información primaria sobre la comercialización de 140 productos en el Cenada, convirtiéndose en la única base de datos sobre el comercio mayorista de productos frescos y en el precio de referencia para la mayoría de transacciones de este tipo del país. La experiencia le permite a la institución generar otros productos adicionales a los precios y volúmenes transados en la central mayorista, tales como los índices estacionales de precios y oferta, el directorio de comercializadores y el manual de comercialización y, recientemente, el programa de agromensajes, con el que se puede obtener por vía telefónica información sobre precios de comercialización, democratizando el control de precios mediante una disposición uniforme y general de datos.

Desde el año 2000 el PIMA ha venido realizando una serie de estudios para determinar las tendencias del consumo de frutas, hortalizas y pescado y mariscos en Costa Rica. Con los datos recolectados se genera información importante para la toma de decisiones en los sectores de educación, salud y comercio. Asímismo es importante para la definición de políticas tendientes a la promoción del consumo de estos productos. Es importante destacar que la metodología de recolección y análisis de datos utilizada por el PIMA ha sido avalada por la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO) que ha apoyado con personal técnico para garantizar la confiabilidad de la encuesta, que es publicada por la institución cada dos años, siendo un instrumento de gran importancia para determinar patrones de consumo de alimentos frescos en el país que nutre la toma de decisiones en materia de políticas públicas en materia de tanta importancia para la salud de la población.

A partir de la Ley N.º 8375, de setiembre de 2003, el PIMA administra los almacenes frigoríficos instalados en Cenada y Zarcero. En estos almacenes se presta el servicio de almacenamiento refrigerado y congelado con capacidad de 3 millones de kilogramos, a efecto de prolongar la vida útil de los productos agropecuarios. Este año, se inauguró un nuevo edificio en la sede central del PIMA, que contando con la más moderna tecnología en refrigeración, amplió y mejoró la capacidad operativa y de almacenamiento.

La modernización de los mercados minoristas municipales no es solo una función encomendada por su ley de creación, sino que, además, el PIMA reconoce que los mercados minoristas municipales son clientes de sus clientes y un eslabón de mucha importancia en la cadena de agronegocios. A partir del 2004, ha realizado un diagnóstico de los mercados municipales de Centroamérica y El Caribe y un diagnóstico general de 25 mercados municipales costarricenses, además de estudios específicos en los mercados municipales de Grecia, Cartago, Paso de la Vaca, Coca Cola, Los Chiles y en Duvergé en República Dominicana y en el mercado del municipio de Itzalco en El Salvador. En el año 2010 se emprendió un proyecto que a través del convenio PIMA-Municipalidad de Alajuela se está incursionando junto con la empresa nacional Española Mercasa en la modernización del Mercado Municipal de Alajuela, proyecto financiado por el BID

por un monto de 1 millón de dólares americanos, no reembolsables. Sin embargo, el enorme potencial que tiene la institución, por su experiencia y la especialización de su personal, para la venta de servicios al exterior se ha visto limitado por inflexibilidad de nuestra legislación, mientras que ese espacio ha sido ocupado por instituciones públicas similares de otros países de Iberoamérica.

Para extender los servicios a la comercialización que brinda el Cenada a otras regiones del país que así lo ameriten, el PIMA tiene dos proyectos para desarrollar sendos mercados en las regiones Chorotega y Brunca.

El mercado Chorotega está bastante avanzado en esta fase y está planificado que la inversión de, al menos 40 millones de dólares, se inicie en el 2016.

El mercado Brunca, que atenderá los cantones de la región sur de Puntarenas y Pérez Zeledón, está en la fase de estudios de factibilidad, una vez resuelto el problema de la adquisición del terreno. Ambos han sido declarados de interés público en este semestre.

Finalmente, debe recordarse que, desde sus comienzos, el PIMA es una institución que, año a año, sobrevive de lo que produce, sin recibir transferencias del gobierno. A pesar de ello, con frecuencia se ha visto sometido a restricciones de la Autoridad Presupuestaria y de la Contraloría General de la República que limitan su capacidad de invertir y su agilidad para responder a las demandas del mercado. El modelo actual resulta demasiado rígido para una institución que se mueve en un entorno comercial que demanda respuestas y la implementación de políticas, con recursos que se originan en esa misma dinámica y no el de los impuestos que recauda el Estado. Casos particulares se han presentado en temas como el personal de la Red de Frío que, sin tener semejantes dentro del Estado, han pretendido asimilarlo a otras tareas, lo que amenaza con dejar a esa área sin el recurso humano necesario para operar, por la falta de competitividad de los salarios ofrecidos, dentro de un sector especializado de alta demanda en el mercado laboral. Estas situaciones se deben corregir con mecanismos más flexibles de contratación y remuneración, que permitan operar, capacitar personal y retenerlo para garantizar la estabilidad y continuidad del servicio.

En el proyecto de Ley para Mejorar el Funcionamiento de las Instituciones del Sector Público, Expediente N.º 18.732, se eliminan las juntas directivas de la mayoría de las instituciones autónomas, con excepción de las de la CCSS, los bancos del Estado, el INS y la Aresep, así como de las municipalidades y universidades públicas. Esas juntas serían sustituidas por un jerarca unipersonal que contará con un consejo consultivo, cuyos miembros lo harán de forma ad honórem. En las disposiciones relativas a la organización del Poder Ejecutivo la designación de un jerarca unipersonal, puede representar además del evidente ahorro de los costos de operación de juntas directivas, con frecuencia poco informadas y hasta poco interesadas en la realidad de sus instituciones, un mecanismo eficaz de coordinación gubernamental, pudiéndose valorar la

extensión de la medida a órganos de desconcentración máxima, particularmente para aquellos que no se sometan al proceso de reconcentración.

Se concibe que el ámbito de interés superior de la empresa se centra en participar -desde ángulos técnicos, financieros y consultorías- en áreas como por ejemplo desarrollo de redes comerciales desde origen hasta el minoreo, tocando temas como el desarrollo de estrategias, planes de acción, proyectos de desarrollo, regulación y control no solo de la infraestructura para el comercio, sino el análisis de situaciones y la venta de servicios de consultoría.

Una de las fortalezas históricas del PIMA ha sido la generación de recursos que le ha permitido subsistir sin transferencias de recursos públicos. Evidentemente se produciría un conflicto de intereses si la fijación de precios de los locales para la comercialización fueran fijados por quienes deben de pagarlos. Además, parte de los recursos generados por esta importante inversión pública que permitió tener la infraestructura disponible ha logrado financiar no solamente su sostenibilidad en el tiempo, con la renovación de su infraestructura, sino que también ha mantenido un área técnica que genera actividades como los estudios de precios que permiten construir lo que se conoce en el mercado de alimentos como precios-Cenada, e investigaciones como el estudio de tendencias de consumo. Además, funciona como un núcleo de generación o incubadora de proyectos de donde se ha gestado el diseño de mercados regionales y otros desarrollos.

Por lo anterior, si bien reconocemos la importancia de escuchar a todos los sectores involucrados, productores, comerciantes instalados en el PIMA, comerciantes que se abastecen en el PIMA, o consumidores finales, pensamos que no debe permitirse el conflicto de intereses, pues no son los mismos los objetivos públicos, que tienen un costo que se diluye entre todos los usuarios del servicio, que los intereses de los particulares que buscarían maximizar sus ganancias en perjuicio de programas de bienestar general o de las políticas focalizadas para ayudar a organizaciones de productores cooperativizados, como se hace en la actualidad.

A manera de ejemplo, el desarrollo de los mercados regionales es un esfuerzo que ha requerido especializar funcionarios a lo largo de varios años, dotándolos de recursos y contratando estudios para determinar su viabilidad. Los millones de colones que requirió este esfuerzo difícilmente habrían contado con el respaldo de los comerciantes que pagan las concesiones de uso. Ahora que el proyecto está maduro y próximo a construirse varios se han aproximado a la Administración para obtener la concesión de locales en los nuevos mercados. Estos conflictos entre el interés público y los negocios privados solo se acrecentarían si los comerciantes se encontraran en una posición de poder dentro del Consejo Directivo.

En cuanto a la denominación, consideramos que la sigla, PIMA, es un activo de la institución que merece mantenerse y que las funciones que se

visualizan como propias, para el futuro inmediato se enmarcan en la promoción de la comercialización de alimentos, incluido el pescado, tal y como ya se hace en el galpón cuatro del Cenada y como puede esperarse que se haga en el futuro en Puntarenas, en cumplimiento de la Ley N.º 8414, Autorización al Estado para que catastre e inscriba un lote para la construcción de un mercado pesquero y lo done al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, para lo cual se deben disponer de nuevos recursos.

La nueva PIMA, por medio de su transformación deberá asumir un papel de mayor incidencia en su ámbito natural de actividad: la comercialización alimentaria. Para ello se propone:

- Desarrollar mercados con gestión de calidad en los diferentes ámbitos: mercados mayoristas, municipales, ferias del agricultor, ferias especializadas, entre otros.
- Impulsar la regionalización de los mercados mayoristas y su articulación en el ámbito nacional.
- Incorporar la variable de cambio climático en la dinámica del proceso de la comercialización.
- Establecer una estructura jurídica que le permita destinar recursos con celeridad, contratar el personal y remunerarlo de acuerdo a las condiciones de mercado, y tomar decisiones que garanticen una participación eficiente en el mercado, circunscrita dentro de los fines públicos que justifican la existencia de la Promotora.

La consecución de las finalidades que se quieren alcanzar exige una actuación en régimen de sociedad anónima publica que proporcione la necesaria agilidad dada la función marcadamente comercial a realizar y que haga posible una libertad de acción muy difícil de lograr dentro de la organización administrativa estatal. Sin perjuicio del imprescindible control por parte de la Contraloría General de la República, este se dimensiona como un control ex post facto.

Para llevar a cabo en forma eficaz los fines aludidos, el instrumento más adecuado es, sin duda, una sociedad anónima con carácter de empresa nacional y cuyas actividades concretas son: la construcción e instalación de mercados mayoristas dotados de depósito, y de la lonja pesquera, en los espacios que, en el interior del país, determinen los estudios que pueden albergarlos sin interferencia recíproca; la explotación y gestión del mercado mayorista del Cenada; contribuir con su actuación al mejoramiento en todos los órdenes del ciclo de comercialización de los artículos alimenticios, y con la posibilidad de que la construcción de mercados pueda llevarse a efecto en forma directa no solo por la entidad, sino también mediante la constitución de sociedades mixtas, con corporaciones públicas y particulares. La creación de esta empresa queda plenamente justificada por obedecer a los motivos de impedir y combatir las prácticas restrictivas de la competencia y a imperativos de alto interés nacional, como son el mejoramiento del abastecimiento, de la inocuidad y de la red de distribución y comercialización que tienen una incidencia profunda sobre la

dinamización del proceso de producción y propiciar la aparición de clasificaciones de calidad de producto y, al concentrar la oferta y la demanda, mejorar los precios finales con los que los productos son ofrecidos a los consumidores finales. También la recolección de información, su interpretación y su divulgación para la mejor toma de decisiones de los agentes públicos y privados que participan en el sector. Además, como sucede en otros mercados, debe darse la posibilidad de que, a través de una fundación pública, se transformen excedentes de productos en alimentos no perecederos de calidad, para grupos particularmente vulnerables. También se elimina el cobro de patente municipal a los productores y micro comerciantes que, sin disponer de un local fijo, comercializan sus productos en áreas exteriores de manera estacional, pues consideramos que este sector merece la oportunidad de crecer sin recibir el mismo trato de los comerciantes consolidados que ejercen esta actividad lucrativa todo el año.

Finalmente, se aprovecha para poner a derecho algunas propiedades que han sido transferidas a PIMA, a lo largo de los años y que por distintos problemas no han terminado de inscribirse como corresponde, a nombre de la entidad, por lo que quedan ahora a nombre de la nueva Promotora.

Con base en las consideraciones precedentes, someto a sus señorias el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

## CREACIÓN DE LA PROMOTORA INTEGRAL DE MERCADEO ALIMENTARIO SOCIEDAD ANÓNIMA

## CAPÍTULO I
## TRANSFORMACIÓN Y NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO

**ARTÍCULO 1.-** Transfórmase el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, creado por la Ley N.º 6142, de 8 de noviembre de 1977, en una sociedad anónima de utilidad pública y plazo indefinido, denominada Promotora Integral de Mercadeo Alimentario Sociedad Anónima, cuyo nombre podrá abreviarse PIMA S.A. Su capital social inicial se fijará según el balance de situación al momento de promulgarse la presente ley. El domicilio social de PIMA estará en el cantón central de Heredia.

**ARTÍCULO 2.-** Autorízase al PIMA para establecer mercados o sucursales en todo el territorio nacional, cuando así convenga al cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 3.-** Sus bienes inmuebles destinados a mercados son demaniales.

**ARTÍCULO 4.-** La Empresa gozará de plenas facultades para prestar servicios de desarrollo de redes comerciales desde el origen hasta la comercialización minorista, participando en actividades como el desarrollo de estrategias, planes de acción, proyectos de desarrollo, regulación y control no solo de la infraestructura para el comercio, sino el análisis de situaciones y la venta de servicios de consultoría y de apoyo a la gestión.

Podrá desempeñar esas funciones en forma directa, por medio de las subsidiarias que constituya para tal efecto mediante la celebración de contrataciones o alianzas con personas de derecho público o privado que complementen sus fortalezas.

**ARTÍCULO 5.-** Al PIMA S.A. le corresponderá:

**a)** La promoción, construcción, explotación de mercados mayoristas y minoristas y la prestación en régimen de gestión directa de este servicio público, así como de las actividades complementarias que sean convenientes para la mejor eficacia del servicio y atención a los usuarios, incluidos mercados de productos hidrobiológicos.

**b)** La venta, en el mercado nacional e internacional, directa o indirectamente, de servicios de asesoramiento, consultoría, capacitación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias. Los precios de estos productos y servicios serán determinados libremente por PIMA S.A. o sus empresas, según sea el caso, de conformidad con el plan

estratégico de la institución, siempre que dicha venta no impida el cumplimiento oportuno de los objetivos institucionales y que no se encuentren sujetos a regulación.

**c)** La promoción e implantación, en terrenos de la sociedad o sobre los que adquiera con otro tipo de derechos, de actividades, instalaciones, y servicios de todo tipo, para la mejora y modernización de la logística de distribución.

**d)** La realización de las actuaciones y gestiones que, en materia de ejecución de política alimentaria, comercial y de mercados en general, y de servicios relacionados con ellos, le encomienden la administración y entidades locales, que PIMA estará obligada a realizar de acuerdo con las instrucciones fijadas por el encomendante y cuya retribución se fijará por precio contractual.

**e)** La PIMA podrá participar en las licitaciones convocadas por las administraciones y entidades locales, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargársele la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

**f)** El mejoramiento en todos los órdenes del ciclo de producción y comercialización de los productos alimenticios, incluyendo el desarrollo de medios para la formación de los precios.

**g)** Las actividades constitutivas del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

**h)** Promover la investigación y desarrollo racional de redes de comercialización agroalimentaria. Para este efecto, podrá celebrar convenios de cooperación científica con instituciones de enseñanza superior y otros centros de asistencia, cooperación e investigación públicos y privados, nacionales o extranjeros, con apego a la Constitución y las leyes de la República.

**i)** Promover la aplicación de los avances tecnológicos que contribuyan a mejorar los procesos técnicos y administrativos en los servicios que se brinden; con este propósito, podrá introducir y adoptar tecnologías que incentiven la eficiencia y mejoren el funcionamiento de la Promotora en su misión.

**ARTÍCULO 6.-** La Promotora queda autorizada para constituir las sociedades mercantiles, en las condiciones del artículo primero de esta ley, que considere necesarias para su mejor organización y el cumplimiento eficiente de los fines públicos asignados.

Cuando se trate de sociedades creadas para prestar un servicio público, la participación de la Empresa deberá ser mayoritaria.

**ARTÍCULO 7.-** PIMA S.A. y sus subsidiarias estarán sometidas al derecho privado en el giro normal de sus actividades. En esta medida, se entienden excluidas expresamente de los alcances de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, N.º 6821, de 19 de octubre de 1982; la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995; la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974; la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984; Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. (Ley N.° 8422), de 6 de octubre de 2004. Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953, Ley de Presidencias Ejecutivas, N.° 5507, de 19 de abril de 1974; y los respectivos reglamentos.

La Contraloría General de la República ejercerá sus facultades legales sobre la sociedad, bajo la modalidad de control posterior.

Asimismo, en materia de gestión operativa de los servicios a cargo de la Empresa, la Contraloría General de la República ejercerá funciones de fiscalización.

**ARTÍCULO 8.-** Cuando la Empresa requiera para el cumplimiento de sus objetivos un bien inmueble cuya adquisición o afectación no pueda obtener directamente en forma consensual, podrá solicitar, ante las autoridades competentes, la aplicación de la Ley de Expropiaciones, Ley N.º 7495, de 3 de mayo de 1995; para este efecto se tendrá por justificada la utilidad pública de la adquisición forzosa.

Además, con los mismos fines queda facultada para utilizar las vías públicas y demás áreas destinadas al servicio público, para requerir la instalación de líneas de conducción y distribución de energía eléctrica y agua potable; así como para evacuar aguas pluviales y servidas, con arreglo a las regulaciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

**ARTÍCULO 9.-** PIMA S.A. podrá contratar empréstitos con bancos del Sistema Bancario Nacional.

Los entes públicos podrán suscribir, en forma directa, convenios de cooperación técnica y ejecutar proyectos de manera conjunta con PIMA S.A., cuando lo consideren conveniente.

**ARTÍCULO 10.-** La PIMA estará obligada a capitalizar las utilidades netas que obtenga por las actividades realizadas de modo directo, así como por las utilidades recibidas de sus subsidiarias. En todas las tarifas y cánones que fije

PIMA S.A. o alguna de sus subsidiarias, se contemplará un componente de inversión que garantice el desarrollo y el crecimiento normal de sus actividades.

**ARTÍCULO 11.-** Las sociedades subsidiarias deberán retener y entregar al erario, de conformidad con las normas legales vigentes, el importe de los tributos correspondientes sobre las utilidades cuando, según sus participaciones, sean distribuidas a accionistas privados.

**ARTÍCULO 12.-** La Promotora Integral de Mercadeo Alimentario S.A., y sus subsidiarias utilizarán las modalidades y técnicas que consideren apropiadas para recaudar eficientemente los precios públicos y los cánones sobre concesiones que cobrarán en sus diversos ámbitos de actividad.

**ARTÍCULO 13.-** La PIMA S.A. queda facultada para establecer alianzas estratégicas con personas de derecho público o privado, siempre que, estas últimas tengan como mínimo el cincuenta y uno por ciento (51%) de capital costarricense y sus participantes extranjeros posean antecedentes financieros que avalen su solvencia y un correcto comportamiento moral, con el propósito de financiar, invertir y desarrollar los proyectos necesarios para brindar los servicios que le han sido encomendados. Cuando se establezca la alianza con entes de derecho público, no se requerirá ningún tipo de concurso. Si se efectuare con personas de derecho privado, la PIMA S.A. determinará procedimientos reglamentarios que cumplan con los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libre concurrencia, resolución razonada y oferta más conveniente.
Para el cumplimiento de sus fines, la PIMA S.A. podrá adquirir por cualquier título; bienes muebles o inmuebles, derechos reales o personales, también podrá hipotecarlos, arrendarlos, darlos en arrendamiento, pignorarlos en cualesquier otra forma o poseerlos y disponer de ellos. Además, podrá otorgar garantías, siempre que de esto obtenga algún beneficio económico, podrá conferir poderes cuando convenga a los intereses de la sociedad y constituir fideicomisos.

## CAPÍTULO II
## DE LA ORGANIZACIÓN

**ARTÍCULO 14.-** El Consejo de Gobierno ejercerá funciones como Asamblea de Accionistas de PIMA S.A., teniendo las siguientes atribuciones.

**a)** Definir prioridades institucionales y fijar metas de política general.
**b)** Aprobar la ampliación del capital social.

**ARTÍCULO 15.-** Será competencia del ministro rector:

**a)** Nombrar o remover al gerente general y al auditor, así como evaluar el desempeño de la Gerencia de PIMA S.A.
**b)** Ejercer la potestad disciplinaria sobre el gerente o el auditor. La destitución del auditor queda sometida a lo dispuesto en la Ley de la Contraloría General de la República para estos funcionarios.

**c)** Ejercer el refrendo sobre los cánones aprobados por el gerente general.
**d)** Autorizar la salida del país del gerente general y del auditor.
**e)** Resolver cualquier conflicto de competencia entre el gerente general y el auditor.
**f)** Autorizar la creación de sociedades comerciales o industriales.
**g)** Emitir todas aquellas resoluciones necesarias para el buen funcionamiento de la PIMA S.A. que no han sido asignadas expresamente a otro órgano.

**ARTÍCULO 16.-** Gerente general

La Promotora Integral de Mercadeo Agropecuario S.A. estará dirigida por un jerarca unipersonal, denominado gerente general, quien deberá tener título profesional de al menos licenciatura o equivalente y tener conocimiento y experiencia comprobados en materias propias de las competencias institucionales. Será de libre nombramiento y remoción por parte del Consejo de Gobierno. Los reglamentos externos propios, competencia del PIMA, los dictará el Poder Ejecutivo, a propuesta del gerente. La reforma de los reglamentos de organización existentes corresponderá al gerente.

**ARTÍCULO 17.-** Son atribuciones del gerente general:

**a)** Ejercer la administración general de la sociedad, conforme a las disposiciones de esta ley y demás normas legales aplicables y los mandatos de la Asamblea General. Para estos efectos, el gerente contará con los poderes generales y especiales que considere pertinentes.

**b)** Ejecutar los acuerdos y las resoluciones del Consejo de Gobierno y de la Contraloría General de la República, así como ejercer la representación de la empresa pública en calidad de apoderado generalísimo.

**c)** Someter a conocimiento y aprobación de la Contraloría General de la República el proyecto de presupuesto anual de la sociedad, las modificaciones y los proyectos de presupuesto extraordinario, los estados financieros anuales, la memoria anual de la sociedad y las liquidaciones presupuestarias de los ejercicios económicos respectivos.

**d)** Nombrar a los gerentes y administradores que se requieran para el buen funcionamiento de las empresas, de acuerdo con la estructura administrativa aprobada por la Contraloría.

**e)** Nombrar y remover al personal de la sociedad, así como ejercer la autoridad disciplinaria sobre él, con excepción del auditor y su personal.

**f)** Promover proyectos, planes de trabajo, reformas reglamentarias e iniciativas tendientes a utilizar los recursos de la sociedad y mejorar la prestación de los servicios, la eficiencia y eficacia de la administración y, en general, a alcanzar éxito en los fines y acciones encomendadas a la sociedad.

**g)** Las demás que le asigne esta ley, el Pacto Constitutivo o los reglamentos.

**ARTÍCULO 18.-** Se nombrará un consejo asesor que estará integrado por cinco personas de reconocida solvencia moral, con experiencia en la comercialización. Sus recomendaciones serán consideradas por el gerente general y en caso de que este decida apartarse de ellas, serán puestas en conocimiento del ministro rector.

Será nombrado por el ministro rector, al cual se encuentre adscrita la PIMA S.A. como empresa pública. El procedimiento para su nombramiento, substitución y gestión se fijará por decreto ejecutivo.

Los miembros del consejo asesor no devengarán dietas.

**ARTÍCULO 19.-** Tendrán incompatibilidad para ocupar un puesto en el consejo asesor las personas que desarrollen actividad comercial en alguna central mayorista como concesionarios. Igual restricción alcanzará a los funcionarios o empleados, así como los miembros de las juntas directivas de las subsidiarias o quienes tengan interés en ellas. Este último supuesto no operará, si el asesor ya ocupaba su cargo cuando se produjo la causal de incompatibilidad y los parientes por afinidad o consanguinidad; hasta el tercer grado inclusive de los anteriores.

Tampoco podrán integrarlo los exservidores o exfuncionarios que hayan sido despedidos o destituidos por causa justificada en los diez años anteriores al nombramiento.

**ARTÍCULO 20.-** No podrán asistir a reuniones del consejo asesor, integrantes que tengan asuntos de interés propio o de cualquier pariente suyo, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive o que interesen a una sociedad, asociación o cooperativa en la que él o sus parientes en los grados mencionados, sean socios, asociados, directores, funcionarios o empleados. Será su obligación inhibirse y en caso de no hacerlo se le removerá de este órgano por violación grave y específica de los deberes del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido.

**ARTÍCULO 21.-** Son funciones del auditor:

**a)** Ejercer la fiscalización jurídico-financiera y de gestión operativa de la sociedad y sus subsidiarias.

**b)** Someter a consideración del ministro rector los informes y las recomendaciones derivados del cumplimiento de sus tareas.

**c)** Nombrar y remover a su personal auxiliar y ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre él, de acuerdo con la estructura administrativa aprobada por la Contraloría.

**d)** Las demás funciones que la ley o los reglamentos le confieran.

**ARTÍCULO 22.-** El patrimonio de PIMA S.A. estará compuesto por todos los activos y pasivos pertenecientes al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, de acuerdo con la Ley N.º 6142, de 25 de noviembre de 1977, Ley de Creación del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario Ley Constitutiva.

También integrará el patrimonio de PIMA S.A., los siguientes:

**a)** Los fondos y activos contemplados en el artículo primero de la Ley N.º 8375, Traspaso de los Fondos y Activos que Componen la Red Frigorífica Nacional del Ministerio de Agricultura y Ganadería al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, de veintisiete días del mes de agosto del dos mil tres.

**b)** Los recursos que provienen del artículo 17 de la Ley N.º 7959, Reforma del artículo 17 de la Ley N.º 7656, Liquidación de la Corporación Costarricense de Desarrollo.

**c)** Los asignados por la Ley Nº 8663, Ley de Fortalecimiento del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), en particular la finca ubicada en la provincia de Puntarenas, cantón de Golfito, número 13711, con plano catastrado número P707247-1987.

**d)** Las instalaciones, las concesiones, los equipos, los derechos y las obligaciones en relación con estos inmuebles y los servicios que prestan.

**e)** Un lote por segregar de la finca inscrita en propiedad, partido de Alajuela, bajo el Sistema de Folio Real matrícula N.° 134136-000; que es terreno para campo experimental; está situado en el distrito 1°, cantón XI, provincia de Alajuela; posee una cabida de ciento veintinueve mil ciento ochenta y un metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados; linda al norte, con Máximo Villalobos y otros; al sur, con camino medio, Luis Rojas y otros; al este, con Guillio Francesa y otros, y al oeste, con camino medio, Máximo Villalobos y otros. El lote por segregar se describe así: es terreno con edificación frigorífica y sus instalaciones; se sitúa en el distrito 1°, cantón XI, provincia de Alajuela; posee una cabida de dos mil novecientos cuarenta y siete metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados; linda al norte, al este, y al oeste, con el Estado, y al sur, con calle pública; cuenta con un plano de agrimensura.

**f)** Terreno para construir sitio en el barrio el Carmen de Puntarenas, distrito 1º, cantón Puntarenas, mide seis mil cuatrocientos dieciséis metros con veintidós decímetros cuadrados y colinda al norte, calle pública, con treinta y cinco metros con ochenta centímetros, con Incopesca y Coopeimpesa, con cincuenta y siete metros con cincuenta y siete centímetros; al sur, una proyección de avenida, por parte de la Municipalidad de Puntarenas, de noventa metros con setenta y tres centímetros, y con la Capitanía de Puerto, con dieciocho metros con treinta y cinco centímetros; al este, calle diecinueve y la Capitanía de Puerto, y al oeste, la calle veintiuno, con noventa y ocho metros sesenta y cuatro centímetros. Terreno donado por el Estado por medio de la Ley N.º 8414, Autorización al Estado para que Catastre e Inscriba un Lote para la Construcción de una Lonja Pesquera y lo done al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario.

**g)** Los incrementos patrimoniales producidos por su gestión y las aportaciones del Estado y sus instituciones y demás acreencias presentes o futuras, que por cualquier título integren o ingresen en su patrimonio.

Los bienes y derechos que en virtud de este artículo forman el patrimonio de la empresa, se considerarán integrados a esta de pleno derecho. La Notaría del Estado procederá a confeccionar las escrituras correspondientes. El Registro Nacional y demás entes oficiales inscribirán los traspasos correspondientes sin costo alguno, previo inventario realizado por contadores públicos autorizados y refrendado por la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 23.-** Ante la Notaría del Estado se constituirá la Fundación de la Promotora Integral de Mercadeo Alimentario, que contará con patrimonio propio según su pacto constitutivo y los artículos de la presente ley. Esta Fundación tendrá como finalidad exclusiva la publicación de estudios, revistas y literatura sobre alimentación y comercialización alimentaria, la contratación de bienes y servicios para su funcionamiento, así como el funcionamiento del programa para la conservación y el procesamiento de alimentos.

Su constitución será responsabilidad del gerente, quien deberá formalizarla en los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley. La Fundación se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fundaciones, en lo que le resulte aplicable. Su domicilio será la sede de la Promotora Integral de Mercadeo Alimentario en la provincia de Heredia. Además, la Fundación actuará apegada a las decisiones de política, planificación, dirección, supervisión y coordinación que dicte el ministerio rector.

Para su mantenimiento, se le trasladarán, al menos el uno por ciento de los ingresos anuales de la Promotora Integral de Mercadeo Alimentario y no podrá destinar más del diez por ciento de su presupuesto a gastos administrativos.

**ARTÍCULO 24.-** Autorízase a la Fundación para que preste servicios remunerados y transfiera información y tecnología relacionada con los objetivos del PIMA, previa autorización del órgano director.

**ARTÍCULO 25.-** Se exoneran del pago de impuestos por la comercialización, nacionales o municipales. a los usuarios que ocupen los espacios destinados a puestos ocasionales para la venta de productos de temporada en cualquiera de las centrales mayoristas que PIMA S.A. establezca.

**ARTÍCULO 26.-** Derógasen las siguientes normas:

**a)** Los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley N.º 6142, de 25 de noviembre de 1977, Ley de Creación del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, en lo que atañe solamente a la creación y funciones del PIMA.

**b)** El artículo 53 de la Ley N.º 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria.

**c)** La Ley N.º 8663, Ley de Fortalecimiento del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA).

**d)** Ley N.º 8414, Autorización al Estado para que Catastre e Inscriba un Lote para la Construcción de una Lonja Pesquera y lo done al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario.

**ARTÍCULO 27.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** Autorízase al gerente general para proceder a realizar la escritura de constitución de PIMA S.A., en los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley, quien deberá formalizarla ante la Notaría del Estado y cuya inscripción registral corre a cargo de dicha Notaría, sin costo algo.

**TRANSITORIO II.-** Autorízase al PIMA S.A. para proceder a la liquidación y el pago, mediante resolución administrativa, de las prestaciones legales correspondientes a los funcionarios de PIMA S.A., que lo soliciten, o quienes, previo estudio de necesidades, sean despedidos dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, conforme al artículo 25 de la Ley de Equilibrio Financiero de la República, reformado por la Ley N.º 7560, de 9 de noviembre de 1995. No podrá contratarse nuevo personal para suplir las plazas que no se consideren necesarias.

El personal que se mantenga laborando en PIMA S.A. conservará todos sus derechos como trabajadores.

**TRANSITORIO III.-** Los miembros del Consejo Directivo actual cesan de inmediato en sus funciones.

**TRANSITORIO IV.-** Autorízase a la administración de PIMA a prorrogar, por una única vez, los contratos de concesión de derecho de uso de espacios exteriores de comercialización, conocidos como pisos, a los concesionarios de bodegas por un período igual al de la concesión de las bodegas. Dichos contratos no podrán renovarse. Una vez que expire esta renovación, dichos espacios se asignarán, por medio de solicitud de uso, a pequeños productores ocasionales.

**TRANSITORIO V.-** Lo dispuesto en el artículo 14, respecto a la competencia reglamentaria, no afecta la vigencia de los acuerdos y reglamentos dictados con anterioridad por el Consejo Directivo que se suprime, siempre que no sean incompatibles con lo estipulado en la presente legislación.

**TRANSITORIO VI.-** Trasládense al patrimonio del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), los fondos y activos en general así como los pasivos, que posea el programa creado mediante el artículo 17 de la Ley N.° 7656, y sus reformas a la Promotora Integral de Mercadeo Alimenticio creada en la presente ley.

**ARTÍCULO 28.-** Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas
**DIPUTADO**

**11 de diciembre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33712.—(IN2015037540).

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL PARA ADECUAR EL TAMAÑO DEL PAPEL DE OFICIO**

**EXPEDIENTE N.º 19.437**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El desarrollo tecnológico impone nuevas condiciones al desarrollo de las actividades normales. Es frecuente tener que cambiar la forma de hacer las cosas, incluir nuevos productos o actividades e incluso capacitarse en nuevos programas y tecnologías. Ninguna actividad o profesión escapa a esta realidad.

El caso que aborda este proyecto de ley, es la necesidad de notarios de ajustar el tamaño de los folios de sus protocolos para poder utilizarlos en las impresoras actuales. El Código Fiscal regula el tamaño del papel oficio y este no es adecuado a las condiciones actuales de las impresoras y por lo tanto, la mayoría de estas, no admiten el grosor original de los mismos.

Por esta razón, es común que los notarios se vean en la necesidad de alterar el protocolo, a través del refilado de las hojas para permitir que puedan ser utilizadas en las impresoras. No obstante, no existe una norma que lo autorice y por lo tanto, los notarios se ven enfrentados a una disyuntiva, toda vez que la norma establece el tamaño del papel oficio y por lo tanto, el refilado constituye una falta a la norma. Esto a pesar de que esta práctica no afecta el protocolo como soporte instrumental del reservorio cartular, debe estar seguro y resguardado. Pero mide cero punto cuarenta y un centímetro más que la hoja de tamaño oficio.

Tanto la Dirección Nacional de Notariado como en el Archivo Nacional, establecen que no existe una autorización escrita para esta práctica. Y que los notarios al refilar los protocolos actúan bajo su entera responsabilidad. Esto porque están violentando la norma que instaura las medidas de los protocolos y estas se encuentran establecidas en el Código Fiscal y que su reducción solamente es posible a través de una reforma legal, base de este proyecto de ley. Esta disposición superada, obliga al fedatario a acoplarse a lo dispuesto en la misma a contrapelo de lo que implica la tecnología, pues lo cierto es que el papel del protocolo no cabe en el 99% de las impresoras.

Por los motivos antes expuestos se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el proyecto de reforma al artículo 238 del Código Fiscal para adecuar el tamaño del papel de oficio.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL PARA ADECUAR EL TAMAÑO DEL PAPEL DE OFICIO**

**ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 238 del Código Fiscal, Ley N.º 8, de 2 de noviembre de 1885 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:**

**"Artículo 238.-** Habrá un solo tipo de papel de oficio de buena calidad, que consistirá en una hoja simple de treinta y cinco coma cincuenta y seis centímetros de largo por veintiuno coma cincuenta y nueve centímetros de ancho, y que llevará siempre un sello de agua con el escudo nacional; tendrá el anverso orlado en el centro de la parte superior con la siguiente inscripción: Papel de Oficio, e impresas dos líneas verticales, colocadas una a tres centímetros del borde izquierdo y la otra a dos centímetros del borde derecho; entre ellas tendrá impresas treinta líneas horizontales, fuera de las cuales no deberá escribirse, y separadas una de otra por un espacio de ocho y medio milímetros, y colocada la primera a veinticinco milímetros del borde superior de la hoja. En el reverso será igual, salvo que no llevará la inscripción anteriormente indicada.

El Ministerio de Hacienda podrá modificar el tamaño del papel de oficio para adecuarlo a las nuevas condiciones tecnológicas y los requerimientos de la actividad legal."

**Rige a partir de su publicación.**

**Transitorio I**.- Se autoriza el refilado del papel de oficio actuales, de forma que pueda ser utilizado en las impresoras, en el tanto se emiten los nuevos papeles de oficio.

Luis Alberto Vásquez Castro
**DIPUTADO**

**16 de diciembre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33715.—(IN2015037537).

**PROYECTO DE LEY**

**LEY SOBRE MUERTE DIGNA DE PACIENTES EN ESTADO TERMINAL**

**Expediente N.° 19.440**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Este proyecto ley tiene por objetivo atender y dar respuesta al sufrimiento de los pacientes en estado terminal y que sufren enfermedades irreversibles con pronóstico fatal. Quienes han tenido contacto con estas situaciones conocen el dolor humano, físico y moral, que padecen las personas que se encuentran en esta situación, tanto los pacientes como sus familias. Se trata de una situación que violenta la dignidad humana, y que los seres humanos no están obligados a soportar.

Recientemente el mundo fue testigo de un caso paradigmático en esta materia. El de Brittany Maynard que anunció su muerte asistida y programada y la ejecutó legalmente el 1 de noviembre del año 2014 poniendo fin a su vida para evitar una muerte indigna y llena de dolor tanto para ella como para sus familiares.

En nuestro país, hemos tomado noticia de la decisión del señor Mauricio Leandro, quien en la revista dominical del Diario La Nación del 2 de noviembre del 2014, desde la plenitud de su vida comunica al mundo su decisión serena y firme de poner fin a sus días y de negarse a transitar sus últimos momentos bajo el sínodo del dolor dado el cáncer incurable que padece.

## II. EUTANASIA Y MUERTE DIGNA

A los efectos del derecho a una muerte digna que se propone en este proyecto, consideramos innecesario hacer grandes distinciones conceptuales entre eutanasia, muerte por piedad o suicidio asistido. Se trata en cualquier caso de permitir una muerte digna al enfermo terminal o al incurable.

No obstante, dado que a menudo se entienden como sinónimos, es preciso hacer unos señalamientos sobre la eutanasia, que en sentido estricto no está contemplado en este proyecto.

El término eutanasia se deriva de dos voces griegas: “eu” que significa buena, bien y “thanatos” que significa muerte. Muerte sin dolor, muerte buena.

Guillermo Cabanellas la define como muerte sin dolor. Para Rogelio Moreno es muerte por piedad.

Es la facultad de dar muerte sin sufrimiento a quienes se encuentran en estado desesperante con evolución fatal hacia la muerte. El derecho penal ha estudiado y abordado el tema bajo las figuras del "homicidio por piedad"; el de la "instigación al suicidio" y el de "tentativa de suicidio". Este último fue anulado por la Sala Constitucional mediante sentencia 14.192-2008, lo cual entendemos como un indicio de evolución y progreso en esta materia.

En el caso del homicidio piadoso, que es quizá la figura de nuestro mayor interés, los elementos comprendidos dentro de este concepto son:

**1.-** Enfermedad incurable
**2.-** Padecer de dolores crueles
**3.-** La muerte es pedida por el enfermo
**4.-** Se realiza por un sentimiento de piedad
**5.-** Se procura una muerte exenta de sufrimientos

Estos elementos se encuentran en el tipo penal previsto en el artículo 116 del Código Penal costarricense, "Homicidio piadoso". Cuello Calón nos dice al respecto que; "la Eutanasia es el acortamiento de la vida realizado por el médico u otra persona, para poner fin a los sufrimientos terribles de ciertos enfermos incurables. Modernamente se le ha llamado Eutanasia a la muerte sin dolorosa agonía". (1972, p. 492).

Con la eutanasia se provoca una muerte indolora al enfermo incurable y próximo a morir lo cual puede suceder por mano del médico tratante o por propia mano del paciente con colaboración del médico (el mal denominado suicidio asistido).

En el caso de la muerte por piedad (u homicidio por piedad), debe recordarse el antecedente colombiano. En este país en 1997 la Corte Constitucional mediante sentencia C-239-97 declaró inconstitucional el tipo penal del homicidio por piedad. Recientemente mediante Ley N.° *1733 "Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales crónicas degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida" s*e estableció el derecho de los pacientes para desistir de tratamientos médicos innecesarios.

Si bien en nuestro país no ha sido declarado inconstitucional el homicidio por piedad, lo cierto es que la evolución del tipo penal se encamina en esa dirección al concebirse tal figura bajo un criterio atenuante, tendencia que se profundiza con este proyecto.

El Código Penal de 1941 establecía en el artículo 189 la pena en un rango de seis meses a 10 años pero con la posibilidad de disminución de la pena y de la suspensión condicional, todo fundamentado en las circunstancias del móvil de piedad. El tipo actual, artículo 116, redujo el máximo de la pena a tres años pero con posibilidad de perdón judicial si se comprueba que se accedió a reiterados requerimientos de la víctima (ver artículo 93 inciso 6 del Código Penal). Consideramos que es necesario reducir aún más estas penas con el fin de ir disminuyendo la concepción de injusto para tales conductas movidas por un sentimiento de piedad.

Por otra parte la Sala Constitucional mediante sentencia 14.192 del año 2008 despenalizó la tentativa de suicidio y eliminó la medida de seguridad contemplada en el artículo 114 del Código Penal.

Veamos ahora el aspecto jurídico constitucional involucrado en este tema. Sobre todo nos debe llamar la atención el asunto de la vida humana y del derecho a la salud, pues entendemos que el derecho a una muerte digna de los enfermos terminales se encuentra en una relación armónico y coherente con tales postulados que bien vistos son más bien su fundamento.

## III. DERECHO A LA VIDA Y RESPETO A LA AUTODETERMINACIÓN

El derecho a la vida debe armonizarse con el derecho a la dignidad humana, con el libre albedrío y con el respeto a la autodeterminación personal. Según la doctrina del artículo 28 constitucional, solo pueden prohibirse y/o regularse restrictivamente aquellas acciones que afecten la moral, las buenas costumbres y el derecho de terceros (auténtica reserva constitucional). Con motivo de la declaratoria de nulidad e inconstitucionalidad del artículo 114 del Código Penal se discutió el asunto existiendo consenso en que no es el Derecho penal el legitimado para regular las conductas relacionadas con atentados a la vida en donde el móvil no sea antijurídico, esto es cuyo objeto no es violar o desconocer bienes jurídicos relevantes, como es el caso del tipo penal que reprime penalmente la conducta suicida. Se consideró en esa oportunidad que el suicidio deber ser regulado por el derecho de la salud y no por el Derecho penal, lo que llevó a declarar inconstitucional el delito de tentativa de suicidio. Todo, se entiende, sin perjuicio de las regulaciones que en atención a la salud puedan emitirse.

En la mencionada sentencia, textualmente indicó la Sala Constitucional en su voto de mayoría:

> “De lo transcrito en relación con el presupuesto de la imposición de la medida de seguridad, que como se dijo es la peligrosidad, la Sala observa que en el caso de la tentativa de suicidio, no existe tal presupuesto porque por los motivos explicados en esta sentencia, tal acto no debe ser considerado como delito; lo que torna irrazonable tal medida dentro del

> Derecho Penal; resultando más adecuado al Derecho de la Constitución, que esta conducta sea regulada en el ámbito de la salud".

Esta doctrina debe tenerse presente al momento de analizar los alcances de los tipos penales que tipifican como antisocial la conducta de la instigación al suicidio y del homicidio por piedad, dado que también en estos dos casos se encuentra presente la misma problemática.

En otro orden complementario: de conformidad con el artículo 28 constitucional todo lo no prohibido está permitido y solo se pueden prohibir, y únicamente por vía de ley, aquellas conductas que sean contrarias al orden público a la moral o a derechos de terceros.

Para el caso de aquellas conductas relacionadas con la autodeterminación de la persona en estado terminal, así como intervención de familiares cercanos en toma de decisiones acerca de recibir tratamientos médicos o suspenderlos, así como para autorizar a familiares a adoptar ese tipo de decisiones, repetimos, son temas que necesariamente deben ser inscritos en los cánones del principio de autonomía de la voluntad y derecho de autodeterminación. Ya un primer indicio en esa dirección es el principio establecido en el artículo 46 de Código Civil que autoriza a las personas a negarse a recibir tratamientos médicos pues "Toda persona puede negarse a ser sometido a un examen o tratamiento médico o quirúrgico…".

En la discusión suscitada ante la Sala Constitucional y que culmina con el voto 14.192 del año dos mil ocho, la Fiscalía de la República sostuvo el siguiente criterio:

> "Entendemos que la Constitucióńn Política tutela la vida como un derecho y no como un deber u obligación. El artículo 1 de la Constitución Política define nuestro sistema político como: *"República democrática, libre e independiente"* derivándose de tales postulados toda una garantía para el desarrollo del ser humano y la obligatoriedad de interpretar cualquier norma de manera más favorable de la libertad de la persona, el máximo Tribunal de la República en el voto número 3336-94 reconoció la primacía de los hombres ante el poder del Estado al indicar: *"… La democracia es una forma de estado que implica una relación entre el poder y los hombres, que se resuelve de modo favorable a la dignidad de la persona, a su libertad y a sus derechos…"*; que la forma de gobierno escogida entre los constituyentes implica limitantes para el propio Estado, es decir su poder es limitado en atención a las garantías de los individuos que lo integran; que el ejercicio punitivo, debe respetar entre otros los principios los de culpabilidad y de lesividad, los cuales se encuentran íntimamente relacionados; que el principio de lesividad cumple con dos funciones esenciales por un lado limita el poder estatal de castigar -ius puniendi- y por otro se erige como una garantía para el ciudadano incluso frente al poder de la ley, en el sentido de no poder ser sancionado a menos que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento

jurídico penal. Que el artículo 39 de la Constitución Política constituye una garantía para los administrados erigiéndose en un valladar a la intervención del Estado en la esfera particular, estableciéndose la culpabilidad como una circunstancia a tomar en consideración para fijar la responsabilidad penal incidiendo directamente en el tanto de pena a imponer, dicho enunciado trae aparejado la imposibilidad de tomar en consideración la peligrosidad del agente, pasándose de un derecho penal de autor a un derecho penal de hecho; que el derecho penal está destinado a la protección de bienes jurídicos no a la imposición de una determinada moral, se ha criticado la posibilidad de imponer medidas de seguridad a los imputables pues su justificación únicamente se encuentra en conceptos de peligrosidad, atendiendo a un derecho penal de autor, dejando de lado el criterio de culpabilidad sino a la calificación de una persona como "peligrosa" en cuanto a la probabilidad de que cometa delito en el futuro sustituyéndose la responsabilidad por la peligrosidad considerándose el delito como una patología que lejos de ser reprimida debía ser tratada".

## IV. EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA

### DOCTRINA JURÍDICA DEL DERECHO A LA VIDA

La vida humana posee una dimensión biológica y una dimensión cultural o espiritual. Se tiene derecho a la vida precisamente porque se vive o porque se está vivo, de manera que es cierto que la vida biológica es presupuesto del derecho, cosa que no ocurre para el caso de los animales con quienes se comparte ese hecho fáctico empíricamente comprobable, pero de donde no se sigue que tengan vida de jure. El tema de la vida abordado desde el punto de vista jurídico consiste entonces en un acuerdo intersubjetivo sobre lo que es la vida y cuáles son sus alcances. Tales acuerdos intersubjetivos se plasman en normas que los convierten en vinculantes así sea por un espacio de tiempo determinado. Las normas más importantes que presiden la labor del legislador en esta materia serían el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 21 constitucional.

Con motivo de la aprobación de ambas normas se llegó a un acuerdo en este punto que aún permanece y que pasamos a explicar.

### DE LA RATIO LEGIS DEL ARTÍCULO 4 DEL PACTO DE SAN JOSÉ

Del estudio de las Actas de la Conferencia especializada celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, se sigue que en el tema de la norma que recoge el derecho a la vida la discusión giró en lo fundamental sobre el eje de la pena de muerte y su conexión con los delitos políticos. No responde tal discusión a preocupación religiosa alguna, de manera que esos ámbitos de

pensamiento al no haber informado la norma convencional superior tampoco han de ser tenidos como relevantes a los fines legislativos.

Montiel Argüello, en su artículo denominado “El derecho a la vida y la Conferencia Americana sobre Derechos Humanos” concluye en lo siguiente:

> "Puede decirse que las reformas introducidas en la Conferencia Especializada se refieren, en substancia, a la eliminación de la expresión "como castigo", al no restablecimiento de la pena de muerte en los países que la han abolido, a su no extensión a delitos que antes no la merecían y a su eliminación para los delitos comunes conexos con los políticos. Todas las demás son modificaciones de redacción". p 339

En otras palabras el contenido jurídico normativo del artículo convencional que menciona la vida se encuentra informado, esto es permeado, de una visión civil y laica del contenido del derecho a la vida. No debemos sustraernos de esa filosofía que anima la norma superior y menos contradecirla.

Poco o nada se discutió sobre los temas del origen de la vida y si este es divino o biológico. La conferencia no abordó esa discusión en términos religiosos ni científicos, sino estrictamente civiles, lo cual es muy lógico si se recuerda cuál era la preocupación en ese momento, dado el escenario americano de la época plagado de países dominados por dictaduras militares violadores del derecho a la vida por motivaciones políticas. La inviolabilidad de la vida como obligación se predica entonces fundamentalmente respecto del Estado y respecto del irrespeto de terceros.

Sobre el contenido normativo de la norma convencional hay más. El antecedente normativo del tema se encuentra en la discusión dada con motivo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la resolución XXX de la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948. En esa oportunidad el proyecto preparado por el Comité Jurídico Interamericano decía:

> "Toda persona tiene derecho a la vida, inclusive los que están por nacer, así como los incurables, dementes y débiles mentales…"

Pero la IX Conferencia Internacional solo adoptó en la declaración la siguiente frase:

> "Todo ser humano tiene derecho a la vida…",

De donde se sigue bajo una interpretación sistemática del artículo 4 convencional en relación con el artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, que expresamente fue rechazado el punto de vista de entender la vida para los incurables como una obligación. (Ver Montiell, op cit p 341).

Si jurídicamente la vida es para su titular un derecho y no una obligación (por ello el suicidio no es delito), lo procedente es reconocer que bajo ciertas situaciones, como el caso de las enfermedades terminales incurables, es lícito ejercitar el libre albedrío para vivir los últimos momentos en forma digna y tener una muerte digna.

El contenido eminentemente civil de la norma sobre la vida también se visualiza y encuentra presente en la normativa constitucional costarricense que recoge el concepto vida dado que los motivos que la originaron son en nuestro caso muy similares a los mencionados: prohibir la pena de muerte con motivo de delitos políticos.

El artículo constitucional anterior (que data de la Constitución de 1871) tenía la siguiente redacción: "La pena de muerte solo se impondrá en la República en los casos siguientes: 1. En el delito de homicidio premeditado y seguro, o premeditado y alevoso. 2 En los delitos de alta traición. 3 En los de piratería" Fue reformado mediante decreto ejecutivo Número VII de 26 de abril de 1882 con nuevo texto que se mantiene invariable hasta la fecha: "La vida humana es inviolable en Costa Rica".

Hay algo cierto: el método histórico nos dice que las consideraciones religiosas no estuvieron presentes en la discusión que da origen al artículo 21 constitucional costarricense. Su contenido normativo no puede considerar entonces tal variable que no forma parte ni de la Constitución formal ni de la Constitución material. Por otra parte la Asamblea Nacional Constituyente que aprueba el artículo 21 constitucional no se enfrascó en discusión alguna y simplemente se limitó, textualmente a indicar: **"Se aprobó la redacción del artículo 45 de la Constitución del 71 que dice: la vida humana es inviolable en Costa Rica".** (ver Actas de Asamblea Nacional Constituyente, Imprenta Nacional, 1952, T II, p 533, acta 111)

Lo anterior es muy armónico con la dimensión cultural y espiritual de la vida humana, que es precisamente el rasgo distintivo y lo auténticamente humano. El autor nacional Rubén Hernández nos recuerda este aspecto cuando indica:

> "No obstante, es conveniente recordar que la vida humana no se agota, como en el caso de los animales, en su manifestación netamente biológica. En él, por el contrario, lo más importante de su existencia es el aspecto espiritual, dado que es el único ser de la naturaleza cuya conducta es teleológica, es decir, el único ser que introduce fines en ella, para tratar de conformarla de acuerdo con sus ideas y aspiraciones espirituales". (Las Libertades Públicas, 1990, pp 67-68)

Esta dimensión cultural del concepto vida es el que se recoge en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que en su artículo tres la conceptúa inseparable de la libertad, así:

> "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad a la seguridad de su persona".

El concepto individuo, individualidad, no es biológico, nace con el Renacimiento y se consolida en el siglo decimonónico.

En la misma dirección el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales dice en su artículo dos:

> "1. El derecho de toda persona a la vida será protegido por la ley. La muerte no puede ser infligida intencionalmente a nadie, salvo en ejecución de una sentencia de pena capital pronunciada por un tribunal en el caso en que el delito esté castigado por esa pena por la ley. 2 La muerte no se considerará infringida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza absolutamente necesario: a) para asegurar la defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal, b) para efectuar una detención legal o para impedir la evasión de una persona detenida legalmente, c) para reprimir, de conformidad con la ley, una revuelta o una insurrección".

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también indica; artículo seis:

> "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente…".

Y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos dispone en su artículo cuarto:

> "La persona humana es inviolable. Toda persona tiene el derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser arbitrariamente privado de ese derecho".

Puede observarse que toda esta normativa de rango superior admite implícitamente la posibilidad de disponer de ella bajo ciertas circunstancias especiales, y contempla ínsitamente el respeto para vivirla dignamente en momentos últimos como los de las enfermedades terminales dolorosas e incurables.

De manera que desde el punto de vista de la teoría del conocimiento de lo jurídico, la vida es una realidad biológica que es estudiada y conocida en tal dimensión por la ciencia médica y biológica, pero de aquí no surge ni puede surgir por sí mismo ningún tipo de normatividad. Tampoco existe acreditado que consideraciones filosófico religiosas informen la normativa. Ni el artículo 4.1 Convencional ni el artículo 21 constitucional contemplan dentro de su contenido o ratio legis a la vida desde una perspectiva religiosa.

En lo fundamental se podría replicar en este caso, y este es el centro de la argumentación de quienes adversan todo tipo de eutanasia, que el derecho a la protección de la vida, justifica violentar, negar y desconocer otros derechos humanos en juego como el derecho a la salud, a la autodeterminación y a la dignidad de la persona humana.

Entender, como lo hacen los opuestos a la eutanasia, que la vida no es disponible en una fase terminal, no es precisamente lo que se deriva de la interpretación lógico sistemática de ese instituto, que tiene en el derecho comparado un núcleo normativo claro y un contenido cierto.

Hay países y estados en América y en Europa que admiten la eutanasia pasiva y tienen en sus ordenamientos internos promulgadas normas de idéntico y similar texto al del artículo cuarto Convencional, pero de allí no se sigue que exista en estos países, un problema de irrespeto a la Convención Interamericana ni a ninguna norma de derecho internacional relacionada con la vida. Lo mismo podría decirse del ámbito europeo. La información de derecho comparado acerca de las distintas formas figuras y maneras de regular y reglamentar la eutanasia en los distintos países es muy reveladora de la inexistencia de antinomia alguna entre los textos convencionales e instrumentos internacionales de derechos humanos y los distintos textos normativos internos.

## V. DEL DERECHO A LA SALUD

## LA MUERTE DIGNA ES PARTE DEL DERECHO A LA SALUD

Como se verá, el derecho a la salud en Costa Rica es un derecho subjetivo exigible por sí mismo, que apodera y mandata a cualquier persona para exigir los tratamientos médicos que requiera en atención a su salud y/o discapacidad. No se trata ni está entendido como un derecho de realización progresiva, sino como un derecho tutelable y exigible, un verdadero derecho subjetivo. Bajo tal óptica entendemos que las personas pueden exigir tanto los tratamientos médicos que requieran sus dolencias y padecimientos, como renunciar a ellos si lo contrario significa una prolongación artificiosa y dolorosa e indigna de la vida.

El derecho a la salud es un concepto integral que comprende el derecho a poner fin a la vida si la que sigue es indigna y que comprende también el derecho de abstenerse de tratamientos que prolonguen la vida artificiosamente. Tales postulados se siguen de la siguiente normativa:

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud que indica:

> *"La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología, o condición económico social".*

Sobre este punto la Procuraduría General de la República de Costa Rica, ha señalado en su pronunciamiento OJ- 073-2011:

> *"La salud es un derecho fundamental de las personas, que debe ser garantizado a través de acciones estatales que aseguren que todos los*

*miembros de la sociedad tengan acceso a esta y que los servicios de salud sean brindados de la mejor forma, generando las condiciones adecuadas para que las personas puedan desarrollarse física, psíquica y socialmente, propiciando el desarrollo integral del ser humano. En primer término, es importante señalar que la "salud pública" es un bien jurídico tutelado por el Estado costarricense a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, desarrollándose a nivel constitucional a partir de la interpretación armónica de los artículos 21 (derecho a la vida) y 50 (derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado) de la Constitución Política. De estos numerales se desprende el derecho de todos los habitantes de la República a que el Estado les garantice la salud en sus distintos ámbitos, situación que ha sido reforzada por la abundante jurisprudencia emanada por la Sala Constitucional".*

Y efectivamente la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se ha referido al derecho a la salud y a la vida al afirmar en la Resolución N.° 1915-1992 de las catorce horas doce minutos del 22 de julio de 1992 que:

*"En cuanto al derecho a la salud, es importante aprovechar el contexto que nos presenta el caso en estudio para aclarar que, si bien nuestra Constitución Política no contempla en forma expresa ese derecho -aunque sí se preocupa de regular expresamente los aspectos con ella relacionados, catalogados como parte de los derechos constitucionales sociales, como el derecho a la seguridad social-, no se puede negar su existencia, por ser derivado directo del derecho a la vida protegido en el artículo 21 de nuestra Constitución, ya que éste -el derecho a la vida- es la razón de ser y explicación última del derecho a la salud. La conexión existente entre ambos es innegable, el derecho a la salud tiene como propósito fundamental hacer efectivo el derecho a la vida, porque éste no protege únicamente la existencia biológica de la persona, sino también los demás aspectos que de ella se derivan. Se dice con razón, que el ser humano es el único ser de la naturaleza con conducta teleológica, porque vive de acuerdo a sus ideas, fines y aspiraciones espirituales, en esa condición de ser cultural radica la explicación sobre la necesaria protección que, en un mundo civilizado, se le debe otorgar a su derecho a la vida en toda su extensión,* ***en consecuencia a una vida sana.*** *Si dentro de las extensiones que tiene éste derecho está, como se explicó, el derecho a la salud o de atención a la salud ello incluye el deber del Estado de garantizar la prevención y tratamiento de las enfermedades*". (énfasis nuestro)

Por su parte el autor nacional estudioso de este tema específico del derecho a la salud, Lic. Román Navarro Fallas, luego de sus investigaciones, concluye o acuña la siguiente definición, muy útil a nuestros efectos, del derecho a la salud:

**"El derecho a la salud es una situación jurídica activa o favorable de todo ser humano, derivado de su intrínseca dignidad, esencial para el desarrollo de su personalidad, que le otorga a su titular un conjunto de facultades para la satisfacción de la salud, bien jurídico tutelado por este derecho, y en virtud de las cuales, puede, por un lado, fijarle límite a la intervención de las demás personas, y del estado en su esfera particular, y, por otra, exigir de los poderes públicos, las acciones positivas de policía sanitaria o asistenciales que hagan efectivo su derecho; esas prestaciones forman parte del contenido del derecho y se constituyen en garantías de su pleno goce. *Es un derecho exigible frente a las demás personas, y fundamentalmente frente al Estado y sus instituciones y donde las obligaciones públicas deben cumplirse independientemente de los recursos disponibles*, dado que el derecho es supremo y guarda relación directa con la existencia misma de la persona (la vida) y cuya realización plena se logra necesariamente mediante el concurso de todos, especialmente de su propio titular y del Estado" Enfasis y subrayado es nuestro. (Derecho a la Salud. Un análisis a la luz del derecho Internacional, el Ordenamiento Jurídico Costarricense, y la Jurisprudencia Constitucional. Ed. Juricentro, 2010. p. 93)**

En igual sentido, del artículo 4 de Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual regula el derecho a la vida al señalar que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida"* se desprende el derecho a la salud, toda vez que el derecho a la salud surge del derecho a la vida.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25 establece:

> *"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...".*

Igualmente el artículo 12 del Convenio sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica:

> *"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.."*

A nivel del ordenamiento jurídico interno, en Costa Rica se ha deducido del derecho a la vida el derecho a la salud, así como la obligación del Estado de otorgar y facilitar todo tipo de tratamiento médico que se requiera para tratar la enfermedad y promover la salud. El ordenamiento jurídico costarricense es

bastante amplio y bondadoso, y así debe ser, en cuanto a la obligación estatal de atención a la salud, lo que deja de lado y resta importancia al tema del carácter programático o de realización progresiva de este tipo de derecho, que como ya hemos dicho trasciende ese carácter por ser exigible jurisdiccionalmente en forma directa.

El derecho a la salud es entonces un derecho fundamental de todo ser humano, debiendo el Estado garantizar la disponibilidad de servicios de salud adecuados, entre ellos los medicamentos necesarios para los cuidados paliativos y sedación paliativa garantizando una muerte digna.

Por su parte, el artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador" -aprobado por Ley N.° 7907 de 3 de septiembre de 1999-, estatuye también el derecho a la salud al indicar:

> "Artículo 10:
>
> 1.- Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2.- Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d) La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables".

El derecho a la salud, comprende el derecho a recibir medicamentos y dentro de ellos los que requiera la persona moribunda o en estado terminal para aliviar su dolor. Ha indicado la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-131-2011, lo siguiente:

> **"En relación con el acceso a los medicamentos y la adopción de políticas públicas que aseguren tal acceso, permítasenos la siguiente cita:**
>
> **"El acceso a medicamentos es una condición básica para la atención de la salud, aunque no la única. Esto significa que se trata de un componente fundamental de la prestación de servicios de atención directa a las personas y por lo tanto asegura el acceso a la salud.**

**Una política de salud orientada a la reducción de inequidades y particularmente a la reducción de brechas espaciales, debe procurar el acceso equitativo a medicamentos". H, CHAMIZO GARCIA Y otros: "Inequidades socio-espaciales en el acceso a los medicamentos en Costa Rica: las contradicciones de un modelo de atención solidario", en Población y Salud en Mesoamérica. Revista electrónica semestral Volumen 8, N: 1-artículo 4, julio-diciembre 2010, *www.ccp.ucr.ac.cr/revista/volumenes/8/8-1/8.../index.htm - p.4*.**

Es precisamente en función del derecho de acceso a los medicamentos que se reconoce a los facultativos una libertad de prescripción. Esta es instituida en el interés del paciente y no en el interés del médico tratante. Se parte de que el médico decide el tratamiento que considera más adecuado al padecimiento del paciente, según la calidad, seguridad y eficacia del producto o método recomendado y, por ende, orientando su acción al resguardo y preservación de la salud de la persona.

Con fundamento en lo anteriormente señalado**,** sometemos a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY SOBRE MUERTE DIGNA DE PACIENTES EN ESTADO TERMINAL**

**ARTÍCULO 1.-** Tienen derecho a una atención y muerte dignas y sin dolor, las personas con enfermedades en fase terminal, o con enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles de alto impacto en la calidad de vida o con pronóstico de vida menor de seis meses.

**ARTÍCULO 2.-** El derecho a la atención y muerte dignas comprende los siguientes aspectos:

**a)** Obligación del Estado de brindar al paciente los cuidados paliativos y la sedación paliativa que pretende garantizar la calidad de vida, tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familiares. El derecho a un tratamiento integral del dolor y alivio del sufrimiento comprende la atención de los aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales.

**b)** Derecho de los pacientes, o de sus familiares cercanos en caso de imposibilidad de los primeros, a desistir de manera voluntaria de tratamientos o utilización de máquinas o medios artificiales cuyo objeto sea prolongar la vida innecesariamente, y tengan un impacto negativo grave en la calidad de vida del paciente en estado terminal.

**c)** Derecho del paciente y de su familia, a recibir información por parte del médico tratante sobre su diagnóstico, pronóstico, y las alternativas disponibles y propuestas terapéuticas de atención paliativa, así como acerca de los riesgos y consecuencias en caso de rehusarse el tratamiento propuesto u ofrecido. Habrá derecho siempre a un segundo diagnóstico.

**d)** Derecho del paciente en estado terminal a suscribir un testamento vital o manifestación de voluntad anticipada simple y ante dos testigos, por el cual disponga en forma libre consciente e informada su decisión de no someterse a tratamientos médicos innecesarios y de rechazar la utilización de máquinas o medios artificiales para mantener la vida.

**e)** Los pacientes tienen derecho a participar en forma activa en la toma de decisiones sobre los planes terapéuticos del cuidado paliativo.

**f)** Si el paciente que requiere cuidados paliativos es menor de catorce años, serán sus padres o adultos responsables los tomadores de las

decisiones. Si se trata de un (a) adolescente menor de 18 años será siempre consultado sobre las decisiones a tomar.

**g)** Si se trata de un paciente adulto que está en estado inconsciente o en estado de coma, las decisiones las tomarán su cónyuge e hijos mayores y, faltando estos, sus padres, seguidos de sus familiares más cercanos por consanguinidad.

**ARTÍCULO 3.-** Se entiende por paciente en estado terminal todo aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticado en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada que permita modificar el pronóstico de muerte próxima, o cuando los recursos terapéuticos utilizados han dejado de ser eficaces.

**ARTÍCULO 4.-** Se define como enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida, aquella que es de larga duración, que ocasione grave pérdida de calidad de vida, que demuestre un carácter progresivo e irreversible que impida esperar su resolución definitiva o curación y que haya sido diagnosticada en forma adecuada por un médico experto.

**ARTÍCULO 5.-** Se modifican los artículos 115 y 116 del Código Penal Ley N.° 4573 de 4 de mayo de 1970, para reducir las penas contenidas en esos tipos y cuyos textos dirán:

**“Artículo 115.- Instigación o ayuda al suicidio**

Será reprimido con presión de uno a tres años el que, instigare a otro al suicidio o lo ayudare a cometerlo, si el suicidio se consuma. Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones graves, la pena será de seis meses a dos años. Si la ayuda es por piedad y proviene de un médico tratante la pena será de dos meses de prisión.

**Artículo 116.- Homicidio por piedad**

Se impondrá prisión de seis meses a un año al que, movido por un sentimiento de piedad, matare a un enfermo grave o incurable, ante el pedido serio e insistente de este aun cuando medie vínculo de parentesco. Si el acto es por piedad y proviene de un médico tratante la pena será de dos meses de prisión.”

**ARTÍCULO 6.-** Esta ley será reglamentada por el Ministerio de Salud en un plazo de seis meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti Carlos Arguedas Ramírez

**DIPUTADOS**

**16 de diciembre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33749.—(IN2015037534).

# PROYECTO DE LEY

# AUTORIZACIÓN AL BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA (BANHVI) PARA QUE SEGREGUE EN CABEZA PROPIA TERRENO DE SU PROPIEDAD UBICADO EN EL CANTÓN DE LA UNIÓN DE CARTAGO Y LO DONE A LA MUNICIPALIDAD DE ESA JURISDICCIÓN PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO HABITACIONAL

**Expediente N.º 19.442**

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el mes de julio del 2013, fue presentada a la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa la propuesta N.° 1.725, suscrita por el señor Víctor Julio Zúñiga Trigueros, portador de la cédula 3-0227-0961, regidor municipal del cantón de La Unión, en Cartago.

Esta iniciativa pretende conjuntar las voluntades políticas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y sumarlas a la venia de los gobiernos locales que esta propuesta involucra, para reubicar en terreno del Estado a un asentamiento que años echó sus raíces en “Loma Gobierno”, en Linda Vista de Tres Ríos, al sureste del distrito central de Tres Ríos, en el distrito de Río Azul, cantón de la Unión, Cartago (bajo las coordenadas 532.800-533.500 este y 207.500-208.200 norte, hoja topográfica Patarrá, Instituto Geográfico Nacional).

Este proyecto se justifica en los graves riesgos que corren estas familias debido a los constantes problemas de desprendimientos, flujos de lodo, agrietamientos y deslizamientos que se generan en el área de la ladera, donde años atrás ubicaron sus viviendas, y en donde con el paso del tiempo nuevas generaciones han continuado construyendo, a pesar que -desde inicios del 2001- la Comisión Nacional de Emergencia (CNE) ya había emitido una “Orden de Restricción de Uso de Suelo para Construcciones” en ese lugar.

En efecto, en su informe DPM-INF-018-2001 de enero del 2001, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias recomendó al gobierno local de La Unión, no otorgar permisos de construcción en Linda Vista, así como en calle Lizanías, 2 de agosto y a lo largo del cauce sobre la quebrada Quebradas.

Ese informe, -que se apoya en otros anteriores emitidos por la misma CNE desde 1992-, exhortó también a ese Municipio buscar a corto plazo alternativas de solución para evitar los efectos que la naturaleza podría causar en las viviendas de sus vecinos, principalmente en caso de lluvias o sismos locales. Fue con base en lo anterior que surgió la idea de trasladarlas o reubicarlas a tiempo para así evitar males mayores a las ya de por sí dañadas viviendas, lo mismo que a sus ocupantes.

Incluso la CNE encomendó también al Ministerio de Salud y a su Dirección de Protección al Ambiente Humano mantener la supervisión en la zona y establecer de acuerdo con la Ley General de Salud, las restricciones de las descargas de aguas servidas y pluviales que -para la época del estudio- ya se venían dando y que a la fecha continúan ocasionando un grave impacto ambiental ante la alta concentración poblacional y el hacinamiento que se vive en la zona.

Ahora más que antes, la contaminación de los cauces existentes con todo tipo de desechos sólidos (basura doméstica, industrial, vegetal y chatarra) ha reducido considerablemente el ancho de los ríos generando presas y aumentando su caudal natural. Esta circunstancia ha facilitado inundaciones constantes en perjuicio de las viviendas ubicadas en las planicies, las que -junto con los puentes y otras estructuras- terminan siendo arrastradas con facilidad por estas corrientes de agua y basura.

Sin embargo, más que “efectos de la naturaleza”, este tipo de situaciones son provocadas por la exclusión social y el deterioro ambiental en que viven los vecinos de la zona, quienes han construido al margen del ordenamiento territorial y de la planificación preventiva que se requiere para realizar gestión de riesgo.

Lo mismo podría decirse respecto de varias comunidades urbano marginales que existen en la parte sur-este de la Gran Área Metropolitana (GAM) donde el problema de urbanización, poco espacio, pobreza, desigualdad y falta de cohesión social, entre otros trasfondos sociales, han servido de caldo cultivo para la aparición de nuevas formas de violencia asociadas en algunos casos con el crimen organizado.

No se trata entonces de resolver simplemente un problema de titulación, para permitirle a los beneficiarios la posibilidad de vender, donar o ceder sus derechos hereditarios, sino de lo que se trata -aún más importante- es de velar por su integridad física, sacándolos de las zonas de alto riesgo ambiental en que viven estos vecinos, en especial los de Linda Vista y demás zonas afectadas.

Si bien a principios de la última Administración Arias Sánchez, ese Gobierno propuso dotar de vivienda a las familias de esas y otras comunidades urbano marginales vecinas, utilizando para ello parte de los inmuebles que el Estado poseía en esa zona de confluencia; la falta de voluntad política de algunas autoridades locales incluidos representantes legislativos del cantón de

Desamparados, ligados al partido de Gobierno, influenciaron al Poder Ejecutivo para que no desarrollara el proyecto en mención.

Así quedó registrado en la exposición de motivos del expediente legislativo N.° 17.493 denominado: Creación del Programa Espacio Cultural la Libertad, que presentó el 25 de agosto del 2009 el entonces diputado Óscar Eduardo Núñez Calvo.

En lo conducente, el promotor de esta iniciativa reconoció que:

> *"A principios de la Administración Arias Sánchez, el país fue enterado de la existencia de un proyecto para crear tres mil soluciones de vivienda,(…). Como representante del cantón* (de Desamparados) *ante la Asamblea Legislativa, mostré mi oposición responsable; después lo hizo el gobierno local, y ambos coincidimos (…).*
>
> *Por ello, apelé a todas las instancias posibles para que el proyecto no se llevara a cabo y en su lugar (…) conversé con el señor presidente de la República y encontramos el consenso para realizar una obra de interacción y de gestión social,(…) un espacio que sirviera como pulmón metropolitano y como polo de desarrollo cultural, (…).*
>
> *Gracias a la extraordinaria voluntad del señor presidente de la República, doctor Óscar Arias Sánchez; (…) logramos contar con el consenso debido y el compromiso del señor presidente de la República, para la creación de un parque metropolitano (...).*
>
> *Se localiza en la confluencia de varias comunidades urbano marginales que abarca nueve distritos de dos cantones de forma directa, seis distritos más de forma aledaña mediata, una de las mayores aglomeraciones poblacionales de la zona sur de la Gran Área Metropolitana (GAM).*
>
> *El proyecto tuvo como punto de partida la necesidad de cambiar el destino habitacional ya señalado…"*

Fue así como en lugar del destino habitacional que ya le había sido dado al inmueble al momento de autorizarse su segregación, se propuso construir el Parque Metropolitano "La Libertad", pensado en potenciar -bajo el patrocinio del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes- proyectos de naturaleza artística, ambiental y deportiva para beneficiar prioritariamente a los vecinos de aquel cantón y de otras zonas aledañas. (Véase artículo 3° del Decreto Ejecutivo N.º 34999-H, de 18 de diciembre de 2008 dictado por la Presidencia de la República y el ministro de Hacienda, publicado en La Gaceta N.º 23, de 3 de febrero de 2009).

Aunque de ningún modo se puede criticar el que se haya utilizado el área de tres inmuebles públicos para desarrollar un proyecto que, -como el Parque Metropolitano "La Libertad"-, busca promocionar la inclusión social, cultural y organizativa de las poblaciones involucradas; sí se reprocha que el Estado no hubiera hecho un esfuerzo adicional para intentar desarrollar un proyecto de vivienda de interés social dentro del área que también reservó para ese fin.

En efecto, según consta en el Decreto Ejecutivo N.º 34999-H citado, el Estado costarricense acordó segregar un área de 50.201 metros con 87 decímetros cuadrados de la finca de su propiedad inscrita en el folio real número 193918-000 (véase plano catastrado N.º SJ-1153032 2007) para que el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos la utilizara en el cumplimiento de sus fines.

No obstante, aunque del Considerando V de ese Decreto se daba por sentado que el inmueble a segregar no saldría del patrimonio estatal, (y por eso su traspaso fue autorizado mediante Decreto y no por Ley de la República); en la práctica terminó siendo inscrito a nombre del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), que ahora figura como el nuevo dueño de aquel bien.

Así consta en el Registro Nacional y también en otro proyecto de ley que ahora pretende autorizar al Banhvi a donar ese mismo inmueble a favor de la Municipalidad de Desamparados, con la intención de que lo emplee para el desarrollo de proyectos de naturaleza muy distinta a la habitacional.

Se trata del expediente N.º 18.581 presentado el 4 de octubre de 2012 por la entonces diputada, -también desamparadeña-, Annie Saborío Mora, en cuya exposición de motivos se advierte aquella intención, al señalar que:

> *"El Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) posee un inmueble de su propiedad ubicado en el distrito Patarrá del cantón de Desamparados de la provincia de San José, y además en el distrito Río Azul del cantón de La Unión de la provincia de Cartago; inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el sistema de Folio Real matrícula N.º 609226-000, el cual es terreno para desarrollar proyectos de vivienda de interés social del Fondo Nacional de Subsidio para la Vivienda, con medidas de cincuenta mil doscientos un metros con ochenta y siete decímetros cuadrados.*
>
> *Dicha finca fue destinada inicialmente para "d*esarrollar proyectos de (vivienda de) *interés social", pero por su ubicación, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, quedó ubicada en una zonificación deportiva-recreativa, por lo que el desarrollo de residencial no es permitido.*
>
> *Debido a lo anterior, la Junta Directiva del BANHVI, mediante acuerdo N.º 2, artículo 3, de la sesión 2-2012 del 16 de enero del 2012, autorizó la donación del inmueble dicho a la Municipalidad de Desamparados, para la construcción de una o varias de las siguientes*

*obras de servicio y de interés público, según lo determine la entidad donataria: construcción de un centro de acopio de desechos sólidos, de un almacén municipal para el resguardo de agregados, materiales y maquinaria, de un hospital, de un campus universitario o de un circuito de los Tribunales de Justicia, entre otros.*

*Con base en el anterior acuerdo, el Concejo Municipal de Desamparados aceptó la donación de este inmueble mediante acuerdo N.º 7 de la sesión N.º 13-2012, celebrada el 28 de febrero de 2012. Para esos efectos avaló las gestiones de la Asamblea Legislativa para tramitar el proyecto de ley que permita la donación del terreno supra referido."*

Como se observa, lejos de respetarse el fin social previsto para el área segregada y reducir con ello las condiciones de riesgo y hacinamiento en que viven aún los pobladores del distrito de Río Azul en el cantón de la Unión y de otras comunidades circunvecinas; el Banhvi prefirió donarle al cantón de Desamparados en San José, la totalidad del inmueble dicho incluyendo, las áreas ubicadas en el cantón de la Unión en Cartago.

Si bien el único motivo que llevó al Banhvi a donar la finca N.° 609226-000 al Municipio desamparadeño fue que su Plan Regulador la ubicaba en una zona destinada al desarrollo de actividades deportivo-recreativo y no para uso residencial, ello no impidió que su gobierno local aceptara recibir ese inmueble para destinarlo a usos muy distintos a los que su mismo Plan Regulador le permitía.

Lo anterior se desprende del acuerdo que tomó el Concejo Municipal de Desamparados, en la Sesión N.° 61-2014, del día 14 de octubre del 2014, mediante el cual se comprometió:

*"…a aprobar la modificación del uso de suelo de la finca matrícula folio real 1-609226-000, plano de catastro SJ-1153032-2007, en el proyecto municipal de modificación y actualización del Plan Regulador de Desamparados, mediante el debido proceso técnico y legal que corresponde, a fin de que pueda cumplir los fines que la ley prevé (Construcción de un centro de acopio de desechos sólidos; un almacén municipal, para el resguardo de agregados, materiales y maquinaria, un hospital, un campo universitario y la construcción del Tercer Circuito Judicial"*.

En resumen, al inscribir el Estado una finca de su propiedad a favor del Banhvi apoyándose en un decreto ejecutivo y no en una ley de la República, (como procede cuando la donación se hace favor de un ente con personería jurídica propia), no solo se pudo haber quebrantado el Principio de Reserva de Ley, sino que además facilitó no solo el cambio de destino a dicho inmueble, sino también el de sus potenciales beneficiarios.

En efecto, porque a pesar de haber sido segregado expresamente para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social -especialmente para familias que las requerían- a financiarse con fondos del subsidio de vivienda; la finca terminó siendo donada por la Junta Directiva del Banhvi a la Municipalidad de Desamparados con la finalidad de que esta construyera centros de acopio, almacenes municipales, hospitales, universidades, o tribunales de justicia, entre otros posible proyectos, ajenos todos a los fines originales previstos en el Decreto Ejecutivo citado y al mismo Plan Regulador del municipio donatario.

Por si fuera poco, el acuerdo tomado por la Junta Directiva del Banhvi dispuso donar también a la Municipalidad de Desamparados de la provincia de San José terrenos ubicados geográficamente dentro del distrito 8° de Río Azul, pertenecientes a la Jurisdicción del cantón de La Unión, en la provincia de Cartago. Esta situación que sin duda resulta cuestionable, anticipa desde ya un serio conflicto regional pues constitucionalmente ningún municipio podría ejercer su competencia fuera de su propia jurisdicción cantonal.

Dado que el terreno estatal está ubicado entre los cantones de La Unión y Desamparados, era deseable que el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, -como administrador del bien- agotara la posibilidad de construir los proyectos de vivienda en los respectivos cantones, para contribuir así a eliminar los principales asentamientos del sector sur-este de la capital y permitirle a los municipios afectados demoler las estructuras existentes, para así cumplir con las recomendaciones en materia de prevención y mitigación de riesgos planteados desde hacía más de dos décadas por la CNE.

Debe tomarse muy en cuenta que en el último Informe del Estado de la Nación se reconoce que precisamente son los problemas de vivienda e infraestructura los que dificultan esa gestión del riesgo.

En efecto, este Informe sostiene que:

> *"…pese a los avances conceptuales e institucionales, Costa Rica sigue registrando altos niveles de impacto por desastres, ya que persisten las condiciones de vulnerabilidad: más población en situación de pobreza, más desorden urbano y escasa planificación de la infraestructura con visión de riesgo. Esta situación es grave en el contexto del cambio climático, en la medida en que aumente la intensidad o la frecuencia de los eventos que terminan en desastres."* (Vigésimo Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible -Costa Rica- San José C.R. 2014, pág. 63).

Con el presente proyecto de ley se respalda una iniciativa popular que plantean los vecinos afectados, quienes solamente le piden al Estado rescatar una ínfima parte de la propuesta original que años atrás les llenó de mucha ilusión y esperanza. Se trata ahora de un proyecto habitacional de mucho menor tamaño que se construiría siempre en terrenos del Estado y que se financiaría con los

fondos de subsidio para la vivienda, respetando así el fin social que el Estado mismo ya le había dado a tales terrenos.

Debe recordarse que años atrás la posibilidad de iniciar este proyecto quedó truncada ante la oposición que autoridades locales y legisladores desamparadeños ejercieron ante el Gobierno que lo propuso, afectando así a sus potenciales beneficiarios. La lectura que ofrece la información registral de la finca número: 1-609226-000, lo mismo que la exposición de motivos de los proyectos de Ley N.°17.493 y N.° 18.581 citados, lo confirma.

Por ello, lograr que ahora ese proyecto sí se desarrolle dependerá en gran medida de la voluntad política que asuma la nueva administración la cual debería de recuperar el control de la propiedad que le fue donada al Banhvi para darle -al menos en el cantón de La Unión de Cartago, el uso original para la cual fue originalmente segregada.

También es menester contar con el aval político de -al menos- uno de los dos gobiernos locales que aquel inmueble comprende y por supuesto, con la aprobación de la presente iniciativa de ley.

En el presente caso, hasta ahora ha sido la Municipalidad de La Unión de Cartago la que no ha manifestado su oposición a la idea de desarrollar un proyecto habitacional donde reubicar a los vecinos que hoy habitan en las zonas de más alto riesgo de ese cantón. Ciertamente, se desconoce cuánto del terreno segregado por el Decreto Ejecutivo N.º 34999-H le pertenece a este municipio, pero por mínima debe ser este y no otro el donatario de toda el área que está dentro de jurisdicción.

Es claro que ello podría hacerse sin afectar las otras áreas que el Estado ya reservó para el disfrute cultural y actividades al aire libre, como lo es por ejemplo la zona que ocupa actualmente la Escuela de Música del Sistema Nacional de Educación Musical del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, que en todo caso cuenta con un amplio espacio reservado exclusivamente para ese fin, y que es ajeno a la finca matrícula de folio real número: 609226-000 ya citada.

Por ello, algunas de las consultas imprescindibles que correspondería hacer ante la Comisión Legislativa que en definitiva estudie el presente proyecto de ley, tiene que ver con el uso de suelo dado por los respectivos gobiernos locales al área que se propone ocupar y su voluntad de modificarlo si fuera necesario.

Es importante conocer también la voluntad política de los municipios circunvecinos y, por supuesto, la opinión de los ministerios e instituciones involucrados en el planeamiento, ejecución y ulterior formalización de un proyecto de tal magnitud. Todos estos elementos y aún otros más, determinarán la viabilidad de la propuesta legislativa que a continuación se propone.

Bajo estas condiciones es que se presenta a la corriente legislativa el siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA (BANHVI) PARA QUE SEGREGUE EN CABEZA PROPIA TERRENO DE SU PROPIEDAD UBICADO EN EL CANTÓN DE LA UNIÓN DE CARTAGO Y LO DONE A LA MUNICIPALIDAD DE ESA JURISDICCIÓN PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO HABITACIONAL**

**ARTÍCULO 1.-** Se autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda, cédula de persona jurídica N.º 3-007-078890, para que del terreno de su propiedad inscrito en el Registro Nacional, partido de San José, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N.º 609226-000, que mide 50.201.87 metros cuadrados, según el plano catastrado SJ-1153032-2007 segregue la totalidad del área que se encuentre ubicada dentro del distrito 8º, Río Azul, del cantón 3, La Unión, de la provincia de Cartago; y lo done a la Municipalidad de La Unión, con cédula de persona jurídica N.º 3-014-042083. La finca madre se describe así: su naturaleza es de terreno para desarrollar proyectos de vivienda de interés social del Fondo Nacional de Subsidio para la Vivienda; sito en el distrito 7º, Patarrá, cantón 3, Desamparados, provincia de San José, y además en el distrito 8º, Río Azul, del cantón 3, La Unión, provincia de Cartago; linda al norte con el Estado, al sur con Juan Monge Muñoz, Municipalidad de Desamparados y calle pública, al este con Asilo Las Mercedes y el Estado, y al oeste con David Cordero Monge y Arnoldo Monge Rojas.

**ARTÍCULO 2.-** La Notaría del Estado efectuará el trámite del traspaso por donación.

**ARTÍCULO 3.-** El terreno a donar deberá ser destinado por la Municipalidad para la construcción y desarrollo de proyectos de vivienda de interés social a financiar mediante el Fondo Nacional de Subsidio para la Vivienda. Para tales efectos se autoriza a la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) a destinar de los ingresos anuales del Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), el porcentaje que amerite para subsidiar, mediante la entidad autorizada del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda que la Municipalidad determine, las obras de urbanización y construcción de viviendas, para la erradicación de los asentamientos en precario a que esta ley se refiere.

**ARTÍCULO 4.-** Prioritariamente la Municipalidad acogerá como beneficiarias a las familias que habiten en la actualidad en las zonas de riesgo de Linda Vista “Loma Gobierno” de Tres Ríos, así como en calle Lizanías, 2 de agosto y a lo largo del cauce sobre la quebrada Quebradas, al sureste del distrito central de Tres Ríos, y en el distrito de Río Azul, ambos del cantón de la Unión, en Cartago. Asimismo, si el área donada y la capacidad del proyecto lo permite se trasladarán también, por su orden, a las familias de las zonas de calle Mesén, Río Azul, y

cualesquiera otras que el gobierno local de La Unión determine, atendiendo principalmente a la situación de riesgo potencial que exista en la zona donde habiten, todo lo anterior de conformidad con el reglamento que al efecto emitirá la municipalidad respectiva.

**ARTÍCULO 5.-** Se autoriza a la Municipalidad de La Unión de Cartago a inscribir a nombre de los beneficiarios las viviendas construidas, mediante el otorgamiento de escritura pública que estará exenta del pago de los impuestos, timbres y derechos de registro. En la escritura respectiva se estipulará la afectación del inmueble, al régimen de patrimonio familiar, conforme a la legislación vigente.

**ARTÍCULO 6.-** Corresponderá a la Municipalidad en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes demoler las viviendas ubicadas en las zonas de riesgo que esta ley señala, una vez desalojadas por sus habitantes, todo de conformidad con las recomendaciones técnicas que al efecto emita la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya
**DIPUTADO**

**19 de enero de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33751.—(IN2015037532).

**PROYECTO DE LEY**

# MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 INCISO J), DE LA LEY N.° 8718, AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENTAS DE LAS LOTERÍAS NACIONALES, DE 22 DE SETIEMBRE DE 2010, Y SUS REFORMAS

**Expediente N.° 19.443**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En Costa Rica existen muchas Organizaciones No Gubernamentales (ONG`S), con tareas orientadas y dirigidas por personas con un interés común, que realizan una variedad de servicios y funciones humanitarias. Muchas de estas ONG`S tienen limitaciones económicas para atender sus fines, como por ejemplo las que atienden a personas con discapacidad.

La Ley N.º 8718, "Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales"; limita a la Junta de Protección Social a dar más recursos a estas organizaciones que apoyan nuevos programas, especialmente de las zonas más alejadas y pobres del país, como lo son la Zona Norte, Región Atlántica, Región Brunca, Guanacaste, Región Central Oriental y Occidental entre otras, por lo que es necesario otorgarles recursos sanos para cumplir sus objetivos, en especial a las que atienden a personas con discapacidad.

El artículo 8 de la Ley N.º 8718, denominado **Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar**, establece que de un 7% a 8% para programas destinados a personas con discapacidad física, mental o sensorial, y manifiesta que de la totalidad de dichos recursos, al menos un 40% se destinará al Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, para desarrollar programas de capacitación y recreación para las personas jóvenes con discapacidad física, mental o sensorial.

Dicho Consejo, no cuenta con personal capacitado para atender esta población en específico, por lo que durante el año 2013 no pudo ejecutar los recursos destinados por la Ley N.º 8718.

En nuestro país existen Organizaciones No Gubernamentales que tienen personal calificado para atender las personas con discapacidad, que cuentan con instalaciones apropiadas para atender esta población y que su objetivo primordial es el desarrollo integral de las personas con discapacidad en Costa Rica.

Ejemplo de lo anterior, son los Centros de Atención Integral para la Persona Adulta con Discapacidad (Caipad), los cuales son atendidos en forma eficiente y eficaz por las ONG`S de los diferentes lugares del país, a pesar de sus limitaciones económicas. Los mismos atienden en forma integral las necesidades básicas de los usuarios como lo son: salud, alimentación, vestido, educación y recreación.

Por lo anterior, presentamos el presente proyecto de ley para modificar el inciso j) del artículo 8 de la Ley N.º 8718, para que dichos recursos sean destinados en un 30% a los Caipad, para la atención de necesidades básicas de los usuarios como lo son: salud, alimentación, vestido, educación y recreación. Y el 10% para programas de atención, desarrollo de programas de capacitación y recreación para las personas jóvenes con discapacidad física, mental o sensorial que atienden dichos centros en nuestro país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 INCISO J), DE LA LEY N.° 8718, AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENTAS DE LAS LOTERÍAS NACIONALES, DE 22 DE SETIEMBRE DE 2010, Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquese el artículo 8 inciso j) de la Ley N.º 8718, Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 8.- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar**
>
> **j)** De un siete por ciento (7%) a un ocho por ciento (8%) para programas destinados a personas con discapacidad física, mental o sensorial, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social. De la totalidad de dichos recursos, al menos un treinta por ciento (30%) se destinará a los Caipad para la atención de necesidades básicas de los usuarios como lo son: salud, alimentación, vestido, educación y recreación. Y el diez por ciento (10%) para programas de atención, para desarrollar programas de capacitación y recreación para las personas jóvenes con discapacidad física, mental o sensorial que atienden los Caipad en nuestro país."

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya
**DIPUTADO**

**19 de enero de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora de los proyectos de ley, sobre temas vinculados con las personas con discapacidad, Expediente 19.181.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33753.—(IN2015037526).

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA QUE LOS CONDUCTORES PROFESIONALES (LICENCIAS B3, B4, C, D Y E) SE SOMETAN A EXÁMENES MÉDICOS ANUALES**

**Expediente N.° 19.457**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El objetivo de este proyecto de ley es que los choferes profesionales se sometan a exámenes de salud al menos una vez al año como requisito para poder trabajar en la industria del transporte de carga y de pasajeros.

Cada año más de 1.3 millones de personas fallecen a nivel mundial debido a un accidente de tránsito (OMS, 2011). En el caso del continente americano, los accidentes de tránsito representan la principal causa de muerte en personas de entre 5 y 14 años y la segunda causa de muerte en las personas de entre 15 y 44 años (OPS, 2013). En el caso de Costa Rica, los accidentes de tránsito representan la tercera causa de muerte (Rayo Benavides, 2013). Debido a la alta prevalencia de estos accidentes, la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 64/255 de marzo de 2010 proclamó la década 2011-2020 como el "Decenio de Acción para la Seguridad Vial". Esto último con el objetivo de reducir el número de víctimas mortales en carretera.

Como resultado de esta resolución se elaboró el *Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020* (OMS, 2011). Este plan cuenta con 5 pilares: 1) Gestión de la seguridad vial, 2) Vías de tránsito y movilidad más seguras, 3) Vehículos más seguros, 4) Usuarios de vida más seguros, y 5) Respuesta tras los accidentes. El cuarto pilar señala como una de sus actividades principales la siguiente: "Establecer y vigilar el cumplimiento de las leyes de transporte, salud y seguridad laboral, y las normas y reglas para el funcionamiento seguro de los vehículos comerciales de carga y de transporte, los servicios de transporte de pasajeros por carretera y el resto del parque automotor público y privado, a fin de reducir los traumatismos ocasionados por los accidentes". Consideramos que la revisión médica periódica es una forma de cumplir con estos mandatos de salud y seguridad.

Se calcula que el 90% de los accidentes en carretera son causados por "error humano" (Tignor, 2000 citado por Dobbs, 2005, p. 1). Una proporción pequeña, pero no poco importante, del porcentaje de estos accidentes son desencadenados por un quebranto en la salud de los choferes. Varios estudios

demuestran que los conductores que padecen enfermedades crónicas son más propensos a ser responsables de un accidente de tránsito. Rabbitt y Parker (2002) realizaron un estudio con base en el Índice Médico sobre enfermedades crónicas de la Universidad de Cornell y demostraron que los conductores más afligidos por enfermedades crónicas tenían hasta un 60% más de probabilidades de tener un accidente comparado con los conductores menos afectados por estas enfermedades.

Por su parte, Bonnie Dobbs en el marco de un proyecto del Departamento de Transportes de Estados Unidos realizó un análisis de todos los estudios científicos referidos a la asociación entre enfermedades crónicas y accidentes de tránsito entre 1960 y el 2000. Según Dobbs, las siguientes enfermedades crónicas podrían tener algún impacto en las habilidades de manejo de los conductores: algunos padecimientos cardiovasculares, cerebrovasculares, respiratorios, metabólicos (v.g. diabetes), renales, psiquiátricos, y del sistema nervioso. Otro de los análisis más completos fue realizado por el Centro de Investigación de Accidentes de la Universidad de Monash en Suecia. Este Centro revisó la evidencia en países occidentales correspondiente al período 1980 y 2009 (Charlton et. al., 2004, Charlton et. al., 2010). Se concluyó que ocho condiciones médicas elevan el riesgo de ser responsable por un accidente de tránsito: abuso y dependencia de alcohol, demencia, epilepsia, esclerosis múltiple, esquizofrenia, otros problemas psiquiátricos (considerados en grupo), apnea del sueño y cataratas en los ojos. Finalmente, uno de los estudios más recientes fue realizado con base en datos de 69630 conductores franceses y encontraron cinco condiciones médicas que podrían afectar las habilidades de conducir: epilepsia, diabetes tipo 1, problemas del hígado asociados con el consumo del alcohol, asma y algunos desórdenes psiquiátricos (específicamente los trastornos de personalidad) (Orriols et. al., 2014).

Esta situación es preocupante por la alta prevalencia de las enfermedades crónicas, debido al carácter progresivo de las mismas y debido a que el impacto de estas aumentará en el tiempo como efecto del envejecimiento poblacional. En Costa Rica las enfermedades crónicas ya representan una carga importante pues el 83% de la mortalidad nacional es atribuible a este tipo de padecimientos (OMS, 2014).

Un grupo especialmente vulnerable son los conductores profesionales. No encontramos datos para el caso de Costa Rica, pero datos de Australia muestran que los choferes profesionales tienen el doble de posibilidades de provocar un accidente fatal comparados con conductores privados y que las consecuencias de los accidentes de tránsito causados por choferes profesionales tienden a ser más devastadoras que las de los accidentes causados por choferes privados (Austroads, 2012). Este grupo es relevante no solo porque muchas veces transportan materiales peligrosos, porque manejan vehículos con mayor cantidad de pasajeros y porque manejan vehículos más pesados y difíciles de maniobrar (Charlton et. al., 2004), sino también porque también por las características propias de su ocupación tienen una mayor vulnerabilidad a las enfermedades

crónicas. Primero, están más expuestos a factores de riesgo ambientales como al ruido excesivo, a temperaturas extremas y a la contaminación. También presentan mayor sedentarismo. Finalmente, deben lidiar con el estrés del cargo: presas, horarios que pueden ser inestables, la fatiga por trabajar largas jornadas y el trabajar algunas veces de noche (Blumenthal et. al., 2002, Austroads, 2012).

Por esta razón, en países como Estados Unidos, Reino Unido y Australia los requisitos médicos para obtener la licencia son más estrictos en el caso de los choferes profesionales que en el caso de los choferes privados. Además, se exige que los choferes profesionales se sometan a pruebas médicas más frecuentemente que los choferes privados. En estos países se han elaborado una serie de guías para los médicos indicando cuáles son los requisitos de salud que deben cumplir los conductores, cuáles enfermedades pueden dificultar las habilidades de manejo y cada cuánto se deben de someter los choferes profesionales a exámenes médicos (FMCSA, 2014, DVLA, 2014, Austroads, 2012).

Estas guías incluyen criterios generales, pero también instan a que los médicos mantengan cierta flexibilidad al examinar casos individuales. Lo que interesa analizar en cada caso es cómo determinada enfermedad puede impactar negativamente las habilidades de manejo del conductor y analizar si es posible compensar los efectos de algunas enfermedades por medio de tratamientos, medicamentos o cambios estructurales en los vehículos (Charlton et. al., 2004). Por ejemplo, en el caso de individuos con apnea del sueño ha habido medicamentos que atenúan los efectos de esta condición equiparando su riesgo de accidentes con el riesgo que tienen las personas que no padecen esta condición (Charlton et. al., 2004). La flexibilidad para manejar los casos de forma individual también es importante porque no todas las enfermedades afectan a todos los conductores de la misma forma y no todas las personas responden de igual manera a los medicamentos. Incluso hay medicamentos (v.g. benzodiacepinas) que más bien afectan las habilidades de manejo. Hay personas que pueden tener más de una enfermedad crónica y algunas personas tienen mayor potencial de rehabilitación que otras (Charlton et. al., 2004).

Con el fin de no limitar desmesuradamente las posibilidades de los individuos para conseguir o mantener una licencia, en muchos países existen dos tipos de licencias: condicional e incondicional. Las incondicionales no tienen restricciones de ningún tipo y las condicionales usualmente se otorgan a individuos con algunos padecimientos al tiempo que exigen que estos padecimientos sean tratados o que se incluyan modificaciones al vehículo (Charlton et. al., 2004). Ejemplos de licencias condicionadas son obligar a que las personas con hipertensión tomen determinados medicamentos, que personas diabéticas no hayan tenido episodios recientes de hipoglicemia, o que el auto sea adaptado para personas que han perdido algún miembro, entre otros (Austroads, 2012). En algunos países como Australia, por ejemplo, los requisitos para obtener una licencia condicional son mayores en el caso de los choferes profesionales y usualmente se exige que estos sean examinados por un especialista antes de otorgarles la licencia condicional. Estas licencias son periódicamente revisadas

para determinar si el individuo aún cumple con los requisitos, si ya no necesita una licencia condicional o si ya no clasifica para ninguna licencia (Austroads, 2012). Cabe destacar que para resguardar los derechos de los conductores los individuos deben tener la posibilidad de apelar las decisiones tomadas por los médicos (Charlton et. al., 2004).

Otro aspecto importante es que los requisitos médicos sean revisados periódicamente con el fin de ir incorporando los avances científicos. Conforme se van desarrollando nuevos tratamientos y medicamentos es factible que cada vez menos condiciones médicas sean un obstáculo para manejar. Por ejemplo, las guías del Reino Unido son compiladas por paneles de especialistas médicos que se reúnen dos veces al año para actualizar las guías según sea necesario (DVLA, 2014). De ahí que nosotros consideramos que aunque la obligatoriedad de realizarse exámenes médicos periódicos debe ser establecida por una ley, los requisitos médicos específicos deberán estar recogidos en un reglamento para cumplir con la necesaria flexibilidad.

En el caso de Costa Rica sí se le permite manejar a personas con determinados padecimientos. Por ejemplo, hay licencias que indican si la persona usa lentes de contacto o si el vehículo debe estar adaptado para una prótesis. Asimismo, han habido avances recientes en cuanto a la emisión de dictámenes médicos digitales pues a partir de julio de 2012 inició el proyecto Sedimec ("Servicios Digitales para Médicos Colegiados"). Estos documentos quedan archivados y luego pueden ser consultados en línea por las autoridades del Colegio de Médicos y del Consejo de Seguridad Vial (Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, 2014). No obstante, en nuestro país los requisitos médicos son iguales para todos los choferes independientemente del tipo de licencia. Tampoco se exigen revisiones periódicas médicas para los choferes profesionales, sino que únicamente deben entregar un dictamen médico al momento de renovar la licencia que en algunos casos es cada seis años.

En el país las únicas regulaciones en esta vía corresponden al transporte aéreo. Específicamente, los pilotos comerciales privados deben someterse a pruebas psicofísicas cada 12 meses mientras no hayan cumplido 40 años. Luego de cumplida esta edad el período se reduce a 6 meses (Dirección General de Aviación Civil, 2005). En estos casos la evaluación médica es realizada por especialistas en medicina de aviación de la Comisión Médica de Costa Rica autorizados por la Dirección General de Aviación Civil.

Al analizar las experiencias de otros países de la región, descubrimos que una disposición de Montevideo, Uruguay exige que los conductores de unidades de transporte colectivo de pasajeros, taxis, transporte de escolares, gas licuado y vehículos de emergencia se sometan a un examen psicotécnico anual (Intendencia de Montevideo, s.f.).

En atención al vacío que existe en Costa Rica, siguiendo ejemplos regionales como el de Uruguay y atendiendo las metas del Decenio de Acción para la seguridad vial sometemos a consideración de los señores diputados el

siguiente proyecto de ley. El propósito principal del proyecto es que los choferes profesionales (licencias B3, B4, C, D y E) se sometan a exámenes de salud al menos una vez al año como requisito para poder trabajar en la industria del transporte de carga y de pasajeros. El objetivo de realizar estos exámenes periódicos, más allá de descalificar a determinados conductores, es determinar la presencia de estos males en sus primeros estadíos con el fin de buscar que la progresión de estos sea más lenta, y de no ser posible, que los conductores tengan mayor tiempo para buscar nuevas opciones laborales. Desde esta perspectiva, no solo la sociedad gozaría de una mayor seguridad vial, sino que también los conductores se beneficiarían.

## Bibliografía

Austroads Ltd. (2012). Assessing Fitness To Drive for commercial and private vehicle drivers. Medical standards for licensing and clinical management guidelines. Fourth Edition. Sidney, Australia: Austroads Ltd.

Blumenthal, R., Connolly, H., Gersh, B., Braunstein, J., Epstein, A., & Wittels, E. (2002). Cardiovascular Advisory Panel Guidelines for the Medical Examination of Commercial Motor Vehicle Drivers. Virginia: Estados Unidos: Department of Transportation, Federal Motor Carrier Safety Administration.

Charlton, J., Koppel, S., O'Hare, M., Andrea, D., Smith, G., Khodr B., Langford, J., Odell, M., & Fildes, B. (2004). Influence of chronic illness on crash involvement of motor vehicle drivers. Chronic illness and crash risk. Report N.° 213. Clayton, Australia: Monash University Accident Research Center.

Charlton. J.L., Koppel, S., Odell, M., Devlin, A., Langford, J., O'Hare, M., Kopinathan, C., Andrea, D., Smith, G., Khodr, B., Edquist, J., Muir, C., & Scully, M. (2010). Influence of chronic illness on crash involvement of motor vehicle drivers: second edition. Chronic illness and crash risk. Report N.° 300. Clayton, Australia: Monash University Accident Research Center.

Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. (2014). Servicios Médicos Digitales para Médicos Colegiados (Sedimec). Disponible en: https://sedimec.dictamenmedico.com/sedimec-med-ayuda/modulos/jsp/

Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. (2010). Normativa para la Confección de Dictámenes de Licencia. La Gaceta N.° 241. Disponible en: http://www.medicos.cr/web/documentos/Normativa%20de%20Dictámenes%20de%20Licencia%20CMC

Dirección General de Aviación Civil. (2005). Regulaciones aeronáuticas costarricenses. Reglamento sobre organizaciones de mantenimiento aprobadas (RAC-145). Disponible en: http://www.dgac.go.cr/reglamentacion/racs/rac145s1.pdf

Dobbs, B. (2005). Medical Conditions and Driving: A Review of the Scientific Literature (1960 - 2000). Illinois, Estados Unidos: Association for the Advancement of Automotive Medicine.

Drivers Medical Group. (2014). For medical practitioners: At a glance guide to the current medical standards of fitness to drive. Swansea, Reino Unido: Driver & Vehicle Licensing Agency.

Federal Carrier Motor Safety Administration. (2014). Driver Medical Fitness for Duty. Drivers are critical to highway safety. Disponible en: http://www.fmcsa.dot.gov/medical/driver-medical-requirements/driver-medical-fitness-duty

Intendencia de Montevideo. División Tránsito y Transporte. Contralor de Conductores. (s.f) Título II - De las licencias de conductor. Consultado en: http://www.montevideo.gub.uy/sites/default/files/articulo/descripcion_de_los_codigos_correspondientes_a_examenes_teoricos_practicos_y_medicos.pdf

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2014). Noncommunicable diseases country profiles. Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/128038/1/9789241507509_eng.pdf?ua=1

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2011). *Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020.* Disponible en: http://www.who.int/roadsafety/decade_of_action/plan/plan_spanish.pdf?ua=1

Organización Panamericana de la Salud. (2013). Road Safety Facts in the Region of the Americas. Disponible en: http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=20672&Itemid=270&lang=en

Orriols, L., Avalos, M., Moore, N., Philip, P., Delorme, B., Laumos, B., Gadegbeku, B.,Salmi, L., & Emmanuel Lagarde, E. (2014). Long-term chronic diseases and crash responsibility: A record linkage study. *Accident Analysis and Prevention,* 71: 137–143.

Rabbitt, P. & Parker, D. (2002). The ageing driver: a programme of research. Road Safety Report N.° 29. C.G.B. Mitchell and G. Maycock (Eds.). Londres, Reino Unido: Department for Transport.

Rayo Benavides, Danilo. (2013). Costa Rica: Evolución de la mortalidad y los días de estancia por ingresos hospitalarios en el período 2013-2030. San José, Costa Rica: Programa Estado de la Nación. Disponible en: http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/019/rayo_d_2013.pdf

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

# LEY PARA QUE LOS CONDUCTORES PROFESIONALES (LICENCIAS B3, B4, C, D Y E) SE SOMETAN A EXÁMENES MÉDICOS ANUALES

## ARTÍCULO 1.- Objeto

Todos los conductores profesionales deberán someterse a un examen médico al menos una vez al año.

## ARTÍCULO 2.- Aplicación

Los conductores que deberán someterse a estos exámenes anuales son los que ostenten las licencias B3, B4, C, D y E contenidas en los artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.° 9078, de 26 de octubre de 2012.

## ARTÍCULO 3.- Dictamen médico

Los conductores profesionales deberán tener el dictamen médico al día como requisito para laborar.

## ARTÍCULO 4.- Médicos examinadores

Los únicos médicos autorizados para realizar estos exámenes de salud son los que se han inscrito al programa Sedimec “Servicios Digitales para Médicos Colegiados” del Colegio de Médicos y Cirujanos.

## ARTÍCULO 5.- Derecho de apelar

Cualquier conductor tendrá derecho de apelar la decisión del médico examinador ante el Comité de Licencias del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

## ARTÍCULO 6.- Sanciones

Agréguese un nuevo inciso al artículo 144 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.° 9078, de 26 de octubre de 2012, el cual se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 144.- Multa categoría B**

**[…]**

**h)** Al conductor profesional (licencias B3, B4, C, D y E) que maneje teniendo el dictamen médico vencido.

**[…]”**

**ARTÍCULO 7.- Reglamento**

Corresponderá al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica la elaboración del reglamento respectivo.

**TRANSITORIO ÚNICO.-** El Colegio de Médicos y Cirujanos tendrá seis meses a partir de la publicación de esta ley para elaborar el reglamento respectivo.

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti
**DIPUTADO**

**28 de enero de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33756.—(IN2015037525).

**PROYECTO DE LEY**

# LEY DE PUBLICACIÓN OBLIGATORIA DE LA INFORMACIÓN NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS POR PARTE DE LAS CADENAS DE RESTAURANTES

**Expediente N.° 19.458**

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo de este proyecto de ley es requerir que las cadenas de restaurantes con al menos cinco locales a nivel nacional publiquen la información calórica de sus productos en sus respectivos menús y que provean la información sobre la cantidad de grasa, azúcar y sodio a los consumidores que así lo soliciten. Lo anterior está enmarcado en el derecho de acceso a la información por parte de los consumidores. La presunción de la medida es que si los consumidores disponen de esta información, elegirán consumir alimentos más saludables. Este proyecto es uno de tantos esfuerzos necesarios para la adecuada prevención del sobrepeso y la obesidad en la población costarricense.

El sobrepeso y la obesidad no son solo problemas de los países desarrollados, sino que también ya tienen un impacto importante en la región latinoamericana. Según datos de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el consumo de productos de alto contenido calórico es cinco veces mayor en los países de ingresos bajos y medianos en comparación con los países desarrollados (OPS, 2014). En el caso de Costa Rica, la Encuesta Nacional de Nutrición 2008-2009 mostraba que alrededor de un 20% de los niños y adolescentes y alrededor de un 60% de la población adulta sufre de algún nivel de sobrepeso y/u obesidad, porcentaje que ha venido aumentado vertiginosamente en las últimas tres décadas.

El sobrepeso, y especialmente la obesidad, están asociados con condiciones crónicas como la hipertensión, problemas cardiovasculares, diabetes e incluso algunos tipos de cáncer (por ejemplo, de seno, del endometrio, del colon y de la próstata) (Rosenheck, 2008), por lo que esta problemática se convierte en una carga importante para los sistemas de salud. Ya la Organización de Naciones Unidas (ONU) en su “Declaración Política de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre la Prevención y el Control de las Enfermedades No Transmisibles”, se mostró preocupada con el aumento de la obesidad, y estableció que una dieta malsana y la inactividad física están muy relacionadas con las cuatro principales enfermedades no transmisibles, enfermedades que además figuran entre las principales causas evitables de morbilidad y discapacidad

relacionada (ONU, 2011).

Las causas de la obesidad son complejas, algunas son modificables (v. g. dieta y ejercicio) y otras no son modificables (v. g. genética y fisiología) (Diedrichs & Barlow, 2011). No obstante, varios autores señalan que vivimos en un ambiente obesogénico o tóxico (OPS, 2014) que hace más difícil para los individuos abordar las causas consideradas modificables. Entre las características de este ambiente obesogénico destacan: la proliferación de comidas procesadas densas en calorías, pero escasas en micronutrientes; la proliferación de restaurantes de comida rápida con comidas con porciones grandes y altas en calorías, grasas, azúcar y sodio; y la proliferación de anuncios publicitando la comida rápida. También existen menores posibilidades de que las personas realicen alguna actividad física. Este ambiente ha sido conducente al aumento del sobrepeso y la obesidad en la población.

Con respecto a este ambiente tóxico, una de las preguntas claves es: ¿qué tanto ha contribuido la comida rápida al desarrollo del sobrepeso y la obesidad? Un análisis sistemático que tomaba en cuenta las conclusiones de 16 trabajos de investigación reveló que el consumo de comida rápida estaba asociado con una sobre ingesta de calorías, denotando que el consumo de esta comida es uno de los factores de riesgo para el aumento de peso (Rosenheck, 2008). Uno de los estudios que examinó este análisis sistemático siguió a los participantes durante 15 años y encontró que -transcurrido este tiempo- quienes más consumían comida rápida habían aumentado, en promedio, 4.5 kilogramos comparado con quienes menos consumían este tipo de comida (Pereira et. al. cit. p. Rosenheck, 2008, p. 10). Similarmente, un estudio realizado con más de 3000 jóvenes entre los 18 y los 30 años por parte del Instituto Nacional del Corazón, Pulmones y Sangre de Estados Unidos concluyó que pasados 15 años, quienes comían en restaurantes de comida rápida más de dos veces a la semana habían aumentado -en promedio- 10 libras más y tenían el doble de posibilidades de desarrollar resistencia a la insulina (un antecesor de la diabetes) que quienes consumían comida rápida menos de una vez por semana (Pereira, Kartashov, Ebbeling, van Horn, Slattery, Jacobs, & Ludwig, 2005). Los estudios de largo plazo como estos son importantes porque cambios significativos en el peso solo se pueden observar a lo largo del tiempo. Este tipo de estudios han llevado a que organismos como el Fondo del Centro de Investigación Mundial de Cáncer y el Instituto Americano para la Investigación del Cáncer recomienden reducir el consumo de comida rápida a lo mínimo posible (WCRCF & AICR, 2007).

La asociación entre el consumo de comida rápida y el sobrepeso y la obesidad ha generado presión para que los restaurantes divulguen la información nutricional (calorías, grasa saturada, sodio, azúcar) de los alimentos que sirven en sus platos. Entre las principales razones para crear esta política están las siguientes: a) el gran tamaño de las porciones que se sirven en algunos restaurantes de comida rápida; b) la tendencia de los clientes a subestimar las calorías que contiene determinado producto; y c) el hecho de que la comida rápida tiende a ser densa en energía, pero baja en nutrientes.

En relación con el tamaño de las porciones, las raciones de muchos productos han venido creciendo desde la década de los setentas (Ello-Martin, Ledikwe, & Rolls, 2005; Nielsen & Popkin, 2003). Por razones obvias, las porciones más grandes tienen más calorías que porciones más pequeñas. Adicionalmente, y por razones menos obvias, las personas no necesariamente dejan de comer cuando están satisfechas, sino que si les sirven más, tienden a comer más. En un estudio sobre la ingesta de pasta en niños de 3 años, los autores encontraron que a pesar de que a los niños se les sirvió diferente porción de pasta en 3 ocasiones distintas, estos consumían cantidades similares de comida en cada situación. En cambio, cuando el mismo experimento se repetía con niños de 5 años o más, estos consumían más calorías conforme aumentaba la porción. Conforme vamos envejeciendo, vamos perdiendo la capacidad de auto-regular nuestra ingesta y factores externos como el tamaño de la porción ejercen mayor influencia en lo que comemos. Asimismo, comer más en un momento del día no implica que las personas compensan comiendo menos en un momento posterior (Ello-Martin, Ledikwe, & Rolls, 2005).

En relación con la valoración de las calorías por parte de los consumidores, estudios demuestran que estos tienden a subestimar la cantidad de calorías, azúcar, grasa y sodio que contiene un producto (Burton, Howlett, & Heintz Tangari, 2012). Por ejemplo, un estudio estadounidense encontró que 9 de cada 10 personas subestiman el número de calorías de un producto, atribuyéndole hasta 600 calorías menos de las que tiene (Burton, Creyer, Kees, Huggins, 2006). Un problema adicional es que conforme aumentan las calorías de un plato, la probabilidad de subestimar esas calorías aumenta también. Es decir, cuanto más grande es la porción, más grande la subestimación (Burton, Howlett, & Heintz Tangari, 2012; Wansink & Chandon, 2006). Los consumidores también tienden a subestimar las calorías de los alimentos menos saludables con mayor frecuencia que las calorías de los alimentos más saludables (Schulman, 2010).

En relación con la densidad energética de los productos de comida rápida, el problema es que estos alimentos son altos en calorías, pero bajos en micronutrientes (Rosenheck, 2008). Por ejemplo, un gramo de comida rápida contiene más calorías que las que podría contener un gramo de frutas y verduras (Rosenheck, 2008).

Decretar la obligatoriedad de publicar la información nutricional pretende dos grandes efectos. Primero, que los consumidores ingieran menos calorías, grasa, azúcar y sodio al momento de ir a los restaurantes. Segundo, incentivar indirectamente a que los restaurantes reformulen sus productos de forma tal que contengan menos calorías, azúcares, grasas y sodio. Ambos de estos efectos sucedieron en Estados Unidos con la promulgación del Nutrition Labeling and Education Act (NELA) (“Ley de Etiquetado Nutricional y Educación”) de 1990, según la cual se obligó a proveer esta información en los productos empacados (Schulman, 2010).

Esta medida no es nueva, pues en otras localidades se ha implementado. La ciudad de Nueva York en Estados Unidos fue la primera en impulsarla en 2008 y fue seguida por todo el estado de California en 2009. Esta medida fue promulgada a nivel nacional en Estados Unidos a partir del 2010 como parte de "The Patient Protection Act and Affordable Care" ("Ley de Protección del Paciente y Cuidado Asequible"). Por su parte, el Reino Unido tomó una medida similar en 2009. En el caso de América Latina, Argentina, Chile y México están discutiendo iniciativas similares en sus respectivos Congresos.

En relación con los efectos preliminares de estas medidas, la evidencia ha sido mixta, pero uno de los principales problemas de evaluación es que no ha transcurrido suficiente tiempo para medir el impacto real de la medida (Swartz, Braxton, & Viera, 2011) y los efectos de la provisión de información pueden darse gradualmente e incrementar con el tiempo (Ludwig & Brownell, 2009). Uno de los estudios con mayor tiempo de seguimiento fue realizado en King County, Washington de Estados Unidos. Este estudio midió los cambios a 6 y 18 meses después de emitida la resolución. Al término de los primeros 6 meses, no hubo cambios significativos. En cambio, a los 18 meses sí había disminuido modestamente el número de calorías compradas (Krieger, Chan, Saelens, Ta, Solet, & Fleming, 2013).

Otro aspecto a tener en cuenta sobre el impacto es que la influencia del etiquetado varía según el tipo de producto. Hay estudios que demuestran que los individuos se ven más influenciados por las etiquetas en los casos en que hay una gran diferencia entre las calorías que un individuo cree que tiene un producto y las calorías que verdaderamente tiene el mismo. Es decir, cuanto más se aparte el número de calorías de las expectativas de los consumidores, estos se ven mayormente influenciados (Burton, Howlett, & Heintz Tangari, 2012). Debido al alto número de calorías de algunos productos de restaurantes, cabría esperar que la información calórica sí tenga un efecto en las decisiones de los consumidores.

Otros estudios demuestran que con la simple indicación del número de calorías podría no ser suficiente, sino más bien que el impacto mayor se da cuando se incluye una frase como la siguiente: "Una persona requiere alrededor de 2000 calorías al día". Un estudio realizado en New Haven, CT por la Universidad de Yale encontró que los consumidores que leían el número de calorías y esta frase consumían menos calorías durante el día comparado con consumidores que solo leían el número de calorías. Por ello, concluyeron que para que la información nutricional en los menús fuera efectiva, esta debía ir acompañada de esta frase adicional (Roberto, Larsen, Agnew, Baik, & Brownell, 2010).

Dado que la evidencia empírica hasta el momento es mixta e insuficiente un grupo de investigadores realizó un modelo de simulación. El modelo estaba basado en el supuesto de que con la introducción de la información nutricional el 10% de los clientes ordenarían 100 calorías menos en promedio. Si el supuesto se hiciera realidad, se evitarían un 40% de las libras ganadas por los

estadounidenses mayores de 5 años anualmente. Si el porcentaje de consumidores influenciados por la información se elevara a 20%, alrededor del 80% de la ganancia de peso de la población se evitaría (Kuo, Jarosz, Simon, & Fielding, 2009).

En relación con el segundo potencial efecto de este proyecto, la reformulación, consideramos que este podría incentivar a los restaurantes a disminuir la cantidad de calorías de sus alimentos y a mejorar el perfil de grasas, azúcar y sodio de los mismos (Ludwig & Brownell, 2009). Otro estudio realizado en King County, Washington analizó los menús de los restaurantes 6 y 18 meses después que se empezó a implementar la medida. Al cabo de 6 meses no había cambios significativos en el menú. En cambio, 18 meses después -pese a que aún los porcentajes de calorías, grasas saturadas y sodio eran más altas de lo recomendado- sí había habido una tendencia a la disminución en todas las categorías (Bruemmer, Krieger, Saelens, & Chan, 2012). Igualmente, la experiencia con la obligatoriedad de señalar la cantidad de grasas trans en las etiquetas en Estados Unidos también fue exitosa, pues posteriormente la cantidad de este tipo de grasas se redujo en varios productos (Roberto, Schwartz, & Brownell, 2009).

Cabe destacar que los beneficios esperados con esta medida sobrepasarían los potenciales costos. Por un lado, existen restaurantes que ya tienen esta información en algún panfleto, poster o en la página web, pero una minoría de personas los consultan en estos lugares (Roberto, Larsen, Agnew, Baik, & Brownell, 2010) y los consumidores no tienen la información al momento de realizar la compra que es en el momento en que son más propensas a utilizarla (Schulman, 2010). Con este proyecto de ley simplemente deberían incluir esa información en los menús. Asimismo, este costo solo se incurriría una única vez, pues la disposición no aplica a “especiales” del menú o a los productos que solo están disponibles por tiempo limitado. Además, este proyecto solo incluye a las cadenas con más de cinco locales a nivel nacional y no afectaría a los expendios de comida más pequeños.

Por ultimo, se debe recalcar que para combatir efectivamente la obesidad se deben promulgar leyes y políticas públicas de carácter multidimensional. La provisión de la información calórica no resolverá por si sola la situación. Actualmente, el Ministerio de Salud de Costa Rica está desarrollando importantes esfuerzos para abordar la problemática. El gobierno recientemente presentó el Plan de Acción de la Estrategia Nacional de Abordaje Integral de las Enfermedades Crónicas no Transmisibles y Obesidad (2014-2021). La Meta 7.2. llama a detener el aumento relativo de la obesidad en la población. Uno de los objetivos o estrategias a partir de esta meta, es la implementación de una normativa para mejorar el etiquetado nutricional (Objetivo 3.3.6. A.E.). Consideramos que la inclusión de las calorías en los menús de restaurantes es una forma de cumplir con este objetivo. El Plan de Acción también propone negociar con la industria alimentaria para la reducción de grasas y azúcares en los alimentos de mayor consumo nacional (Objetivo 3.3.10.AE) y para la reducción del

sodio en cinco categorías de alimentos procesados (Objetivo 2.3.4. AE). Consideramos que -dado que un potencial efecto de este proyecto de ley es precisamente la reformulación de los productos- este contribuiría con la consecución de estos objetivos.

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley. El objetivo del mismo es requerir que las cadenas de restaurantes con al menos cinco locales a nivel nacional publiquen la información calórica de sus productos en sus respectivos menús. Estarán eximidos de esta provisión los ítems del menú del día y los que estén por menos de un mes en el menú. Asimismo, deberán incluir una indicación de que "Una persona requiere alrededor de 2000 calorías al día". Esta es la medida utilizada en las etiquetas de los alimentos y es inspirada en el hecho de que la Organización Mundial de la Salud establece un aporte calórico de entre 2000 y 2500 calorías al día para los varones adultos y de entre 1500 a 2000 calorías al día para las mujeres adultas. Aun cuando toda la información nutricional es importante, no se debiera incluir toda en los menús para no saturarlos de información. Si la información es mucha y muy compleja, las personas la ignoran (Schulman, 2010). La cantidad de grasa, azúcar y sodio deberá estar disponible en algún otro lugar del restaurante (panfleto o poster dentro del restaurante) para los consumidores que así lo soliciten. Los restaurantes que violenten esta medida podrán además sufrir la cancelación de sus permisos de operación.

**Bibliografía**

Bruemmer, B., Krieger, J., Saelens, B. E., & Chan, N. (2012). Energy, saturated fat, and sodium were lower in entrées at chain restaurants at 18 months compared with 6 months following the implementation of mandatory menu labeling regulation in King County, Washington. *Journal of the Academy of Nutrition and Dietetics*, *112*(8), 1169-1176.

Burton, S., Creyer, E.H., Kees, J., & Huggins, K. (2006). Attacking the obesity epidemic: the potential health benefits of providing nutrition information in restaurants. *American Journal of Public Health, 96*(9), 1669–1675.

Burton, S., Howlett, E., & Tangari, A. H. (2009). Food for thought: How will the nutrition labeling of quick service restaurant menu items influence consumers' product evaluations, purchase intentions, and choices? *Journal of Retailing*, *85*(3), 258-273.

Diedrichs, P.C. & Barlow, F.K. (2011). How to lose weight bias fast! Evaluating a brief antiweight bias intervention. *British Journal of Health Psychology,16*, 846-861.

Ello-Martin, J. A., Ledikwe, J. H., & Rolls, B. J. (2005). The influence of food portion size and energy density on energy intake: implications for weight management. *The American journal of clinical nutrition*, *82*(suppl), 236S-241S.

Krieger, J. W., Chan, N. L., Saelens, B. E., Ta, M. L., Solet, D., & Fleming, D. W. (2013). Menu labeling regulations and calories purchased at chain restaurants. *American journal of preventive medicine*, *44*(6), 595-604.

Kuo, T., Jarosz, C. J., Simon, P., & Fielding, J. E. (2009). Menu labeling as a potential strategy for combating the obesity epidemic: a health impact assessment. *American Journal of Public Health*, *99*(9), 1680-1686.

Ludwig, D. S., & Brownell, K. D. (2009). Public health action amid scientific uncertainty: the case of restaurant calorie labeling regulations. *Journal of the American Medical Association*, *302*(4), 434-435.

Ministerio de Salud. (2014). Plan de Acción de la Estrategia Nacional de Abordaje integral de las enfermedades crónicas no transmisibles y obesidad (2014-2021). San José, Costa Rica: MINSA.

Ministerio de Salud. (2009). Encuesta Nacional de Nutrición 2008-2009. San José, Costa Rica: MINSA.

Nielsen, S.J. & Popkin, B. M. (2003). Patterns and trends in food portion sizes, 1977-1998. *Journal of the American Medical Association, 289*(4), 450-453.

Organización de las Naciones Unidas. (ONU) (2011). Declaración Política de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre la Prevención y el Control de las Enfermedades No Transmisibles. Sexagésimo sexto período de sesiones. Seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio A/66/L.1. Nueva York, Estados Unidos: ONU.

Organización Panamericana de la Salud. (OPS) (2014). Plan de acción para la prevención de la obesidad en la niñez y la adolescencia. 154ª Sesión del Comité Ejecutivo. CE154/16. Washington DC, Estados Unidos: OPS.

Pereira, M. A., Kartashov, A. I., Ebbeling, C. B., Van Horn, L., Slattery, M. L., Jacobs, D. R., & Ludwig, D. S. (2005). Fast-food habits, weight gain, and insulin resistance (the CARDIA study): 15-year prospective analysis. *The Lancet*, *365*(9453), 36-42.

Roberto, C. A., Larsen, P. D., Agnew, H., Baik, J., & Brownell, K. D. (2010). Evaluating the impact of menu labeling on food choices and intake. *American Journal of Public Health*, *100*(2), 312-318.

Roberto, C. A., Schwartz, M. B., & Brownell, K. D. (2009). Rationale and evidence for menu-labeling legislation. *American journal of preventive medicine*, *37*(6), 546-551.

Rosenheck, R. (2008). Fast food consumption and increased caloric intake: a systematic review of a trajectory towards weight gain and obesity risk. *Obesity Reviews*, *9*(6), 535-547.

Rudd Center for Food Policy and Obesity. (2008). Menu Labeling in Chain Restaurants. Opportunities for Public Policy. Connecticut, Estados Unidos: Yale Rudd Center for Food Policy and Obesity.

Schulman, T. (2010). Menu labeling: knowledge for a healthier America. *Harvard Journal on Legislation*, *47*, 587-610.

Swartz, J. J., Braxton, D., & Viera, A. J. (2011). Calorie menu labeling on quick-service restaurant menus: an updated systematic review of the literature. *International Journal of Behavioral Nutrition and Physical Activity*, *8*(8), 135-142.

Wansink, B., & Chandon, P. (2006). Meal size, not body size, explains errors in estimating the calorie content of meals. *Annals of internal medicine*, *145*(5), 326-333.

World Cancer Research Fund/American Institute for Cancer Research. (2007). Food, Nutrition Physical Activity and the Prevention of Cancer: A Global Perspective. Washington DC, Estados Unidos: AICR.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

# LEY DE PUBLICACIÓN OBLIGATORIA DE LA INFORMACIÓN NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS POR PARTE DE LAS CADENAS DE RESTAURANTES

## ARTÍCULO 1.- Objeto

El objetivo del proyecto es requerir que las cadenas de restaurantes con al menos cinco locales a nivel nacional publiquen la información calórica de sus productos en sus respectivos menús y que provean la información sobre la cantidad de grasa, azúcar y sodio a los consumidores que así lo soliciten.

## ARTÍCULO 2.- Aplicación

Los restaurantes con al menos cinco locales e independientemente de su razón social deben cumplir las disposiciones de esta ley. Los restaurantes que no cumplen con estos requisitos pueden someterse voluntariamente a estas disposiciones.

## ARTÍCULO 3.- Obligaciones

Los sujetos indicados en el artículo 2 quedan obligados a:

**a)** Señalar en el menú el número de calorías de cada plato. El número de calorías deberá estar consignado inmediatamente después del nombre del plato y deberá tener el mismo tamaño de letra que el mismo.
**b)** Todas las páginas del menú deberán incluir la siguiente frase: “Una persona requiere alrededor de 2000 calorías al día”.
**c)** Tener disponible en alguna otra parte del restaurante, los gramos de grasa saturada, los miligramos de sodio y los gramos de azúcar que contiene cada producto del menú.

Estas disposiciones no atañen a los productos del día y a los productos especiales que estén disponibles en el menú durante un período menor de 30 días.

Quedan sujetos a control, inspección y sanciones los casos de incumplimiento a lo estipulado en los incisos a), b) y c).

## ARTÍCULO 4.- Ente rector

Corresponderá al Ministerio de Salud ejercer la rectoría en todo lo concerniente a estas disposiciones y realizar inspecciones y visitas a cualquier establecimiento para velar por el cumplimiento de esta ley de acuerdo con los artículos 346, 347, 348 y 349 de la Ley N.° 5395, Ley General de Salud.

**ARTÍCULO 5.-** El incumplimiento de la presente ley luego de ser apercibido por una única vez y que se haya otorgado un plazo extraordinario de quince días naturales para cumplir con esta normativa será causal de cancelación de los permisos de operación según lo dispuesto en el artículo 364 de la Ley N.°5395, Ley General de Salud.

**TRANSITORIO I.-** El Ministerio de Salud tendrá 90 días a partir de la publicación de esta ley para elaborar el reglamento respectivo.

**TRANSITORIO II.-** Los sujetos obligados indicados en el artículo 2 de la presente ley tendrán 6 meses a partir de la publicación de esta ley para adecuar sus restaurantes a estas disposiciones.

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti
**DIPUTADO**

**28 de enero de 2015.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33778.—(IN2015037524).

**PROYECTO DE LEY**

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY N.º 6815, DE 22 DE SETIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 19.460**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

No hay duda que la creación de la Procuraduría de la Ética es un logro trascendental en la lucha contra la corrupción, su creación en el año 2004, es parte de un conjunto de instituciones con que el Estado costarricense cuenta para enfrentar un serio problema que atenta contra los más sanos principios de la moral y de la ética pública, con gran acierto se le encomienda a esta Procuraduría "prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública".

El Decimosétimo informe del estado de la nación indica lo siguiente:

> *"…La corrupción tiene profundas consecuencias sociales, pues genera ineficiencia e inequidad en la distribución de los beneficios y servicios del Estado, limita la consecución de fines sociales, favorece la creación de nuevas oportunidades de actos indebidos y es una estocada a la legitimidad de las instituciones públicas…"*

Sobre la Procuraduría de la Ética recae la función de realizar acciones administrativas para "prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública", así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y a los privados por actos de corrupción.

La Procuraduría de la Ética Pública ha construido una base de credibilidad, que constituye su principal músculo de acción pues no tiene, per sé, capacidad de imponer una sanción administrativa. Una vez conocida una denuncia, y si se encuentra una posible acción indebida, se traslada el caso al órgano respectivo de ejercer la sanción administrativa, que suele ser, aparte de la CGR o la propia institución donde se cometió el acto. Su otro músculo se encuentra en su posibilidad de plantear una denuncia penal, pero en este caso, la actividad investigativa corresponde al Ministerio Público; o remitir un caso ante el TSE para una eventual cancelación de credenciales.

El exprocurador de la ética pública, Gilbert Calderón, sobre este tema ha señalado lo siguiente:

> *…"la actuación ética es de vital importancia en la función pública" Con la creación de la Procuraduría de la ética Pública, Costa Rica se convirtió en uno de los pocos países en dar "cumplimiento a los compromisos internacionales" derivados de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Hizo hincapié en los principios éticos de: bienestar general, legalidad, responsabilidad, transparencia e imparcialidad. Los funcionarios deben actuar con prudencia, austeridad, integridad, honradez, seriedad, moralidad y rectitud; tanto en el desempeño diario de sus funciones, como en el uso de los recursos públicos, que le son confiados."*

El actual Gobierno de la República en su "Plan rescate" expuso el tema de la lucha contra la corrupción como uno de sus tres pilares, sobre el particular dijo:

> *…Hacer vinculante para las partes involucradas y toda autoridad pública, los criterios de la Procuraduría de la Ética Pública, fortaleciéndola con los recursos e independencia necesarios para el debido cumplimiento de su función."*
> *"Fortalecer el sistema de control de corrupción vigente, impulsando las reformas necesarias a la normativa anticorrupción, (…) que le permita a las Auditorías Internas, la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética Pública (…) ser más efectivas – y eficientes…" en la detección y sanción de la corrupción."*

Estos temas han estado pendientes en la agenda parlamentaria que deben ser objeto de una amplia discusión, siempre en el ánimo de fortalecer esta Procuraduría de la Ética.

Preocupa también el nivel de fortalecimiento interno que ha tenido la Procuraduría de la Ética, en el 2004, se le dotó de más personal quedando con cinco procuradores, seis abogados asistentes y tres secretarias. Diez años después, mantiene ese mismo músculo.

Pese a lo anterior hubo un aumento de las demandas recibidas y los informes emitidos. En el 2012, la Procuraduría de la Ética Pública recibió 174 denuncias, 44 más que en el 2008 y 32 más que en el 2011.

El 2014 lo cerró con 111 denuncias. El promedio era alrededor de 130, sumado a esto la Procuraduría de la Ética también realiza charlas sobre el tema de corrupción y ética a 2.000 funcionarios en promedio, cada año.

Hoy más que nunca la Procuraduría de la Ética debe ser fortalecida en el marco de la lucha que ha emprendido nuestro estado contra la corrupción por lo

que debemos de darle mayor músculo para que siga actuando cumpliendo esos fines con absoluta imparcialidad e independencia de criterio, entre otras cosas.

La Ley de la Procuraduría General de la República en su artículo 35 establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 35***.- ***NOMBRAMIENTO:***

*Para el nombramiento del personal, el Procurador General -habiendo oído de previo al Procurador General Adjunto- escogerá a los servidores de la nómina que deberá enviar la Dirección General de Servicio Civil.*

*Para el nombramiento de Procuradores la nómina deberá integrarse con cinco candidatos elegibles. La Dirección General de Servicio Civil deberá calificar, dentro de los diez días hábiles siguientes, a aquellos abogados cuyos nombres le envíe la Procuraduría General.*

*Para el nombramiento de Procuradores se dará preferencia, en igualdad de condiciones personales y de competencia para el desempeño de los cargos, a los abogados que presten o hayan prestado servicios a la Institución."*

Este proceso de elección para el general de los procuradores lo consideramos adecuado, pero cuando se trata del procurador de la ética consideramos que debe reformarse para que sea un funcionario de elección pública mediante un concurso público promovido y designado por la Asamblea Legislativa a través de la Comisión de nombramientos. Lo anterior por la importancia que reviste sus actuaciones e investidura debe ser un funcionario del más alto nivel, elección esta que debe ser producto de una por votación en el seno del Plenario legislativo. Por ello se propone adicionar un artículo 35 bis que permita que el nombramiento de este funcionario sea realizado por la Asamblea Legislativa a partir de una terna que le presente el procurador o procuradora general de la República.

Por las razones señaladas proponemos el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY N.º 6815, DE 22 DE SETIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Adiciónase un artículo 35 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815, de 22 de setiembre de 1982, y sus reformas que se leerá de la siguiente manera:

**"Artículo 35 bis.- Del nombramiento y requisitos del procurador o procuradora de la ética**

El procurador o procuradora de la ética será nombrado por la Asamblea Legislativa, por votación, previo terna que remita el procurador o procuradora general de la República.

La Comisión de Nombramientos de la Asamblea Legislativa iniciará el proceso correspondiente a fin de que se conozcan las calidades éticas y morales de los candidatos propuestos por el procurador o procuradora general.

Para ser designado procurador o procuradora de la ética el postulante deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser costarricense.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de treinta años.
4. Tener solvencia moral comprobada.
5. Contar con por lo menos diez años de graduado como abogado, con título expedido o legalmente reconocido en Costa Rica.

El procurador o procuradora de la ética está sujeto a los derechos, obligaciones y a las prohibiciones e incompatibilidades que se establecen en esta ley y será juramentado ante la Asamblea Legislativa.

**TRANSITORIO ÚNICO.-** El procurador o procuradora de la ética que se encuentre en ejercicio de su puesto a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, podrá continuar en dichas funciones una vez que su nombramiento sea ratificado por la Asamblea Legislativa. De no ser ratificado, y es funcionario de carrera dentro de la Procuraduría General de la República se le podrá promover a una posición similar a criterio del procurador o procuradora general de la República.

Rige seis meses después de su publicación.

Johnny Leiva Badilla

Rosibel Ramos Madrigal

William Alvarado Bogantes

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Jorge Rodríguez Araya

Luis Alberto Vásquez Castro

Gerardo Vargas Rojas

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

**DIPUTADOS Y DIPUTADA**

**2 de febrero de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33797.—(IN2015037523).

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE BIENESTAR ANIMAL Y TENENCIA RESPONSABLE DE LAS POBLACIONES CANINAS Y FELINAS**

**Expediente N.º 19.461**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Partido Unidad Social Cristiana (PUSC), está comprometido con el bienestar de los animales, con su integridad física y condición natural.

Creemos en ampliar las sanciones contra actos contrarios a la integridad física y emocional de los animales y establecer sus condiciones de bienestar, esto es una prioridad del PUSC, además, se debe ampliar la legitimación para la denuncia del maltrato y garantizar mayor efectividad en la persecución del maltrato animal.

Como social cristianos, procuramos e impulsamos un Estado que fomente el respeto y compasión por todos los seres vivos, creemos que es indispensable actuar no solo en la penalización de la negligencia y abuso hacia estos seres, sino de manera conjunta prevenir estos actos mediante la educación de la población y el trabajo conjunto para el abordaje de la violencia intrafamiliar en general.

Nuestra concepción de seres inteligentes y solidarios nos lleva a la doble responsabilidad de velar por el destino común de la humanidad y la conservación del medio en que otros seres de la creación, plantas y animales, se desarrollan.

En vista de que el abuso hacia los animales se encuentra íntimamente ligado a la violencia doméstica y abuso y negligencia infantil, de la mujer y del adulto mayor, se hace imprescindible para la sociedad costarricense, el realizar esfuerzos para mitigar y prevenir la violencia en general.

Es por esta razón que, presentamos e impulsamos en la corriente legislativa el expediente N.º 18.443 “Ley contra las Peleas de Caninos”, propuesta social cristiana que el 29 de mayo de 2014, se convirtió en la Ley N.º 9245, esto constituye un aporte de gran magnitud para evitar y prevenir un escenario más de violencia en nuestro país, ya que las peleas de caninos, fomentan un daño al desarrollo psico-emocional de los niños, niñas y adolescentes que suelen involucrarse directa o indirectamente con estos eventos y por supuesto directamente a los canes que son víctimas de estos actos.

Es de fácil predicción que debemos abocarnos todos los costarricenses a mitigar estas actividades conociendo que las mismas son perjudiciales para el mantenimiento de una sana conducta civilista y pacífica como la que debe caracterizar al pueblo costarricense.

En este sentido, en el año 2006 entro en vigencia la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio de Salud Animal, la cual regula la protección de la salud animal, la salud pública veterinaria y el funcionamiento del Senasa. Dicha ley le otorga al Senasa potestades y competencias para controlar y garantizar la salud de los animales y además establece sanciones de siete a cincuenta salarios base de un profesional licenciado universitario, a quienes no procuren el bienestar animal, de acuerdo con las normas legales, técnicas, éticas y profesionales vigentes.

Por ello, desde el mes de marzo de 2011, el Senasa crea oficialmente el Programa Nacional de Bienestar Animal de Pequeñas Especies (PNBA), un programa que tiene como objetivo fundamental llevar a cabo una estrategia de trabajo que permita realizar un manejo integral de la población canina y felina costarricense, lo anterior mediante el abordaje de la legislación, la capacitación, la educación y la supervisión en coordinación con diferentes entidades públicas y privadas relacionadas con el bienestar animal para lograr un impacto positivo en la sociedad costarricense.

Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, tanto instituciones públicas como el Senasa, y organizaciones privadas dedicadas a la defensa de los derechos de los animales, no se cuenta con personal, herramientas, coordinaciones interinstitucionales, ni con los instrumentos legales que le permitan actuar efectivamente contra los agresores y procurar protección para sus víctimas, ante un alarmante número de denuncias que va en franco crecimiento.

Por ello, este proyecto de ley, responde a la preocupación de la situación actual de los 583.000 perros y 111.000 gatos en los hogares de la Gran Área Metropolitana y de aquellos quienes no se han incluido en estas cifras y pasan pena, desinterés y maltrato en nuestro país en las zonas rurales.

Como diputados social cristianos, procuramos con este proyecto de ley, que el concepto de bienestar animal sea un eje transversal y prioritario de las políticas públicas que atienden a los animales y sobre todo, las pequeñas especies.

El maltrato animal es un mal comportamiento que debe atacarse a través de la prevención pero sobre todo de la educación. Con este proyecto de ley, deseamos ser parte de la solución y no del problema, queremos que se ataque el problema desde sus raíces y no simplemente concentrarse en las consecuencias generadas del mismo, con el objetivo de generar cambios en poblaciones a nivel general.

Países como Alemania, Suecia y Suiza han abocado todos sus esfuerzos y

recursos al tema de la educación, teniendo mejores resultados en el control de los perros de la calle que otros países quienes tratan el problema de formas poco éticas y no humanitarias.

Debemos ir orientados a mejorar la relación entre las personas y los animales (desarrollo de empatía y compasión), tenencia responsable, prevención de maltrato animal mediante fomento de valores (Tomado de Asociación Promotora de Bienestar Animal), círculo de la violencia intrafamiliar y maltrato animal.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo regular, promover y proteger el bienestar animal y la tenencia responsable de pequeñas especies en todo el territorio nacional.

Por estas razones, nos permitimos someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

## LEY DE BIENESTAR ANIMAL Y TENENCIA RESPONSABLE DE LAS POBLACIONES CANINAS Y FELINAS

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular, promover y proteger el bienestar animal y la tenencia responsable de las poblaciones caninas y felinas en todo el territorio nacional, que por sus características evolutivas y de comportamiento puedan convivir con el ser humano en un ambiente apto y respetuoso para ambos.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de la presente ley, se entenderá bienestar animal como el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en un ambiente seguro que no atente contra su integridad física y protegido de las inclemencias del tiempo, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva.

**ARTÍCULO 3.-** Para la aplicación de la presente ley se observarán los siguientes principios:

**a)** Los caninos y felinos son seres vivos capaces de sufrir, sentir dolor, y padecer estrés.

**b)** Existe una relación crítica entre la salud de estos animales y su bienestar.

**c)** La tenencia de animales conlleva la responsabilidad ética de velar por su bienestar.

**d)** Cualquier persona física que tenga bajo su dominio, posesión, cuidado o control directo a un animal canino o felino, tiene la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido por la presente ley.

**e)** Todo canino y felino tiene derecho a un mantenimiento y alojamiento adecuado a sus necesidades biológicas y de comportamiento.

**f)** La educación, sensibilización, capacitación y formación son prioritarios para profundizar el cuidado y la tenencia responsable de caninos y felinos, tendiendo al mejoramiento del estado de su salud y al bienestar de los mismos y de la comunidad.

**ARTÍCULO 4.-** El responsable de un animal canino o felino, tiene la obligación de proporcionarle las condiciones básicas indicadas en la Ley N.º 7451 del Bienestar de los animales.

**ARTÍCULO 5.-** Todo propietario de un canino o felino tiene la obligación de procurarle bienestar para conservarlo en buenas condiciones de salud. Como mínimo deberá mantener actualizados los protocolos de medicina preventiva de su animal y deberá:

**a)** Procurar esterilizarlo si no va a ser destinado para la reproducción.

**b)** Mantener actualizados los protocolos de medicina preventiva, que como mínimo abarcarán en el caso de los caninos: a) inmunoprofilaxis en rabia, moquillo, parvovirus, hepatitis y leptospirosis y b) control parasitario en endoparasitosis y ectoparasitosis. Los propietarios o encargados deberán demostrar el cumplimiento de los esquemas de medicina preventiva ante el Senasa, a través de las certificaciones firmadas y aplicadas exclusivamente por médicos veterinarios.

**ARTÍCULO 6.-** La esterilización es el método de elección para el control de poblaciones y sobrepoblaciones de caninos y felinos, la misma deberá ser realizada por un médico veterinario. Podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del propietario o, en su caso, obligatoriamente por orden sanitaria de las autoridades de salud o resolución judicial. El Estado deberá promover y fomentar la esterilización como método humanitario de control de la sobrepoblación y la mejora del bienestar de los animales. En caso de existir otros métodos de esterilización más acordes con el bienestar animal y que tengan más efectividad comprobada en el control de natalidad, el Estado podrá utilizar tales métodos.

**ARTÍCULO 7.-** Se permitirá, la tenencia de animales caninos y felinos, cuando se disponga de un espacio adecuado al tamaño del animal, que permita el comportamiento normal y esencial, y no le provoque malestares sicológicos como: miedo, tensión, estrés y angustia. Para los perros que permanecen la mayor parte del día amarrados, (situación no aconsejable porque aumenta la agresividad) debe utilizarse una cuerda o similar, que mida al menos cuatro veces el largo del animal, sujeto a un cable mediante una argolla corrediza, que permita aumentar la libertad de movimiento o cualquier otra disposición que al respecto dicte el Senasa. En todos los casos el lugar debe mantenerse en buenas condiciones higiénico-sanitario, para que no amenace la salud humana, animal o el ambiente.

**ARTÍCULO 8.-** Los encargados, propietarios, cuidadores o poseedores responsables de cualquier canino o felino, deben recoger y disponer adecuadamente de las heces de sus animales cuando realicen deposiciones en las aceras, parques, jardines de vecinos o zonas públicas. El incumplimiento de esta disposición podrá ser sancionado con una multa de uno a tres salarios base, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

**ARTÍCULO 9.-** Los encargados, propietarios, cuidadores, guardianes o poseedores son responsables en materia administrativa, civil y penal de los animales caninos o felinos que tengan bajo su tutela comprobada.

**ARTÍCULO 10.-** El transporte de cualquier animal canino o felino, deberá realizarse en todo momento con los procedimientos más adecuados que no produzcan hacinamiento, maltrato, fatiga, condiciones no higiénicas o carencia de descanso, deberá proporcionárseles posibilidad de ejercitarse en caso de viajes de más de tres horas, para brindarles oportunidad de estiramiento y ejercer sus necesidades fisiológicas.

**ARTÍCULO 11.-** Queda prohibido movilizar, arrastrar, lanzar o ejercitar animales caninos o felinos atados desde cualquier vehículo automotor.

**ARTÍCULO 12.-** Queda prohibido dejar caninos o felinos dentro de cualquier vehículo sin supervisión de un encargado, o transportarlos en cajuelas cerradas de cualquier automotor. En estos casos las autoridades deberán valorar el procedimiento que conlleve el menor daño al vehículo, pero que permita la extracción del animal cuando atente directamente contra la vida del animal. Además, queda prohibido atentar contra la seguridad física y psicológica de cualquier animal canino o felino ocasionada por el abandono del mismo, en cualquier lugar y por cualquier medio.

**ARTÍCULO 13.-** Quienes se dediquen a la cría y comercialización de animales caninos y felinos, deberán contar con el certificado veterinario de operación expedido por el Senasa. Así mismo queda prohibida la venta de animales caninos o felinos en vía pública o en lugares no autorizados. Queda prohibida la venta de animales enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión. Queda prohibida la reproducción de animales determinados como nocivos por el Senasa.

**ARTÍCULO 14.-** Los establecimientos dedicados al adiestramiento de mascotas, deberán cumplir con la legislación vigente respecto a permisos de funcionamiento, y deberán mantener condiciones de seguridad del lugar, y de bienestar de los animales bajo su tutela. Quedan prohibidas las prácticas de entrenamiento, rehabilitación o educación, donde haya castigo físico y psicológico para los animales.

**ARTÍCULO 15.-** Quedan prohibidos cualquier tipo de exterminios en todo el territorio nacional, excepto cuando el Senasa o el Ministerio de Salud, determinen que las condiciones epidemiológicas ameritan tal medida. Se prohíbe, bajo cualquier circunstancia, el sacrificio y los exterminios de animales de compañía con métodos distanásicos. La eutanasia no será considerada una medida de control de la sobrepoblación, pero si como la última de las opciones para solucionar casos individuales.

**ARTÍCULO 16.-** Queda prohibido, el envenenamiento, la agresión sexual o física, la inmovilización, las peleas entre animales, atropello, lesión, tortura, mutilación, asfixia o cualquier otra acción o método que ocasione daño físico, sufrimientos innecesarios, una agonía prolongada o la muerte de un canino o felino, siempre que no medie legítima defensa o causa justificada.

**ARTÍCULO 17.-** Se prohíbe la caudectomia y/o tectomia con fines estéticos. No se considerarán lesiones o maltrato aquellas manipulaciones, tratamientos o intervenciones quirúrgicas, cuyo cometido se realicen como consecuencia a un padecimiento o patología la cual debe ser respaldada por un dictamen de un médico veterinario.

**ARTÍCULO 18.-** El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente ley, les serán aplicables individualmente o en conjunto las siguientes sanciones:

**a)** El decomiso de animales directamente relacionados con la infracción.

**b)** Prohibición de tenencia de animales mínimo por el tiempo que dure la condena.

**c)** Inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los caninos o felinos.

**d)** Una multa de cuatro a cuarenta salarios base, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

**ARTÍCULO 19.-** El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley, les serán aplicables las siguientes sanciones:

**a)** De uno a tres años de prisión.

**b)** Asistir obligatoriamente a programas especializados para agresores, orientado al control de conductas violentas; a un programa de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando dicha adicción esté relacionada con la conducta sancionada o sus circunstancias y a tratamientos completos sicológicos y siquiátricos.

**c)** Una multa de cinco a cincuenta salarios base, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

**ARTÍCULO 20.-** Las denuncias relacionadas con la presente ley podrán ser anónimas y deberán ser tramitadas por el Senasa o mediante la autoridad judicial correspondiente, y contar con los siguientes requisitos:

**a)** Indicar por escrito el día y lugar de los hechos y, si lo conoce, las calidades de la persona involucrada.

**b)** La descripción clara de los hechos en que se funda.

**c)** Las pruebas, si existen, en las que fundamenta los hechos expuestos en la solicitud. La falta de indicación de pruebas no impedirá que las autoridades den trámite a la denuncia.

**d)** El señalamiento de un teléfono, un correo, la dirección de la casa o el lugar para recibir notificaciones.

Toda la información referida a los nombres, los teléfonos, las direcciones de los testigos y los denunciantes, será de uso exclusivo del equipo de atención de las denuncias y tendrá carácter confidencial.

**ARTÍCULO 21.-** Para la aplicación de esta ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba se estará a lo más favorable para el fallo a favor del bienestar de los caninos y felinos, equilibrando siempre el principio de presunción de inocencia y el principio de protección animal, de acuerdo con los términos que la legislación establece y se podrá aplicar supletoriamente todo lo dispuesto en la Ley N.º 7451 Bienestar de los Animales. En cualquier caso, deberá garantizarse siempre tanto en vía administrativa como judicial el debido proceso y el derecho de defensa. El Senasa como autoridad competente podrá participar activamente en los procesos que correspondan y deberán velar en estos procesos por el respecto a la integridad y bienestar de los animales.

**ARTÍCULO 22.-** Se crea mediante la presente ley la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y Tenencia Responsable, integrada por el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Patronato Nacional de la Infancia, el Servicio Nacional de Salud Animal o sus respectivos representantes, el Colegio de Médicos Veterinarios y dos representantes de Organizaciones No Gubernamentales, seleccionados por el Senasa con experiencia probada en el tema. Dicha Comisión será convocada y presidida por el Senasa para abordar el tema desde una perspectiva multidisciplinaria y deberá acompañar su gestión con campañas educativas, informativas y de capacitación dirigidas a la población en general.

**ARTÍCULO 23.-** Serán fines y objetivos de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y Tenencia Responsable, los siguientes:

**a)** Asesorar al Poder Ejecutivo sobre las políticas y los programas que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley.

**b)** Planificar, organizar, dirigir, evaluar y colaborar en la ejecución de los programas que se coordinen con el Poder Ejecutivo.

**c)** Informar al Poder Ejecutivo en materia de compromisos internacionales concernientes a los animales y velar por el cumplimiento de los mismos.

**d)** Realizar o fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección.

**e)** Organizar y dirigir los programas educativos y de información al público.

**f)** Promover la realización de campañas de vacunación y estirilización de caninos y felinos.

**g)** Implementar un proyecto educativo en capacitación de estudiantes, educadores y padres de familia en bienestar animal y tenencia responsable de caninos y felinos.

**h)** Concientizar acerca de la coexistencia hombre-animal-medio ambiente urbano.

**j)** Difundir los aspectos benéficos de la tenencia de una mascota.

**k)** Crear conciencia cívica y educación sanitaria en la población.

**u)** Ser referente consultor y de asistencia técnica a niveles nacional e internacional en el ámbito del bienestar animal.

**v)** Participar e interactuar con instituciones internacionales dedicadas a promover el bienestar animal.

**w)** Elaborar interdisciplinariamente programas educativos para la prevención de la violencia intrafamiliar, respeto a los animales, bienestar animal y tenencia responsable.

**ARTÍCULO 24.-** Con el fin de cumplir con los fines y objetivos de la presente ley y de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y Tenencia Responsable, los recursos económicos provenientes de las sanciones o multas derivadas de la presente ley deberán ser depositados por la autoridad competente en las arcas del Senasa.

**ARTÍCULO 25.-** El Ministerio de Educación Pública, en conjunto con el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de la Mujer (Inamu), el Senasa, deberán elaborar un programa educativo para la prevención de la violencia intrafamiliar. El mismo se deberá incorporar en los planes y programas de estudio del Ministerio de Educación Pública, así como en los libros de texto, de educación preescolar, primarios y secundarios, dentro de los contenidos se incluirán aquellos que promuevan una cultura de respeto a los animales, bienestar

animal y tenencia responsable.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas

Luis Alberto Vásquez Castro

Johnny Leiva Badilla

William Alvarado Bogantes

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Humberto Vargas Corrales

Jorge Rodríguez Araya

**DIPUTADOS**

**4 de febrero de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33799.—(IN2015037519).

# PROYECTO DE LEY

# CONTRATOS DE GESTIÓN LOCAL

**Expediente N.º 19.465**

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa busca el fortalecimiento de los gobiernos municipales y con ello acercar la toma de decisiones de carácter nacional a nivel local; por medio de la transferencia de competencias materiales por parte del Poder Ejecutivo o instituciones descentralizadas a las municipalidades.

Cada día se hace necesario la participación del gobierno local en la ejecución de obras y servicios que comúnmente lo realiza el Gobierno central y que en mucho de los casos no lo hace en forma eficiente y eficaz y por lo tanto los ciudadanos no reconocen la intervención oportuna de los ministerios e instituciones autónomas, tales como mantenimiento de edificaciones educativas, policía de tránsito, mantenimiento y construcción de infraestructura pública, administración de servicios, entre otros.

De igual manera es necesario reconocer que las municipalidades existentes en el país, tienen diferentes niveles de capacidades para administrar o ejecutar bienes y servicios por la heterogeneidad de las existentes por lo que pareciera ser que la creación de leyes nacionales que den competencias y recursos en donde se involucre a todas las municipalidades en forma general sin determinarse la capacidad, habilidades y destrezas de cada una no es el camino correcto para acercar decisiones importantes a los ciudadanos.

Ante lo anterior se presenta esta propuesta de legislación, el Gobierno central mantiene sus competencias, su titularidad, pero por vía de contrato de gestión lo traspasa temporalmente a las municipalidades de acuerdo con sus capacidades.

Las municipalidades únicamente ejecutarían las obras o servicios con fondos, reglas y normativa nacional, sirviendo de garante el Gobierno central. Así las municipalidades se convierten en ejecutoras de los intereses nacionales a nivel local.

Esta iniciativa responde en forma parcial a lo regulado en la Ley N.° 8801 “Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades”, porque lo que se busca es la transferencia de recursos del presupuesto de ingresos y gastos de la República a las municipalidades, pero no la titularidad de competencias administrativas del Poder Ejecutivo, sino la transferencia de competencias materiales en forma temporal, según la eficiencia y resultados que se logren.

Ahora bien, se podría dar como ejemplo materias como: salud, extensión agrícola, policía municipal, bomberos, educación, ambientales, entre otros.

En el ámbito del Derecho comparado, tenemos las referencias de Alemania en materia del Federalismo de gestión o Colombia, que ha venido desarrollando este tipo de contratos de gestión.

En el ámbito costarricense no encontramos antecedentes legislativos, pero algo muy similar lo podría ser la concesión de servicios públicos, que lo encontramos regulado tanto en su ley especial, como en la Ley de Contratación Administrativa, pero debemos ser claros que es una figura novedosa y que no ha sido aplicada en Costa Rica.

En el Informe de la Junta de Notables[1], en el apartado R82 se dan una serie de comentarios sobre el tema planteado en este proyecto de ley, indicando:

> “***En cuanto a las municipalidades.***
>
> **R82.** En virtud de las dificultades para dar pleno cumplimiento al artículo 170 de la Constitución Política y su transitorio, se recomienda encontrar una solución que contemple:
>
> a) No despojar al Poder Ejecutivo de sus competencias de manera general.
>
> b) La posibilidad de transferir recursos a las municipalidades para fines específicos en función de competencias y servicios de interés público que se presten a la población local según contratos de gestión.
>
> c) El principio de no traslado de competencias sin recursos.
>
> d) En relación con los ingresos municipales propios se seguirá el principio de la autonomía en la definición del gasto”.

[1] Propuestas para fortalecer la funcionalidad y calidad de la democracia costarricense. Informe final Comisión Presidencial sobre Gobernabilidad Democrática. Francisco Antonio Pacheco (Coordinador), Vladimir de la Cruz, Manrique Jiménez, Rodolfo Piza, Fabián Volio, Constantino Urcuyo. San José, Costa Rica - enero 2013, p. 34.

Conforme al documento de cita, se manifiesta claramente que esta propuesta legislativa busca fortalecer el Estado democrático de Derecho, posibilitando un mayor desarrollo de las municipalidades y coadyuvando en el cumplimiento de metas y objetivos del Poder Ejecutivo.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de los señores diputados este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

## CONTRATOS DE GESTIÓN LOCAL

**ARTÍCULO 1.-** El Poder Ejecutivo o las instituciones descentralizadas antes de elaborar sus presupuestos periódicos realizarán un análisis de posibles competencias a trasladar a nivel local; así las municipalidades podrán hacer solicitudes formales de transferencia de competencias a dichas instituciones y con ello suscribir contratos de gestión local para la ejecución de obras públicas o servicios públicos con las municipalidades del país, conforme se ha establecido en la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N.° 8801 de 28 de abril de 2010, pudiendo darse la transferencia del presupuesto de ingresos y gasto de la República a las municipalidades en forma directa, manteniendo la titularidad de las competencias administrativas el Poder Ejecutivo, pero posibilitando la transferencia de competencias materiales en forma temporal, según la eficiencia y resultados que se logren por cada municipalidad.

**ARTÍCULO 2.-** El Poder Ejecutivo o las instituciones descentralizadas mantendrán sus competencias así como la titularidad de la obra o servicio público, pero por vía de contrato de gestión local podrán traspasar temporalmente a las municipalidades su ejecución, funcionamiento, control y ejercicio de estas competencias.

**ARTÍCULO 3.-** El contrato de gestión local se formalizará mediante la suscripción de un Compromiso de Gestión Local, pudiendo suscribir Addéndum al mismo, en el que se establecerán las condiciones específicas que regularán su ejecución, entre otras:

**1.-** Las relativas a la reserva presupuestaria, el proceso de contratación-administrativa, el manejo de sus recursos humanos y demás competencias que son transferidas o delegadas al órgano municipal, así como los límites a su ejercicio.

**2.-** Las relaciones del órgano municipal que ejecutará el contrato de gestión local, con el Poder Ejecutivo o las instituciones descentralizadas, se darán por medio de los superiores jerárquicos del Poder Ejecutivo y de las instituciones descentralizadas.

**3.-** Cualquier otra delegación de funciones o competencia necesarias para el buen funcionamiento del servicio o ejecución de la obra pública.

**4.-** Los objetivos, obligaciones y metas que se compromete a cumplir el órgano municipal durante el plazo de vigencia del Compromiso de Gestión Local.

**5.-** Los instrumentos y procedimientos de verificación y evaluación del cumplimiento de dichos compromisos, y de los resultados de la gestión del órgano.

**6.-** Cualquiera otras funciones y competencias que posibiliten un cumplimiento efectivo y transparente del servicio público o de la ejecución de la obra pública.

**ARTÍCULO 4.-** El acuerdo del Poder Ejecutivo o de la institución descentralizada que autorice el contrato de gestión local, establecerá las competencias que le son transferidas, así como el plazo de vigencia de dicho compromiso y las condiciones de resolución anticipada. Dicho plazo será el mismo que tendrá el contrato de gestión local, las competencias y funciones que se autoricen; y se incluirá expresamente en el Compromiso de Gestión Local.

**ARTÍCULO 5.-** En materia de contratación administrativa, el Poder Ejecutivo o las instituciones descentralizadas mantendrán su competencia, pero por medio del contrato de gestión local se podrá transferir esta al órgano municipal que brindará el servicio público o ejecutará la obra pública, todo dentro del marco de la Ley de Contratación-Administrativa y sus reformas o posibles leyes específicas existentes para las municipalidades.

**ARTÍCULO 6.-** En materia de recursos humanos, el Poder Ejecutivo o las instituciones descentralizadas mantendrán su competencia, pero por medio del contrato de gestión local se podrá transferir esta al órgano municipal para que sus funcionarios cumplan con el servicio público o ejecutará la obra pública. En caso de requerir mayor personal para el cumplimiento de lo establecido en el contrato de gestión local, el órgano municipal tendrá la facultad de contratar personal temporalmente conforme a la normativa regulada en esta materia, sin que se constituya en una relación pública de empleo.

**ARTÍCULO 7.-** Los contratos de gestión local, podrán mantenerse a perpetuidad, mediante subscripciones de los mismos y en el plazo de diez años en caso que la municipalidad sea eficiente y eficaz en el servicio, el Poder Ejecutivo o institución podrá trasladar la competencia y recursos permanentemente a dicho

gobierno local.

**ARTÍCULO 8.-** Las municipalidades con respecto a sus ingresos municipales propios seguirán el principio de la autonomía en la definición del gasto, conforme a la normativa constitucional y legal.

Rige a partir de su publicación.

William Alvarado Bogantes

Rosibel Ramos Madrigal

Johnny Leiva Badilla

Gerardo Vargas Rojas

Jorge Rodríguez Araya

Rafael Ortiz Fábrega

Humberto Vargas Corrales

Luis Alberto Vásquez Castro

**DIPUTADOS Y DIPUTADA**

**10 de febrero de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33801.—(IN2015037485).

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.° 9078**

**Expediente N.° 19.466**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La ley de tránsito obliga a la cancelación de las multas firmes previo al pago de los derechos de circulación o marchamo y o de cualquier otra gestión que se realice conforme lo establece el artículo 196 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, lo anterior tiene como consecuencia que al momento de pago de ese derecho de circulación y de las otras obligaciones derivadas de la aplicación de ese artículo 196 de la ley citada muchos infractores acumulen partes que no les permite cumplir con el pago de esa obligación, y en muchas ocasiones esas infracciones pueden superar el valor del vehículo.

Lo anterior hace que muchos propietarios de vehículos automotores en especial motocicletas, tengan que restringir su uso en espera de poder contar con los recursos suficientes para poder pagar de un solo tracto el monto de ese derecho de circulación y de las multas por infracción a la ley de tránsito.

El proyecto de ley que se presenta a consideración de las y los diputados no pretende que se deje de cumplir con esa obligación, por el contrario, es un deber de quien cometa una infracción a la ley de tránsito pagar el monto que esa infracción en firme establezca, sin embargo, la ley también puede establecer la posibilidad de que esas infracciones puedan ser cumplidas en tractos o en arreglos de pago a un plazo de un año, permitiendo al infractor poder contar con más tiempo y medios que le permitan hacer buen pago.

Para nadie es un secreto que este país pasa por grandes problemas, la falta de empleo, el pago de impuestos, el aumento en el costo de vida, entre otras cosas, repercuten fuertemente en el bolsillo de las y los costarricenses, en especial en el mes de diciembre que los gastos propios de la época impactan la economía de las y los ciudadanos, en ese sentido, debemos de poder ofrecer alternativas a las y los ciudadanos para poder honrar sus deudas que como las del derecho de circulación y la acumulación de partes son susceptibles de honrarlas mediante las modalidades de pago que contiene y permite nuestro ordenamiento jurídico.

En la actual vida de los costarricenses, el vehículo representa para muchos conductores el instrumento que facilita el poder llevar el sustento a una familia, o es el medio para desarrollar un oficio, transportar mercancías, en fin ser un medio de trabajo, en ese orden de ideas, el cobro acumulado de infracciones más la suma por derecho de circulación que se paga al final de cada año, representan para muchos costarricenses sumas de dinero que en ese momento del pago de la obligación no cuentan o por pagar ese derecho de circulación deben de dejar de ver otras obligaciones de primer orden.

Por otro lado debemos de reconocer que muchas de esas infracciones responden a problemas ajenos al conductor entre ellos podemos señalar, que este país no cuenta con parqueos públicos suficientes para parquear vehículos, falta de zonas debidamente demarcadas o partes que se imputan por desperfectos o fallas mecánicas del automotor no imputables al conductor estas entre otras razones, son argumentos suficientes para proponer en esta ley de tránsito una reforma que permita al Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) establecer modalidades de pago, entre ellas, el que comúnmente conocemos como “arreglo de pago”.

Como puede observarse, el proyecto de ley y la reforma propuesta al artículo 196 de la ley citada, no permitiría el arreglo de pago en las infracciones al artículo 143 porque considera el proponente que esas infracciones tienen que ver con la aptitud del conductor y además porque son sanciones que al ser categoría “A” representan bienes jurídicos que merecen la mayor reprochabilidad.

Sin duda alguna, esta iniciativa permitirá que los deudores puedan contar con ese instrumento de “arreglo de pago” y al Estado poder cobrar infracciones que en muchas ocasiones el infractor las deja prescribir por no contar con recursos suficientes para realizar ese pago. Se reconoce en la presentación de esta iniciativa, la valiosa colaboración del ciudadano José Manuel Lobo quien ha sido baluarte en la presentación de este proyecto de ley.

Por lo anterior, se somete a consideración de las y los diputados el siguiente proyecto de ley para su consideración.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

**"Artículo 196.- Cancelación de obligaciones para realizar trámites**

Todo infractor cancelará las multas firmes por infracciones a esta ley que aparezcan a su nombre, previo a realizar el pago del derecho de circulación o marchamo, extensión de permisos y concesiones, obtención del permiso temporal de aprendizaje, licencias de conducir, renovación o duplicado de estas, el pago de derechos, tasas y cánones que procedan, la solicitud de expedición de placas o su reposición, las solicitudes de devolución de licencias de conducir, de placas o de vehículos detenidos por las autoridades de tránsito o por otras autoridades.

Se cancelará el seguro obligatorio de vehículos y los derechos correspondientes para realizar las siguientes gestiones: inscripciones, reinscripciones, inscripción de gravámenes, prendarios y el cambio de las características básicas de los vehículos. Los propietarios de vehículos destinados al transporte público cancelarán las infracciones que pesen sobre el automotor, cuando se trate de gestiones referentes a concesiones, permisos, exoneración de impuestos o trámites ante el CTP.

**El Cosevi vía reglamento establecerá para el pago de estas infracciones arreglos de pago cuyo plazo de cancelación total no podrá exceder a un año. No podrán establecerse arreglos de pago por las infracciones cometidas a los artículos 143 y 144.**

**Los intereses que se carguen por el no cumplimiento del arreglo de pago será el equivalente a la tasa básica pasiva anual más cinco puntos porcentuales.**

**Cualquier arreglo de pago que se establezca vía reglamento solo procederá por una única vez al año y el monto de las infracciones a las que se le aplicará el arreglo no podrá superar el monto equivalente a un salario base mensual vigente, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno", que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial.**

**Las infracciones incluidas en un arreglo de pago no serán impedimento para el pago del derecho de circulación o marchamo, la solicitud de expedición de placas o su reposición, así como para las solicitudes de devolución de placas o de vehículos detenidos por las autoridades, la obtención del permiso temporal de aprendizaje, licencias de conducir, renovación o duplicado de estas."**

Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales
**DIPUTADO**

**16 de febrero de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33802.—(IN2015037483).

**PROYECTO DE LEY**

# LEY DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2 y 6 DE LA LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL, N.º 8316, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL

**Expediente N.º 19.468**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El deporte y la recreación no son un gasto, son una inversión.

Nuestro país se encuentra en una franca lucha contra la delincuencia y la drogadicción.

El deporte y la recreación son medios que han demostrado ser muy efectivos para la prevención del delito, por medio del fomento de los valores y principios que caracterizan la sana práctica deportiva.

Costa Rica, durante los últimos años ha demostrado que a través de ejemplos positivos generados por deportistas de alto nivel se pueden fomentar valores positivos en la población, sobre todo en poblaciones muy sensibles, como lo son nuestros niños y jóvenes en riesgo social.

Dentro de la organización deportiva mundial es transcendental el fomento del movimiento olímpico; mismo que ha alcanzado niveles universales de desarrollo, colocándose hoy en día como la más alta organización deportiva mundial, generadora de los principales reconocimientos a los que pueden aspirar nuestros atletas.

La Carta Olímpica, principal norma que regula el Movimiento Olímpico Mundial, establece los principios fundamentales del olimpismo, dentro de los cuales podemos citar:

**1.** El olimpismo es una filosofía de la vida, que exalta y combina en un conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. Al asociar el deporte con la cultura y la formación, el olimpismo se propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo

del buen ejemplo y el respeto por los principios éticos fundamentales universales.

**2.** El objetivo del olimpismo es poner siempre el deporte al servicio del desarrollo armónico del hombre, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana.

**3.** El Movimiento Olímpico es la acción concertada, organizada, universal y permanente, ejercida bajo la autoridad suprema del Comité Olímpico Internacional, sobre todas las personas y entidades inspiradas por los valores del olimpismo. Se extiende a los cinco continentes y alcanza su punto culminante en la reunión de los atletas del mundo en el gran festival del deporte que son los Juegos Olímpicos. Su símbolo está constituido por los cinco anillos entrelazados.

**4.** La práctica deportiva es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y *fair play*. La organización, administración y gestión del deporte deben ser controladas por organizaciones deportivas independientes.

**5.** Cualquier forma de discriminación contra un país o una persona basada en consideraciones de raza, religión, política, sexo o de otro tipo es incompatible con la pertenencia al Movimiento Olímpico.

En dicha norma se establecen además las principales funciones de los comités olímpicos nacionales; dentro de las cuales podemos citar:

**1.** Fomentar y proteger el Movimiento Olímpico en sus respectivos países, de conformidad con la Carta Olímpica.

**2.** Difundir los principios fundamentales del olimpismo en el plano nacional, en el marco de la actividad deportiva y contribuir, entre otras cosas, a la divulgación del olimpismo en los programas de enseñanza de la educación física y el deporte en las instituciones escolares y universitarias.

**3.** Fomentar la creación de instituciones dedicadas a la educación olímpica.

**4.** Fomentar sobre todo la creación y las actividades de las academias olímpicas nacionales, de museos olímpicos y de programas culturales relacionados con el Movimiento Olímpico.

**5.** Velar por el respeto a la Carta Olímpica en sus respectivos países.

**6.** Favorecer el desarrollo del deporte de alto nivel, así como el deporte para todos y;

**7.** Asumir el compromiso de oponerse activamente a toda forma de discriminación y de violencia en el deporte.

El Comité Olímpico Nacional, además, tiene competencia exclusiva para la representación de nuestro país en los Juegos Olímpicos y en las competiciones multideportivas regionales, continentales o mundiales patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional.

Así mismo el artículo 31 de la Carta Olímpica señala que los comités olímpicos nacionales, deberán procurar mantener relaciones armoniosas y de cooperación con los organismos gubernamentales correspondientes; deben además contribuir eficazmente a la organización de programas destinados a la promoción del deporte en todos los niveles. Señala, incluso, más allá de esta declaración de principios que "Teniendo en cuenta que el deporte contribuye a la educación, a la salud, a la economía y al orden social, es de desear que los Comités Olímpicos Nacionales se beneficien del apoyo de los poderes públicos para la realización de sus objetivos".

Ya en la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, Ley N.º 7800, se reconoció en nuestro país el carácter especial e importante que revierte el Comité Olímpico Nacional; sin embargo no se estableció la fuente de financiamiento de dicho Comité.

Es por ello que nuestro país debe resolver de una manera permanente el financiamiento para el desarrollo del olimpismo nuestro, procurando con ello generar y multiplicar los beneficios de dicho movimiento en cada una de nuestras comunidades y programas.

Resulta imposible pensar en el cumplimiento de las obligaciones antes descritas por parte del Comité Olímpico Nacional, sin contar con el financiamiento adecuado de manera estable y permanente que permita entre otros elementos, la planificación a mediano y largo plazo de los ciclos deportivos y la preparación de nuestros atletas olímpicos; sobre todo partiendo del hecho de que el resto de países del área y sus comités olímpicos reciben un fuerte financiamiento lo cual deja en clara desventaja a los nuestros.

Con el presente proyecto se pretende establecer una fuente permanente de recursos para el Comité Olímpico Nacional, por medio de un aumento en los derechos de salida del territorio nacional.

Por todo lo anterior y en virtud de las consideraciones expuestas presentamos ante la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

# LEY DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2 y 6 DE LA LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL, N.º 8316, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmense los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, N.º 8316, de 26 de setiembre de 2002, de tal forma que se lea de la siguiente manera:

"**Artículo 1.- Tributo, hecho generador y contribuyente**

Se establece un impuesto único por concepto del derecho de salida del territorio nacional, equivalente en colones costarricenses a treinta y un dólares moneda de los Estados Unidos de América (US$31,00), calculados al tipo de cambio de referencia del día establecido por el Banco Central de Costa Rica. El impuesto será pagado por toda persona que salga del país utilizando cualquiera de los aeropuertos internacionales. Las autoridades del Servicio de Migración quedan obligadas a exigir el pago efectivo de este impuesto e impedirán la salida del país a aquellos que, estando obligados a pagarlo, no lo hicieran.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por salida del territorio nacional el momento en que las personas pasen los puestos migratorios, habilitados para el tráfico internacional de personas, de la Dirección General de Migración y Extranjería por los aeropuertos internacionales.

**Artículo 2.- Desglose de la tarifa del tributo**

**1.-** El monto del tributo establecido en el artículo anterior estará constituido por los siguientes conceptos:

**a)** Un impuesto de doce dólares estadounidenses con quince centavos (US$12,15), a favor del Gobierno central.

**b)** Una tasa de doce dólares estadounidenses con ochenta y cinco centavos (US$12,85), por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil.

**c)** Una tasa de un dólar estadounidense (US$1,00), por concepto de ampliación y modernización del Aeropuerto

Internacional de Limón, el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños y los demás aeródromos estatales existentes.

**d)** Una tasa de un dólar estadounidense (US$1,00), con el propósito de cumplir las funciones y responsabilidades asumidas por el Estado costarricense en combate al crimen organizado, según lo previsto en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y las actividades específicas de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

**e)** Una tasa de cuatro dólares estadounidenses (US$4,00), a favor del Comité Olímpico Nacional, para el desarrollo de los programas deportivos olímpicos en el país.

**2.-** Respecto a los ingresos que perciba el Gobierno central, indicados en el sub inciso 1.a), se observarán las siguientes reglas:

Por cada pasajero que cancele el tributo en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el Ministerio de Hacienda trasladará tres dólares estadounidenses con cincuenta centavos (US$3,50) que distribuirá de la siguiente manera: el diez por ciento (10%) a las federaciones y confederaciones de municipalidades de la provincia de Guanacaste; el treinta y ocho coma seis por ciento (38,6%) a la Municipalidad de Liberia, y el restante cincuenta y uno coma cuatro por ciento (51,4%) será distribuido por partes iguales entre las demás municipalidades de la provincia de Guanacaste; para ello depositará tales recursos en cuentas individuales. Los recursos trasladados serán depositados en cuentas individuales; las municipalidades deberán destinarlos a la construcción y el desarrollo de infraestructura turística y a la recuperación del patrimonio cultural y no podrán destinarse al pago de salarios ni gastos administrativos.

**3.-** En virtud de que en el sub inciso 1.b) de este artículo se modifican los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil, con base en las proyecciones realizadas por el Poder Ejecutivo y con el propósito de no afectar el equilibrio financiero del contrato de gestión interesada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, cada año, en el primer trimestre, el Poder Ejecutivo realizará una liquidación de los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil recibidos conforme a lo aquí establecido y los comparará con los montos que habría recibido según la normativa que se deroga. Si el monto recibido por el Consejo Técnico de Aviación Civil es mayor,

deberá reintegrar al Estado dicha diferencia y, en ese caso, la suma por reintegrar no se considerará parte de los ingresos del aeropuerto.

**4.-** Los recursos referidos en el sub inciso 1.c) se administrarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley N.° 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, de forma tal que se depositarán para el efecto en una cuenta abierta por la Tesorería Nacional, en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán el presupuesto del Consejo Técnico de Aviación Civil y se destinarán, exclusivamente, a la ampliación y modernización de los aeropuertos y aeródromos del país. La Tesorería Nacional girará los recursos, de conformidad con las necesidades financieras de dicho Consejo Técnico, según se establezca en su programación presupuestaria anual.

**5.-** Los recursos referidos en el sub inciso 1.d) se depositarán por la Tesorería Nacional, mediante el procedimiento correspondiente, al Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

**6.-** Los recursos referidos en el sub inciso 1.e) se depositarán por la Tesorería Nacional, mediante el procedimiento correspondiente, al Comité Olímpico Nacional, que dispondrá de una cuenta bancaria exclusiva para tal efecto.”

“**Artículo 6.- Liquidación y pago del impuesto**

Las entidades responsables del cobro del tributo deberán liquidar y pagar, a más tardar el día hábil siguiente a la percepción, el monto correspondiente a todas las personas que salieron del territorio costarricense por vía aérea y que estén afectas al pago del tributo; para ello utilizarán el medio de envío y los formularios de declaración jurada que apruebe la Dirección General de Tributación, o bien, los medios electrónicos que ella apruebe.

La presentación de la declaración jurada y el pago del tributo serán simultáneos. En todo caso, en la declaración jurada deberán detallarse por separado el monto percibido a favor del Estado, el monto percibido a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil y el monto percibido a favor del Comité Olímpico Nacional.

El responsable de percibir el cobro del tributo depositará el monto correspondiente y al mismo tiempo presentará la declaración jurada, en las entidades bancarias autorizadas por la Tesorería Nacional para recaudar tributos.”

Rige a partir de su publicación.

Juan Luis Jiménez Succar

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Lorelly Trejos Salas

Humberto Vargas Corrales

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Carmen Quesada Santamaría

Ronny Monge Salas

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Ibo Olivier Jiménez Rojas

Paulina María Ramírez Portuguez

Danny Hayling Carcache

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**17 de febrero del 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33803.—(IN2015037473).

**PROYECTO DE LEY**

**CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL CANTÓN XII, VALVERDE VEGA, DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA, PARA QUE EN ADELANTE SE DENOMINE SARCHÍ**

**Expediente N.º 19.469**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Como referencia histórica sobre el nacimiento de Sarchí, de la provincia de Alajuela, debemos indicar que en tiempo de la colonia, esa zona fue habitada por los indígenas agrupados en el Reino Huetar de Occidente, bajo el reino del cacique Garabito.

En 1728 aparecen registros en donde doña Ana Rodríguez de Castro vendió estos terrenos a don Francisco Flores. En 1732 aparece oficialmente la denominación de estos terrenos como el territorio de Sarchí.

A partir de 1835 Sarchí comenzó a ser colonizada por personas provenientes de Barva, San Ramón y Alajuela entre otros. En el año de 1864 Sarchí aparece como distrito del cantón de Grecia y en 1896 se erige como parroquia.

Bajo el gobierno de la Junta Fundadora de la República, el 26 de octubre de 1949, mediante el Decreto/Ley N.º 766 se le otorgó el título de villa a esta población y la condición del XII cantón de la provincia de Alajuela, cuya cabecera será el distrito de Sarchí Norte y que contará con dos distritos más.

Mediante el decreto anterior, este naciente cantón fue nombrado como Valverde Vega, en honor al ilustre médico ramonense doctor Carlos Luis Valverde Vega, ciudadano probo y de gran participación en el quehacer nacional de esa época.

En el gobierno de don Francisco Orlich, mediante la Ley N.º 3200, se le confiere la condición de ciudad a la población de Sarchí.

A pesar de la denominación dada al cantón, la realidad nos señala que esta población siempre ha sido identificada como Sarchí. Tanto sus pobladores, como sus visitantes así lo reconocen, ya sea como descendencia ancestral para los primeros o como referencia turística para los segundos, lo cierto es que el nombre que mejor describe a esta población es el de Sarchí.

Es cierto que la historia de la región no se respetó, cuando se denominó a este cantón; sin embargo, sus habitantes sí han guardado esa consideración por la historia de la región, para que sea reconocido como Sarchí y no Valverde Vega.

La importancia de este cambio de denominación no solo tiene un sólido fundamento histórico, sino que tiene bases socioeconómicas, pues el nombre de Sarchí es una referencia comercial y turística, es toda una “marca destino”, que tanto los lugareños, como los turistas, nacionales y extranjeros, utilizan para identificar al cantón XII de la provincia de Alajuela. Ningún turista recuerda haber visitado el cantón de Valverde Vega; sin embargo, todos recuerdan haber visitado Sarchí. Este es un dato sumamente importante para un cantón cuya principal actividad socioeconómica es, precisamente, el turismo.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL CANTÓN XII, VALVERDE VEGA, DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA, PARA QUE EN ADELANTE SE DENOMINE SARCHÍ**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se denomina en adelante el cantón XII, de la provincia de Alajuela, con el nombre de Sarchí.

Rige a partir de su publicación.

Franklin Corella Vargas
**DIPUTADO**

**17de febrero de 2015**

**NOTA. Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33806.—(IN2015037569).

**PROYECTO DE LEY**

# LEY PARA GARANTIZAR EL CORRECTO Y TRANSPARENTE NOMBRAMIENTO DE PUESTOS GERENCIALES EN EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL

**Expediente N.º 19.470**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La conducción de las instituciones públicas del Estado costarricense, debe ser una tarea asumida con suma responsabilidad y por personas que sean realmente capaces de dirigir y de tomar decisiones para cumplir con los fines públicos de las instituciones que les sean encomendadas.

Los tiempos contemporáneos, exigen a los tomadores de decisiones públicas, además de velar por el cumplimiento de la ley en su actuar, asegurar que sus actos u omisiones estén apegados a los más rigurosos estándares de excelencia, ética y gestión pública de alta calidad. Eso impone la necesidad, de que los puestos de alto mando y las jerarquías de las instituciones públicas, sean asumidos por las personas más capacitadas, con los mejores perfiles profesionales, demostrada idoneidad, experiencia y probidad en el desarrollo profesional.

El pueblo de Costa Rica exige y reclama una gestión pública de excelencia, enfocada en defender los intereses públicos por sobre los particulares, una gestión pública que propicie el uso eficiente y racional de los recursos públicos y la transparencia. Para ello se requiere, que en las jerarquías de las instituciones públicas, se ubiquen las personas más capacitadas desterrando el amiguismo, el clientelismo político y “los nombramientos a dedo”. Todo ello en resguardo de que las riendas de nuestras instituciones públicas sean asumidas por las personas más capaces y competentes para estos cargos.

La Contraloría General de la República en reiteradas ocasiones y recientemente en sus informes DFOE-EC-IF-08 del Banco Popular, DFOE-EC-IF-09 del Banco de Costa Rica y DFOE-EC-IF-10, del Banco Nacional ha señalado una serie de deficiencias en el manejo y gestión de estas entidades. Así mismo, diversas denuncias públicas han puesto en entredicho la transparencia y

moralidad con que son seleccionados los gerentes, subgerentes y miembros de juntas directivas de los bancos del Estado.

El presente proyecto de ley, pretende coadyuvar a la mejora en la gestión de los bancos estatales, por medio de modificaciones en los requisitos de quienes asumen los puestos de jerarquía de estas instituciones, en procura de mejorar los perfiles de quienes ocupen estos puestos.

Para lograr el cometido anterior, se introducen una serie de reformas a la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Las reformas introducidas, procuran establecer criterios rigurosos de selección de los miembros de juntas directivas, gerencias y subgerencias de los bancos estatales, en procura de resguardar la idoneidad, competencias y capacidades de quienes conducen los bancos del Estado.

El estado actual de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, esboza requisitos muy mínimos y elementales para quienes asumen puestos en juntas directivas, gerencias y subgerencias de los bancos del Estado. El presente proyecto de ley busca ampliar los criterios y requisitos para la selección de los señalados puestos, introduciendo cambios como el poseer al menos licenciatura en carreras propias de las ciencias económicas y formar parte del Colegio Profesional correspondiente.

Se incluye como una prohibición para ser designados como miembros de una junta directiva el estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado inclusive con los otros miembros de junta directiva, gerente, subgerentes o el auditor.

Se refuerzan los criterios para cesar a miembros de las juntas directivas del banco, estableciendo como motivo para el cese que se ausentare del país por más un mes sin autorización de la junta y el que por causas no justificadas dejare de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas. Se regla además el que la junta no podrá conceder licencia por más de tres meses a sus miembros.

Incorpora además, el requisito de hacer concursos públicos para el nombramiento de gerentes y subgerentes, donde se realice una valoración de las expectativas salariales de los oferentes, en procura de que los salarios de estos jerarcas respondan a las realidades financieras y posibilidades económicas de los bancos del Estado.

Se señala además en el proyecto que al cesar el período de nombramiento de los puestos de gerente y subgerentes, el banco no podrá indemnizar ni cancelar montos por conceptos de cesantía o preaviso, al ser estos contratos a plazo definido.

Se establece además, que el nombramiento de auditor, subauditor (es) se realice también por medio de concursos públicos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR EL CORRECTO Y TRANSPARENTE NOMBRAMIENTO DE PUESTOS GERENCIALES EN EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL**

**ARTICULO ÚNICO.-** Refórmense los artículos 21, 22, 25, 27, 38, 39 y 46 de la Ley N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**"Artículo 21.-**

Para ser miembro de una junta directiva es necesario:

**1)** Ser costarricense.
**2)** Haber cumplido 25 años de edad.
**3)** Tener reconocida experiencia bancaria o amplios conocimientos en cuestiones económicas, o experiencia en problemas relativos a la producción nacional.
**4)** Tener al menos grado de licenciatura.
**5)** Estar debidamente incorporado al colegio respectivo.

Al menos dos de los directores deberán ser licenciados en Ciencias Económicas y otros dos en Derecho. La designación de una persona como miembro de la junta directiva de un banco del Estado, conlleva la obligación de dejar en la Superintendencia General de Entidades Financieras un expediente administrativo, en el que consten sus calidades y el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

**Artículo 22.-**

No podrán ser designados como miembros de una junta directiva:

**1)** Las personas que durante el año anterior a su nombramiento hayan sido demandadas en la vida ejecutiva por cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional, en cobro de créditos propios no satisfechos, o que hayan sido declaradas en estado de quiebra o insolvencia. **2)** Los que estén ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado inclusive con los otros miembros de junta directiva, gerente, subgerentes o el auditor, o pertenezcan a la misma sociedad mercantil en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o formen parte del directorio de una misma sociedad por acciones. Cuando con posterioridad a sus

nombramientos se presentare una de estas incapacidades, caducará el último nombramiento realizado."

**"Artículo 25.-**

Los miembros de la junta serán inamovibles durante el período para que fueran designados. Sin embargo, cesará de ser miembro de la junta del banco:

**1)** El que dejare de ofrecer los requisitos establecidos en el artículo 21 o incurriere en alguna de las prohibiciones del artículo 23. **2)** El que se ausentare del país por más de un mes sin autorización de la junta. La junta no podrá conceder licencia por más de tres meses. **3)** El que por causas no justificadas dejare de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas**. 4)** El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al banco o consintiere su infracción. **5)** El que incurriere en responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales. En caso de auto de prisión y enjuiciamiento en contra de un miembro de la junta, quedará ipso facto suspendido en sus funciones hasta que no hubiere sentencia firme. **6)** El que renunciare a su cargo o se incapacitare legalmente."

**"Artículo 27.-**

Cada junta directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las leyes, reglamentos aplicables y principios de la técnica. Los miembros de las juntas directivas tendrán la más completa libertad para proceder en el ejercicio de sus funciones conforme con su conciencia y con su propio criterio, por cuya razón serán personalmente responsables de su gestión en la dirección general del respectivo banco. Sobre ellos pesará cualquier responsabilidad que conforme con las leyes pueda atribuírseles por dolo, culpa o negligencia. Quienes no hubieren hecho constar su voto disidente, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que le irrogue al Banco, por la autorización de operaciones prohibidas por la ley, o que hayan sido autorizados mediante dolo, culpa o negligencia. La asunción de algún margen de riesgo comercial no será un hecho generador de responsabilidad personal en tanto haya tenido adecuada proporción con la naturaleza emprendida y no se haya actuado con dolo, culpa o negligencia; todo de conformidad con las reglas de la sana negociación bancaria. Tratándose de materia sancionatoria en todos los casos en que intervenga la Superintendencia General de Entidades Financieras, corresponderá al órgano que deba dictar el acto final dar la audiencia respectiva al funcionario o los funcionarios implicados. El presidente y los demás directores bancarios

se concretarán en sus funciones al ejercicio de las atribuciones que por ley les han sido conferidas, sin abarcar funciones privativas de la administración, ni influir en los funcionarios encargados de dictaminar sobre el otorgamiento de créditos, ni gestionarlos por ellos mismos en favor de persona alguna. El incumplimiento de lo anterior será causal para que sean removidos por el Consejo de Gobierno."

**"Artículo 38.-**

Mediante la promoción de un concurso público, la junta directiva eligirá de una terna un gerente, y al menos a dos subgerentes, que tendrán a su cargo la administración del banco de acuerdo con la ley, los reglamentos vigentes y las instrucciones que les imparta la junta. A instancia del gerente, la junta directiva podrá ampliar el número de subgerentes**.**

Dentro del concurso para gerente y subgerentes, uno de los elementos a valorar por la junta directiva será la pretensión salarial de los oferentes. Velará porque la persona seleccionada cumpla con todos los requisitos de idoneidad y que además su expectativa salarial esté acorde con la realidad financiera y las posibilidades económicas de los bancos.

Al cesar el período de nombramiento de los puestos de gerente y subgerentes, el banco no podrá indemnizar ni cancelar montos por conceptos de cesantía o preaviso.

**Artículo 39.-**

Los gerentes y subgerentes quedarán sujetos a las mismas disposiciones que para los miembros de la junta establecen los artículos 21 a 26 de la presente ley, en cuanto fueren racionalmente aplicables, dada la naturaleza de los cargos y el origen de sus nombramientos. Los citados funcionarios serán elegidos mediante concurso público, durarán en funciones seis años y pueden ser reelectos si del resultado de un nuevo concurso resultaren seleccionados. Serán inamovibles, salvo que a juicio de la junta y previa información levantada por la Superintendencia General de Entidades Financieras, se demuestre que no cumplen su cometido o que hay lugar a formación de causa penal contra ellos."

**"Artículo 46.-**

La sección de auditoría funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediatas del auditor, o en su defecto del subauditor o de los subauditores, si hubiere varios, todos deberán ser nombrados mediante concurso público. Dichos funcionarios serán inamovibles, salvo el caso de que, a juicio de la junta y previa información se demuestre que no cumplen debidamente con su cometido, o que llegare a declararse contra ellos

alguna responsabilidad legal. Para ser auditor y subauditor se requerirán las mismas condiciones exigidas para el gerente del banco."

**Transitorio I**

Los funcionarios que se encuentren desempeñando los puestos señalados a la entrada en vigencia de esta ley, conservarán todos sus derechos hasta el vencimiento del plazo o hasta la remoción por las causales establecidas en la Ley N.º 1644.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda

Otto Guevara Guth

Ottón Solís Fallas

Jorge Rodríguez Araya

Rafael Ángel Ortiz Fábrega
**DIPUTADOS**

**16 de febrero de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33807.—(IN2015037566).

**PROYECTO DE LEY**

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA PARA QUE DESAFECTE DEL USO PÚBLICO UN LOTE DE SU PROPIEDAD Y LO SEGREGUE PARA DONARLO AL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD**

**Expediente N.º 19.471**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

**I.** Que de conformidad con el artículo primero del Código Municipal, el Municipio es promotor y administrador de los intereses de los vecinos residentes del cantón, de ahí que es deber del gobierno municipal procurar la mejor satisfacción de sus necesidades comunales.

**II.** Que de acuerdo al artículo 3 del Código de cita, a la corporación municipal le corresponde el gobierno y la administración de los intereses y servicios cantonales.

**III.** Que la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (**Unesco)** y la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (**IFLA**) define la información como un elemento “muy importante para el perfeccionamiento de las personas y de las sociedades” como elemento de poder considerable a quienes son capaces de conseguirla y de utilizarla, y que, el incremento del volumen y variedad de fuentes de información facilita el acceso democrático de la mayoría de la población.

**IV.** Que las bibliotecas públicas, de acuerdo con las directrices de la Unesco/IFLA, “desempeñan un importante papel en el progreso y el mantenimiento de una sociedad democrática al ofrecer a cada persona acceso a toda una serie de conocimientos, ideas y opiniones”.

**V.** Que el cantón de Orotina, no cuenta con una biblioteca pública, cuyos fines son de apoyo en el desarrollo cultural, intelectual, recreativo y educativo de sus pobladores y de aquel visitante que requiera el uso de un servicio que brinda la biblioteca.

**VI.** Que la cultura y la acción cultural es una necesidad básica para la mejora de la calidad de vida de las y los habitantes del cantón de Orotina.

**VII.** Que el Ministerio de Cultura y Juventud es la entidad llamada a establecer y difundir las políticas sobre la cultura en la totalidad del territorio nacional, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos por igual a esta actividad humana.

**VIII.** Que el Sistema Nacional de Bibliotecas (Sinabi) está compuesto por la Biblioteca Nacional y las Bibliotecas Públicas en todo el territorio nacional y es un programa del Ministerio de Cultura y Juventud, cuya misión es promover el desarrollo de las bibliotecas que lo integran, establecer políticas y lineamientos para un mejor funcionamiento de las bibliotecas públicas y la Biblioteca Nacional.

**IX.** Que el Ministerio y la Municipalidad tienen como política establecer condiciones favorables por medio de programas y proyectos específicos, que facultan, estimulan y garantizan un desarrollo cultural de las comunidades locales.

**X.** Que la Municipalidad tiene especial inclinación por el desarrollo de la cultura en el cantón de Orotina y ha logrado encontrar el mismo deseo en el Ministerio de Cultura y Juventud - Sinabi, por lo que desean unir esfuerzos, recursos humanos, materiales y económicos en la medida de las posibilidades de cada institución, para poder brindar a la comunidad de Orotina, una oportunidad democrática de acceso a la información, la formación y la recreación, lo cual se pretende lograr mediante la construcción de una biblioteca pública.

**XI.** Que la Municipalidad cuenta con un terreno que originalmente fue destinado a la creación de un polideportivo, en el cual en la actualidad se ubica el Estadio Municipal, terreno del cual es conveniente segregar una porción y donarla al Ministerio de Cultura y Juventud para la construcción de una biblioteca pública, en la cual se brinde el apoyo al desarrollo cultural de todos los y las miembros de la comunidad por igual, propiciando la creatividad y la promoción de la lectura y los valores, así como el acceso a un espacio de información, formación y recreación por medio de los servicios bibliotecarios entre otros.

**XII.** Que tanto para la comunidad como para la Municipalidad de Orotina es de gran interés poder desarrollar la cultura y la recreación de este cantón, ya que el interés deviene de una necesidad manifiesta por parte de la población local dada la amplia riqueza cultural con la que cuenta la comunidad de Orotina.

**XIII.** Que el numeral 62 del Código Municipal establece que las municipalidades podrán donar directamente a los órganos del estado e instituciones autónomas o semiautónomas bienes de su propiedad, siempre que cuente con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su Concejo; sin embargo, cuando la

cesión implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requiere autorización legislativa, siendo así, que en la actualidad se dificulta la pretendida donación del terreno por encontrarse este legalmente afectado a un uso específico.

**XIV.** Que el Concejo Municipal de Orotina en sesión ordinaria 347 celebrada el 1 de julio de 2014, artículo 7, inciso 2 acordó solicitar a la Asamblea Legislativa promulgación de una ley de la República que desafecte del uso público el inmueble mencionado para segregar y donar al Ministerio de Cultura y Juventud para que se construya la biblioteca pública de Orotina

Por las razones anteriores, ampliamente expuestas por la Municipalidad de Orotina, con la intención de dar solución a la situación de afectación del terreno que previene la donación pretendida y considerando el trabajo de coordinación con respecto a la eventual construcción de la biblioteca pública de Orotina, efectuado por la Municipalidad de Orotina y el Ministerio de Cultura y Juventud, presento a la consideración de las y los diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA PARA QUE DESAFECTE DEL USO PÚBLICO UN LOTE DE SU PROPIEDAD Y LO SEGREGUE PARA DONARLO AL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD**

**ARTÍCULO 1.-** Desaféctese del uso público el lote destinado a polideportivo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, partido de Alajuela, bajo la matrícula número ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos quince (174415), localizado en el distrito; Orotina, del cantón; Orotina, de la provincia; Alajuela, naturaleza: terreno de pastos para polideportivo, con los siguientes linderos: norte: Marco Antonio Cordero Vargas, sur: calle pública, este: Fernando Vindas Ceregatti, oeste: Sigifredo Monge Quesada, de un área de ciento veinticuatro mil nueve metros con treinta y cuatro decímetros cuadrados.

**ARTÍCULO 2.-** Autorícese a la Municipalidad de Orotina para segregar del terreno descrito en el artículo anterior y donar, al Ministerio de Cultura y Juventud, un lote de mil doscientos cincuenta y dos metros cuadrados, según el plano catastrado número A un millón seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cinco - dos mil trece (A-1685435-2013), el que se destinará exclusivamente para la construcción de una biblioteca pública, que estará bajo la administración del Sistema Nacional de Bibliotecas (Sinabi) del Ministerio de Cultura y Juventud.

**ARTÍCULO 3.-** La escritura de donación del terreno a que esta ley se refiere, la otorgará la Municipalidad de Orotina ante la Notaría del Estado, libre de impuestos de traspaso y gastos de inscripción del documento ante el Registro Público de la Propiedad.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Sánchez Venegas
**DIPUTADA**

**16 de febrero de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33808.—(IN2015037564).

# PROYECTO DE LEY

## AUTORIZACIÓN A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PERSONA ADULTO MAYOR DE TUCURRIQUE

**Expediente N.º 19.473**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La protección de los derechos y el mejoramiento de la calidad de los adultos mayores es un tema prioritario en nuestros tiempos. Durante muchos años este sector de nuestra sociedad no fue atendido adecuadamente; en parte por falta de conciencia ciudadana y por carecer de medios legales y lineamientos políticos necesarios para tratar integralmente el tema. Lo cierto del caso es que de manera lamentable, hay gran cantidad de adultos mayores, especialmente en aquellas zonas donde las condiciones económicas resultan ser las más difíciles.

Conscientes de dicha problemática, diversas asociaciones de bienestar social han venido cuidando a los adultos mayores y les han brindado un lugar adecuado donde puedan ser atendidos, en el que no solo se satisfacen las necesidades básicas de estas personas, sino también se les brinda todo lo que requieren para que tengan una vida digna.

Este es el caso de la Asociación Persona Adulto Mayor de Tucurrique (Aspamatu) en la que se brinda atención integral a los adultos mayores, suministrándoles la alimentación, terapia física, terapia ocupacional y la socialización necesaria para que puedan estar integrados plenamente a la sociedad, dándose un énfasis a la atención de personas en pobreza.

La Caja Costarricense de Seguro Social es propietaria de la finca número 3-31583-000, ubicada en el distrito de Tucurrique, cantón Jiménez, de la provincia de Cartago, donde funcionó hasta el año 2004 el Ebais de Tucurrique. A partir de ese año, en un nuevo terreno se inauguró la nueva sede del Ebais en Tucurrique; razón por la cual la propiedad anterior entró en desuso por parte de la CCSS, ante lo cual mediante tolerancia de las autoridades de la CCSS; Aspamatu empezó a ocupar y hacer uso del local.

Ha transcurrido más de una década, desde que la Asociación empezó a utilizar el local del antiguo Ebais, albergando al Centro Diurno de Personas Adultas Mayores, haciéndose responsable esta Asociación de los gastos

correspondientes al cuido y mantenimiento de la infraestructura, asimismo, corre con el pago de servicios básicos del mismo.

En cuanto a infraestructura se refiere, el Instituto Costarricense de Electricidad a través del Proyecto de Compensación a las comunidades que están bajo la influencia del área del trabajo de la ampliación del túnel de Cachí, se comprometió a construir un edificio; por esta razón, Aspamatu requiere urgentemente dar certeza jurídica a la situación del terreno que ocupa.

La misma CCSS ha manifestado, no estar interesada en el inmueble que ocupa dicha Asociación, según se desprende del oficio ASTJ-DM-0228-06-2012 de 27 de junio de 2012, mediante el cual la Dra. Carmen Rodríguez Picado, en el ejercicio de la Dirección del Área de Salud Turrialba-Jiménez, manifiesta: "*el local ubicado en la comunidad de Tucurrique y propiedad de la CCSS, no es de utilidad para esta Área de Salud dado la distancia a que se encuentra de Turrialba a 27 kilómetros de la Sede Administrativa, si se ocupa como bodega sería incurrir en un costo alto para el traslado de los bienes que se guardarían ahí. En este caso de necesidad de ampliación de los servicios del EBAIS, se cuenta con espacio en la propiedad actual. Por lo anterior, para el Área de Salud este inmueble* ***no tiene ninguna utilidad***". (el resaltado no corresponde al original)

Es pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 73 de nuestra Carta Magna, se desprende una obligatoriedad por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, de velar y proteger a los habitantes de nuestro país, de los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, por lo cual la presente iniciativa lejos de ser contraria al espíritu de la norma constitucional, obedece a la labor que debe promover la Caja en cuanto a la salud preventiva de los adultos mayores se refiere.

Es claro que este sector de la población es uno de los que más hace uso de los servicios de salud y con el crecimiento exponencial que proyecta de esta población, se puede deducir fácilmente que los recursos que se invertirán en el futuro para el tratamiento de enfermedades podría ser sustancialmente mayor, si no se cuentan con los mecanismos adecuados que garanticen la salud preventiva y el cuido de dicho sector.

Por lo anterior, considera este proponente que la transferencia de dicho inmueble posee una finalidad afín con los objetivos que debe perseguir la CCSS, pues el cuido de los adultos mayores que realiza Aspamatu, se verá reflejado en adultos mayores más sanos, con mejor calidad de vida, que presentarán menos enfermedades y por consecuente utilizarán menos los servicios que ofrece la Caja, por consiguiente se considera que dicho traspaso representa una acción afirmativa en pro de la salud preventiva de dicho sector.

Ante la necesidad de que esa Asociación posea un terreno propio, y considerando que la propiedad de la que está haciendo uso en la actualidad no tiene utilidad para la CCSS, así como la responsabilidad de esta entidad en torno

a la salud preventiva y la calidad de vida de los adultos mayores, sometemos a la consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PERSONA ADULTO MAYOR DE TUCURRIQUE**

**ARTÍCULO 1.- Autorización**

Autorícese a la Caja Costarricense de Seguro Social para que done un inmueble de su propiedad a la Asociación Persona Adulto Mayor de Tucurrique, cédula de persona jurídica número 3-002-548217. El terreno por donar está inscrito en el partido de Cartago, bajo el Sistema de Folio Real matrícula N.º 31583-000. El inmueble será destinado para brindar adecuada alimentación, cuido y promoción de la salud de adultos mayores.

**ARTÍCULO 2.- Restricciones**

Por un plazo de diez años, contado a partir de la publicación de esta ley, el beneficiario de esta donación no podrá traspasar, vender, arrendar ni gravar, en ninguna forma, el terreno donado; únicamente podrá darlo en garantía ante instituciones del Estado para financiar la construcción de edificaciones.

**ARTÍCULO 3.- Cláusula de reversión**

En caso de que el terreno sea utilizado para fines diversos a los establecidos en esta ley, el inmueble regresará al patrimonio de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
**DIPUTADO**

**16 de febrero de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33810.—(IN2015037561).

**PROYECTO DE LEY**

# LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MATEMÁTICOS Y ACTUARIOS DE COSTA RICA

**Expediente N.° 19.474**

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto, “Ley Orgánica del Colegio de Matemáticos y Actuarios de Costa Rica”, fue tramitado con el Expediente N.º 15.896, cuenta con un dictamen unánime afirmativo de la Comisión de Asuntos Sociales. Pese a lo anterior, por vencimiento del plazo cuatrienal, al amparo del artículo 119 del reglamento, fue archivado. La iniciativa original fue de la exdiputada Teresita Aguilar Mirambel.

## a) Aspectos generales:

El proyecto ya había sido presentado anteriormente en dos ocasiones en la corriente Legislativa, teniendo como resultado el archivo, por el vencimiento del plazo cuatrienal, amparado en el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. El presente proyecto se presenta basado en nuevos objetivos que se describen a continuación:

La iniciativa tiene como finalidad, colaborar en el desarrollo de la matemática y la ciencia actuarial con las instituciones de educación superior, los institutos, los centros de investigación en esas ciencias; y fomentar y defender el ejercicio de las profesiones derivadas de la matemática, así como tutelar el ejercicio profesional bajo los principios éticos y técnicos como garantía a las instituciones que administran seguros, tanto en el ámbito público como en el privado, lo anterior en seguimiento a la apertura del mercado de los seguros en nuestro país, particularmente del mercado de los seguros de pensiones a partir del año 2000 con la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador. Por otra parte, se señalan los tipos de miembros que formarán el colegio que son: miembros activos, miembros honorarios y miembros temporales, así como sus deberes, derechos y atribuciones.

Las matemáticas son la base de todas las ciencias y desarrolla el pensamiento lógico y crítico de un país, por lo que no es de extrañar que el desarrollo de una nación se deba en parte, al desarrollo mismo de esa área de conocimiento. En el caso de Costa Rica, resulta preocupante que la matemática haya ocupado el último lugar en el porcentaje de promoción del bachillerato en

secundaria, tal como se muestra en la siguiente tabla, donde se puede observar que en los últimos 6 años, la promoción promedio es de apenas el 76.6%[1]:

[1] Elaborado a partir de datos del MEP.

| Año | Promoción |
|---|---|
| **2009** | 80.1% |
| **2010** | 79.3% |
| **2011** | 74.6% |
| **2012** | 76.1% |
| **2013** | 75.2% |
| **2014** | 74.4% |
| **Promedio** | **76.6%** |

El fenómeno anterior ha sido objeto de investigaciones científicas, como se evidencia en el estudio "***Análisis multivariado de las calificaciones de bachillerato en Costa Rica en el año 2006***" realizado por el profesor Fabricio Bolaños Guerrero de la Universidad de Costa Rica[2]. Una de las conclusiones a las que llegó fue:

> "*Finalmente, el desempeño de los estudiantes en la asignatura de matemática es diferente de las demás materias lo que sugiere la existencia de algún problema en este campo a nivel nacional ya que dicho comportamiento no es exclusivo de las zonas más alejadas del país*".

Del estudio antes mencionado, se desprende que la promoción más alta corresponde a los colegios científicos y humanistas, seguido de los colegios privados y por último, los colegios públicos no científicos o humanistas.

Considero que actualmente los resultados obtenidos en las pruebas nacionales de bachillerato efectuadas en undécimo año en la educación media son indicadores importantes de la situación que vive la educación matemáticas en el país. Los resultados en las pruebas de matemáticas son los bajos en comparación con las otras disciplinas.

Estos resultados muestran que las matemáticas constituyen una debilidad importante en la educación media costarricense, la vulnerabilidad en la matemática y su enseñanza no puede dejar de ser abordada con seriedad, rigor y con urgencia por parte del país.

Es necesario señalar la existencia de un porcentaje muy alto de profesores que no poseen un grado universitario, casi la mitad sin un bachillerato universitario. Existen debilidades en el conocimiento de las matemáticas aplicadas o mejor dicho aplicaciones capaces de motivar una mejor valoración por parte de los estudiantes.

[2] Fuente: http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/intersedes/article/viewFile/867/928

Por otra parte, en los últimos 15 años, Costa Rica ha experimentado cambios importantes que demanda la participación de un sector de profesionales, se trata de los *actuarios*. La Real Academia Española define actuario de la siguiente forma:

> *"Persona versada en los cálculos matemáticos y en los conocimientos estadísticos, jurídicos y financieros concernientes a los seguros y a su régimen, la cual asesora a las entidades aseguradoras y sirve como perito en las operaciones de estas".*

De lo anterior resulta esencial considerar que un actuario se distingue por su formación matemática como base, sin dejar de lado aspectos jurídicos, financieros y demográficos que debe considerar en su profesión, de donde podemos definir la ciencia actuarial como un área de conocimiento multidisciplinario cuya base es la matemática. No por casualidad, en el año 2000 se crea en el seno de la escuela de matemática, la carrera de bachillerato y licenciatura en ciencias actuariales, misma cuyo mayor componente lo constituyen cursos de matemática. A nivel internacional no es la excepción, pues usualmente, las carreras de grado y posgrado para formar actuarios se ubica en las escuelas de matemática.

Entre los cambios que antes se mencionaron, y que involucran a los profesionales en ciencias actuariales, podemos mencionar los siguientes:

**1.-** La creación de la carrera en ciencias actuariales en la Escuela de Matemática de la Universidad de Costa Rica en el año 2000.

**2.-** La entrada en vigencia de la Ley N.° 7983, Ley de Protección al Trabajador (LPT) en el año 2001, donde se da la apertura del sector de los seguros de pensiones. Por normativa, las operadoras de pensiones deben presentar a la Supen, de forma periódica, estudios actuariales que muestren su situación actuarial y financiera.

**3.-** La aprobación del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica, Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos (Cafta) en octubre del 2005, promovió un paso significativo para la industria de los seguros, y por ende, en la demanda de actuarios, por el tema de la apertura del mercado de los seguros.

**4.-** En consecuencia a la apertura del mercado de los seguros y de los fondos de pensiones, ha entrado en vigencia normativa que evidencia la creciente demanda de los actuarios, entre la que podemos mencionar:

***4.1) Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros. Conassif.***

(…)

***Artículo 63.- Función actuarial***

*Las entidades de seguros y de reaseguros contarán con una función actuarial efectiva que se encargará de:*

***a)*** *Coordinar el cálculo de las provisiones técnicas.*
***b)*** *Revisar la adecuación de las metodologías, los modelos y las hipótesis empleadas en el cálculo de las provisiones técnicas.*
***c)*** *Evaluar la suficiencia y la calidad de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas.*
***d)*** *Cotejar las mejores estimaciones con la experiencia anterior.*
***e)*** *Informar al órgano de dirección sobre la fiabilidad y adecuación del cálculo de las provisiones técnicas.*
***f)*** *Supervisar el cálculo de las provisiones técnicas.*
***g)*** *Pronunciarse sobre la política general de suscripción.*
***h)*** *Pronunciarse sobre la adecuación de los acuerdos de reaseguro.*
***i)*** *Contribuir a la aplicación efectiva del sistema de gestión de riesgos, en particular en lo que respecta a la modelización del riesgo en que se basa el cálculo de los requerimientos de capital y la autoevaluación.*
***j)*** *Determinar los modelos tarifarios para cada producto y las notas técnicas.*
***k)*** *Verificar la calidad y suficiencia de la información estadística que se requiere como insumo para el cumplimiento de sus funciones.*

***La función actuarial debe ser desempeñada por personas con conocimientos suficientes de matemática actuarial*** *y financiera. Deberán acreditar experiencia y pericia en relación con las normas profesionales aplicables.* (Resaltado, no del original)

(…)

***4.2) Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N.° 8653, julio 2008.***

*(…)*

***Artículo 27.- Obligaciones de los proveedores de servicios auxiliares***

*Serán obligaciones de los proveedores de servicios auxiliares:*

> ***b)*** *Elaborar estudios actuariales y emitir informes y recomendaciones relacionados con dichos estudios, con base en las normas reglamentarias y técnicas que rigen la técnica actuarial.*

*(…)*

***4.3) Ley Reguladora del Contrato de Seguros, Ley N.° 8956 de junio 2011***

*(…)*

***Artículo 8.- Elementos esenciales del contrato de seguro.*** *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

> *(…)* ***d)*** *La prima del seguro[3] o el procedimiento para determinarla.(…)*

***4.4) Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros. Conassif, setiembre 2008***

*(…)*

***Artículo 20. Criterios mínimos para la mejor estimación***

*Las entidades aseguradoras y reaseguradoras realizarán la mejor estimación respetando los siguientes criterios:*

> ***a)*** *El cálculo de la mejor estimación se basará en información actual y fiable, hipótesis con respaldo técnico y se realizará con arreglo a métodos actuariales y técnicas estadísticas explícitos.*

*(…)*

***ANEXO PT-2 CÁLCULO DE PROVISIONES TÉCNICAS***

*(…)*

***3) Informe actuarial.*** *La entidad deberá presentar a la Superintendencia un informe actuarial, sobre la revisión necesaria de las bases técnicas para alcanzar la suficiencia de la prima, cuando durante dos ejercicios consecutivos sea necesario dotar la provisión regulada en este anexo. Dicho informe debe al menos identificar las*

[3] La prima total tiene dos componentes: la "*prima del seguro*" que es calculada por un actuario, y la "*prima de recargo por costos administrativos*".

*causas que han provocado la insuficiencia, las medidas adoptadas por la entidad y el plazo estimado en el que surtirán efecto.*

*(…)*

***ANEXO PT-3 CÁLCULO DE PROVISIONES TÉCNICAS***

*(…)*

***Provisión matemática.*** *La provisión matemática en ningún momento podrá ser negativa. Se calculará como la diferencia entre el valor actual actuarial de las obligaciones futuras del asegurador y las del tomador o asegurado.*

*(…)*

***4.5) Reglamento actuarial para los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Conassif, enero 2006.***

*(…)*

***Artículo 4. Definiciones***

*Para efectos de este reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:*

***a. Actuario:*** *Profesional especializado en cálculos actuariales, financieros y demográficos, responsable de dictaminar la viabilidad del plan de pensiones.*

*(…)*

Una aplicación adicional de la profesión de la matemática y las ciencias actuariales, y que históricamente -*por una cuestión de inopia*- ha sido atendida por profesionales en contabilidad o administración, es en los peritajes matemáticos que requiere, por ejemplo, el Poder Judicial. El Colegio de Matemáticos y Actuarios, vendría a tutelar el ejercicio de la profesión en ese sentido, para que los profesionales que sean nombrados como "peritos actuarios" o "peritos matemáticos", cuenten realmente con las bases técnicas necesarias y suficientes para su elaboración. En ese sentido, actualmente el cálculo de lo que los juzgados llaman "*intereses legales*" o "*cálculos por indemnizaciones por mala praxis*", no están normados. El colegio vendría a llenar ese vacío en nuestra legislación.

Un cuarto eje en el cual, la profesión de los matemáticos y los actuarios se ha visto incrementada en los últimos años, es en la modelación matemática de los

riesgos financieros en los bancos, principalmente, y en las instituciones que administran carteras de inversión. En el pasado, esa función ha sido tratada de forma empírica, con modelos económicos tradicionales. La matemática, y específicamente, la teoría de la probabilidad y los llamados "procesos estocásticos" han propiciado el uso de modelos teóricos que explican con mayor precisión, los distintos riesgos a los que una cartera de inversiones enfrenta. Ejemplo de ello, es la existencia del Departamento de Modelos Matemáticos en la Dirección de Riesgos del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR), siendo este el banco que lleva la vanguardia en la medición de riesgos financieros en nuestro país. Los funcionarios de dicho departamento, son matemáticos y actuarios de alto nivel.

En suma, Costa Rica ha experimentado un crecimiento vertiginoso en materia de la matemática actuarial, siendo razonable que exista una entidad, que regule la profesión tanto de los matemáticos como de los actuarios que prestan sus conocimientos al servicio de la industria de seguros y financiera tanto en el plano público como en el privado, que hoy por hoy, no cuenta con un colegio propio con el conocimiento técnico que requiere la materia. El gremio de los matemáticos y actuarios, a pesar de que, como se mencionó anteriormente, está en el centro de las demás ciencias, no cuenta con un colegio profesional propio, lo cual constituye una discriminación que una sociedad moderna no debe permitirse. Basta con observar países desarrollados, donde existen asociaciones de actuarios con muchos años de existir[4].

Ante esta realidad, el texto del proyecto advierte sobre la necesidad de que se cree un Colegio de Matemáticos y Actuarios de Costa Rica, para fomentar y defender el ejercicio de las profesiones derivadas de la matemática.

## b) Alcances del proyecto

El proyecto pretende crear el Colegio de Matemáticos y Actuarios como una corporación de derecho público, con plena personalidad jurídica y patrimonio propio.

En ese sentido, la iniciativa establece los objetivos principales de dicho ente, entre los que podemos mencionar la promoción del progreso de los matemáticos y actuarios, así como la defensa de los derechos de sus miembros. Señala los tipos de miembros que formarán el colegio, los cuales son: miembros activos, honorarios y temporales.

Otros aspectos que regula el presente proyecto son: derechos y obligaciones de los colegiados, composición del colegio, Junta Directiva, Tribunal de Honor y Comité Consultivo, Patrimonio del Colegio, etc.

[4] En Estados Unidos, el homólogo a un colegio profesional de actuarios se llama Society of Actuaries (SOA) (Sociedad de Actuarios). El SOA fue creado en 1889.

Doctrinariamente se caracteriza los colegios profesionales como entes públicos no estatales, con naturaleza corporativa, sectorial. Se podrían definir "**aquellos que ejercen una función administrativa, a pesar de que no pertenecen al Estado y están fuera de su órbita y por ende, en uso de sus potestades públicas emiten actos administrativos, por lo que están sujetos a los principios, institutos y normas de derecho administrativo, en especial a los de legalidad y del control jurisdiccional de sus actuaciones**".

La naturaleza jurídica de los colegios profesionales se fundamenta en ser un ente público no estatal, que cumple la labor de fiscalización sobre el ejercicio legal de la profesión por parte de los agremiados. Esta tesis es apoyada por la doctrina del derecho administrativo, ya que, la fiscalización que se le otorga a los colegios sobre sus agremiados procede del Estado, el cual delega en este ente público no estatal, la vigilancia y funcionamiento del ejercicio de los profesionales.

Se ha considerado los colegios profesionales como asociaciones organizadas con base en la cualidad de miembro o socio que tienen sus integrantes, que han sido creadas por el Estado para cumplir determinados objetivos públicos y sometidos a un régimen de derecho público, particularmente en lo que se refiere al control del Estado y a las atribuciones de la corporación sobre sus asociados.

Estos tipos de entes poseen, personalidad jurídica, patrimonio propio, están organizados bajo la dirección suprema de una comunidad o asamblea general de agremiados, quienes eligen un órgano colegiado director.

El patrimonio de los colegios profesionales se compone por las aportaciones directas o indirectas de sus afiliados, inclusive se financian mediante el cobro de timbres.

Los agremiados de este tipo de colegios se identifican por un elemento común de carácter personal, la pertenencia a una profesión, que adquiere presencia en la organización con la Asamblea General, constituida como órgano soberano. Dentro de sus competencias de dicha Asamblea se encuentran, la elección de una junta directiva encargada del gobierno y administración del ente, la cual es representativa y democrática. Sus disposiciones son obligatorias para todos los agremiados, pues es la forma en que la voluntad del órgano se produce y se canaliza el principio de autonomía de la voluntad.

La obligación de afiliarse o incorporarse a la entidad creada, es un elemento para ejercer la profesión, y paralelamente, contribuir a la integración del patrimonio necesario para la satisfacción del interés común particular de cada entidad.

La fiscalización reviste dos aspectos de suma importancia. El primero, es que el Colegio debe velar primordialmente, por un adecuado desempeño de las labores y funciones de sus miembros y además, que estos tengan una debida observancia de las normas ética y decoro profesional.

La competencia de la fiscalización de los colegios profesionales se podría dividir en dos fases: una primera fase, anterior al ejercicio profesional, se manifiesta mediante la facultad del colegio profesional de verificar la adecuada preparación de la persona, mediante el examen de los documentos que acrediten que la persona ha obtenido debida y legalmente su título académico, y que cumple con todos los requisitos legales de incorporación; una segunda fase se manifiesta propiamente con el ejercicio profesional, cuando la persona ha cumplido con los requisitos para colegiarse, considerándose apta para dicho ejercicio, que incluye el poder sancionatorio delegado a los colegios profesionales para velar por que los profesionales, se apeguen a las normas éticas que rigen las diversas profesiones. No puede el colegio profesional declinar el ejercicio de la potestad de velar, regular y fiscalizar la actuación técnica de sus miembros ante la ciudadanía, función que el Estado le ha delegado en relación con el ejercicio de la profesión.

**c) Trámite del expediente**

En su primera etapa, la Comisión de Asuntos Sociales envió el proyecto las consultas al Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de Costa Rica; al Consejo Nacional de Rectores, Oficina de Planificación de la Educación Superior (Conare).

Por las razones expuestas se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

# LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MATEMÁTICOS Y ACTUARIOS DE COSTA RICA

## CAPÍTULO I
## FUNDACIÓN DEL COLEGIO

**ARTÍCULO 1.- Creación.** Se crea el Colegio de Matemáticos y Actuarios como un ente público no estatal, con plena personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio legal estará en la ciudad de San José, sin perjuicio de abrir oficinas en cualquier lugar del país.

**ARTÍCULO 2.- Objetivos principales.** Las finalidades principales del Colegio serán:

**a)** Promover el progreso de los matemáticos y actuarios.

**b)** Colaborar en el desarrollo de la matemática y la actuaría con las instituciones de educación superior, los institutos, los centros de investigación en esa ciencia y otras instituciones.

**c)** Opinar sobre materias de su competencia, cuando sea consultado.

**d)** Fomentar y defender el ejercicio de las profesiones derivadas de la matemática.

**e)** Defender los derechos de sus miembros y realizar las gestiones necesarias para su estabilidad económica.

**f)** Gestionar y otorgar la protección profesional que demanden sus miembros.

**g)** Tutelar los derechos y los intereses legítimos de quienes contraten los servicios de los profesionales miembros del Colegio, en relación con las actividades, los actos o las omisiones que los matemáticos realicen o dejen de realizar, en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.

## CAPÍTULO II
## MIEMBROS DEL COLEGIO

**ARTÍCULO 3.- Integrantes.** Integrarán el Colegio los miembros activos, los miembros honorarios y los miembros temporales.

**ARTÍCULO 4.- Miembros activos.** Podrán ser miembros activos, con las obligaciones y los derechos estipulados en la ley:

**a)** Los profesionales en matemática, con el grado universitario de bachiller en matemática como mínimo.

**b)** Los profesionales en actuaría, con el grado universitario de bachiller en ciencias actuariales como mínimo.

**c)** Los profesionales incorporados mediante reconocimiento y equiparación de su título, de acuerdo con los tratados y las leyes vigentes, previa aprobación de un examen de incorporación que establezca el Colegio de Matemáticos y Actuarios de Costa Rica.

**ARTÍCULO 5.- Miembros honorarios.** Serán miembros honorarios las personas a quienes la Asamblea General del Colegio les otorgue esa distinción, en reconocimiento por sus esfuerzos de investigación y divulgación en las distintas especialidades de la matemática y la actuaría. Los miembros honorarios que no sean activos estarán al margen de las obligaciones impuestas a los miembros activos en esta ley y, por tanto, no podrán elegir ni ser elegidos para los cargos del Colegio.

**ARTÍCULO 6.- Miembros temporales.** Serán miembros temporales, los profesionales en matemática o actuaría que ingresen al país para brindar asesoramiento temporal, en organismos del Estado o de la empresa privada, en los colegios y asociaciones profesionales. Para efectuar ese trabajo deberán inscribirse en el Colegio. Podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio y a sus asambleas generales, como observadores sin voz ni voto.

**ARTÍCULO 7.- Causas de suspensión.** Previa garantía de debido proceso podrá ser suspendido de su condición de miembro del Colegio quien:

**a)** Esté inhabilitado, mediante sentencia firme, para ejercer cargos públicos. En este caso, cumplida la pena impuesta, los profesionales podrán reincorporarse al Colegio.

**b)** Sufra prisión por sentencia firme.

**c)** Sea declarado judicialmente en estado de interdicción. En este supuesto, una vez habilitados judicialmente, los profesionales podrán reincorporarse al Colegio.

## CAPÍTULO III
## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

**ARTÍCULO 8.- Obligaciones.** Los miembros activos del Colegio estarán obligados a:

**a)** Concurrir a las asambleas generales y a las sesiones de Junta Directiva, a las que sean convocados.

**b)** Desempeñar los cargos para los cuales sean elegidos y atender las comisiones que les asignen la Asamblea General y la Junta Directiva.

**c)** Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fije el Colegio. La Junta Directiva podrá dispensar de esta obligación, en forma temporal, a los miembros que demuestren atravesar por una situación económica excepcionalmente difícil.

**d)** Observar una conducta intachable y ejercer dignamente la profesión, conforme al código de ética y al reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 9.- Derechos.** Son derechos de los miembros activos elegir y ser elegidos para los cargos del Colegio y solicitarle la protección de sus derechos profesionales.

**ARTÍCULO 10.- Ejercicio de la profesión.** Para los fines de esta ley, se entenderá como ejercicio liberal de la profesión la relación que surja de la contratación pactada libremente entre dos partes: por un lado, el profesional, un grupo de profesionales o una empresa de ellos y, por otro, una entidad o una persona física o jurídica, siempre que no exista subordinación jurídica y que la responsabilidad por la prestación de servicios recaiga sobre el profesional o la empresa contratada.

## CAPÍTULO IV
## COMPOSICIÓN DEL COLEGIO

**ARTÍCULO 11.- Órganos.** Son órganos del Colegio la Asamblea General, la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, el Comité Consultivo y el Comité de Vigilancia.

**ARTÍCULO 12.- Asamblea General.** La Asamblea General será el órgano máximo del Colegio y estará compuesta por todos los miembros activos. Se reunirá ordinariamente una vez al año, en la segunda quincena de noviembre, y la Junta Directiva electa se instalará en el mismo acto, una vez concluida la

Asamblea. Extraordinariamente se reunirá las veces en que sea convocada por la Junta Directiva, por iniciativa propia, o para dar curso a la solicitud escrita que reciba de un diez por ciento de los miembros activos por lo menos.

**ARTÍCULO 13.- Asamblea extraordinaria.** La convocatoria a Asamblea General extraordinaria se publicará dos veces, en el diario oficial, y una en uno de los periódicos nacionales. En ella, se indicarán los asuntos por conocer, el lugar, el día y la hora de la reunión. Entre la fecha de la primera publicación en La Gaceta y la fijada para celebrar la Asamblea, deben mediar, por lo menos, cinco días hábiles.

**ARTÍCULO 14.- Cuórum.** El cuórum de la Asamblea General ordinaria estará formado por la mitad más uno de los miembros activos del Colegio. Sin embargo, cuando no pueda integrarse la primera vez, la Junta Directiva estará facultada para convocar, por segunda y última vez, a la Asamblea General y el cuórum se formará con cualquier número de miembros activos que concurran. La hora de la reunión será treinta minutos después de la primera convocatoria. La publicación dispuesta en el artículo anterior, puede contener simultáneamente ambas convocatorias.

**ARTÍCULO 15.- Dirección.** Las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, serán dirigidas por el presidente de la Junta Directiva y, en su ausencia por el vicepresidente. En ausencia de ambos, presidirá el vocal respectivo. Las decisiones que se tomen deberán ser aprobadas, por la mitad más uno de los votos de los presentes, como mínimo.

**ARTÍCULO 16.- Atribuciones de la Asamblea.** A la Asamblea General ordinaria le corresponderá:

**a)** Elegir a los miembros de la Junta Directiva, por mayoría de los votos de los presentes, en votación directa y secreta, cargo por cargo, y llenar las vacantes, mediante el mismo procedimiento.

**b)** Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se interpongan contra ella, por infracciones de esta ley o de los reglamentos del Colegio.

**c)** Conocer, en apelación, las resoluciones de la Junta Directiva. El interesado deberá interponer el recurso, dentro de los quince días naturales después de aprobada el acta respectiva.

**d)** Fijar las cuotas que deban pagar los miembros del Colegio.

**e)** Resolver las apelaciones contra los fallos del Tribunal de Honor del Colegio.

**f)** Las demás funciones que se le asignen en esta ley o el reglamento del Colegio.

## CAPÍTULO V
## JUNTA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 17.- Integración.** La Junta Directiva estará compuesta por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y tres vocales. De preferencia se integrará, por lo menos, con un representante de cada área de especialización profesional del Colegio.

La renovación de la Junta Directiva se efectuará en forma parcial, de acuerdo con los transitorios II y III de la presente ley. Sus miembros permanecerán dos años en funciones y podrán ser reelegidos por un período igual.

La Asamblea General también designará un fiscal, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto, en las reuniones de la Junta Directiva y se encargará de vigilar el cumplimiento de esta ley y los reglamentos respectivos. Los cargos se asignarán por simple mayoría de votos. Si se produce un empate, la votación se repetirá entre los candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios. De persistir el empate, decidirá la suerte y así constará en el acta de la respectiva Asamblea General.

**ARTÍCULO 18.- Sesiones.** La Junta Directiva sesionará ordinariamente dos veces al mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por su presidente o por tres directores como mínimo. El cuórum se integrará con cuatro de sus miembros.

Los acuerdos y las resoluciones se tomarán por simple mayoría. Contra sus resoluciones, cabrán recursos de revocatoria ante la misma Junta Directiva y de apelación ante la Asamblea General. Para interponer ambos recursos, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales, a partir de la firmeza del acuerdo o de la resolución impugnada. Las actas de las sesiones de la Junta Directiva serán firmadas por el presidente y el secretario.

**ARTÍCULO 19.- Funciones.** Son funciones de la Junta Directiva:

**a)** Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

**b)** Designar las materias que deben ser objeto preferencial de investigación y debate en las reuniones del Colegio.

**c)** Dirigir las publicaciones periódicas del Colegio y dar subvenciones a las que contribuyan a desarrollar y difundir la especialidad de sus miembros.

**d)** Examinar los registros de la tesorería.

**e)** Integrar comisiones para desempeñar labores especiales del Colegio.

**f)** Promover congresos nacionales e internacionales de investigación científica, planificación y resolución de problemas, en las especialidades profesionales de sus miembros.

**g)** Promover el intercambio intelectual de sus miembros con los de otras corporaciones afines.

**h)** Conocer y resolver las solicitudes de ingreso.

**i)** Conocer las renuncias de los directores y convocar a Asamblea General para reponerlos.

**j)** Administrar los fondos del Colegio.

**k)** Formular los presupuestos ordinarios del Colegio, para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios cuando corresponda, y presentarlos a la Asamblea General para que los examine y los apruebe.

**l)** Conocer de las faltas en que incurran los miembros activos y el personal administrativo del Colegio e imponer las sanciones correspondientes.

**m)** Designar a los empleados cuyos nombramientos dejan a su cargo las leyes y los reglamentos.

**n)** Integrar las ternas y entregarlas cuando las instituciones públicas soliciten los servicios de miembros activos del Colegio.

**ñ)** Preparar la memoria anual y presentarla, para su examen y aprobación, a la Asamblea General ordinaria.

**o)** Resolver las cuestiones de orden interno del Colegio, que no estén expresamente reservadas para la Asamblea General.

**p)** Fijar los sueldos y los honorarios de los servidores del Colegio que desempeñen cargos remunerados.

**q)** Otras funciones que se estipulen en la ley y los reglamentos le señalen.

**ARTÍCULO 20.- Funciones del presidente.** El presidente de la Junta Directiva, tendrá el carácter de apoderado general, ejercerá la representación judicial y extrajudicial, le corresponderá:

**a)** Presidir las sesiones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, así como las de la Junta Directiva.
**b)** Coordinar la preparación de la memoria anual.
**c)** Proponer el orden de los asuntos a tratar y dirigir los debates.
**d)** Conceder licencia por justa causa, a los demás directores para no concurrir a sesiones.
**e)** Firmar, con el secretario, las actas de las sesiones, y con el tesorero, los libramientos contra los fondos del Colegio.

**ARTÍCULO 21.- Funciones del vicepresidente.** En ausencia del presidente de la Junta Directiva, el vicepresidente desempeñará las mismas funciones que él.

**ARTÍCULO 22.- Funciones del tesorero.** Son funciones del tesorero:

**a)** Custodiar los fondos del Colegio.

**b)** Recaudar las contribuciones establecidas por el Colegio.

**c)** Llevar la contabilidad de la corporación y presentar, al final del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y el proyecto del presupuesto para el ejercicio anual siguiente, refrendados por el presidente y el fiscal.

**d)** Tramitar y efectuar los pagos por las cuentas del Colegio que se le presenten en forma debida.

**e)** Firmar conjuntamente con el presidente, los libramientos contra los fondos del Colegio.

**ARTÍCULO 23.- Funciones del secretario.** Son funciones del secretario:

**a)** Redactar las actas de la Junta Directiva y firmarlas junto con el presidente.
**b)** Atender la correspondencia del Colegio.
**c)** Custodiar el archivo de la corporación.

**ARTÍCULO 24.- Funciones de los vocales.** Los vocales podrán asumir cualquier otro puesto dentro de la Junta Directiva, en ausencia o impedimento de algún otro miembro.

**ARTÍCULO 25.- Funciones del fiscal.** Son funciones de fiscal:

**a)** Velar por el cumplimiento de esta ley, los reglamentos del Colegio y la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.

**b)** Revisar, trimestralmente, los registros de tesorería o los estados bancarios y visar las cuentas del tesorero.

**c)** Promover, en unión con el presidente, las acusaciones judiciales contra quienes ejerzan ilegalmente la profesión de los miembros activos del Colegio.

**d)** Presentar a la Asamblea General, un informe anual sobre las actuaciones de la Junta Directiva.

**e)** Velar por el buen ejercicio de la profesión, así como por los derechos y los deberes de los asociados.

**f)** Ser miembro del Tribunal de Honor, si las circunstancias lo ameritan.

## CAPÍTULO VI
## TRIBUNAL DE HONOR Y COMITÉ CONSULTIVO

**ARTÍCULO 26.- Competencia del Tribunal de Honor.** La Asamblea General ordinaria nombrará un Tribunal de Honor compuesto por cinco miembros residentes en el país. Este tribunal actuará como cuerpo colegiado y conocerá de las discrepancias o las diferencias de orden moral, que se susciten entre los miembros activos del Colegio o entre ellos y los particulares, de conformidad con la presente ley.

**ARTÍCULO 27.- Sanciones.** Las quejas o las denuncias que se presenten contra miembros activos del Colegio, en tanto sean compatibles con esta ley, deberán seguir el debido proceso de la Ley General de la Administración Pública. Si la queja o la denuncia es pertinente a juicio de la Junta Directiva, se trasladará al Tribunal de Honor, en el período de tres días hábiles, para que levante una información sumaria, la cual estará a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

La información deberá tramitarse en un término de diez días hábiles, para que, en los tres días hábiles siguientes a este plazo, se inicien los procedimientos tendientes a establecer las medidas que se detallan a continuación:

**a)** Será sancionado, con suspensión de uno a seis meses de la condición de miembro activo, el colegiado que incurra en las siguientes causales:

**1.-** Quien retarde, sin justa causa, por tres meses o más la entrega de informes, estudios, análisis, investigaciones o trabajos que le sean contratados por su condición profesional. La misma sanción se impondrá si la contratación se verifica con una persona jurídica bajo la responsabilidad del profesional.

**2.-** Quien, a sabiendas, publique o autorice informes, estudios, análisis, investigaciones o trabajos o los correspondientes memoriales falsos o incompletos.

**b)** Será sancionado, con suspensión de seis meses a un año de su condición de miembro activo, el colegiado que incurra en las siguientes causales:

**1.-** Quien por razón de su profesión, tenga noticia de un secreto y lo revele sin justa causa, a pesar de que la divulgación pueda causar daño.

**2.-** Quien por actuaciones dolosas o mediante propaganda desleal, trate de desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela de otro colegiado. Quien públicamente o con un fin ilícito, exhiba o acredite referencias o atestados personales cuya falsedad se compruebe.

**3.-** Quien incurra en una contravención, en tanto medie sentencia firme. La sanción se establecerá de acuerdo con la pena fijada y, una vez cumplida, el profesional podrá reincorporarse al Colegio. Esta sanción se aplicará únicamente en los casos en que la contravención sea cometida contra el Colegio o alguno de los miembros de la Junta Directiva o el Tribunal de Honor.

**c)** Será sancionado, con suspensión de un año de la condición de miembro activo, el colegiado que incurre en un delito cuya pena no exceda de un año, en tanto medie sentencia firme. La sanción se establecerá de acuerdo con la pena fijada y, una vez cumplida, el profesional podrá reincorporarse al Colegio.

Esta sanción se aplicará únicamente en los casos en que el delito sea cometido contra el Colegio o alguno de los miembros de la Junta Directiva o el Tribunal de Honor.

**d)** Será sancionado, con suspensión de uno a cinco años de la condición de miembro activo, el colegiado quien incurra en un delito cuya pena exceda de un año, en tanto medie sentencia firme, y por tal motivo sufra prisión. La sanción se establecerá de acuerdo con la pena fijada y, una vez cumplida, el profesional podrá reincorporarse al Colegio.

Esta sanción se aplicará únicamente en los casos en que el delito sea cometido contra el Colegio o alguno de los miembros de la Junta Directiva o el Tribunal de Honor.

**e)** Para fijar las sanciones, se estará a lo indicado en los artículos 70 al 71 del Código Penal, en lo que sean compatibles con la presente ley.

**ARTÍCULO 28.- Trámite de las sanciones.** Establecidos los cargos por el Tribunal de Honor, al profesional cuestionado se le dará traslado por el término de diez días hábiles, para contestar la denuncia, oponer las excepciones y ejercer el derecho de defensa. En el escrito, deberá ofrecer las pruebas del caso. A partir de ese momento, se permitirá el acceso al expediente administrativo, de conformidad con el artículo 272 de la Ley General de la Administración Pública, a las partes o a sus abogados, excepto a los proyectos de resolución. En este procedimiento será de aplicación obligatoria el principio de verdad real. Vencido el emplazamiento anterior, se dará traslado por cinco días hábiles al denunciante para manifestar lo que, en derecho, corresponda sobre lo alegado por el denunciado.

**ARTÍCULO 29.- Audiencia.** Vencido el término anterior, se citará a las partes para una audiencia que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes, después de vencido el último emplazamiento, con el fin de evacuar las pruebas ofrecidas por ellas. El secretario del Tribunal de Honor deberá levantar una acta detallada de lo manifestado en la audiencia. Terminada la evacuación de la prueba, se permitirá alegar de bien probado a los abogados de las partes y se cerrará la vista. Dentro de los tres días hábiles siguientes, el Tribunal de Honor deberá emitir la correspondiente resolución motivada, so pena de nulidad. Para lo que no se estipule de modo expreso en este procedimiento, supletoriamente se aplicarán, en su orden, en tanto no sean incompatibles con la presente normativa, la Ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Penal y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 30.- Recursos.** Contra los fallos del Tribunal de Honor, procede recurso de revocatoria y de apelación ante la Asamblea General. Cada recurso deberá ser interpuesto por el interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

**ARTÍCULO 31.- Comité Consultivo.** La Asamblea General designará, anualmente, a un Comité Consultivo, compuesto por un miembro de cada especialidad en matemática y actuaría del Colegio para que asesore en los asuntos especialmente complejos, que se sometan a la consideración de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 32.- Pago por consultas.** Las consultas presentadas al Colegio por los Poderes del Estado no causarán derechos. En los demás casos, por los dictámenes técnicos emitidos por el Colegio se pagarán los derechos de acuerdo con la tarifa elaborada por la Junta Directiva.

Los derechos de consulta ingresarán en los fondos generales del Colegio, sin perjuicio de que, en casos cuya investigación y decisión hayan requerido una labor dilatada, completa y difícil, la Junta Directiva gire el setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos, por partes iguales, a los miembros del Comité Consultivo.

El cargo de miembro del Comité Consultivo es incompatible con el desempeño de cualquier otra posición oficial dentro del Colegio.

## CAPÍTULO VII
## PATRIMONIO DEL COLEGIO

**ARTÍCULO 33.- Fondos.** La Junta Directiva administrará los fondos del Colegio, que estarán constituidos por:

**a)** Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos.
**b)** Las donaciones.
**c)** Las subvenciones que acuerden, en favor del Colegio, el Gobierno de la República, las instituciones de educación superior y cualquier otro ente.
**d)** Los ingresos que se generen según el artículo 32 de esta ley.

**ARTÍCULO 34.- Beneficios.** Por vía de reglamento, el Colegio podrá establecer un régimen de beneficios sociales para sus miembros y sus causahabientes, una vez elaborados los estudios actuariales respectivos, los cuales deben fundamentarse en la solidez financiera del sistema.

Silvia Sánchez Venegas
**DIPUTADA**

**16 de febrero de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33811.—(IN2015037557).

# PROYECTO DE LEY

# REGULACIÓN DE LA HIPOTECA INVERSA

**Expediente N.° 19.475**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En Costa Rica, como en todo el mundo, las personas adultas mayores merecen esquemas financieros que les permitan y faciliten tener acceso a alternativas para mejorar su condición de vida.

La expectativa de vida de la población costarricense ha mejorado en los últimos años, ubicándose en promedio en 79,71 años (82,01 para las mujeres y 77, 51 para los hombres) compartiendo junto a Cuba y Colombia el segundo lugar de América Latina solo superado por Chile.

Este indicador, es un elemento importante para considerar a la persona adulta mayor como un sujeto que merece tener en esa expectativa de vida, alternativas viables que puedan contribuir a que este grupo etario obtenga una mejor calidad de vida.

En ese orden de ideas, el sistema financiero costarricense, sobre todo los bancos públicos y privados así como entidades aseguradoras pueden convertirse en instrumentos de apoyo a este sector de la población, ofreciendo otros esquemas de inversión que permitan a las personas adultas mayores lograr financiamiento viable para que puedan alcanzar los objetivos que se hayan propuesto o que les permita alcanzar un mejor nivel de vida.

En nuestro ordenamiento jurídico hay diversas formas para poder garantizar deudas, por ejemplo el pagaré, la prenda, una letra de cambio o una hipoteca, sobre esta última forma de pago es que se desarrolla el presente proyecto de ley.

Para justificar esta iniciativa, se ha investigado en el derecho comparado y en estudios que se han hecho alrededor de la hipoteca como medio para garantizar deuda, una figura jurídica que es novedosa y que no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico como es la hipoteca inversa.

En octubre de 2009, se presentó una tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho en la Universidad de Costa Rica a cargo de Jenny Teresa Lumbi Sequeira y Andrea González Paniagua quienes con gran propiedad

desarrollaron este tema, el cual hoy el diputado proponente de este proyecto tomó como base un anteproyecto de ley que dichas ponentes presentaron en dicha tesis para lograr su grado de licenciadas en Derecho.

Entre otras cosas, apuntan las proponentes:

> "…En el desarrollo humano de Costa Rica, las personas adultas mayores, constituyen una población importante, no sólo en términos de la situación presente, sino por las investigaciones realizadas que pronostican cambios en el futuro del comportamiento demográfico. La sociedad costarricense, constantemente ha apostado al desarrollo de la infraestructura social. La influencia de un sinnúmero de factores asociados a la inversión social del país, en salud, educación, vivienda y asistencia social, ha traído como consecuencia una población más longeva y saludable; se alcanza una esperanza de vida similar a la que es propia de los países desarrollados.
>
> El logro histórico y demográfico que hasta el momento tiene el país, genera múltiples situaciones que deben balancearse con criterios adecuados y actualizados. Según las estimaciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos, el envejecimiento demográfico de Costa Rica se acelerará próximamente.
>
> Entre los muchos aspectos que están asociados con el aumento de la longevidad poblacional, el tema de los créditos hipotecarios reviste de una importancia singular. Si bien existen créditos para personas adultas mayores, nos topamos con la limitante de que deben contar con un ingreso, es decir deben tener capacidad de pago en los términos entendidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras.
>
> En este caso, se necesita de una pensión, pero qué pasa con aquellas que no cuentan con dicho requisito y que sí tiene un inmueble propio con una vivienda construida, cómo pueden ellas llegar a obtener una mejor calidad de vida, si hasta a nivel laboral son consideradas personas no aptas para ciertos oficios; no tienen otra opción que trabajar en oficios poco remunerados…"

Sin duda alguna que, con gran acierto, las ponentes logran evidenciar un tema de gran actualidad, que merece una discusión en el seno del parlamento costarricense, porque el tema se presta para una importante discusión, no solo en lo que respecta a la figura de la hipoteca inversa, sino también por el hecho significativo de traer a discusión el tema de las condiciones de vida de las personas adultas mayores, y es quizás este, el mayor acierto de la discusión que se pueda generar con esta iniciativa de ley, que pueda también permitir que se den, a partir de este proyecto de ley otras iniciativas que mejoren sustancialmente la calidad de vida las personas adultas mayores.

A partir de estos fundamentos el diputado suscribiente recoge como iniciativa de ley el anteproyecto presentado en esa tesis de derecho a fin de iniciar una amplia discusión en el seno de la comisión que se le asigne para su trámite y en el Plenario legislativo.

A partir de estas consideraciones y con el objetivo de que las personas adultas mayores que no cuenten con ingresos o estos no sean suficientes, puedan considerar contratar una hipoteca inversa, es que me permito presentar a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

Agrego lo siguiente con respecto al anteproyecto presentado a la facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

> "…La tesis de las postulantes cumple con los requisitos formales y de fondo exigidos en los reglamentos y directrices correspondientes en el seno de nuestra Universidad. En ese sentido, las egresadas exponen los fundamentos normativos, axiológicos y fácticos del instituto de la hipoteca inversa.
>
> El sistema legal costarricense no estipula regulación alguna respecto de tal figura moderna especial de hipoteca. Esta situación sirve de base para el estudio de la postulantes, dando como resultado una propuesta de regulación que reúne los requerimientos óptimos para que el desarrollo fáctico de la figura se fortalezca con elementos axiológicos atinentes a la protección de la calidad de vida de poblaciones vulnerables como son las personas adultas mayores. Este ejercicio intelectivo merece reconocimiento y el examen en *réplica…"* (Prof. Frank Álvarez Hernández Director de Tesis).

Por lo anterior, se somete a consideración de las diputadas y los diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

# REGULACIÓN DE LA HIPOTECA INVERSA

## CAPÍTULO I
## DEL OBJETO, CONCEPTOS Y FINES

### ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley regula los beneficios, el régimen financiero, la administración, el control y la modalidad de los créditos, así como todos los demás aspectos de la hipoteca inversa.

### ARTÍCULO 2.- Concepto

A los efectos de esta ley, se entenderá por hipoteca inversa el préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca sobre un bien inmueble que constituya la vivienda habitual del solicitante, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente ley.

La hipoteca inversa, consistirá, en el otorgamiento de un crédito, en virtud de residir en una vivienda propia, en donde el crédito le será entregado al solicitante, mediante disposiciones periódicas o en un solo tracto, siendo ejecutable solamente bajo los presupuestos que se establecen en el artículo 26 de la presente ley.

### ARTÍCULO 3.- Fines

La presente regulación tiene como fin supremo, poder otorgar a las personas mayores de 65 años y a aquellos que sufren de dependencia severa o gran dependencia, la posibilidad de ser sujetos con capacidad de adquirir un crédito hipotecario, sin importar los ingresos con que cuenten.

## CAPÍTULO II
## DE LOS SUJETOS

## TÍTULO PRIMERO
## DE LOS SOLICITANTES

### ARTÍCULO 4.- Solicitantes de la hipoteca inversa

Los solicitantes de este crédito son todas las personas físicas de edad igual o superior a los 65 años o aquellas afectadas de dependencia severa o gran dependencia, de acuerdo con el concepto que se establece en el artículo 7.

### ARTÍCULO 5.- Requisitos para ser solicitante

Para poder utilizar este tipo se deberá acreditar:

**a)** Que el solicitante y los beneficiarios que este pueda designar sean personas de edad igual o superior a los 65 años o afectadas de dependencia severa o gran dependencia.

**b)** Que el deudor disponga del importe del préstamo o crédito mediante disposiciones periódicas o únicas.

**c)** Que la deuda solo sea exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el prestatario o, si así se estipula en el contrato, cuando fallezca el último de los beneficiarios.

**d)** Que la vivienda hipotecada haya sido tasada y asegurada contra daños de acuerdo con los términos y los requisitos que se establecen en la Ley Reguladora del Mercado Hipotecario.

**e)** Ser propietario de al menos una vivienda, la cual deberá de ser la vivienda habitual del solicitante. No se aceptarán segundas viviendas.

### ARTÍCULO 6.- Del trámite de casos por dependencia severa o gran dependencia

En los casos de las solicitudes por gran dependencia o dependencia severa, deberá para otorgarse presentar ante la entidad bancaria, constancia entregada por la Caja Costarricense de Seguro Social en donde consta tal situación.

**ARTÍCULO 7.- Concepto de gran dependencia y dependencia severa**

Por estos términos, se entenderá:

**Dependencia severa:** la persona necesita ayuda para realizar las actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día pero no requiere la presencia permanente de un cuidador.

**Gran dependencia o dependencia muy grave:** la persona que necesita ayuda para realizar las actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía mental o física, necesita la presencia indispensable y continua de otra persona.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS AUTORIZADAS

**ARTÍCULO 8.-**

Entidades que la otorgan.

Esta hipoteca solo podrá ser concedida por las entidades de crédito y por las entidades aseguradoras autorizadas para operar en Costa Rica, de acuerdo con la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

Dichas entidades deberán registrarse como tal ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, la cual será el órgano supremo de fiscalización en el otorgamiento de dichos créditos.

**ARTÍCULO 9.- Del seguro**

Al suscribirse una hipoteca inversa, se deberá de suscribir en conjunto una póliza contra siniestros.

**ARTÍCULO 10.- De las asesorías**

En el marco del régimen de transparencia y protección de la clientela, las entidades que concedan hipotecas inversas deberán suministrar servicios de asesoramiento independiente a los solicitantes de este producto, teniendo en cuenta la situación financiera de este último y los riesgos económicos derivados de la suscripción de este producto.

Un consejo formado por dos representantes de los adultos mayores, dos representantes de las entidades financieras, y dos represente de las personas con dependencia severa o gran dependencia deberá de establecer las

condiciones, forma y requisitos para la realización de estas funciones de asesoramiento.

**ARTÍCULO 11.- De las sanciones**

Toda entidad financiera que autorizada para otorgar créditos de hipoteca inversa, violente algunas de las normas establecidas en la presente ley será sancionada con una multa que equivaldrá al treinta por ciento (30%), la disposición otorgada por el adulto, y será suspendida provisional o definitivamente para el otorgamiento de futuras hipotecas inversas.

El procedimiento administrativo a seguir en este caso será el que establece la Ley General de la Administración Pública.

## CAPÍTULO III
## DE LAS PRESTACIONES

**ARTÍCULO 12.- De los tipos de rentas**

Las rentas que otorgaran las entidades financieras al amparo de la presente ley, están constituidas por prestaciones económicas, otorgadas con base en el valor tasado de la propiedad del solicitante. Las cuales pueden ser vitalicias o temporales.

**ARTÍCULO 13.- De la entrega del crédito al adulto mayor**

La entrega de la disposición de dinero se le entregará al solicitante de acuerdo con lo pactado, mensualmente o en un solo momento.

**ARTÍCULO 14.- De los intereses**

Los intereses pactados, pueden ser corrientes o moratorios. Los primeros iniciarán correr a partir de la suscripción del crédito y los segundos a partir del incumplimiento.

Para efectos de la presente hipoteca inversa, los intereses corrientes y moratorios los cuales prescriben en un año, dicho tiempo deberá computarse a partir del fallecimiento del deudor.

El interés será de acuerdo con las tasas vigentes al momento de la contratación.

**ARTÍCULO 15.- De las variaciones al monto de las rentas**

La entidad financiera con la que el solicitante contrate una hipoteca inversa, tendrá la obligación de que una vez que lo considere necesario, con los estudios técnicos respectivos, podrá acordar en cualquier momento la variación de las

cuantías que se otorgan, lo que generaría un aumento en el crédito originario, siempre y cuando el solicitante este de acuerdo. Esto se realiza en relación con el artículo 22 y siguientes.

**ARTÍCULO 16.- Del cálculo de la pensión para cada beneficiario**

Las rentas a otorgar serán calculadas con base en la cuantía que establezca cada entidad para tal efecto, con base en su estructura de cálculo del monto total de la pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

**a)** La cuantía básica para el beneficiario sin dependientes.
**b)** La cuantía básica más un diez por ciento (10%) de la misma para el solicitante con un dependiente.
**c)** La cuantía básica más un veinte por ciento (20%) de la misma para el solicitante con dos dependientes.
**d)** La cuantía básica más un treinta por ciento (30%) de la misma para el solicitante con tres o más dependientes.

**ARTÍCULO 17.- Nuevas solicitudes**

De la presentación de nuevas solicitudes ante rechazo previo a los solicitantes se les denegará este crédito solo cuando no cumplan con los requisitos que establece la presente ley.

## CAPÍTULO IV
## DE LA ESCRITURA

**ARTÍCULO 18.- Del grado**

Estas hipotecas solamente serán constituidas en primer grado.

**ARTÍCULO 19.- Exención**

Estarán exentas del pago de los timbres, que pagan las hipotecas comunes para su inscripción, las escrituras públicas que documenten las operaciones de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación de la hipoteca inversa.

Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación, se aplicará el Arancel de Profesionales en Derecho *(Honorarios Abogados y Notarios) decreto N.° 20307-J*, o el que sustituya a este.

**ARTÍCULO 20.- De su inscripción en el Registro Público**

La inscripción de una hipoteca inversa se regirá por los criterios registrales de una hipoteca común excepto por el pago de los timbres, la cual estará exenta de dicho requisito.

**ARTÍCULO 21.- No transmisión**

Constituida una hipoteca inversa sobre una propiedad, esta no podrá enajenarse bajo cualquier título, mientras pese sobre esta este crédito.

**ARTÍCULO 22.- Del Registro de Inmuebles**

Deberá el director del Registro de Inmuebles, emitir circular, informando a los registradores de la presente hipoteca.

## CAPÍTULO V
## DE LA REVALORACIÓN DE LA VIVIENDA

**ARTÍCULO 23.- Revaloración**

De ser necesario la persona adulta mayor podrá solicitar que se realice una revaloración de la vivienda para optar por un aumento del crédito, en vista del aumento del costo de la vida y que las prestaciones dinerarias periódicas o según el contrato ya no sean suficiente para cubrir sus necesidades.

**ARTÍCULO 24.- Estudio de la situación social y económica**

Para comprobar que el crédito contratado por la persona adulta mayor ya no le es suficiente, la entidad que otorgó el crédito o aseguradora realizará estudio económico al respecto. Para que realice un estudio de la situación social y económica en la que se encuentra el solicitante.

Para dicho estudio la entidad aseguradora o crediticia aumentará el monto mensual a otorgar. Una suma de dinero de acuerdo con la distancia y las condiciones del lugar donde se realizará el estudio.

Este estudio, deberá ser emitido por el departamento de asesorías al que hace referencia el artículo 10 de la presente ley, asesoría que deberá pasar una vez elaborada por el consejo al que se refiere el mismo artículo.

**ARTÍCULO 25.- Informe del consejo**

El consejo rendirá un informe por escrito, en donde se establecerá si el estudio realizado por la entidad financiera está acorde a la realidad imperante en la persona que solicitó el crédito.

**ARTÍCULO 26.- Parámetros para revalorizar**

La revaloración se realizará bajo los mismos parámetros de la valoración inicial.

## CAPÍTULO VI
## DE LA EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 27.-** Al fallecimiento del deudor hipotecario sus herederos o, si así se estipula en el contrato, al fallecimiento del último de los beneficiarios, podrán cancelar el préstamo, en el plazo estipulado, abonando al acreedor hipotecario la totalidad de los débitos vencidos, con sus intereses, sin que el acreedor pueda exigir compensación alguna por la cancelación.

En caso de que el bien hipotecado haya sido transmitido voluntariamente por el deudor hipotecario, el acreedor podrá declarar el vencimiento anticipado del préstamo o crédito garantizado, salvo que se proceda a la sustitución de la garantía de manera suficiente.

**ARTÍCULO 28.-** En relación con el párrafo primero anterior, notificados los herederos de la deuda, y de la posible ejecución de la propiedad, para que en término prudencial de tres meses se apersonen a la entidad acreedora mostrando el interés en cancelar o no la deuda, en caso de negativa por estos, la entidad ejecutará la deuda mediante proceso sumario, en donde se hará constar la negativa de los herederos en cancelar la deuda.

**ARTÍCULO 29.-** Extinguido el crédito hipotecario y los herederos del deudor decidan no rembolsar los débitos vencidos, con su interés, el acreedor solo podrá tener recobro hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

**ARTÍCULO 30.- Asesoramiento**

Las entidades crediticias deberán de ofrecer un asesoramiento independiente y particular a quienes se acojan a esta ley con la finalidad de garantizar los derechos de los clientes y su adecuación a sus necesidades económicas y financieras.

**ARTÍCULO 31.- Normativa de aplicación supletoria**

En lo no previsto en esta disposición y su normativa de desarrollo, la hipoteca inversa se regirá por lo dispuesto en la legislación que en cada caso resulte aplicable.

**ARTÍCULO 32.-** Esta ley rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales Natalia Díaz Quintana

**DIPUTADO Y DIPUTADA**

**18 de febrero de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33813.—(IN2015037555).

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA CORREDOR VIAL SAN JOSÉ-HEREDIA MEDIANTE FIDEICOMISO**

**Expediente N.º 19.478**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Ante la urgencia nacional de atender la necesidad de un corredor vial entre San José y Heredia, y en aras de propiciar la búsqueda de soluciones a la problemática que genera el desplazamiento actual por esa vía, se propone la "Ley de Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José-Heredia mediante Fideicomiso".

Este corredor vial San José-Heredia, abarca parte de las extensiones de la actual ruta tres, La Uruca-Heredia, partiendo del río Pirro, hasta la altura de La Valencia, dado que en el cuatrienio anterior se aprobó una ampliación entre la Uruca y La Valencia, misma que es importante, pero, que no llega a una sección significativa del tramo de la ruta y además, en la ruta ciento seis, partiendo del lugar denominado Jardines del Recuerdo, hasta la Aurora de Heredia, incluyendo interconexiones con la ruta uno, vitales para la movilidad de personas y mercancías en una de las zonas con mayor producción, comercio e industrias de Costa Rica y en donde está pronta a iniciar la operación de una ruta intersectorial que demanda la amplitud de la vía.

El nuevo corredor vial permitirá el tránsito entre dichas ciudades, por medio de una vía rápida y segura, mejorando el tiempo de viaje de forma significativa.

La ruta actual es utilizada como principal vía de comunicación por cientos de miles de personas de la Gran Área Metropolitana y del resto del país y por ella circulan la mayoría de los habitantes de la provincia, dicho sea de paso, Heredia es de las provincias con mayor crecimiento en la producción y desde su seno se desplazan mercaderías destinadas al comercio interno y a la exportación.

El tramo comprendido entre La Uruca-Heredia se encuentra a la fecha en condiciones precarias para hacerle frente al desarrollo poblacional, comercial, industrial y del parque vehicular, este se vislumbra colapsado e incapaz de atender las demandas de flujo vehicular presente y futuro, causando pérdidas

económicas y retardando la posibilidad de las personas para utilizar tiempo de calidad en sus diligencias y compartiendo con sus familias.

La nueva obra es una necesidad nacional, pues el altísimo flujo vehicular ha transformado la zona en un desastre ambiental y energético, convirtiendo viajes cortos de minutos en jornadas de horas, que hacen retroceder al país. Además se ha impactado negativamente en otros accesos utilizados como vías alternas ya que se colapsan esas vías ante la incapacidad de la principal.

Es urgente y de evidente interés nacional, avocarse a una expedita intervención estructural de este corredor vial de modo que se amplíe su capacidad, se reconstruya su estructura, se señalice adecuadamente y se modernicen íntegramente, los servicios que ofrece al país y a las comunidades que comunica. Esto de forma tal que se constituya en una ruta moderna y acorde a las necesidades de desarrollo del país en general.

Se espera que la nueva obra supla con suficiencia la movilidad por los próximos 35 años, por lo que se propone la ampliación de capacidad de la vía existente y de una vía acorde para soportar el flujo que se prevé en el futuro.

La Administración central carece de los recursos económicos suficientes para asumir el desarrollo y modernización de este corredor, el Estado se debe orientar a atender el interés público para lograr con urgencia la restauración, desarrollo y modernización de esta vía. Existe hoy un deseo popular de no generar obras en concesión pública y por el contrario hay deseo para que se mantengan bajo dominio y posesión del Estado.

Es posible que el Estado costarricense atienda el desarrollo de la ruta vial mediante la constitución de un fideicomiso para desarrollo de obra pública, un instrumento que da la posibilidad de captar recursos económicos disponibles. Actualmente, se tramita el proyecto de fideicomiso de la ruta San José-San Ramón, la cual suscita consenso entre la población y la clase política nacional.

El texto del presente proyecto de ley toma como modelo el texto sustitutivo presentado al proyecto mencionado de fideicomiso para la construcción de la carretera San José-San Ramón, como una forma de iniciar la discusión de una obra tan importante para el sector este del Valle Central.

El desarrollo de obra pública mediante contrato de fideicomiso que capte recursos frescos existentes, constituye una hipótesis viable y posible dentro del ordenamiento jurídico costarricense, según lo dispuesto en diversa normativa como: la Ley de Contratación Administrativa; el Código de Comercio; la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional; y la ley especial N.º 8660 que rige de forma específica para el Instituto Costarricense de Electricidad.

También artículos en diferente normativa financiera, establecen requisitos, autorizaciones, limitaciones o topes porcentuales, para que también las

instituciones públicas del sector descentralizado puedan aportar o invertir de sus recursos en fideicomisos promovidos por la misma Administración Central. Atendiendo a esta realidad y de forma particular para hacer posible el cumplimiento de esta ley, se impone levantar para los efectos de esta ley, todo requisito, impedimento u obstáculo en la tramitación que se oponga, límite, restrinja o retrase el expedito cumplimiento de los objetivos de esta ley.

La Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad N.º 7798, de 30 de abril de 1998, establece en su artículo 21, la posibilidad de que ese órgano pueda disponer, en fideicomisos con los bancos del Sistema Bancario Nacional, los montos que le ingresen por tasas o peajes de la red vial nacional en armonía con los objetivos de la presente ley.

Los diputados firmantes de esta iniciativa creemos que el derecho al desarrollo de los pueblos, derecho humano de cuarta generación, solamente puede hacerse efectivo si un país cuenta con una infraestructura de comunicaciones terrestres en buenas condiciones, dado que esta constituye piedra angular para el incremento de la producción de bienes y servicios y, desde luego, para su oportuna distribución y comercialización.

De conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política, es deber del Estado procurar un mayor bienestar de todos los habitantes y un adecuado reparto de las riquezas, todo lo cual se logra, entre otros factores, con una infraestructura vial en buenas condiciones de funcionamiento.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se presenta este proyecto de ley, que por la importancia estratégica de este corredor vial para el interés nacional, otorga modificaciones legales, exenciones de trámites, de permisos y de requisitos en materia financiera, y exenciones tributarias que permitan concretar urgentemente la construcción y desarrollo definitivo de esta obra pública.

Ante lo expuesto se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para estudio y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

# LEY DE DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA CORREDOR VIAL SAN JOSÉ-HEREDIA MEDIANTE FIDEICOMISO

## CAPÍTULO I
## Sobre la constitución y objeto del fideicomiso

### ARTÍCULO 1.- Autorización al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso de obra pública con servicio público

Se autoriza y faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) a constituir un fideicomiso de interés público con alguno de los bancos del Sistema Bancario Nacional propiedad del estado costarricense a efectos de financiar, diseñar, construir, desarrollar y dar mantenimiento a la obra pública con servicio público denominada “corredor vial San José-Heredia”, la cual comprende el trayecto e infraestructura necesaria y complementaria que comunica a la ciudad de San José, en el cantón Central de San José, con la ciudad de Heredia, en el cantón de Heredia.

Para el financiamiento de esta obra, el fideicomiso podrá acceder a fuentes de recursos financieros privados y públicos, otorgados por entidades nacionales e internacionales, mediante los mecanismos financieros que se estimen necesarios.

### ARTÍCULO 2.- Objeto

El fin del fideicomiso será la construcción de la obra pública con servicio público denominada “corredor vial San José-Heredia”, la cual incluye la ruta nacional tres, La Uruca-Heredia y la ruta comprendida entre el lugar donde se ubica el cementerio denominado Jardines del Recuerdo y La Aurora de Heredia. Deberá construirse cumpliendo los parámetros y estándares de calidad, ambientales, ingenieriles, de seguridad y paisajismo que para estos efectos rijan en el país y en atención a las mejores prácticas internacionales en la materia y cumplirá, en la medida de que técnicamente resulte posible, con las siguientes características generales mínimas:

**1) Tramo 1:** Tramo por ampliar y construir de 6 km, partiendo desde el cantón Central de Heredia, propiamente desde el río Pirro hasta La Valencia, con intersecciones y pasos elevados y con cuatro carriles de ruedo como mínimo y espaldones en cada sentido.

**2) Tramo 2:** Tramo por ampliar y construir de 6.5 km desde el sector donde se ubica el cementerio denominado Jardines del Recuerdo, hasta la

Aurora de Heredia, en la ruta 106, incluyendo como mínimo dos radiales de interconexión con la ruta nacional uno, incluyendo adicionalmente a la distancia indicada, los kilómetros necesarios para la construcción de las radiales; el tramo y radiales con cuatro carriles de ruedo como mínimo y espaldones en cada sentido.

El diseño final de la obra comprenderá para cada tramo las obras complementarias que sean necesarias, incluyendo las vías radiales requeridas para garantizar la calidad del flujo vehicular de acuerdo con los estándares internacionales reconocidos en los convenios suscritos por el país en esta materia, utilizando el concepto de nivel de servicio y en relación a este a un nivel de servicio no inferior a la clasificación “C” según el estándar internacional en vigencia.

## CAPÍTULO II
## Autorización de aportes y patrimonio del fideicomiso

### ARTÍCULO 3.- Autorización al sector público para invertir recursos en el fideicomiso de obra pública con servicio público

Autorícese a las instituciones de la Administración central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, de la Administración Pública descentralizada y las empresas públicas del Estado, así como a las empresas públicas no estatales, a las municipalidades, a los bancos del Sistema Bancario Nacional y a los fondos de pensiones, a invertir recursos en este fideicomiso de obra pública, mediante los mecanismos financieros que se estimen necesarios, respetando en cada caso la normativa aplicable.

### ARTÍCULO 4.- Sobre el patrimonio del fideicomiso

El patrimonio del fideicomiso podrá constituirse con los siguientes aportes:

**a)** Los flujos presentes y futuros que por concepto de peajes, arrendamientos de espacios, áreas comerciales adyacentes y cualquier otro ingreso que genere la operación efectiva del corredor vial San José-Heredia.

**b)** Derechos de uso de la vía, estudios técnicos, diseños, planos constructivos y cualquier otro tipo de elemento técnico o de propiedad intelectual que pertenezcan al Estado, que ya existan o llegaren a existir con referencia a este corredor vial, a efectos de que sea empleado en la concretización de la obra.

**c)** Cualquier otro aporte realizado por el fideicomitente.

**ARTÍCULO 5.- Sobre las fuentes de financiamiento del fideicomiso**

Los orígenes de los fondos para el financiamiento del fideicomiso serán los siguientes:

**a)** Préstamos que otorguen los bancos del Sistema Bancario Nacional o entidades financieras internacionales.
**b)** Recursos de las instituciones públicas que se indican en el artículo 3 de la presente ley; así como cualquier transferencia que el Poder Ejecutivo hiciere del presupuesto nacional.
**c)** Otros mecanismos financieros que se estimen necesarios, respetando en cada caso la normativa financiera aplicable.

Las inversiones dispuestas en el inciso b) anterior podrán captarse mediante la colocación de títulos de inversión emitidos especialmente para financiar el corredor vial San José-Heredia, según lo establecido en la presente ley.

## CAPÍTULO III
## Utilización de flujos por concepto de peajes presentes y futuros durante el fideicomiso

**ARTÍCULO 6.- Sobre la administración de los ingresos**

La recaudación y administración de las tasas o peajes del corredor vial San José-Heredia, así como de los ingresos generados por obras y servicios conexos son responsabilidad del fideicomiso, estos flujos económicos presentes y futuros se destinarán de la siguiente manera:

**a)** Para realizar el pago de las cuotas de las obligaciones adquiridas por el fideicomiso, para la construcción de la obra pública con servicio público denominada “corredor vial San José-Heredia, las cuales incluyen principal, intereses y comisiones establecidas según los contratos de préstamos.

**b)** Para el pago de las obligaciones sobre los mecanismos financieros que se fueran a utilizar.

**c)** Para el pago de los costos operativos y administrativos del fideicomiso.

**d)** Para el pago de las pólizas de seguro que sean requeridas para la operación del corredor vial San José-Heredia.

**e)** Para capitalizar un fondo que acumule los recursos necesarios para garantizar la operatividad de la obra durante todo el plazo del fideicomiso, su mantenimiento y preservación en buen estado.

**ARTÍCULO 7.- Tasa de peaje regente**

Durante el plazo de vigencia del contrato de fideicomiso las tasas de peaje serán fijadas por el fideicomiso. La propuesta y estructura tarifaria, así como los parámetros de ajuste tarifario y de evaluación de calidad del servicio, que se definan para el contrato de fideicomiso, deberán consultarse ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. Esta tendrá un plazo no mayor a diez días hábiles para que resuelva la gestión; transcurrido este plazo, sin recibir respuesta, se interpretará que no se tienen objeciones.

Para ese análisis, se deberá definir una metodología orientada a garantizar el servicio al costo, en atención a la inversión de la obra y su operatividad.

## CAPÍTULO IV
## Contrato de fideicomiso

**ARTÍCULO 8.- Plazo**

El plazo del fideicomiso se establece en treinta y cinco años y se podrán aplicar prórrogas hasta alcanzar un término máximo total de cincuenta años. Para aplicar posibles prórrogas, se deberá contar con estudios técnicos y financieros que así lo justifiquen.

**ARTÍCULO 9.- Partes**

En el contrato de fideicomiso fungirán como partes:

**a)** El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo Nacional de Vialidad que serán fideicomitentes;
**b)** Un banco del Sistema Bancario Nacional propiedad del Estado costarricense, o entidad aseguradora pública, que fungirá como fiduciario;
**c)** El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Nacional de Vialidad, así como entidades crediticias e inversionistas tenedores de valores emitidos por el fideicomiso, que serán fideicomisarios.

Una vez finalizado el plazo del fideicomiso, el Poder Ejecutivo recibirá el retorno efectivo de los flujos por tasas de peaje que serán previamente readecuados en sus tarifas de modo que mantenga provisión para otorgar mantenimiento a la carretera; también recibirá la administración del corredor vial.

El corredor vial deberá entregarle al Poder Ejecutivo en condiciones óptimas, para lo cual, el contrato de fideicomiso deberá definir los requisitos técnicos para su recepción definitiva.

**ARTÍCULO 10.- Estructura**

El fideicomiso deberá contar con una estructura organizativa que se establecerá en su documento de constitución, y será integrada como mínimo por un comité director, una unidad ejecutora, una unidad técnica asesora, un comité de vigilancia y una unidad de proyectos de obra vial conexa.

## CAPÍTULO V
## Régimen especial

**ARTÍCULO 11.- Actividad presupuestaria y contractual**

El fideicomiso elaborará anualmente el presupuesto y lo comunicará a la Contraloría General de la República para efectos informativos.

El contrato de fideicomiso así como su actividad contractual estarán sujetos a los principios de contratación administrativa y al control posterior por parte de la Contraloría General de la República. El fideicomiso adjudicará las contrataciones que promueva a través del órgano que se defina en la estructura organizativa del fideicomiso y en resguardo del principio de doble instancia, garantizará la revisión de lo actuado mediante la interposición de recursos de revisión ante la estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia definida en el contrato de fideicomiso.

**ARTÍCULO 12.- Relocalización de servicios públicos**

En todo lo relacionado con el objeto del presente fideicomiso, será responsabilidad de las instituciones prestatarias de servicios públicos competentes realizar la relocalización de los servicios públicos, conforme a sus competencias y zonas de acción.

Para cumplir esta disposición, el fideicomiso coordinará con las instituciones prestatarias del servicio público, desde el inicio del proceso de anteproyecto de la obra, para efectos de facilitar su programación y una vez concluidos los diseños definitivos comunicará a la institución prestataria del servicio público competente los diseños de la obra de infraestructura vial, o bien, el comunicado oficial de solicitud de trabajos de relocalización por realizar, así como el plazo en que dichas acciones y obras deberán ser realizadas. Lo anterior para que las instituciones prestatarias de servicios públicos procedan a diseñar y ejecutar las relocalizaciones respectivas, dentro del plazo indicado, el cual será contado a partir del día hábil siguiente de realizada la comunicación de diseños, o bien, del comunicado oficial.

El costo de los diseños y las obras de relocalización que se deban realizar de acuerdo con los diseños de la obra, remitidos por la unidad ejecutora, será asumido por el fideicomiso.

En el caso de que las obras no sean iniciadas en el plazo designado por el fideicomiso y en el supuesto de que esto genere costos adicionales, dichos costos adicionales deberán ser asumidos por la institución prestataria del servicio público correspondiente, desembolso que deberá ser realizado en el plazo máximo de quince días naturales, contado a partir de la firmeza de la resolución que dicte el fideicomiso por sobre costos.

Por medio de esta ley se autoriza a todas las instituciones responsables de la reubicación de servicios públicos para que realicen todas las gestiones necesarias para la modificación en los programas de trabajo y reajuste, y la modificación de las partidas presupuestarias de cada institución, asimismo para que las obras necesarias para cada relocalización que se establezca, se realice mediante contratación directa concursada, según las reglas del procedimiento de contratación directa de escasa cuantía.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo acarreará responsabilidad disciplinaria al funcionario responsable de la institución prestataria del servicio público, por el incumplimiento de deberes acaecido.

**ARTÍCULO 13.- Expropiaciones**

Los procedimientos de adquisiciones directas de bienes y/o derechos inmuebles y las expropiaciones correspondientes a estos, deberán realizarse en forma expedita y se considerarán de interés público primordial.

Para los efectos anteriores, se observarán las disposiciones respectivas de la Ley de Expropiaciones, N.º 7495, procurando la mayor celeridad.

La valoración administrativa de los bienes o los derechos inmuebles necesarios la realizará personal experto del fideicomiso.

En el caso de que sea necesario llevar el trámite de adquisición al proceso jurisdiccional de expropiación por parte del fideicomiso, una vez depositado el monto del avalúo administrativo ante el órgano jurisdiccional respectivo, este deberá otorgar, en un plazo máximo de tres días hábiles, a los propietarios o poseedores, un plazo de quince días hábiles para que desalojen o desocupen el inmueble o derecho. La resolución que se emita no tendrá recurso alguno en sede judicial, pudiéndose entrar en posesión de manera inmediata.

Para los efectos del trámite de los procesos de expropiación de los terrenos requeridos para la ejecución de las obras, la unidad ejecutora, por medio de los profesionales que la integran, podrá encargarse directamente de todas las actuaciones preparatorias requeridas para el dictado de los actos administrativos que le competen a la unidad ejecutora.

Esas actuaciones preparatorias incluyen, entre otras, la elaboración de estudios técnicos, planos catastrados para expropiación, incluidos los derivados

de relocalizaciones de servicios, dictámenes jurídicos, valoraciones sociales, gestoría vial, avalúos de bienes inmuebles y derechos comerciales, estudios socioeconómicos, entre otros.

**ARTÍCULO 14.- Procedimiento de evaluación de impacto ambiental y viabilidad ambiental**

Las actividades, las obras o el proyecto como un todo que desarrolle el fideicomiso, incluidas las referentes a la relocalización de los servicios públicos, deberán cumplir la evaluación de impacto ambiental por medio de trámites expeditos, con el fin de satisfacer el fin público y cumplir los objetivos para los cuales se aprobó la presente ley. Se deberá realizar una evaluación ambiental de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), por ser el órgano competente, establecerá por medio de resolución administrativa, en un plazo máximo de ocho días hábiles, los términos de referencia ambiental, estos últimos tendrán carácter de estudios específicos, asimismo, indicará el instrumento de evaluación correspondiente. La Setena deberá colaborar con la redacción de los instrumentos de evaluación ambiental, si así se requiere por parte del fideicomiso, al amparo de la normativa tutelar ambiental. Se exceptúan al fideicomiso del pago de las tarifas de servicios brindados por la Setena. Se exceptúan además las actividades, las obras o los proyectos que se ejecuten por el fideicomiso, de la publicación establecida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554.

Recibida la totalidad de la información y los estudios requeridos, la Setena contará con un plazo hasta veinte días hábiles para emitir la resolución administrativa donde se otorga o rechaza la viabilidad ambiental. Esta resolución administrativa deberá ser notificada a la Dirección General de Geología y Minas, y a las partes legitimadas en el expediente administrativo.

**ARTÍCULO 15.- Declaratoria de interés público**

Se declara de interés público la presente ley y, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquiera que se le oponga.

**ARTÍCULO 16.- Exoneración**

Se eximen de todo pago las operaciones del fideicomiso por concepto de timbres, avalúos, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuesto de contratos de prenda, así como del pago de derechos de registro, así como de cualquier tasa o impuesto.

Las adquisiciones de obras, bienes y servicios no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos, en la medida en que las contrataciones se realicen con estricto apego a esta ley y se incorporen al fideicomiso.

**ARTÍCULO 17.- Participación del Instituto Costarricense de Electricidad**

El Instituto Costarricense de Electricidad podrá ser contratado para brindar servicios en la construcción de esta obra mediante su estructura técnica constructiva y de logística.

**ARTÍCULO 18.- Modificación reglamentaria que se requiera para la efectiva implementación de esta ley**

Las entidades que se encargan de supervisar el sector financiero nacional, incluidas aquí la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia de Valores, de Pensiones (Supen) y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), procederán a tomar las medidas reglamentarias que se requieran para la efectiva implementación de esta ley.

## CAPÍTULO VI
## Reformas de otras leyes conexas

**ARTÍCULO 19.-** Refórmese el inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas, de 26 de setiembre de 1953. El texto dirá:

**“Artículo 61.-**

Los bancos comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:

**[...]**

**5)** Para la ejecución de las operaciones normales basadas en las necesidades financieras del Estado y de las demás instituciones de derecho público, hasta por un monto que no podrá exceder en su conjunto, para cada banco comercial del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y cada banco privado domiciliado en el país, del veinte por ciento (20%) de su capital y sus reservas. Se exceptúan del límite de crédito anterior, los préstamos que se hagan a las siguientes instituciones autónomas: el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y las garantías sobre créditos que se otorguen en el exterior a dicha institución; el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), en cuanto a los requerimientos de créditos destinados al desarrollo y la construcción de alcantarillado y tratamiento de aguas y de servicio de agua potable que atiende; la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuando los recursos se destinen a la construcción de infraestructura hospitalaria, clínicas, Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (Ebais) y su equipamiento. Igualmente se exceptúan del límite de crédito anterior para cada banco comercial del Estado, el Banco

Popular y de Desarrollo Comunal y cada banco privado domiciliado en el país, y se autoriza a destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capital y reservas en operaciones de financiamiento de obra pública que mediante la vía del fideicomiso promueva la Administración Pública en proyectos de interés nacional. En los casos anteriormente exceptuados, se aplicarán las disposiciones del artículo 135 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas."

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas

Lorelly Trejos Salas William Alvarado Bogantes

**DIPUTADOS Y DIPUTADA**

**24 de febrero de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Heredia para que investigue, estudie, analice, proponga y dictamine proyectos de ley, así como proponga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, ambiental, empresarial, agrícola, turística, laboral, cultural, infraestructura, salud, educación y transporte, considerando una perspectiva de género, de toda la provincia de Heredia, Expediente 19.203.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33927.—(IN2015037559).

**PROYECTO DE LEY**

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS A LA LEY N.º 4716, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL**

**Expediente N.º 19.479**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En la mayoría de los casos las municipalidades del país mantienen presupuestos deficitarios, en relación con las funciones y obligaciones que deben de cumplir, muchas de ellas establecidas en leyes específicas, que aparte del Código Municipal le imponen a las municipalidades diversas responsabilidades y competencias sin el contenido presupuestario correspondiente.

Lo anterior, provoca situaciones en las cuales en muchos de los casos las municipalidades no pueden hacer frente los compromisos y deben de solventar sus obligaciones con un presupuesto limitado.

Por lo anterior, las municipalidades, deben acudir a diversas fuentes de financiamiento entre estas tenemos:

**a) <u>Recursos propios</u>**

Entre los recursos propios se encuentran los provenientes de las leyes de patentes. No obstante en muchas de ellas se establecen exoneraciones, limitando aún más los ingresos que por esos conceptos reciben las municipalidades, esto sin tomar en cuenta la jurisprudencia existente respecto de las exoneraciones que se conceden a grupos sociales y económicos en condiciones especiales.

Otro tipo de recursos propios son los que perciben por medio de tasas, precios y tarifas, en estos casos, por la naturaleza de estos servicios, las municipalidades no pueden negarse a brindarlos, aún sin posibilidad de recuperar el costo de los mismos, convirtiéndolos en servicios deficitarios.

**b) <u>Recursos obtenidos mediante préstamos, con el IFAM o el Sistema Bancario Nacional</u>**

Las municipalidades para financiar obras y servicios en sus jurisdicciones pueden accesar a préstamos con el IFAM y con el Sistema Bancario Nacional.

**c) <u>Recursos provenientes de legislaciones distintas al Código Municipal</u>**

En este caso las municipalidades obtienen recursos de dos fuentes: i) de forma transitoria y ii) de forma permanente:

**c-1- De forma transitoria**. Esta modalidad se refiere a aportes incluidos dentro del presupuesto nacional, a través de partidas específicas; con la limitante de que estos recursos no pueden utilizarse para solventar otras necesidades de la municipalidad, únicamente para lo que fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa.

**c-2**- **De forma permanente**. A través de leyes que le proveen de recursos a las municipalidades, pero en su mayoría con destino específico, con lo cual no permiten su uso de forma libre. Tal es el caso de impuestos de la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, denominado también impuesto a los combustibles.

**d) <u>Ingresos indirectos</u>**

Existen otros ingresos tributarios, que no son percibidos ni administrados directamente por las municipalidades, ya que son recaudados por otras instituciones, a modo de ejemplo, el Banco Central de Costa Rica, en lo relacionado con el impuesto al cemento (para las municipalidades productoras de cemento) y el Instituto Nacional de Seguros, respecto del cobro del impuesto al ruedo (marchamo), a través del IFAM.

En el caso del IFAM, de conformidad con lo que establece la legislación vigente, este Instituto recauda el tributo sobre bebidas alcohólicas, para lo cual debe fiscalizar que las empresas tributen lo que realmente les corresponde como sujetos pasivos y posteriormente le traslada un porcentaje establecido por ley a las municipalidades del país.

**e) <u>Impuestos a recaudar por parte del IFAM, como agente recaudador para las municipalidades</u>**

La Ley N.° 4716, Ley de Organización y Funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, de 09 de febrero de 1971, estableció a este Instituto, la obligación de recaudar impuestos para luego trasladarlos

a las municipalidades del país, tal es el caso del artículo 52 de la Ley de Licores, el cual en lo conducente indica lo siguiente:

> ***Artículo 52***.- *Refórmanse los artículos 37, 38 y 39 de la Ley sobre la Venta de Licores, N.° 10 de 7 de octubre de 1936, reformada por la Ley N.° 2940 de 18 de diciembre de 1961, para que se lean de acuerdo con los textos que se indican a continuación; y agréguese a la citada ley otro artículo que ocupará el lugar que actualmente tiene el artículo 40, pasando este a ser el número 41 y corriéndose la numeración de los siguientes.*
>
> *"**Artículo 37.-** El impuesto sobre los licores nacionales será del 10% sobre el precio de venta del producto, excluido el correspondiente impuesto de venta. Asimismo, los licores y cervezas extranjeras pagarán por concepto de impuesto el 10% sobre el costo total de importación.*
>
> *Los ingresos que perciban las municipalidades, según lo dispuesto en este Artículo (párrafos segundo y tercero), serán destinados exclusivamente al plan de lotificación, a que se refiere el inciso 4) del Artículo 4º del Código Municipal.*
>
> ***Artículo 38.-**El impuesto sobre los licores del país será retenido por la Fábrica Nacional de Licores, al momento de efectuar la venta, indicándose en las respectivas facturas el monto de la imposición. **Al fin de cada mes girará el total del impuesto recaudado al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal**.*
>
> ***Artículo 39**.-El impuesto de licores y cerveza extranjeros será tasado por la Aduana y cobrado por el Banco Central, el cual deberá girar trimestralmente al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal el total de lo recaudado en ese periodo.*
>
> ***Articulo 40**.-Del total recibido por el I.F.A.M., de acuerdo con los Artículos anteriores, corresponde a éste un cincuenta por ciento, para los fines del inciso a) del Artículo 30 de su ley constitutiva: **el otro cincuenta por ciento se distribuirá entre las municipalidades del país**, acreditándole a cada una de lo que le corresponde, en una cuenta especial, de acuerdo con los siguientes criterios:*
>
> *Tratándose de los licores a que se refiere el Artículo 38, se hará el crédito entre todas las municipalidades en proporción a la población de cada cantón, de conformidad con el informe dado por la Dirección General de Estadística y Censos, de fecha más próxima al 19 de enero de cada año.*

*Tratándose de los licores y demás bebidas extranjeras a que se refiere el Artículo 39, deberá acreditarse un sesenta por ciento a la Municipalidad de San José y el cuarenta por ciento restante a las demás municipalidades, en proporción a la población de cada cantón".*

Por su parte la Ley N.º 6735, de 29 de marzo de 1982, modificada por la Ley N.° 9036, de 11 de mayo del 2012, que transformó el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) le autorizan al IFAM, la fiscalización y recaudación de impuestos sobre la cerveza nacional y extranjera, conforme lo indica el artículo 37 de la Ley del Inder.

***"ARTÍCULO 37.- Normativa vigente***

***a)*** *Refórmese el artículo 35 de. El texto es el siguiente:*

***"Artículo 35.-*** *Refórmense los artículos 1, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley N.° 5792, de 1 de setiembre de 1975. Los textos son los siguientes:* ***(…)***

***Artículo 1.- Objeto y aplicación.*** *Establecer un marco institucional para el desarrollo rural sostenible del país que permita la formulación, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de Estado en esta materia, mediante la creación de los mecanismos de planificación, coordinación y ejecución del desarrollo rural en el país, con énfasis en los territorios de menor grado de desarrollo. Le corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), como rector del sector agropecuario nacional, la formulación de las políticas de desarrollo rural y al Instituto de Desarrollo Rural (Inder) su ejecución, en su condición de institución integrante del sector agropecuario.*

*Asimismo, tiene como objeto la transformación institucional del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), como la institución del Estado especializada en el desarrollo rural territorial.*

***Artículo 5.- Objetivos del desarrollo rural.*** *El Estado costarricense, en coordinación con los gobiernos locales y los entes públicos correspondientes, impulsará políticas, acciones y programas en los territorios rurales orientados al desarrollo de estos, según los siguientes objetivos:*

***a)*** *Promover y fomentar el bienestar económico y social en los territorios rurales, mediante el apoyo*

*económico a la diversificación y la generación de ingresos, empleo y prestación de servicios públicos.*

***b)*** *Colaborar para corregir las disparidades del desarrollo territorial por medio de la atención diferenciada a los de mayor rezago, mediante una acción integral que impulse su transformación y la reactivación productiva y económica, en especial de las economías familiares rurales, con un enfoque de desarrollo rural sostenible.*

***c)*** *Contribuir al autoabastecimiento del país mediante un impulso a la producción de alimentos, el desarrollo de la agroindustria para el consumo interno y la exportación, establecimiento de mecanismos de abastecimiento de los mercados locales y regionales en coordinación con los entes públicos competentes fomentando condiciones favorables para el acceso, especialmente a las mujeres rurales y a los sectores más vulnerables de los territorios rurales.*

***d)*** *Fomentar la conservación de la biodiversidad, el desarrollo de servicios ambientales rurales, el mejoramiento de los recursos naturales mediante el establecimiento de sistemas de producción, especialmente de agricultura orgánica, agroindustria y ganadería, promoviendo sellos de calidad y de denominaciones de origen, en coordinación con los entes públicos competentes en cada materia, para hacer sostenible la producción en los territorios rurales.*

***e)*** *Promover el derecho a la propiedad, acceso y control a la tierra y a otros activos del medio rural, incorporando a las mujeres campesinas como una acción eficaz para contribuir a la equidad, el bienestar rural y la democracia, garantizando que el ordenamiento agrario busque una racional distribución cualitativa del recurso tierra.*

***f)*** *Establecer zonas de reserva agropecuaria, con el propósito de asegurar el uso productivo que más convenga al país, en resguardo del autoabastecimiento alimentario, con fundamento en la Ley N.° 7779, Uso, Manejo y Conservación de Suelos.*

***g)*** *Facilitar el acceso de los productores y las productoras rurales a los conocimientos, la información, el desarrollo tecnológico, la innovación y los servicios de apoyo económico requeridos para generar nuevos productos y procesos, fomentar la calidad e inocuidad en sus actividades productivas y de servicios, promoviendo el establecimiento de encadenamientos y alianzas en los cuales sean partícipes las economías familiares campesinas y los pequeños y medianos empresarios y empresarias rurales, en coordinación con las entidades públicas centralizadas y descentralizadas.*

***h)*** *Estimular la productividad y la producción para asegurar una alimentación saludable, nutritiva y culturalmente apropiada, respetando la diversidad existente en todos los territorios rurales bajo los principios de solidaridad, cooperación y complementariedad para garantizar el autoabastecimiento y la seguridad alimentaria de todos los habitantes del país, recurriendo a la generación y transferencia de tecnología que permita la articulación técnica, la extensión, la nutrición y la calidad.*

***i)*** *Impulsar la diversificación productiva del medio rural, tomando en cuenta su multifuncionalidad y sus potencialidades productivas, y su contribución a la preservación de la biodiversidad, la prestación de servicios ambientales a la sociedad, el mejoramiento de los espacios y paisajes rurales y la protección del patrimonio natural en los diversos territorios rurales del país.*

***j)*** *Promover el arraigo e integración de la población habitante de los territorios rurales del país, reconociendo y respetando la diversidad rural en un enfoque con participación de todos los sectores, para contribuir, coordinando con las instituciones competentes, al desarrollo de sus capacidades y su inclusión en los procesos de desarrollo económico, social, ambiental e institucional, mediante la generación de opciones agroproductivas y el impulso de planes de desarrollo rural territorial y los servicios de vivienda, salud y educación.*

***k)*** *Facilitar el acceso de las familias campesinas a las actividades productivas, reconociendo la diversidad de los sistemas de producción que incluyen producción de materias primas o alimentos básicos, comercialización agropecuaria y transformación agroindustrial.*

***l)*** *Fortalecer el sistema institucional rural y su articulación en los procesos de desarrollo mediante la ejecución de los planes de desarrollo rural territorial, diseñados con la participación de los campesinos sin tierra, las familias de los micros, pequeños y medianos productores, las dependencias públicas territoriales y los representantes de la sociedad civil, creando las condiciones para responder, de manera eficaz, a las necesidades y demandas territoriales y a la creación de las condiciones para que los actores locales sean gestores de su propio desarrollo.*

***m)*** *Fomentar los procesos de asociatividad, coordinando especialmente con las organizaciones campesinas de hombres y mujeres, como base fundamental para el impulso de iniciativas de los procesos de desarrollo rural, como sustentos de una verdadera participación ciudadana.*

***n)*** *Facilitar los procesos de capacitación, formación y educación rural, en coordinación interinstitucional, para que permita elevar el nivel cultural y técnico del sector campesino, especialmente en las áreas sociales, económicas, productivas y ambientales.*

***ñ)*** *Fomentar soluciones locales y territoriales de comercialización en coordinación con las instituciones públicas del sector agropecuario y con organizaciones agroproductivas afines.*

***o)*** *Estimular y apoyar económicamente la formación de cadenas de valor, para que los micros, pequeños y medianos productores generen valor agregado y servicios en el medio rural desde la etapa de preproducción hasta los procesos de transformación, industrialización y comercialización final, dándole impulso a la complementariedad en servicios agroindustriales entre productores rurales y la industria nacional.*

***Artículo 6.- Aplicación de las políticas de desarrollo rural.*** *Las políticas en materia de desarrollo rural deben ser derivadas de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, donde se incorporen los compromisos y las responsabilidades, expresados en los planes de desarrollo rural territorial, asimismo, en los programas sectoriales pertinentes y en los planes operativos institucionales. El Inder, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), dará seguimiento y verificará el cumplimiento de dichos compromisos, y la asignación de los presupuestos necesarios para su ejecución deberán ser previstos por cada una de las instituciones públicas comprometidas, en coordinación con las municipalidades.*

***Artículo 8.-*** *Créase un impuesto de un ocho por ciento (8%) aplicable al precio, antes del que corresponde al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, según la Ley N.º 6282, de 14 de agosto de 1979, sobre las bebidas alcohólicas elaboradas por la Fábrica Nacional de Licores y consumidas en el país, al cual se refiere la Ley N.º 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Producción, de 17 de julio de 1956, y sus reformas. Quedan exentos del impuesto, únicamente, los alcoholes enumerados en la disposición legal citada.*

*Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, elaboradas o envasadas en el país por otros productores, exceptuándose la cerveza y el vino nacionales y extranjeros ya gravados en el artículo 10, el gravamen será también de un ocho por ciento (8 %) sobre el precio, antes del impuesto asignado al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), según la Ley N.º 6282."*

***Artículo 9. Territorio rural, delimitación y clasificación.*** *Para los fines de esta ley, el territorio rural es una unidad geográfica dedicada principalmente al desarrollo de actividades rurales, compuesta por un tejido social e institucional particular, asentada en una base de recursos naturales propios, con formas de organización, producción, consumo, intercambio y manifestaciones de identidad comunes. Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Inder deberá elaborar una delimitación y clasificación de los territorios rurales. Dicha delimitación y clasificación de los territorios rurales será consensuada con los actores de los territorios y con los ministerios y autoridades competentes, y no modificará la división*

*territorial y administrativa de la República, ni afectará las competencias públicas de las corporaciones municipales y de otros entes.*

*El Inder tomará como base de planificación y operación el territorio rural. Para fines operativos, el territorio lo conforman uno o varios cantones, o algunos de sus distritos, que presentan características comunes desde el punto de vista de su ecología, de sus actividades económicas, culturales, institucionales, políticas y de las modalidades de generación de ingresos de la población habitante en ellos.*

*Los territorios rurales son áreas que dependen económica y socialmente, de manera predominante, de las actividades derivadas de utilización de los suelos, las aguas y los bosques, traducido en el valor económico generado por ellos, incluyendo el empleo y las actividades relacionadas con comercio y prestación de servicios.*

***Artículo 10.- Estrategias de fomento a la participación rural.*** *En la ejecución de las políticas de desarrollo rural territorial, el Estado promoverá la participación de los actores de los territorios rurales como impulsores y gestores del desarrollo social, económico, ambiental y cultural de los territorios a los cuales pertenecen.*

*Esta participación será la base de lo siguiente:*

***a)*** *La formulación de una visión de futuro del territorio, capaz de orientar la inversión y la prestación de los servicios de apoyo necesarios.*

***b)*** *La creación de espacios de diálogo y negociación para el tratamiento de temas relacionados con la ejecución de los planes de desarrollo rural territorial.*

***c)*** *La coordinación entre las entidades públicas y los actores de los territorios para la formulación de estrategias y ejecución de actividades de interés mutuo.*

***Artículo 11.- Apoyo del Inder a los planes de desarrollo rural territorial.*** *El Inder y las instituciones públicas implicadas en el desarrollo territorial rural, de*

*acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas, podrán facilitar el acceso a recursos materiales y financieros para la formulación y ejecución de los planes de desarrollo rural territorial, en concordancia con su presupuesto, así como los recursos necesarios para el funcionamiento de los consejos de desarrollo rural, tanto en el nivel territorial como en el regional. A su vez, podrán asesorar en la ejecución del proceso de promoción y brindar la capacitación de los distintos actores participantes, así como el apoyo y seguimiento organizativo que estos requieran.*

***Artículo 12.- Participación y organización de los actores en el desarrollo territorial.*** *El Inder facilitará la participación y organización de los actores de los territorios rurales, según los siguientes criterios, en el marco de sus competencias:*

***a)*** *Formulación participativa de una visión de futuro del territorio capaz de orientar la inversión y la prestación de los servicios de apoyo necesarios para impulsar en forma eficaz su desarrollo.*

***b)*** *Creación de espacios de participación que abran posibilidades para el incremento de la productividad y la competitividad, dirigidos a reactivar las economías territoriales y el desarrollo humano de sus habitantes.*

***c)*** *Establecimiento de mecanismos de coordinación de las entidades públicas y entre estas y la sociedad civil.*

***d)*** *Diseño y operación de mecanismos de ejecución de las propuestas de desarrollo que sean convenidas con los actores de los territorios rurales.*

***Artículo 13.- Formulación de los planes de desarrollo rural territorial.*** *El Inder, con la participación de los actores rurales tanto públicos como de la sociedad civil, agrupados en los consejos territoriales y regionales de desarrollo rural, apoyará y facilitará la formulación de los planes de desarrollo rural territorial de cada uno de los territorios y regiones, los cuales deberán estar armonizados con los planes reguladores elaborados por las municipalidades que orientarán la acción del sector público implicado, de acuerdo con los objetivos establecidos en la presente ley.*

> ***Artículo 14.- Transformación del IDA en el Inder.*** *Transfórmase el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), como una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa. Su domicilio legal será la ciudad de San José, sin perjuicio de que puedan establecerse dependencias o delegaciones territoriales en otros lugares del país.*

*A partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) deberá leerse como Instituto de Desarrollo Rural (Inder).*

No obstante las normas anteriormente indicadas, el IFAM enfrenta limitaciones para el ejercicio de su competencia tributaria, en tanto no tiene potestades sancionadoras como las indicadas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en sus artículos 113 y 114, sino solamente la de fiscalización, lo cual lo obliga a determinar las obligaciones de los contribuyentes de manera presunta y no sobre una base cierta, por cuanto la información que se presenta por parte de las empresas obligadas tributarias y del Estado mismo, a través del Consejo Nacional de Producción CNP-Fanal, en muchos de los casos son incompletas, sin poder establecerles una sanción por las declaraciones eventualmente incompletas.

Además de la labor de fiscalización y efectuar el cobro de lo indicado por la Ley de Licores Ley N.° 10 y la Ley N.º 9036 del Inder, el IFAM, tiene establecido dentro de los artículos 4° y 5°, de su Ley de Organización y Funcionamiento N.° 4716, la finalidad de fortalecer al régimen municipal conforme las siguientes acciones y competencias:

> **a)** Conceder préstamos a las municipalidades a corto, mediano y largo plazo, para financiar proyectos de obras y servicios municipales y supervisar su aplicación.
>
> **b)** Servir de agente financiero a las municipalidades y avalar, préstamos que aquellas contraten con entidades financieras nacionales, internacionales o extranjeras, como las operaciones de compras y las contrataciones por obras y servicios locales o regionales.
>
> **c)** Prestar asistencia técnica a las municipalidades para elaborar y ejecutar proyectos de obras y servicios públicos, locales y regionales.
>
> **d)** Mantener programas permanentes de adiestramiento para regidores y personal municipal; y cooperar en el reclutamiento y selección de este.

**e)** Realizar investigaciones y divulgar ideas y prácticas que contribuyan al mejoramiento del régimen municipal.

**f)** Administrar aquellas obras o servicios públicos municipales o inter-municipales, cuando una o varias municipalidades así lo soliciten y el IFAM lo estime conveniente.

**g)** Coordinarse con otros organismos, nacionales o internacionales, para fortalecer su propia eficiencia y buscar soluciones para los problemas específicos de las municipalidades.

**h)** Cualesquiera otras que le asigne la ley o que resulten de su propia naturaleza y finalidades.

Para que el IFAM ejerza sus competencias tributarias en beneficio de las municipalidades del país, este Instituto requiere de potestades sancionadoras, como las indicadas en el artículo 69 y siguientes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, a efecto de hacerlas efectivas en beneficio del régimen municipal costarricense.

En razón de lo expuesto, se propone a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de modificación a la Ley N.° 4716, Ley de Organización y Funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, adicionando un artículo 30 bis a la indicada ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS A LA LEY N.º 4716, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** Se adiciona el artículo 30 bis a la Ley N.° 4716:

**"Artículo 30 bis.-** El IFAM tendrá amplias facultades para ejercer fiscalización y control en la recaudación de los diversos tributos a él asignados y podrá intervenir en cualquier momento previa notificación al sujeto pasivo, dentro de los plazos establecidos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, para asegurar el estricto cumplimiento de las normas legales que le otorgan recursos económicos. A efectos de fiscalizar la correcta aplicación de los impuestos establecidos en esta ley, el IFAM queda facultado para revisar los libros de contabilidad y sus anexos en lo concerniente a esos impuestos. Para ello, los sujetos pasivos deberán suministrar toda la información que permita determinar la naturaleza y cuantía de la obligación tributaria, relacionada con los tributos correspondientes al IFAM.

El IFAM, en su condición de Administración Tributaria, tendrá las facultades establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En cuanto a ilícitos tributarios el IFAM tendrá las facultades establecidas en el título III de dicho Código, en lo que se refiere a infracciones y sanciones administrativas. Cuando el IFAM, en la fase de fiscalización de los tributos que administra, tenga noticia de que se ha cometido un delito, procederá a denunciarlo al Ministerio Público.

Para cumplir lo previsto en esta norma contará con la colaboración obligada de la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas y de los demás entes públicos."

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós

Franklin Corella Vargas

Juan Luis Jiménez Succar

José Francisco Camacho Leiva

William Alvarado Bogantes

Juan Rafael Marín Quirós

Paulina María Ramírez Portuguez

**DIPUTADOS Y DIPUTADA**

**25 de febrero de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33928.—(IN2015037570).

# PROYECTO DE LEY

## DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL LA MONTADERA DE TOROS AL ESTILO RÚSTICO GUANACASTECO, LOS TOPES DE TOROS Y LAS CARRERAS DE CINTA; COMO PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL LA BARRERA PARA LA MONTA DE TOROS AL ESTILO RÚSTICO GUANACASTECO Y LA PLAZA LOS MANGOS DE SANTA CRUZ DE GUANACASTE COMO SITIO HISTÓRICO

**Expediente N.º 19.487**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Este proyecto de ley tiene como objetivo que tradiciones como las montaderas de toros al estilo rústico guanacasteco, considerada la expresión vernácula más representativa de las tradiciones en el Guanacaste eterno, que se práctica en los diferentes cantones de la provincia, así como las carreras de cintas que se practican tanto en Guanacaste como en todo el territorio nacional, se declaren patrimonio cultural inmaterial, de igual forma la barrera para la monta de toros al estilo rústico guanacasteco sea declarada como patrimonio cultural material, como también se declare como sitio histórico La Plaza Los Mangos de Santa Cruz de Guanacaste. Estas actividades, construcciones y sitios, que particularmente identifican la cultura, y costumbres que se resisten a morir, deben permanecer siendo estas, parte de la idiosincrasia que hace únicos a los guanacastecos que son luchadores, decididos y muy asentados en las herencias de sus ancestros.

La provincia de Guanacaste posee grandes tradiciones que han permitido consolidar su fortaleza histórica, cultural y económica. La monta de toros conocida como las famosas montaderas, generan un valor agregado en las costumbres que los guanacastecos protegen y disfrutan desde tiempos antaño.

**Montaderas de toros**

La monta de toros al estilo rústico guanacasteco, se caracteriza porque el montador ejecuta la faena sobre los lomos del animal, sujetándose con las manos por debajo de un petral de mecate de cabuya a doble vuelta, que se le ajusta al animal en la parte delantera del lomo y utilizando la espuela corrediza (estrella o roseta de 7 picos con peón curvo) se debe conservar de manera autóctona, por lo cual se debe declarar como patrimonio cultural inmaterial.

**Plaza Los Mangos**

La monta de toros o montaderas en la ciudad de Santa Cruz tiene más de 100 años de realizarse al estilo rústico guanacasteco en la Plaza López, conocida también como Plaza de los Mangos, actividad que se convirtió en una tradición extendida de generación en generación; acto que motivó al Gobierno del presidente Daniel Oduber Quirós y por iniciativa del entonces diputado Edwin Viales y la ministra de Cultura Juventud y Deporte, declarar a la ciudad de Santa Cruz Guanacaste Ciudad Folclórica de Costa Rica, decreto emitido bajo el número 4130-C de 16 de setiembre de 1974, sustentándose en el acervo tradicional que se ha asentado en la ciudad de Santa Cruz de Guanacaste que conserva con verdadera devoción costarricense parte importante del folclor y de la necesidad de estimular esas expresiones auténticas de nuestra nacionalidad, y son una actividad propia de la provincia de Guanacaste, que los costarricenses disfrutan y han adoptado como parte de su entorno y orgullo nacional, por lo que se debe declarar esta plaza como sitio histórico, como lugar de la montadera de toros al estilo rústico guanacasteco.

**Carreras de cintas**

En el caso de las denominadas carreras de cintas, esta actividad se realiza en todos los cantones y pueblos del país, se caracteriza por organizar competencia de jinetes que realizan un pique en carriles separados, buscando introducir estacas de madera en unos pequeños aros que sujetan cintas que se encuentran en tendidos de mecate. Estas actividades en la mayoría de los casos son promovidas, por los caballistas de cada lugar como parte del entretenimiento popular.

**Tope de toros**

Los toros son traídos de las haciendas para ser montados en las fiestas, los cuales son entregados por el montador de hacienda al mandador de toros de la

fiesta, así inicia el paseo de los toros por la ciudad hasta el toril, acompañados de la banda musical y mascaradas, con la custodia de los hombres de a caballo.

**Barrera rústica**

Las barreras denominadas rústicas y criollas se utilizan para identificar al espacio donde se realiza la monta rústica de toros, las barreras son utilizadas en Guanacaste en sus actividades taurinas; hay de diferentes dimensiones, se confeccionan con postes y varas de madera rolliza, se entrelaza la estructura con alambres de una madera fina, especial y segura, al modo que los ancestros enseñaron de una generación a otra a quienes realizan este tipo de trabajo.

La barrera es rodeada por una especie de palco, conocido en la tradición oral guanacasteca como tablado, confeccionado con madera de primera calidad; no es solo el espacio donde se realiza la monta, sino también encierra el tablado, esta estructura es una pieza arquitectónica única, digna de ser reconocida como patrimonio cultural.

Todas estas tradiciones deben mantenerse vivas, ya que representan las costumbres relacionadas al trabajo de hombres y mujeres guanacastecos y de todo el país, si bien es cierto, han sufrido cambios por razones de seguridad y espacios físicos, estas forman parte de la identidad y la cultura de los guanacastecos, la provincia de Guanacaste a través de la letra de sus canciones explica el sentir de cada pueblo y la necesidad de preservar lo que hoy nos motiva a presentar este proyecto de ley.

Por las razones expuestas, nos unimos a quienes luchan en Guanacaste, creando pequeñas grupos de rescate y defensa de la identidad cultural, personas que de forma solidaria y decidida promueven la realización de actividades que tienen como objeto el encuentro y rescate de las tradiciones de esta bella provincia y del país, para que se conserven de forma íntegra y autóctona, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL LA MONTADERA DE TOROS AL ESTILO RÚSTICO GUANACASTECO, LOS TOPES DE TOROS Y LAS CARRERAS DE CINTA; COMO PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL LA BARRERA PARA LA MONTA DE TOROS AL ESTILO RÚSTICO GUANACASTECO Y LA PLAZA LOS MANGOS DE SANTA CRUZ DE GUANACASTE COMO SITIO HISTÓRICO**

**ARTÍCULO 1.-** Declárense las montaderas de toros al estilo rústico guanacasteco con pretal de mecate de cabuya corrido a dos vueltas y la denominada espuela corrediza, los topes de toros y las carreras de cintas, como patrimonio cultural inmaterial.

**ARTÍCULO 2.-** Declárese las barreras para monta de toros al estilo rústico guanacasteco, como patrimonio cultural material.

**ARTÍCULO 3.-** Declárese la Plaza Los Mangos de Santa Cruz de Guanacaste, como sitio histórico para la monta de toros al estilo rústico guanacasteco.

Rige a partir de su publicación.

Johnny Leiva Badilla Juan Rafael Marín Quirós

Marta Arabela Arauz Mora

**DIPUTADOS y DIPUTADA**

**3 de marzo de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Guanacaste para que analice, estudie, dictamine y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Guanacaste, Expediente N.° 19.206 .**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33950.—(IN2015037659).

# PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY N.º 7594 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 10 DE ABRIL DE 1996, ARTÍCULOS 22 INCISO A), 25, 26, 36 Y 373 Y A LA LEY N.° 4573 CÓDIGO PENAL DE 30 DE ABRIL DE 1970, ARTÍCULOS 73, 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA INSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS INFRACTORAS DE LA LEY PENAL**

**Expediente N.º 19.490**

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Presentamos al conocimiento y deliberación de las señoras diputadas y señores diputados el proyecto de ley "**Reforma de la Ley N.º 7594 Código Procesal Penal de 10 de abril de 1996, artículos 22 inciso a), 25, 26, 36 y 373 y a la Ley N.º 4573 Código Penal de 30 de abril de 1970, artículos 73, 208, 213 inciso 3), 228 y 394, para introducir la proporcionalidad en los delitos contra la propiedad y promover la inserción social de las personas infractoras de la Ley Penal".**

En atención a la petición de la Comisión de Alto Nivel sobre Hacinamiento Carcelario[1] del pasado 8 de setiembre de 2013 (oficio SCPP-4-2014), que insta a la Asamblea Legislativa a promover iniciativas para actualizar el sistema penal a la realidad que nuestro país enfrenta, así como de ajustar las normas procesales y penales a la práctica judicial.

Asimismo, el permitir a los jueces, juezas, fiscales y fiscalas pueda tener un margen desde el punto de vista de lo técnico y jurídico para valorar el caso concreto, ponderar su afectación real a la víctima y en los casos que proceda, promover las soluciones alternas en cualquier momento procesal hasta antes de la apertura del juicio oral, con el fin de que los planes reparadores restauren el daño

[1] Esta Comisión se constituyó desde noviembre de 2012, y está integrada por la Ministra de Justicia, Magistrados de la Sala III, diputados y diputadas (integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos), Ministerio de Educación, Ministerio de Planificación, Ministerio de Salud, Defensoría de los Habitantes, directores de centros penales, el Ministerio Público, el OIJ, Defensa Pública, Dirección General de Adaptación Social, el Mecanismo de Prevención de la Tortura, la Caja Costarricense de Seguro Social, jueces de ejecución de la pena, INA, y organizaciones de la sociedad civil como DNI, ILANUD ,CEJIL.

a la víctima, a la comunidad y logren la inserción real de la persona imputada que tenga el afán de construir un proyecto de vida al margen del delito.

La Ley N.º 8720 ***"Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal",*** de 17 de abril de 2009, restringió el uso abusivo de las soluciones alternas, agravó los delitos contra la propiedad, convirtió en delito las contravenciones de daños y hurtos menores, e instauró el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, que si bien en los últimos 6 años se han convertido en una herramienta útil para atacar la delincuencia común, ha incidido en el crecimiento de la población penitenciaria que tiene al país enfrentando un hacinamiento carcelario.

Para setiembre de 2014, la Dirección General de Adaptación Social reporta una sobrepoblación del 35%, es decir, en un espacio con capacidad para cien personas, habría 135 personas privadas de libertad, para una población total de 13.525 personas privadas de libertad[2]. Datos más recientes al 10 de febrero del 2015, el Sistema Penitenciario reporta un total de 14.175 personas privadas de libertad, distribuidas en los diferentes Centros de Atención Institucional (CAI), con un hacinamiento penitenciario que supera el 40%. En consecuencia, según denuncias de la Defensoría de los Habitantes, el Mecanismo de Prevención de la Tortura, la Defensa Pública, la Sala Constitucional y medios de comunicación, en la actualidad, no existe infraestructura adecuada para garantizar condiciones mínimas dignas para las personas privadas de libertad.

Aunado a lo anterior, tampoco hay posibilidad real de separar a los presos por delitos graves como homicidio, narcotráfico o crimen organizado; de los delincuentes comunes que en su mayoría son personas jóvenes (entre 20 y 30 años) en consumo problemático de drogas, o promover planes de ejecución de la pena que logren romper el círculo de la delincuencia o el cumplimiento de los fines de inserción social de la pena.

Por otro lado, en forma sistemática el Ministerio de Justicia ha venido denunciando el elevado costo logístico que implica tener a personas privadas de libertad por sentencias cortas, sin que se logre los fines de las penas, quitando recursos que se podrían invertir en mejorar las condiciones para las personas presas que deberán descontar muchos años con penas más altas, las reformas penales aprobadas en años recientes, no han propiciado ni establecido un crecimiento en equipamiento, infraestructura y recursos humanos para la Dirección General de Adaptación Social.

[2] Datos suministrados por el Ministerio de Justicia al 26 de setiembre de 2014. La media aceptada por organismos internacionales de derechos humanos es de 120 privados de libertad por cada 100 mil habitantes.

Y en igual medida el sistema penal ha caído en absurdos de sancionar con cárcel a una persona por el robo de unas picaritas, atunes, quesos, que son delitos asociados al hambre y a la situación social que enfrenta, por lo que la lesión al bien jurídico es mínima, tomando en consideración que la víctima es una entidad corporativa o persona jurídica. Por ejemplo un atún hurtado o robado a una entidad corporativa no tiene un costo mayor a mil colones, y la afectación a su patrimonio es mínima si consideramos que tienen pólizas que cubren estas pérdidas y recursos económicos para promover la querella en caso que deseen continuar con la tramitación del delito.

Esto contrasta con los altos costos económicos de un proceso ordinario penal, que según el Departamento de Planificación del Poder Judicial, incluyendo todas las etapas (audiencia preliminar, juicio, apelación de sentencia y casación basado en el costo estimado de plazas al segundo semestre del 2013) el monto asciende a 6.665.157 colones, más el costo diario de la prisionalización, que de acuerdo con datos del Ministerio de Justicia es de $48 dólares diarios, aproximadamente veintisiete mil colones al precio de hoy, dinero que es pagado por todos los y las costarricenses, sin que la víctima y la comunidad reciba algún tipo de restauración del daño, y en las condiciones actuales de hacinamiento carcelario el fin resocializador de la pena no se cumple, por lo tanto no se ataca de raíz el problema de la inseguridad ciudadana.

Por otro lado, la situación fiscal del país limita toda posibilidad de crecimiento de plazas en el Poder Judicial (jueces, fiscales y defensores) y el Ministerio de Justicia para poder tener personal e instalaciones para atender los casos, o dotar de recursos financieros para brindar condiciones mínimas para la resocialización de esta población en conflicto con la ley penal, y ocurre que los fiscales y jueces tienen sus escritorios saturados de causas por atunes, quesos etc, descuidando la tramitación adecuada de causas complejas o criminalidad organizada, que la sociedad espera que no haya impunidad.

Esto nos lleva a analizar y concientizar la necesidad de introducir elementos de proporcionalidad y justicia al sistema penal costarricense, de tal modo que los actores del sistema penal (fiscales y jueces) puedan tener espacios y elementos para ponderar el daño causado a una víctima, considerando la afectación patrimonial si se trata de una persona jurídica, o de una persona física, si existió fuerza sobre las cosas o violencia sobre las personas, y las condiciones reales de la persona delincuente que cometió el delito así como su personalidad y actitud frente al hecho causado.

Asimismo, a diferencia del año 2007 en el que no habían programas eficaces para atender y dar seguimiento a las soluciones alternas, en la actualidad, el Poder Judicial ha impulsado programas con el de Justicia Restaurativa, Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial que procura instaurar la justicia restaurativa como instrumento que contribuya a la paz social, dando participación a la víctima y comunidad, y que según los estudios se ha constituido en una herramienta generadora de cambios en la forma de resolver

los conflictos penales, con soluciones integrales y realistas, para obtener mejores resultados y contribuir con el proceso de modernización hacia una administración de justicia más equitativa, accesible, eficiente, humanista que integra a la víctimas y comunidad.

Por otro lado, con este modelo según el Departamento de Planificación del Poder Judicial la resolución de un caso por justicia restaurativa es de 339.997 colones[3] y se contempla todas las etapas, es decir, la admisibilidad del expediente, las entrevistas previas con víctimas y persona imputada, la realización de la reunión restaurativa, la audiencia temprana de homologación del acuerdo y el seguimiento posterior del cumplimiento de la reparación del daño por parte de la persona imputada, en períodos muy cortos de tiempo, en el cual se obtiene justicia pronta y cumplida.

A julio del año 2014 este Programa de Justicia Restaurativa había logrado que las personas imputadas sometidas a una solución alterna devolvieran a la comunidad: 27.342 horas de servicio comunal, 4.418 horas de procesos socio educativos, 205 horas de procesos terapéuticos, 14 meses de internamiento en centros de recuperación de adicciones y donaran 24.278.000 de colones a organizaciones no gubernamentales que conforman red de apoyo del Programa, todo lo anterior con la participación de la víctima y la comunidad.

En virtud de lo anterior, presentamos este proyecto de ley porque consideramos impostergable ajustar la política criminal de algunos delitos contra la propiedad, así como el modelo procesal de medidas alternas a los requerimientos actuales del sistema penal, las víctimas y la comunidad. Entre esos aspectos nos hemos propuesto:

- Que el Ministerio Público tenga la facultad de ponderar la mínima lesión del bien jurídico patrimonial cuando la víctima sea una persona jurídica, quedando constituida la posibilidad de que la misma pueda querellar en caso de no compartir el criterio de la fiscalía.

- Se ajusta a los requerimientos actuales del sistema penal, la posibilidad de que la conciliación, la suspensión de proceso a prueba y el procedimiento abreviado se aplique hasta antes de la apertura del juicio oral y eliminando el tope mínimo de dos años de la suspensión de proceso a prueba a fin de que los planes de reparación y terapéuticos puedan ajustarse a los requerimientos de la persona imputada y así asegurar su efectivo cumplimiento. Manteniendo los requisitos de admisibilidad para su aplicación (persona sin antecedentes penales, criterio de la víctima, y sin grave violencia en la comisión del hecho delictivo) así como la limitación de utilizar la medida alterna una vez cada cinco años.

[3] Según Informe N.° 07-PP-2014 de la Sección de Planes y Presupuesto de la Dirección de Planificación, cálculo basado en los salarios estimados de plazas al segundo semestre del 2013.

- Se restablece la contravención de hurto menor y el daño menor definido por la cuantía a partir de medio salario mínimo.

- Sin embargo para combatir la impunidad de este tipo de contravención, se modifica la tentativa en materia contravencional, para que la tentativa de hurto menor sea punible, se mantiene la reincidencia de tal modo que la persona infractora que reincide tenga que ir a prisión. Y sobre todo se insta al Poder Judicial para que se incluya en la capacitación de los jueces y juezas contravencionales para la implementación del modelo restaurativo y redes comunitarias en la materia contravencional y un efectivo control de reincidencias.

- Finalmente, se hace una precisión técnica y jurídica sobre la violencia en perjuicio de las personas cuando el hecho delictivo es cometido por más de una persona. La práctica judicial, las últimas notas periodísticas y datos actuales han demostrado que los delitos que protegen el patrimonio, tales como el hurto agravado, robo simple y robo agravado protegen de forma adecuada el despojo contra el patrimonio, y tiene un sistema que agrava y restringe el uso de soluciones alternas cuando haya grave violencia o se utilicen armas. De tal modo que cualquier forma de violencia desproporcionada provocada por una o más personas ya tiene una sanción agravada dentro del Código Penal. No obstante, la participación de dos o más personas según el espíritu del legislador se definió para agravar el efecto violento que esa participación tiene sobre el despojo patrimonial en perjuicio de las personas, (recordemos que la fuerza sobre las cosas ya tiene sus agravantes). Sin embargo, la norma vigente no hace distinción entre la fuerza sobre las cosas y la violencia contra la integridad de las personas, esta omisión ha venido a limitar la posibilidad de promover soluciones alternas en los casos de fuerza sobre las cosas, como por ejemplo el caso de las picaritas, donde la lesión patrimonial es de mínima afectación, y se agravó por la simple participación generando esta distorsión en el sistema penal y limitando la posibilidad de que las víctimas y comunidad puedan recibir la restauración del daño causado y la posibilidad de inserción social de la persona imputada.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 7594 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 10 DE ABRIL DE 1996, ARTÍCULOS 22 INCISO A), 25, 26, 36 Y 373 Y A LA LEY N.° 4573 CÓDIGO PENAL DE 30 DE ABRIL DE 1970, ARTÍCULOS 73, 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA INSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS INFRACTORAS DE LA LEY PENAL**

## ARTÍCULO 1.- Objeto de esta ley

La presente reforma de ley tiene la finalidad de introducir elementos de proporcionalidad en los delitos y contravenciones contra la propiedad a fin de que los operadores del sistema penal puedan valorar el caso concreto y promover la inserción social de la persona infractora que tenga el afán de construir un proyecto de vida al margen del delito.

## ARTÍCULO 2.- Reformas al Código Procesal Penal

Refórmense los artículos 22 inciso a), 25, 26, 36 y 373 de la Ley N.° 7594 de Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. Los textos dirán:

"**Artículo 22.- Principio de legalidad y oportunidad**

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

**a)** Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o el partícipe o con exigua contribución de este, salvo que exista violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, se afecte el interés público o el hecho haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él. **En la valoración de la insignificancia también se deberá considerar si la víctima es una persona física, o una persona jurídica o entidad corporativa, para quienes quedará abierta la posibilidad de querellar.**

**b)** Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado

colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

No obstante lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad y, si no hubiere querellado, no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme al artículo siguiente.

**c)** El imputado haya sufrido, como consecuencia del hecho, daños físicos o morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurran los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.

**d)** La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

La solicitud deberá formularse por escrito, ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio.”

**“Sección tercera**
**Suspensión del Proceso a Prueba**

**Artículo 25.-** **Procedencia**

Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida ni con la extinción de la acción penal por la reparación del daño o la conciliación. Para tales efectos, el registro judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

No procederá la medida en los delitos dolosos, cuando el hecho se haya cometido por medio de fuerza en las cosas o violencia sobre las

personas. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir, conforme al artículo siguiente el plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos. Si, efectuada la petición, aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.

Para otorgar el beneficio, son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba.

En audiencia oral, el tribunal oirá sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido, así como al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, según criterios de razonabilidad.

La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, **hasta antes de la apertura del juicio oral,** y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Si la solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá considerarse como una confesión.

Cuando el plan de reparación del daño causado por el delito incorpore el servicio de utilidad pública, deberá observar las regulaciones del artículo 56 bis del Código Penal.

**Artículo 26.- Condiciones por cumplir durante el período de prueba.** El tribunal fijará el plazo de prueba **que no podrá ser superior a cinco años**, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

**a)** Residir en un lugar determinado.
**b)** Frecuentar determinados lugares o personas.
**c)** Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.
**d)** Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.
**e)** Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal.

**f)** Prestar servicios o labores en favor del Estado o instituciones de bien público.
**g)** Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.
**h)** Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.
**i)** Someterse a la vigilancia que determine el tribunal.
**j)** No poseer o portar armas.
**k)** No conducir vehículos.

Solo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta análogas cuando estime que resultan razonables."

**"Artículo 36.- Conciliación**

En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta **antes de la apertura del juicio oral.** También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurran los demás requisitos exigidos por esta ley. Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptan conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados a que designen a un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando la conciliación se produzca, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliere, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiere conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o este se extinguiere sin que el imputado cumpla la obligación, aun por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza; tampoco, en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad.

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la ley de penalización de la violencia contra la mujer, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales.

El plazo de cinco años señalado en el primer párrafo del artículo 25, en los incisos j) y k) del artículo 30 y en este artículo, se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal.

Los órganos jurisdiccionales que aprueben aplicar la suspensión del procedimiento a prueba, la reparación integral del daño o la conciliación, una vez firme la resolución, lo informarán al registro judicial, para su respectiva inscripción, el registro judicial llevará un archivo de los beneficiarios con estas medidas.”

**“PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**Artículo 373.- Admisibilidad**

En cualquier momento **hasta antes de la apertura del juicio oral,** se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

**a)** El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.
**b)** El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad.”

**ARTÍCULO 3.- Reformas al Código Penal**

Refórmense los artículos 73, 208, 213 inciso 3), 228 y 394 de la Ley N.° 4573 del Código Penal, de 30 de abril de 1970.

Los textos dirán:

**“Artículo 73.- Penalidad del delito y de la tentativa**

El delito consumado tendrá la pena que la ley determine, fijada dentro de sus extremos, de acuerdo con el artículo 71. La tentativa será reprimida con la pena prevista para el delito consumado disminuida o no a juicio del juez.

No es punible la tentativa cuando se tratare de contravenciones **con excepción del hurto menor.”**

**“Artículo 208.- Hurto**

Será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena**, siempre que no se trate de la contravención de hurto menor.”**

**“Artículo 213.- Robo agravado**

Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

**1)** Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias.
**2)** Si fuere cometido con armas.
**3) Si fuere cometido por dos o más personas con acciones de grave violencia sobre la víctima.**
**4)** Si concurriere alguna de las circunstancias de los incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del artículo 209.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.”

**“Artículo 228.- Daños**

Será reprimido con prisión de quince días a un año, o con diez a cien días multa, al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena, siempre que **no se trate de la contravención de daños menores.”**

**"Título IV**
**Contravenciones contra la propiedad y el patrimonio**

**Sección única**

**Artículo 394.-** Se impondrá de diez a sesenta días multa:

**1) Hurto menor: A quien se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cuando el valor de lo hurtado no exceda el monto de medio salario base mensual del oficinista 1, al momento de la comisión del hecho. Si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión.**

**2) Dibujos en las paredes:** A quien escribiere, exhibiere o trazare dibujos o emblemas o fijare papeles o carteles en la parte exterior de una construcción, un edificio público o privado, una casa de habitación, una pared, un mueble, una señal de tránsito o en cualquier otro objeto ubicado visiblemente, sin permiso del dueño o poseedor de la autoridad respectiva, en su caso, si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión.

**3) Pesas o medidas falsas:** A quien, al ejercer el comercio, usare pesas o medidas falsas o medidas exactas no contrastadas o diferentes de las autorizadas por ley.

**4) Daños menores: Al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena, cuando el valor de lo hurtado no exceda el monto de medio salario base mensual del oficinista 1, al momento de la comisión del hecho. Si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión."**

Rige a partir de su publicación.

Silvia Sánchez Venegas Karla Prendas Matarrita

**DIPUTADAS**

**11 de marzo de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33953.—(IN2015037655).

**PROYECTO DE LEY**

# LEY PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN CON EQUIDAD DE GÉNERO. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY N.º 2160,g DE 25 DE SETIEMBRE (LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN) Y SUS REFORMAS

**Expediente N.º 19.491**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Desde principios del siglo en nuestro país, se ha sostenido porcentajes muy similares de acceso al sistema educativo formal entre hombres y mujeres, inclusive en algunos casos con una presencia ligeramente más alta de mujeres; por lo que las oportunidades de acceso al sistema educativo formal, y las exclusiones a este a razón de género, son discusiones ya superadas en nuestra sociedad.

A pesar de que las mujeres están ingresando a las escuelas y colegios en igual porcentaje que los hombres, lastimosamente, esto aún no se ve reflejado en distintos ámbitos de la vida en sociedad, como lo es la incursión en el mercado laboral, donde persisten patrones discriminatorios.

La discriminación en la oferta laboral, la desigualdad en salarios; la exposición a violencia física y sexual, la marginalización en la participación de la toma de decisiones y la exclusión en los puestos de poder responden a que nos encontramos inmersos en un sistema patriarcal que inferioriza todo lo femenino, y que ejerce violencia diariamente mediante la asignación de roles de género, construidos jerárquicamente.

Esa violencia se puede manifestar de forma más o menos explícita, inclusive sus manifestaciones más pequeñas son las que tenemos más arraigadas, y las más difíciles de identificar; ante esto, los contenidos dentro de los sistemas educativos, de forma discreta, pueden reproducir valores del sistema imperante y generar estos mandatos sociales sobre el dominio y las relaciones de poder, asimismo, pueden perdurar el status quo y la aceptación de las jerárquicas y desiguales relaciones de género; así como fomentar la discriminación a razón de diversidad sexual, étnica, religiosa, entre otras, incluso sin que el educador o educadora se percate.

La influencia de esos antivalores, tiene sus consecuencias más graves dentro de nuestra sociedad, y se refleja en las tasas de femicidios y violaciones, así como en la mayor exposición que tiene la mujer, en comparación con el hombre, a la pobreza y el desempleo.

Para acabar con círculos de violencia y avanzar en una sociedad mas inclusiva, es necesario empezar con el reconocimiento de dichos antivalores, férreamente arraigados, visibilizarlos y por último la intervención mediante la creación de políticas públicas que eliminen prácticas excluyentes de nuestras instituciones públicas, y como lo propone este proyecto de ley, hacer una transformación desde el seno de la formación ciudadana: la educación primaria y secundaria.

La educación de calidad es un derecho fundamental, y un medio por excelencia de protección y desarrollo humano y social; por lo que, añadiendo lo antes expuesto, es necesario, que la discusión se oriente, ya no hacia el porcentaje de ingreso, sino al fondo de los programas educativos tanto de escuelas como colegios, ya no basta solo con ingresar al sistema educativo, es necesario que la malla curricular ofrezca las herramientas necesarias de realización personal y la no reproducción de modelos de discriminación.

En esta dirección, incluir la equidad de género dentro de los contenidos académicos escolares, significa utilizar al sistema educativo formal como una herramienta para asegurar el respeto de los derechos de todas las personas, así como la promoción de la convivencia en equidad, con reconocimiento de las necesidades especiales que ambos géneros tienen, implica además, el rompimiento de círculos de violencia que no solo afectan a las mujeres, ya que el patriarcado, junto con el capitalismo, normalizan la desigualdad.

La educación con sensibilidad de género significa liberación, el abandono de la subordinación que no permite a las mujeres su autoconstrucción como sujeto, el empoderamiento femenino en la participación de la toma de decisiones y en el desarrollo de sus comunidades, relaciones mas armoniosas en el núcleo familiar y por último: la construcción de una sociedad mas próspera, justa e inclusiva.

Nuestro país es suscriptor de diferentes tratados internacionales de derechos humanos que tutelan la necesidad de no discriminar por ningún tipo de condición humana, sexual, racial, clase u otra índole. Es así como en este ámbito para citar algunos convenios surgidos en el seno de la Organización de Naciones Unidas y ratificados por nuestro país, que tutelan la discriminación basada en el género, tenemos entre otros los siguientes: el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (1966); la “Convención contra toda Forma de Eliminación de la Discriminación” (1968) o la “Convención contra todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979)”.

Asimismo, cuando el proyecto se refiere a la necesidad de promover la eliminación de desigualdades que abarque todos los motivos previstos internacionalmente, se refiere no solo a las disposiciones de estos y otros instrumentos internacionales, sino que además se enfatiza en la necesidad de combatir tales flagelos desde la enseñanza. Precisamente, tratándose de la enseñanza desde la perspectiva de la equidad de género, la reforma legal que estamos proponiendo se encuentra alineada a la "Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza" (1960) y ratificada por nuestro país a través de depósito de instrumento de fecha 10 de setiembre de 1963. El artículo primero enuncia que se entenderá por <<discriminación>>, "toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo; (…) d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana".

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa busca consolidar las mejores prácticas internacionales en esta materia de fomento a la educación con equidad, presentando una reforma a los fines previstos en la Ley Fundamental de Educación. La inclusión de dos nuevos incisos a los artículos segundo y tercero, propugna establecer nuevos valores en los alumnos(as) que tiendan a forjar capacidades, para la construcción de sociedades sensibles que mitiguen las desigualdades e invisibilización de la perspectiva de género.

Por lo anterior me permito presentar a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN CON EQUIDAD DE GÉNERO. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY N.º 2160, DE 25 DE SETIEMBRE (LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN) Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-**

Modifíquese el artículo 2 de la Ley N.º 2160 Ley Fundamental de Educación, para adicionar un inciso f) el cual dirá lo siguiente:

> **"f)** Formar a seres humanos comprometidos con la construcción de una sociedad justa, donde se promueva la eliminación de las desigualdades de cualquier tipo contraria a la dignidad humana, que abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente, y que contribuya a la construcción de la democracia y un ambiente que genere desarrollo equitativo, jurídico y social."

**ARTÍCULO 2.-**

Modifíquese el artículo 3 de la Ley N.º 2160 Ley Fundamental de Educación, para adicionar un inciso g) el cual dirá lo siguiente:

> "**g)** Desarrollar actitudes y aptitudes, no sexistas y favorecedoras de la igualdad atendiendo las diferencias de acuerdo con el desarrollo biológico, económico, psicológico, sexual, de género y social para las presentes y futuras generaciones."

**ARTÍCULO 3.-**

Para que se sustituya en la Ley N.º 2160, "Ley Fundamental de Educación" la palabra "hombre" por "ser humano".

Dado en la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.- San José, a los 4 días del mes de marzo del dos mil quince.

Jorge Arturo Arguedas Mora

Suray Carrillo Guevara

José Francisco Camacho Leiva

Gerardo Vargas Varela

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Ana Patricia Mora Castellanos

José Antonio Ramírez Aguilar

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Ligia Elena Fallas Rodríguez

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**11 de marzo de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33954.—(IN2015037649).

# PROYECTO DE LEY

## LEY QUE AUTORIZA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE MEDIANTE FIDEICOMISO

**Expediente N.º 19.497**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Como diputado Social Cristiano reitero mi compromiso con el desarrollo del país, a través de la generación de riqueza y su justa distribución para el bienestar de los costarricenses.

La presente iniciativa de ley tiene como objetivo autorizar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y al Consejo Nacional de Vialidad, así como al Instituto Costarricense de Ferrocarriles, a constituir fideicomisos de interés público para el desarrollo de obra de infraestructura de transporte, mediante un marco jurídico general que lo posibilita.

Existe una ley aprobada recientemente para autorizar la construcción de la carretera San José a San Ramón mediante fideicomiso, y además, en la corriente legislativa se están tramitando varios proyectos de ley que pretenden la construcción de otras obras viales como las carreteras de San José a Cartago y San José a Guápiles, en que se mantiene el mismo objeto de autorizar la constitución de fideicomisos para cada carretera, con un contenido normativo similar.

La situación descrita hace ver, por una parte, la necesidad urgente de mejorar la infraestructura pública vial del país, pero también, por otra parte, la necesidad de una ley que extienda una autorización general para la constitución de fideicomisos, con adecuados controles de legalidad para salvaguardar el control sobre el límite al crecimiento del crédito público.

Para alcanzar mayores niveles de desarrollo es indispensable que Costa Rica cuente con infraestructura pública suficiente y en buen estado para satisfacer las necesidades de transportación de las personas en general. Es indispensable tener infraestructura pública de calidad para la provisión de servicios de transporte eficiente en los procesos de producción, y en las diferentes actividades

económicas, lo que a su vez contribuye a elevar nuestro nivel de competitividad en los mercados internacionales.

La condición de la infraestructura vial y ferroviaria del país se encuentra en una posición de desventaja con respecto al desempeño de otros países con los que competimos en los diferentes mercados. La principal razón obedece a que la inversión en infraestructura no ha sido sostenida en el tiempo, lo cual constituye una de las limitantes más significativas para mejorar la competitividad del país, por ser insuficiente para atender las necesidades de los diferentes sectores de la economía.

Todo esto ha llevado a que en el índice de competitividad global Costa Rica se ubique en lugares bajos, dada la mala calidad de la infraestructura de carreteras, entre otras razones.

En este contexto se hace necesario replantear el modelo de financiamiento de la infraestructura, tomando en consideración que estas inversiones repercuten sobre las expectativas de crecimiento de la competitividad.

Tanto para la construcción de carreteras como para la construcción de obra ferroviaria, la figura del fideicomiso constituye un nuevo modelo de gestión de obra de infraestructura de transporte y se pretende que sea lo suficientemente ágil, seguro y transparente para que nuestro país pueda acelerar el paso en materia de construcción de este tipo de infraestructura. Se trata de un modelo de gestión diferente al de concesión de obra pública del sector privado y diferente a los tradicionales créditos externos.

La figura del fideicomiso ofrece facilidad para conseguir financiamiento. En el mercado de inversiones llegará a ser una atractiva opción de inversión para inversionistas como las aseguradoras y bancos, pero sobre todo para los fondos de pensiones y las asociaciones solidaristas, que administran recursos de los costarricenses. No obstante, también se plantea la posibilidad de atraer recursos de inversionistas extranjeros.

Con esta iniciativa de ley se busca agilidad mediante procesos más efectivos en cuanto a la actividad contractual, la viabilidad ambiental y la relocalización de los servicios públicos, así como una definición de tarifas de peaje y de los servicios ferroviarios más expedita para facilitar la estructuración del financiamiento.

Sin duda alguna, este modelo de gestión rendirá muchos frutos para que Costa Rica avance con mayor celeridad en el desarrollo de nuevas obras de infraestructura pública, lo que se traducirá en mayor competitividad como país, mayor producción, mayor cantidad de empleos, y desde luego, todo esto dinamizará nuestra economía interna e impactará positivamente la reducción de la pobreza.

Para asegurar una administración eficiente, transparente y apegada a la técnica constructiva, los fideicomisos contarán con una estructura organizativa que contempla los recursos humanos y tecnológicos adecuados para gestionarlo, ejecutarlo y controlarlo eficientemente.

Deberán contar además con una estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia, integrada por profesionales con idoneidad técnica y de reconocida solvencia moral.

Para establecer una cultura de transparencia y rendición de cuentas el órgano de fiscalización, supervisión y vigilancia deberá convocar, como mínimo, una vez cada seis meses a la ciudadanía para explicar los avances de la obra y atender consultas.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley, para dar respuesta a la urgente necesidad de infraestructura pública en el país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

# LEY QUE AUTORIZA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE MEDIANTE FIDEICOMISO

## ARTÍCULO 1.- Autorización para constituir fideicomisos de obra de infraestructura de transporte

Se autoriza y faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) para constituir fideicomisos de interés público con cualquiera de los Bancos del Sistema Bancario Nacional a efectos de planificar, diseñar, financiar, construir, operar y dar mantenimiento a la obra de infraestructura de transporte.

Igualmente se autoriza y faculta al Instituto Costarricense de Ferrocarriles para constituir fideicomisos de interés público con cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional a efectos de planificar, diseñar, financiar, construir, operar y dar mantenimiento a la obra de infraestructura ferroviaria.

Para obtener financiamiento los fideicomisos podrán acceder a fuentes de recursos financieros privados y públicos, otorgados por entidades nacionales e internacionales, mediante los mecanismos financieros que se estimen necesarios.

## ARTÍCULO 2.- Autorización del Poder Ejecutivo

La constitución de cada fideicomiso según la presente ley, en tanto requiera financiamiento deberá contar con una autorización del Poder Ejecutivo a través de un Decreto Ejecutivo, previo dictamen afirmativo de los ministerios de Hacienda y Planificación Nacional y Política Económica, así como del Banco Central de Costa Rica.

Dichos fideicomisos deberán responder a la planificación institucional y priorizando los proyectos estratégicos definidos en el Plan Nacional de Transportes y en el Plan Nacional de Desarrollo.

## ARTÍCULO 3.- Autorización al sector público para invertir recursos en fideicomisos de obra de infraestructura de transporte

Autorícese a las instituciones de la Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, de la Administración Pública descentralizada y las empresas públicas del Estado, así como a las empresas públicas no estatales, a las municipalidades, a los bancos del Sistema Bancario Nacional y a las operadoras de pensiones de capital público respecto a los fondos que

administran, a invertir recursos en los fideicomisos referidos en esta ley, mediante los mecanismos financieros que se estimen necesarios, respetando en cada caso, la normativa aplicable.

Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros a trasladar a cualesquiera fideicomisos constituidos con base en la presente ley a título gratuito, el monto, total o parcial, acumulado en reservas creadas con base en el Decreto Ejecutivo N.º 1842-H de 30 de junio de 1971, Decreto sobre Reservas Técnicas. En los mismos términos, se autoriza a trasladar parte de sus utilidades anuales.

**ARTÍCULO 4.- El patrimonio de los fideicomisos**

El patrimonio de los fideicomisos se constituye con el aporte de todo tipo de recursos, bienes y derechos, realizado por el fideicomitente.

**ARTÍCULO 5.- Autorización para ceder derechos de cobro del peaje**

Cuando se trate de fideicomisos que van a operar obras viales, se autoriza y faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) a ceder los derechos de cobro y recaudación de las tarifas de peaje y los ingresos provenientes de estos al fideicomiso correspondiente, así como los provenientes de arrendamientos de espacios, áreas comerciales adyacentes y cualquier otro ingreso derivado de la operación.

**ARTÍCULO 6.- Autorización para ceder derechos de cobro por el servicio de transporte ferroviario**

Cuando se trate de fideicomisos que van a operar obras ferroviarias, se autoriza y faculta al Instituto Costarricense de Ferrocarriles a ceder los derechos de cobro y recaudación de las tarifas por el servicio ferroviario y los ingresos provenientes de estos al fideicomiso correspondiente, así como los provenientes de arrendamientos de espacios, áreas comerciales adyacentes y cualquier otro ingreso derivado de la operación.

**ARTÍCULO 7.- Tasas de peaje y tarifas por servicios ferroviarios**

Cuando corresponda establecer peajes o tarifas, la estructura tarifaria y sus parámetros de ajuste, así como de evaluación de calidad del servicio, se incorporarán en cada contrato de fideicomiso, los cuales deberán ser consultados ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep). Dicha institución tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para rendir su criterio, el cual será vinculante. Transcurrido este plazo sin recibir respuesta, se interpretará que la Aresep no tiene objeciones. Los reajustes de las tarifas y sus metodologías de revisión también se fijarán en cada contrato de fideicomiso. Dicha estructura tarifaria y sus parámetros de ajuste deberán garantizar el criterio de servicio al costo según lo que establezca la Aresep.

Durante el plazo de vigencia de cada contrato de fideicomiso las tasas de peaje y tarifas por servicios ferroviarios serán fijadas por el fideicomitente a solicitud del fiduciario.

Para los efectos de esta ley, cuando corresponda se aplicará lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, denominado “Exención de pago de peajes”.

Salvo lo dispuesto en este artículo, los contratos de fideicomiso creados de conformidad con esta ley se excluyen de la aplicación de la Ley N.° 7593 de 9 de agosto de 1996 y sus reformas, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 8.- Origen de los fondos del fideicomiso**

El origen de los fondos para el financiamiento del fideicomiso podrán ser los siguientes:

**a)** Préstamos que otorguen los bancos del Sistema Bancario Nacional o entidades financieras internacionales.
**b)** Inversiones de las instituciones públicas que se indican en la presente ley; así como cualquier transferencia que el Poder Ejecutivo hiciere del Presupuesto Nacional.
**c)** Otros mecanismos financieros que se estimen necesarios, respetando en cada caso, la normativa financiera aplicable.

**ARTÍCULO 9.- Las partes de los fideicomisos**

En los contratos de fideicomiso fungirán como partes:

**a)** Serán fideicomitentes: el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo Nacional de Vialidad, o el Instituto Costarricense de Ferrocarriles, según corresponda.
**b)** Fungirá como fiduciario: Un banco del Sistema Bancario Nacional sujeto a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras.
**c)** Serán fideicomisarios: El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Nacional de Vialidad, o el Instituto Costarricense de Ferrocarriles, según corresponda, así como entidades crediticias e inversionistas tenedores de valores emitidos por el fideicomiso.

Una vez finalizado el plazo del fideicomiso o cancelada la deuda, el Estado a través del fideicomitente recibirá la obra de infraestructura de transporte en condiciones óptimas según lo estipulado en el contrato de fideicomiso, en el cual deberán definirse, entre otros aspectos, los requisitos técnicos para su recepción definitiva.

**ARTÍCULO 10.- Plazo de los fideicomisos**

El plazo de cada fideicomiso será definido en cada contrato y a su término se traspasará al Estado a través del fideicomitente, su patrimonio y todos los bienes y derechos que se le hayan cedido.

**ARTÍCULO 11.- Estructura de los fideicomisos**

El fideicomiso deberá contar con una estructura organizativa, con recursos humanos y tecnológicos adecuados para gestionarlo, ejecutarlo y controlarlo eficientemente. Dicha estructura será definida en el contrato de fideicomiso.

Deberá contar además con una estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia, integrada por profesionales con idoneidad técnica y de reconocida solvencia moral, designados por un período y mecanismo que se definirá en el contrato de fideicomiso.

El órgano de fiscalización, supervisión y vigilancia deberá convocar, como mínimo, una vez cada seis meses, a la ciudadanía general interesada para explicar los avances de la obra y atender las consultas que se presenten, como parte de un proceso transparente de rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 12.- De la actividad presupuestaria y contractual de los fideicomisos**

Cada fideicomiso elaborará anualmente el presupuesto y lo remitirá a la Contraloría General de la República.

El contrato de fideicomiso así como su actividad contractual estarán sujetos a los principios constitucionales de la contratación administrativa y al control posterior por parte de la Contraloría General de la República. La actividad contractual desplegada por el fiduciario también estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa.

El fideicomiso adjudicará las contrataciones que promueva a través de la estructura organizativa y en resguardo del principio de doble instancia, garantizará la revisión de lo actuado mediante la interposición de recursos de revisión ante la estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia definida en el contrato de fideicomiso.

**ARTÍCULO 13.- De la relocalización de servicios públicos**

Cuando sea requerida la relocalización de servicios públicos, será responsabilidad de las instituciones prestatarias de servicios públicos competentes, realizar la relocalización de los servicios públicos, conforme a sus competencias y zonas de acción.

Para cumplir esta disposición, cada fideicomiso coordinará con las instituciones prestatarias del servicio público, desde el inicio del proceso de anteproyecto de la obra, para efectos de facilitar su programación y una vez concluidos los diseños definitivos, comunicará a la institución prestataria del servicio público competente, los diseños de la obra, o bien, el comunicado oficial de solicitud de trabajos de relocalización por realizar, así como el plazo en que dichas acciones y obras deberán ser realizadas. Lo anterior, para que las instituciones prestatarias de servicios públicos, procedan con las relocalizaciones respectivas, dentro del plazo indicado, el cual será contado a partir del día hábil siguiente de realizada la comunicación oficial.

El costo de los diseños y las obras de relocalización que se deban realizar de acuerdo con los diseños de la obra, será asumido por cada fideicomiso, en el tanto la ejecución de las obras físicas en el derecho de vía, tendientes a realizar dichas relocalizaciones, se realicen de acuerdo con el plazo indicado en el párrafo anterior. Cuando las obras físicas para la relocalización de servicios públicos en el derecho de vía, no sean ejecutadas de acuerdo con el plazo indicado en el párrafo anterior, la institución prestataria del servicio público competente, cancelará la totalidad del costo de los diseños y las obras de relocalización.

Se autoriza a todas las instituciones responsables de la reubicación de servicios públicos, para que realicen todas las gestiones necesarias para la modificación en los programas de trabajo y reajuste, y la modificación de las partidas presupuestarias de cada institución, así mismo para que las obras de relocalización definidas para este proyecto, se realicen mediante contratación directa concursada, según las reglas del procedimiento de contratación directa de escasa cuantía.

**ARTÍCULO 14.- De las expropiaciones**

Cuando sea requerido, tanto los procedimientos de adquisiciones directas de bienes, como de derechos inmuebles y las expropiaciones correspondientes a estos, deberán realizarse en la forma más expedita posible de conformidad con la Ley de Expropiaciones, Ley N.º 7495 y sus reformas, y se considerarán de interés público.

Todos los trámites administrativos necesarios para las expropiaciones correspondientes, correrán por parte del fideicomiso. Asimismo, el costo de las expropiaciones podrá ser cubierto con recursos del fideicomiso correspondiente.

**ARTÍCULO 15.- Procedimiento de evaluación de impacto ambiental y viabilidad ambiental**

Por tratarse de una obra de infraestructura de transporte, las actividades, las obras o el proyecto como un todo que desarrolle cada fideicomiso deberán cumplir la evaluación de impacto ambiental por medio de trámites expeditos, con el fin de satisfacer el fin público y cumplir los objetivos para los cuales se aprobó la

presente ley. Se deberá realizar una evaluación ambiental de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), por ser el órgano competente, establecerá por medio de resolución administrativa, en un plazo máximo de ocho días hábiles, los términos de referencia ambiental, estos últimos tendrán carácter de estudios específicos, asimismo, indicará el instrumento de evaluación correspondiente. La Setena deberá colaborar con la redacción de los instrumentos de evaluación ambiental, si así se requiere por parte del fideicomiso, al amparo de la normativa tutelar ambiental. Se exceptúa a los fideicomisos creados al amparo de esta ley, del pago de las tarifas de servicios brindados por la Setena. Se exceptúan además las actividades, las obras o los proyectos que se ejecuten por estos fideicomisos, de la publicación establecida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554.

Recibida la totalidad de la información y los estudios requeridos, la Setena contará con un plazo hasta veinte días hábiles para emitir la resolución administrativa donde se otorga o rechaza la viabilidad ambiental. Esta resolución administrativa deberá ser notificada a la Dirección General de Geología y Minas, y a las partes legitimadas en el expediente administrativo.

## ARTÍCULO 16.- Declaratoria de interés público

Se declara de interés y utilidad pública la presente ley, así como el objeto definido en cada fideicomiso establecido con base en esta.

## ARTÍCULO 17.- Exoneración

Se eximen de todo pago las operaciones de los fideicomisos creados al amparo de esta ley, por concepto de timbres, avalúos, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuesto de contratos de prenda, pago de derechos de registro, así como de cualquier tasa o impuesto de carácter nacional o municipal.

Las adquisiciones de obras, bienes y servicios no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos, en la medida en que las contrataciones se realicen con estricto apego a esta ley y se incorporen al fideicomiso.

Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales
**DIPUTADO**

**16 de marzo de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33965.—(IN2015037576).

# PROYECTO DE LEY

# LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FORMACIÓN EN ESPECIALIDADES MÉDICAS

**Expediente N.º 19.499**

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El tema de los prolongados tiempos de espera que los asegurados de la Caja Costarricense de Seguro Social debemos soportar, para una cita con especialista, citas por cirugía y procedimientos diagnósticos, continúa siendo una situación compleja sin visos de solución. Ni en anteriores administraciones ni en la presente, hemos visto la disposición de buscarle una solución permanente a este crónico y penoso dilema de salud pública. Tampoco, de parte de los cotizantes al sistema, se aprecia un interés por generar presión para una atención médica oportuna. Pareciera que el conformismo hacia un modelo de atención deficiente, en franco deterioro, y poco resolutivo, se ha vuelto parte del paisaje cotidiano para los costarricenses, y ya no nos preocupa que nos programen citas a uno, dos o tres años. Hemos asimilado con estoicismo, tolerancia, y paciencia ilimitada, la falla inevitable de un sistema de salud en total declive.

El aspecto medular en el déficit de especialistas en áreas críticas como dermatología, ortopedia, neurocirugía, cirugía vascular, oftalmología, entre otras, se sustenta en el modelo de estudios de postgrado existente, que mediante un convenio entre la Caja y la Universidad de Costa Rica, solo permite a ese centro educativo, la formación y supervisión de los nuevos especialistas en las instalaciones hospitalarias de la seguridad social. Este problema se une a la poca capacidad que tiene la Caja de abrir más plazas, ante la falta de recursos económicos para hacerlo.

La idea que apoyamos es que también las universidades privadas acreditadas por el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, (Sinaes), puedan participar, en conjunto con la UCR. Varias universidades no estatales, que imparten la carrera de medicina con acreditación de calidad, han intentado en vano, desde el año 2007, iniciar programas de formación de especialistas con campos clínicos en los hospitales de la Caja.

La mayoría de los especialistas que se están formando en este momento en la Caja, se graduaron como licenciados en medicina de las universidades

privadas. De los especialistas graduados en 2013, 81 habían obtenido su título de licenciatura en medicina en universidades privadas y 64 de la Universidad de Costa Rica.

Según datos institucionales se estima que 1.011 especialistas se van a jubilar en los próximos cinco años. En este sentido, un incremento en el déficit de profesionales generaría un aumento de las listas de espera.

Aclaramos que en el presente proyecto de ley, los médicos que opten por especializarse en las universidades no estatales, lo harán con sus propios recursos o con el patrocinio de las universidades a las que pertenezcan. Además, deberá tratarse de carreras acreditadas ante el ente respectivo, ya que la calidad de la formación profesional debe garantizarse.

Con este proyecto de ley, hacemos un llamado a la Junta Directiva de la Caja, para que vuelva a someter a discusión el tema, y se autorice con prontitud la apertura en nuevas especialidades médicas que sean deficitarias en la actualidad, para ser llenadas por medio de las universidades no estatales acreditadas. Si existe un deseo real de actuar en la reducción de las listas de espera por parte de la institución, el tema que ponemos en discusión de nuevo, tiene una medida sencilla y de implementación inmediata.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

## LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FORMACIÓN EN ESPECIALIDADES MÉDICAS

**ARTÍCULO 1.-** Autorícese a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) a realizar las acciones necesarias, a fin de establecer convenios con aquellas universidades cuya carrera de medicina se encuentre acreditada ante el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), para que puedan capacitar y graduar profesionales en las diversas especialidades médicas.

**ARTÍCULO 2.-** Los estudiantes de las diversas especialidades, dependerán académicamente de las respectivas universidades que brinden dichas especialidades.

Los estudiantes no tendrán relación alguna con la Caja, ni percibirán gratificación económica de la institución.

Rige a partir de su publicación.

Natalia Díaz Quintana Otto Guevara Guth

**DIPUTADA Y DIPUTADO**

**16 de marzo de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33968.—(IN2015037573).

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE REFORMA DEL CONSEJO NACIONAL ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

**Expediente N.° 19.549**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

De conformidad con las potestades que confiere el artículo 140 inciso 5 de la Constitución Política al Poder Ejecutivo, presentamos a conocimiento y para aprobación del Poder Legislativo, el siguiente proyecto de ley que justificamos como sigue:

## I. El derecho a la educación como libertad y las competencias estatales de inspección y vigilancia de la educación superior universitaria privada

La educación es un derecho fundamental; se reconoce como el medio idóneo para alcanzar el pleno desarrollo de la condición de persona humana y por lógica consecuencia, para el mejoramiento de la vida en sociedad. Doctrinariamente se visualiza a la educación como expresión de libertad y manifestación de la persona humana en el perfeccionamiento de la naturaleza. Por ello su protección se consagra como derecho humano, en el nivel más alto de la jerarquía de las normas, tales como: la Constitución Política; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

Esta conceptualización de la educación como libertad no es sin embargo irrestricta, en razón de su impacto en la sociedad. La Constitución Política, en su artículo 79, dispone que el Estado debe ejercer la inspección y vigilancia sobre la educación, en particular refiriéndose a las potestades del Conesup como ente estatal responsable de inspeccionar y fiscalizar la educación superior privada. En este sentido, la Sala Constitucional dispuso:

> *"Todos esos requisitos de funcionamiento, en criterio de esta Sala resultan indispensables y mínimos, por ende, razonables; el pretender poner en funcionamiento una casa de enseñanza superior es algo verdaderamente serio, pues se pretende graduar a profesionales con enormes responsabilidades sociales. No se trata simplemente de pretender abrir un centro educativo, debe demostrarse capacidad y conocimientos para ello. Las personas pagan por tener una óptima educación y por ende es eso lo*

*que debe ofrecerse. No sólo invierten dinero, sino que también invierten años de su vida, que nunca recuperarán, y por ende, la labor de vigilancia e inspección estatal debe ser a priori y no posterior, cuando el daño ya sea irreversible.- Con relación a las tarifas que se cobran por los diversos bienes y servicios que el estudiante recibe, así como por los cursos que se imparten, los centros educativos se encuentran en la obligación de brindar a los usuarios información veraz y oportuna, con especificación correcta respecto de las características, calidad, precio; conforme lo dispone la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor en los artículos 29 y 31, que señalan los derechos del consumidor. El estudiante ha de conocer desde el inicio de su carrera cuál va a ser el monto que deberá pagar por los cursos, exámenes, pruebas de grado, tesis, etc. El aumento en las tarifas debe ser razonable y no ha de servir como medio para indirectamente reducir la población estudiantil o excluir a determinados sectores del acceso a la educación, en todo caso avisado oportunamente y sin variación durante el curso lectivo". Sala Constitucional voto 7494-97*

La Sala Constitucional, en el precitado voto 7494 del 97 y desde antes en el voto 3550-92, estableció que las funciones de exigir requisitos y garantías mínimas que ejerce el Estado por medio del Conesup sobre las universidades privadas, son propias de su competencia constitucional, parte de su deber de garantizar que en la "educación superior" se establezcan mínimos necesarios de enseñanza, para que los educandos puedan luego ejercer la profesión en que se encuentran estudiando con seguridad, tanto para sí mismos, como para la sociedad.

Esta responsabilidad estatal debe ejercerse de manera general en la educación superior, pero especialmente en aquellas carreras que, como la educación, la medicina o la ingeniería, por el tipo de impacto que tienen sobre la sociedad, resultan claves para el bienestar y el progreso social y cuya "mal praxis" podría poner en peligro el futuro del proyecto país en que todos estamos comprometidos, así como de manera directa, la seguridad de las personas y de sus bienes.

Como se verá más adelante, un grupo importante de universidades privadas, conscientes de esta responsabilidad, han aceptado voluntariamente asociarse con las universidades públicas en el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), aceptando y comprometiéndose con los principios de calidad definidos por esta entidad, autoevaluándose y promoviendo el proceso de mejora continua de la calidad de sus carreras, mediante la acreditación.

Pero persiste en la educación superior privada - como lo destacan los medios de comunicación en estos días -, sectores que no han dado el paso hacia la automejora, la actualización permanente y la evaluación independiente y rigurosa de la calidad académica de sus programas de estudio. Un importante porcentaje de los profesionales de la educación recién graduados proviene de estas universidades, por lo que no existe certeza de la calidad de la educación que imparten a niños, niñas y jóvenes.

Esta realidad obliga al Estado a fortalecer el trabajo de inspección y vigilancia de la educación superior privada, mejorando los instrumentos legales de que dispone para asegurar la calidad de la educación superior universitaria privada y fortaleciendo las competencias de los entes que participan de esta función pública esencial.

## II. La calidad de la educación superior privada: un desafío nacional (cumplimiento de la norma académica nacional de calidad)

La aprobación de las leyes números 8256, de 2 de mayo de 2002, y 8798 de 16 de abril de 2010, relacionadas con el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes) obliga también a incorporar, reconociéndolos, los efectos que ha generado el funcionamiento del Sinaes en el régimen normativo de la educación superior universitaria privada, articulándolos también en el quehacer del Conesup.

Los procesos de acreditación que se ejecutan por medio del Sinaes implican una revisión exhaustiva de los planes de estudio de cada carrera por parte de académicos expertos en el área del conocimiento, tanto nacionales como internacionales. Como resultado, los planes de mejoramiento continuo de las carreras acreditadas conllevan modificaciones y adecuaciones de los planes de estudio tendientes al mejoramiento de la calidad en la formación de profesional, los cuales son requeridos, supervisados y evaluados por el Sinaes como parte de estos procesos. Considerando el contexto dentro del cual estas modificaciones son realizadas, así como la participación que obligatoriamente tienen los expertos académicos en el régimen del Sinaes, el proyecto de ley habilita la adecuada articulación del Conesup dentro de este proceso, y reconoce la relevancia del esfuerzo de mejoramiento continuo de las carreras y el papel crucial del Sinaes. El proyecto autoriza validar ante el Conesup los cambios en los planes de estudio derivados de los procesos de acreditación y mejora que realiza el Sinaes.

El artículo 2 de la Ley N.° 8798 dispone que "los criterios y estándares definidos por el Sinaes tendrán carácter oficial de norma académica nacional de calidad". Esta disposición ha introducido en el ordenamiento jurídico un nuevo concepto y una garantía específica para hacer efectivo el derecho constitucional a la educación y el de la formación profesional. Si bien el actuar de las universidades privadas responde a los principios constitucionales de libertad de enseñanza y de libertad de cátedra, dichas libertades deben ser ejercidas responsablemente en el país como un medio para garantizar a los estudiantes el pleno disfrute de los derechos constitucionales mencionados.

El garantizar la calidad en los procesos de formación profesional universitaria es una aspiración que anima también el actuar del Conesup. Por esta razón en el proyecto de ley se fortalece el actuar del Sinaes disponiendo que el acto de autorización de una universidad privada conlleve el deber legal de asumir y dar cumplimiento a la norma académica nacional de calidad tendiente a la obtención de

su acreditación institucional ante el Sinaes o ante una agencia reconocida por este, es decir, que cumple la norma académica nacional de calidad.

Por el impacto social que tiene el ejercicio de la profesión en las carreras que corresponden a las áreas de la educación, la salud, arquitectura y las ingenierías del campo de la construcción[1], el proyecto plantea que la aprobación o renovación de cualquiera de las que están consideradas en dichas áreas conlleve también el deber de asumir y dar cumplimiento a la norma académica nacional de calidad tendiente a la acreditación de dichas carreras ante el Sinaes.

## III. El crecimiento de la educación superior privada y las competencias limitadas del Conesup

El panorama actual de la educación superior universitaria privada muestra una serie de cambios y transformaciones que se evidencian en diversos indicadores, entre ellos la autorización de cincuenta y tres universidades privadas, la apertura de ochenta y cuatro sedes regionales y ocho aulas desconcentradas a lo largo del país, lo cual exige un ente regulador capaz de brindar procesos de seguimiento, control, asesoría y supervisión constante al desarrollo de las funciones administrativas y académicas en todos esos escenarios, de manera que se garantice una educación de calidad a la población que acude a estos centros de enseñanza superior en búsqueda de una óptima formación profesional, que le permita desarrollar sus proyectos personales y familiares, siempre con incidencia en la sociedad.

El Tercer Informe sobre el Estado de la Educación (2011) analizó el crecimiento de la educación superior universitaria privada y la función del Conesup en la fiscalización de las universidades privadas del país, señalando al respecto que:

> *"El funcionamiento de la primera universidad privada de Costa Rica (UACA) se autorizó por decreto ejecutivo 5622-E en el año 1975. La ausencia de un marco regulatorio explica que en esa época no se diera una mayor incursión del sector privado en la educación. A partir de la fundación del CONESUP en 1981, y con la aprobación de su reglamento en 1983, inició un proceso de expansión de la oferta privada que se aceleró de manera vertiginosa durante la década de los noventa y el país pasó de tener cinco universidades privadas en 1980, a cincuenta en el 2000. Esa cifra se mantuvo hasta el 2010, lo que probablemente se relaciona con la reforma a la ley del CONESUP (del 9 de enero de 2002), que estableció mayores requisitos en infraestructura y materiales".* (2011, Pág.180)

Los argumentos expuestos resumen el momento histórico que favoreció la

[1] Según la clasificación internacional normalizada de la educación (CINE) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).

proliferación de una gran cantidad de universidades privadas que se abrieron en el país durante la década de los noventa y hasta la actualidad. En complemento de lo anterior, es oportuno indicar que, además de la apertura de estos centros de estudio, se presentó un fenómeno de extensión de ofertas académicas en las diferentes provincias del territorio nacional, situación que originó la apertura de diversos recintos educativos que fueron regulados únicamente vía reglamento del Conesup, publicado en el 2001 y reformado en el 2005.

De conformidad con los registros del Conesup, el concepto de "sede regional", no fue consignado en la Ley N.° 6693; dicho término aparece por primera vez en un reglamento interno de esta institución hasta el año 2001, específicamente con la emisión del Decreto Ejecutivo N.° 29631-MEP; no obstante es hasta el año 2005, con la emisión del Decreto N.° 32784-MEP referido a la modificación del artículo 37 del reglamento, cuando se definen las condiciones para la apertura de sedes regionales y aulas desconcentradas como las dos únicas modalidades a las cuales pueden optar las universidades privadas para gestionar la ampliación de ofertas académicas fuera de sus sedes centrales. A manera de síntesis es oportuno acotar que el 66,26% del total de las sedes regionales de las universidades privadas del país fueron abiertas bajo la normativa vigente hasta antes del año 2001 (Ley N.° 6693 y reglamentos vigentes en la época), la cual ni siquiera definía el concepto de sede regional o requisitos formales para su debida apertura.

En relación con la distribución geográfica de las universidades privadas, los datos del Conesup confirman que cincuenta universidades privadas poseen su sede central en el Valle Central, las tres restantes se localizan en Tilarán, Pérez Zeledón y San Carlos respectivamente. Por otra parte, las sedes regionales aulas desconcentradas que han sido autorizadas por el Conesup se localizan en las diferentes provincias del territorio nacional, tal y como se presenta a continuación:

**Cuadro 01**
**Distribución geográfica de las sedes regionales y aulas desconcentradas de las universidades privadas de Costa Rica**

| PROVINCIA | SEDES REGIONALES | AULAS DESCONCENTRADAS | DETALLE |
|---|---|---|---|
| San José | 19 | 4 | Cuatro sedes no registran actividad reciente |
| Alajuela | 17 | 3 | Una sede no registra actividad reciente |
| Cartago | 7 | | Una sede no registra actividad reciente |
| Heredia | 9 | | |
| Guanacaste | 8 | | Una sede no registra actividad reciente |
| Puntarenas | 14 | | Una sede no registra actividad reciente |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Limón | 10 | 1 | |

Fuente: Departamento de Inspección y de Inscripción de Títulos del Conesup.

Por otra parte, de acuerdo con los registros del Conesup, en la actualidad se registra un total de 1741 carreras a nivel de grado y posgrado que han sido autorizadas a las universidades privadas del país; la mayoría de esos planes de estudio se desarrollan en las sedes centrales de cada institución, no obstante una considerable cantidad también se imparte en las sedes regionales distribuidas a lo largo del territorio nacional.

La autorización de las carreras, así como la expansión de las universidades privadas a lo largo del territorio nacional trae consigo la solicitud de inscripción de una gran cantidad de títulos en el Conesup, proceso que antes del año 2007 se realizaba sin ningún tipo de control por parte del ente regulador. A partir de la segunda mitad del año 2007 el Conesup, a través de sus inspectores, emprendió la tarea de revisar los expedientes académicos de las y los estudiantes propuestos para graduación.

Los datos relativos a la inscripción de títulos del Conesup en los últimos años reflejan una tendencia creciente en lo que concierne a la cantidad de títulos que se inscriben cada año, y por consiguiente al número de profesionales que salen en busca de nuevas oportunidades laborales para el crecimiento personal y profesional. La afirmación anterior se fundamenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro 02**
**Cantidad de títulos inscritos en el CONESUP ( 2008 - 2014)**

| AÑO | CANTIDAD DE TÍTULOS INSCRITOS |
|---|---|
| 2008 | 22 270 |
| 2009 | 22 178 |
| 2010 | 26 937 |
| 2011 | 27 528 |
| 2012 | 31 612 |
| 2013 | 30 615 |
| 2014 | 33 240 |

Fuente: Departamento de Inspección y de Inscripción de Títulos del Conesup

La información anterior evidencia la creciente inscripción de títulos que se han presentado en el Conesup en los últimos años, cuyo proceso requiere una verificación previa de los expedientes académicos por parte de los inspectores del Conesup, quienes a pesar de los recursos limitados de la institución, específicamente en el número de funcionarios para efectuar dicha tarea (8), realizan su máximo esfuerzo para revisar los expedientes correspondientes en cada visita

que se realiza a las instituciones.

Aún en estas circunstancias, se han identificado una gran cantidad de inconsistencias, las cuales han derivado en la elaboración de informes técnicos que han sido de conocimiento del Consejo. Según los datos suministrados para la elaboración de la Memoria Institucional 2006-2013, las inconsistencias más comunes que han sido objeto de informes, a lo largo de este periodo, son las siguientes:

**a)** Incumplimiento en los requisitos de ingreso a la universidad (admisión sin ostentar la condición de bachiller en Educación Media).

**b)** Incumplimiento en los requisitos de graduación.

**c)** Inconsistencias en el cumplimiento de las 150 horas del Trabajo Comunal Universitario.

**d)** Convalidación irregular de asignaturas.

**e)** Desarrollo de ofertas académicas en recintos educativos no autorizados por el Conesup.

**f)** Dudas en la legitimidad de títulos de bachiller en Educación Media o universitarios.

**g)** Incumplimiento en la residencia mínima de un estudiante en la universidad.

Si bien es cierto resulta evidente que las labores de inspección del Conesup en las visitas por revisión de expedientes académicos han permitido evidenciar algunas irregularidades en el desarrollo de las actividades académicas en las universidades privadas, los datos del Departamento de Inspección y de Inscripción de Títulos, sistematizados para la Memoria Institucional 2006-2013, detallan otras anomalías presentadas por las universidades privadas del país, entre las que se destacan las siguientes:

**a)** Apertura de recintos educativos en zonas rurales, sin la debida autorización por parte del Conesup.

**b)** Desarrollo de ofertas académicas sin contar con los recursos físicos y tecnológicos requeridos para garantizar la calidad académica en los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación.

**c)** Funcionamiento de universidades privadas (sedes centrales y regionales) sin los permisos emitidos por la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) y el Consejo de Salud Ocupacional.

**d)** Traslados de instalaciones físicas por parte de las universidades privadas sin la debida autorización por parte del Conesup.

**e)** Desarrollo de procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación con personal docente que no está autorizado por el Conesup y que en muchos casos no cumple con las calidades requeridas por la normativa vigente para impartir dichos cursos.

**f)** Incumplimiento en las modalidades para el desarrollo de los cursos en las diferentes universidades privadas (cambios de modalidad presencial a virtual o en la duración de los cursos).

**g)** Inconsistencias en el cobro de las tarifas debidamente aprobadas por el Conesup, por concepto de matrícula y materias.

Actualmente, el Conesup cuenta únicamente con ocho inspectores para poder fiscalizar sedes centrales, sedes regionales, aulas desconcentradas, aperturas de carreras, laboratorios, bibliotecas, expedientes académicos de cada uno de los estudiantes propuestos para la inscripción del título ante Conesup, graduaciones que en muchas ocasiones superan los dos mil estudiantes. Los inspectores deben desplazarse por todo el territorio nacional con dos vehículos y un solo chofer designado para esas funciones, lo cual dificulta la labor de control y vigilancia continua por parte de ese Departamento, que también debe dar seguimiento a las denuncias que se interponen cuando estas lo ameritan.

Asimismo, el Conesup cuenta con un área jurídica conformada solamente por cuatro abogados, los cuales deben atender consultas telefónicas o personales del público en general, solicitud de criterios a lo interno del Conesup así como externos, responder recursos de amparo, amparos de legalidad, recursos de revocatoria, apelaciones, incidentes de nulidad, responder en conjunto con la Procuraduría General de la República los procesos contenciosos administrativos interpuestos contra Conesup, integrar los órganos directores para los procedimientos sancionatorios abiertos contra las universidades privadas o bien, procedimientos abiertos conducentes a la anulación del asiento de inscripción de algún título otorgado a un determinado estudiante, integrar comisiones, entre otros; todo lo cual es insostenible con solo cuatro personas, y vuelve prácticamente imposible que se puedan resolver en el tiempo establecido por la normativa vigente los casos puestos en su conocimiento.

Por su parte, el Departamento de Análisis Técnico y Curricular cuenta actualmente con quince funcionarios: cuatro curriculistas, nueve analistas, un recepcionista y la jefatura. No obstante, los trámites y funciones que realiza este Departamento son múltiples y están establecidos en el Decreto N.° 35941-MEP.

Es importante tomar en consideración que cada estudio o informe requiere de uno a cuatro meses, para su estudio y debida elaboración, por lo anterior, se

puede denotar que los funcionarios del Departamento tienen una recarga laboral excesiva, lo cual se traduce indubitablemente en un retraso en el tiempo promedio para poder resolver los casos sujetos a estudio.

En virtud de lo anterior, se vuelve necesario fortalecer el marco de competencias del Conesup para asegurar su eficacia, fortalecerlo desde el punto de vista económico, estructural, funcional y organizacional, para que garantice una debida inspección de las universidades privadas por parte de este órgano desconcentrado en grado máximo.

Recordemos que con fundamento en el artículo 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos aprobada por Ley N.° 4534, los poderes públicos deben mantener políticas de mejora cuantitativa y cualitativa del sistema educacional desde un enfoque que revele un ritmo progresivo.

## IV. Reformas concretas propuestas:

La presente iniciativa de ley consta de tres artículos y disposiciones transitorias. En el primero se reforman los artículos número 1, 3, 6, 11, 12, 14, 17 y 18 de la Ley N.° 6693, de 27 de noviembre de 1981, y sus reformas; Ley que crea el Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup); por el segundo se derogan los artículos 7, 19 y las tres disposiciones transitorias de la misma ley; por el artículo tercero se pone nuevamente en vigencia, con nuevo texto, los artículos 5, 7, 15, 19 y el 21 bis que se crea en esta propuesta.

Por las disposiciones transitorias se proponen las normas necesarias, para el de transición entre la ley reformada y las nuevas disposiciones.

En el artículo 1$^{o}$ se actualiza la redacción para poner correctamente el nombre del Ministerio de Planificación y Política Económica; se restringe a todas las personas que integren el Conesup, la posibilidad de ejercer cargos de responsabilidad en universidades privadas, salvo la docencia, la investigación y la extensión. Se elimina el requisito de edad mínima; se amplía el requisito de poseer experiencia universitaria a cinco años, con excepción de los ministros(as) del MEP y del Mideplán. Se establece como causal para perder la credencial, las ausencias, bien sean dos consecutivas o cuatro alternas.

En la propuesta del artículo 3, se generaliza el término autorización en lugar de aprobación; se incluyen las facultades, sedes y reglamentos como elementos sujetos a autorización por el Conesup; se otorga a la OPES un plazo de sesenta días para emitir criterio y al Consejo la potestad de inscribir títulos profesionales emitidos por las universidades privadas. Se incorporan nuevas facultades al Conesup para autorizar al personal administrativo y docente de las universidades privadas; para autorizar las tarifas, cánones, derechos, tasas que las universidades privadas cobran a sus alumnos; como parte del ejercicio de vigilancia e inspección, se le autoriza al Conesup imponer medidas cautelares en protección del interés público y el de los estudiantes, en armonía con el principio de razonabilidad y

proporcionalidad.

Por el artículo 6, se precisan y armonizan los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas que solicitan la autorización de nuevas universidades privadas o sedes; se otorga plazo al Conesup para pronunciarse y se establece un único recurso contra lo que resuelva.

En el artículo 11 se establece que los procedimientos para nombrar autoridades y demás deberes y derechos concernientes, deberán ser congruentes con la presente ley, el Reglamento General del Conesup vigente y la nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Universitaria emitida por Conare. Se introduce un cambio muy importante para la mejora continua de la educación superior privada que es la actualización de los planes de estudio, cuando menos cada cinco años.

Por el artículo 12, se establece que los estudios que se imparten en las universidades privadas deberán de regirse por las normas legales y reglamentarias vigentes, pero que además deben guardar concordancia con la nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Universitaria, emitido por Conare. Se establece el requisito básico de ingreso a una carrera y la forma de reconocer estudios en el extranjero. En esta disposición se introduce, con el objetivo de favorecer los procesos de internacionalización de la educación superior, una exención del deber de reconocimiento de título obtenido en el extranjero a los expositores internacionales y profesores visitantes que impartan docencia por s cortos en Costa Rica.

Se reforma el artículo 14 para autorizar al Conesup a reglamentar los requisitos que deben contener, como mínimo, los documentos administrativo académicos de las universidades privadas, tales como expedientes del estudiante y actas de notas o graduación.

El artículo 17 hace un nuevo elenco de sanciones que eventualmente pueda imponer el Conesup, ante incumplimientos de las universidades privadas, lo anterior con fundamento en la experiencia que se tiene ya en la aplicación de este artículo.

Por el artículo 18 se regula un procedimiento especial, expedito, pero que garantiza el debido proceso, que deberá seguir el Conesup para investigar cualquier falta que se atribuya a una universidad privada, como requisito previo a imponer sanciones.

En los artículos nuevos 5, 7, 15, 19, el 21 bis y los nueve transitorios se dispone:

**1.** Artículo 5: Se trata de la disposición más importante y central de esta reforma propuesta, tanto por su alcance inmediato, como por las consecuencias esperadas; por su medio se establece el deber de las universidades privadas de acatar la norma nacional de calidad para la educación superior por parte de cada institución autorizada, pero

igualmente significativo, para aquellas carreras que titulen nuevos profesionales en educación, salud o ingeniería civil.

**2.** Por el artículo 7, se establecen plazos máximos al Conesup para que resuelva las diversas gestiones que se le presenten, diferentes a las solicitudes de apertura de universidades o sedes regionales.

**3.** Por el artículo 15 se establecen los derechos y obligaciones de los estudiantes.

**4.** El artículo 19 establece una garantía de protección para los funcionarios del Conesup, a efecto de que si son demandados por acciones ejecutadas en ejercicio de su cargo, la Procuraduría General de la República los defienda en estrados judiciales.

**5.** Por el 21 bis, se procuran recursos nuevos al Conesup, para que pueda atender las obligaciones que en esta ley se le imponen.

**6.** Por las disposiciones transitorias, se otorgan s de transición para que tanto Sinaes como el Conesup se preparen, con la promulgación de manuales y reglamentos, para las nuevas tareas asignadas; en el transitorio 9º se transcribe literalmente el anterior transitorio 3º referido a los procesos de eventual liquidación de las empresas en servicios de educación superior privada, que se derogó en el artículo 2º de este proyecto, con el objeto de hacer congruente su ubicación y numeración en relación con las nuevas disposiciones transitorias.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

# LEY DE REFORMA DEL CONSEJO NACIONAL ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)

**ARTÍCULO 1.- Modifícanse los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 14, 17 y 18 de la Ley N.° 6693, de 27 de noviembre de 1981, para que se lean de la siguiente manera:**

**"Artículo 1.-**

Créase el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, (Conesup) adscrito al Ministerio de Educación Pública, para que conozca, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomiendan. El Consejo está integrado por:

**a)** El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.
**b)** Un representante nombrado por Conare.
**c)** Un representante del conjunto de todas las universidades privadas.
**d)** Un representante del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
**e)** Un representante nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.

Los miembros del Consejo no podrán ejercer cargos de responsabilidad en ninguna universidad, excepto la docencia, la investigación o la extensión.

Los integrantes del Consejo deberán ser costarricenses y poseer título profesional mínimo de licenciatura. Excepto el ministro (a) y el representante de Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, los demás deberán haber servido en una cátedra universitaria, al menos, durante cinco años.

Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para periodos sucesivos.

A excepción del ministro de Educación Pública, los miembros de este Consejo recibirán dietas mensuales por cada sesión en que participen. El monto de cada una será igual al de las dietas del Consejo Superior de Educación.

La ausencia injustificada de un (a) concejal a dos sesiones consecutivas o cuatro alternas dentro del mismo semestre le hará perder su

representación, debiendo procederse al nombramiento del sustituto por los procedimientos estatuidos."

**"Artículo 3.-**

Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:

**a)** Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, así como de sus sedes regionales, cuando se compruebe que cumplen los requisitos que esta ley o su reglamento establezcan.

**b)** Autorizar y llevar un registro público de los estatutos de estos centros y sus reformas, así como los reglamentos internos derivados que exija el Conesup.

**c)** Autorizar las nuevas facultades, escuelas y carreras, previo dictamen de la Oficina de Planificación de la Educación Superior OPES. Este criterio técnico deberá rendirse en el plazo máximo de sesenta días. El Conesup, para mejor resolver, podrá solicitar otros criterios técnicos calificados, entre ellos el del colegio profesional respectivo.

**d)** Inscribir los títulos que expidan las universidades previa comprobación, -mediante el procedimiento que determine el Conesup- de que estos fueron emitidos conforme a derecho y declarar, cuando proceda, dentro del término de cuatro años, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de este acto administrativo.

**e)** Autorizar las tarifas de matrícula, de costo de los cursos y en general todos los cánones, derechos o tasas que las universidades propongan para asegurar el funcionamiento adecuado de sus carreras en sus diversas modalidades de graduación.

**f)** Autorizar las autoridades y el personal docente idóneo y suficiente que garantice la calidad académica.

**g)** Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones. Se exceptúan los cambios a planes de estudio de carreras con acreditación vigente por parte del Sinaes -o por agencias acreditadoras debidamente reconocidas y validadas por este-. En estos casos la aprobación de las modificaciones estará a cargo del Sinaes, o de la agencia autorizada, según corresponda, quienes deberán comunicarlos al Conesup, según el procedimiento que se defina al efecto.

**h)** Mantener información actualizada y de acceso público sobre las universidades, sedes, facultades, escuelas, carreras, estadísticas de población estudiantil y docentes autorizados, así como sobre cualquier otra información que el Conesup considere relevante para el cumplimiento de sus funciones.

**i)** Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, con el fin de velar por que se cumplan y respeten las disposiciones contenidas en la Constitución Política, en esta ley y su reglamento, así como las determinaciones emanadas del Conesup para salvaguardar el interés público y los derechos de los estudiantes.

Cuando resulte necesario, el Conesup podrá definir medidas cautelares en protección del interés público y el de los estudiantes, en armonía con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior sin coartar la libertad de que gozarán las universidades para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas.

**j)** Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de la presente ley.

Para que el Conesup pueda emitir cualquiera de las anteriores autorizaciones, la universidad solicitante debe demostrar, que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social."

**"Artículo 6.-**

Para que el Consejo pueda dar curso a la solicitud de autorización, deberá comprobarse que la propuesta de universidad o sede reúne los siguientes requisitos:

**a)** Estar legalmente constituida (la persona jurídica).

**b)** Contar con los medios suficientes para el establecimiento de dos escuelas universitarias, o una facultad con dos escuelas, por lo menos, o su equivalente en la nomenclatura respectiva.

**c)** Contar con el personal docente necesario, suficientemente capacitado para el desempeño de sus funciones.

**d)** Contar con los profesionales necesarios, para integrar los organismos universitarios que indiquen sus estatutos.

**e)** Presentar la lista de carreras que se impartirán, el plan de estudios y la duración de los cursos.

**f)** Presentar los estatutos y reglamentos académicos.

**g)** Contar con las instalaciones, la infraestructura -servicios básicos como bibliotecas, laboratorios entre otros- y el equipo necesarios para su óptimo funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos, de forma que se garantice la calidad académica de las carreras ofrecidas, todo lo anterior a criterio de la instancia del Ministerio de Educación Pública responsable de infraestructura y equipamiento educativo; lo cual se regulará mediante reglamento.

**h)** Contar con los permisos respectivos del Ministerio de Salud, del Consejo de Salud Ocupacional y cualquier otro establecido en leyes y otras normas vigentes.

Si el análisis de la solicitud demuestra que en el caso concreto se cumple con todos los requisitos, la Secretaría Técnica declarará su admisibilidad para que prosiga el trámite correspondiente.

Cuando se incumpla lo dispuesto en este artículo, el Conesup no autorizará el funcionamiento de la universidad o sede.

En ambos casos el Conesup deberá pronunciarse mediante resolución fundada, en un plazo máximo de un año en el caso de las universidades y seis meses en el caso de sedes regionales. Contra lo resuelto cabrá recurso de reconsideración ante el mismo órgano, quien resolverá en la sesión ordinaria siguiente, agotando la vía administrativa. Recurso que debe interponerse en el plazo de tres días, ante el órgano que resolvió."

**"Artículo 11.-**

La forma de nombramiento de las autoridades universitarias, catedráticos, profesores y personal administrativo, sus atribuciones y obligaciones, así como los requisitos de admisión de los estudiantes, deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución, los cuales deberán ser congruentes con la presente ley, el Reglamento general del Conesup vigente y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por Conare.

Las autoridades universitarias superiores (rectores y vicerrectores) únicamente podrán desempeñarse con este rango - simultáneamente - en una sola entidad universitaria privada.

Los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser actualizados por lo menos cada cinco años, con excepción de las carreras que tengan vigente la acreditación por parte del Sinaes o de una agencia reconocida y avalada por este, según lo establecido en el inciso g) del artículo 3 de esta ley.

**Artículo 12.-**

Los estudios en las universidades privadas se regirán por sus respectivas normas, planes y programas en concordancia con la ley, el Reglamento general del Conesup vigente y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por el Conare.

Para ingresar a la educación superior universitaria privada es requisito ineludible ostentar previamente la condición de bachiller en Educación Medía o su equivalente, debidamente reconocido por la instancia competente.

En el caso de que el título de educación superior se hubiere obtenido en una universidad del extranjero y la persona pretenda continuar sus estudios en una universidad privada de Costa Rica o ejercer la docencia en cualquiera de estas instituciones, deberá someter su título al reconocimiento previo de Conare, según el procedimiento establecido al efecto.

Con el objetivo de favorecer los procesos de internacionalización de la educación superior, se exime del deber de reconocimiento de título obtenido en el extranjero a los expositores internacionales y profesores visitantes que impartan docencia por s cortos, lo cual será establecido por el Conesup mediante un reglamento.”

**"Artículo 14.-**

Las universidades privadas estarán facultadas para expedir títulos académicos, que serán válidos para el ejercicio de la profesión, cuya competencia acrediten. Para efectos de colegiatura, estos títulos deberán ser reconocidos por los respectivos colegios profesionales.

Los plazos de presentación, tipo de documentación (contenido y formato de las actas y expedientes) y demás requisitos legales y académicos que deben cumplir las universidades privadas para inscribir los títulos profesionales que emitan, según dispone el inciso d) del artículo 3 de esta ley, serán establecidos mediante reglamento."

**"Artículo 17.-**

El incumplimiento comprobado por parte de las universidades privadas a la presente ley y su reglamento, así como de sus estatutos orgánicos y reglamentos internos, será sancionado, en atención a la gravedad de la falta y el daño ocasionado, según la siguiente escala de sanciones:

**a)** Amonestación por escrito.

**b)** Suspensión temporal de la matrícula de estudiantes de primer ingreso a la carrera o carreras en las cuales se comprobaron las irregularidades, ya sea en la sede central o sede regional, o bien en aquellos planes de estudio que no fueron actualizados de conformidad con lo estipulado en la presente ley, ya sea a nivel de sede regional, sede central o en ambas, según corresponda.

**c)** Cierre temporal o definitivo del plan de estudios del grado o posgrado en el que se dieron las irregularidades.

**d)** Cierre definitivo de la universidad como centro educativo estatalmente reconocido.

A efecto de comprobar las faltas que se le atribuyan a las universidades privadas, el procedimiento que deberá seguirse es el indicado en el artículo 18 de la presente ley.

La potestad sancionatoria del Conesup sobre las universidades privadas en relación con el incumplimiento a la presente ley y su reglamento, así como la respectiva normativa interna, prescribe al año, a partir de la fecha en que la administración tenga conocimiento de los hechos.

**Artículo 18.-**

Antes de imponerse cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo anterior, se deberá garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la universidad investigada. La prueba testimonial ofrecida será evacuada en una audiencia oral y privada.

Concluido el procedimiento, el órgano director emitirá la resolución de recomendación, con autonomía de criterio, ante el Conesup. La recomendación no será vinculante.

Las sanciones se aplicarán conforme con las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas con la falta cometida. En ningún caso, la sanción

será trasladada a las personas estudiantes, a quienes se les debe garantizar la continuidad de sus estudios.

Contra estas resoluciones cabrá el recurso de reconsideración, ante el mismo Consejo, lo cual agotará la vía administrativa. El recurso deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y deberá resolverse dentro del mes siguiente al día de su recepción."

**ARTÍCULO 2.- Deróganse los artículos 7 y 19 y los transitorios I, II y III de la Ley N.° 6693, de 27 de noviembre de 1981**

**ARTÍCULO 3.- Adiciónense los artículos 5, 7, 15, 19 y 21 bis a la Ley N.° 6693, de 27 de noviembre de 1981, los cuales se leerán de la siguiente forma:**

**"Artículo 5.-**

La autorización prevista en el inciso a) del artículo tercero de esta ley, conlleva el deber de la universidad por asumir y dar cumplimiento -a satisfacción del Sinaes o de una agencia reconocida y validada por este- a la norma académica nacional de calidad a que se refiere el artículo 2 de la Ley N.° 8798, de 16 de abril de 2010.

La autorización prevista en el inciso c) del artículo tercero de esta ley conlleva el deber de asumir y dar cumplimiento - a satisfacción del Sinaes o de una agencia reconocida y validadas por este - a la norma académica nacional de calidad a que se refiere el artículo 2 de la Ley 8798, de 16 de abril de 2010, para las titulaciones en educación, salud, arquitectura e ingenierías del campo de la construcción, según la clasificación internacional normalizada de la educación (CINE) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco)."

**"Artículo 7.-**

En todos los demás casos en que las universidades formulen solicitudes de pronunciamiento al Conesup, este se pronunciará, si se trata de simples peticiones, en el plazo de diez días hábiles, por medio de la Dirección Ejecutiva.

Si se trata de solicitudes de naturaleza compleja o que implican el desarrollo de un procedimiento, el Conesup se pronunciará en un plazo de sesenta días hábiles máximo.

Contra lo resuelto por la Dirección Ejecutiva procede recurso de revocatoria y de apelación y contra lo resuelto por el Conesup solo cabe

recurso de reconsideración. Los recursos deberán interponerse en el plazo de tres días, ante el órgano que resolvió."

**"Artículo 15.-**

Sobre los derechos y deberes de las personas estudiantes de las universidades privadas de Costa Rica:

**DERECHOS:**

**a)** Cursar carreras que cuenten con docentes idóneos y condiciones académicas, de infraestructura física y tecnológica y equipamiento adecuados para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos.

**b)** Recibir, en su matrícula de primer ingreso a carrera, la notificación formal del Estatuto orgánico así como toda normativa interna derivada que le resulte aplicable. En el supuesto de existir reformas, estas deberán ser comunicadas de manera previa a su entrada en vigencia y ponerse a disposición pública, mediante un archivo electrónico de acceso remoto y libre.

**c)** Recibir el plan de estudio vigente al momento de su ingreso a carrera. Dicho plan no puede modificarse durante el transcurso de la carrera, salvo cuando se trate de los procesos de actualización establecidos en esta ley o de modificaciones conducentes a la mejora continua. Estas modificaciones deberán ser comunicadas a las personas estudiantes y al Conesup antes de su puesta en vigencia, y estar sólidamente justificadas.

**d)** Ser notificadas formalmente en aquellos casos en que el plan de estudios que cursan sea declarado terminal, así como de los mecanismos razonables que implementará la institución para la transición hacia un nuevo plan de estudios, en los casos que corresponda.

**e)** Recibir, en cada inicio de ciclo lectivo, notificación formal de las tarifas y demás costos señalados en el artículo 3 inciso e) de la presente ley.

**f)** Contar con la garantía de un debido proceso ante cualquier decisión o circunstancia que afecte negativamente sus intereses.

**g)** Denunciar ante el Conesup cualquier transgresión a la presente ley o su reglamento, una vez que se agote formalmente la vía interna establecida por la universidad o se le niegue respuesta a la gestión.

Este derecho prescribirá dentro del plazo de un año de acaecido el hecho objeto de disconformidad.

**h)** Participar activamente en la vida académica y cultural de la institución.

**II. DEBERES:**

**a)** Cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa interna, previamente autorizada por el Conesup, vigente en cada universidad privada.

**b)** Cumplir a cabalidad los requisitos de ingreso, permanencia y avance académico en la respectiva carrera de la enseñanza superior universitaria privada, establecidos en la presente ley, su reglamento, los planes de estudio y la normativa interna de cada institución, debidamente autorizada por el Conesup, vigente en cada universidad privada.

**c)** Demostrar el agotamiento formal de la vía con la universidad correspondiente, de previo a interponer alguna denuncia ante el Conesup.

**d)** Cumplir a cabalidad con los requisitos de graduación establecidos en la presente ley, su reglamento, los planes de estudio y la normativa interna de cada institución debidamente autorizada por el Conesup y vigente para cada universidad privada."

**"Artículo 19.-**

La Procuraduría General de la República defenderá a los (las) funcionarios (as) del Conesup, cuando se siga acción penal o cualquier otra demanda en contra de ellos, por actos o hechos en que participaren en el ejercicio de sus funciones."

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**TRANSITORIO I.-**

Para dotar al Conesup de los recursos humanos y equipo necesario para realizar las tareas que se le asignan en esta ley, el MEP destinará recursos adicionales de su presupuesto correspondiente al ejercicio económico 2016, que tiene como fuente el incremento porcentual establecido en el artículo número 78 de la Constitución Política.

**TRANSITORIO II.-**

En un plazo de un año, el Conesup emitirá un reglamento relativo al modelo para la fijación de tarifas, el cual explicitará además el procedimiento y requisitos para formular la solicitud, así como los plazos para resolver. Antes de su aprobación se dará audiencia a las universidades.

**TRANSITORIO III.-**

Dentro de los dos años siguientes a la publicación de esta ley, el Sinaes emitirá el manual de acreditación de instituciones de educación superior universitaria.

Dentro del mismo plazo el Sinaes deberá emitir el manual para el reconocimiento y validación de agencias de acreditación de la educación superior, tanto nacionales como internacionales, a fin de garantizar la vigencia de la norma nacional de calidad.

**TRANSITORIO IV.-**

Las universidades ya autorizadas por el Conesup deberán obtener su certificado oficial de acreditación institucional ante el Sinaes -o ante una agencia reconocida y avalada por este-, dentro de los cinco años posteriores a la entrada en vigencia de esta ley. En el caso de las sedes regionales el certificado de acreditación deberá ser obtenido dentro de los siete años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

**TRANSITORIO V.-**

Las carreras en las áreas de educación, salud e ingeniería civil ya autorizadas por el Conesup deberán obtener su certificado oficial de acreditación ante el Sinaes - o ante una agencia reconocida y avalada por este -, dentro de los cinco años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

**TRANSITORIO VI.-**

En el plazo de un año, el Conesup emitirá y pondrá en vigencia un reglamento para la aprobación de las carreras en modalidad a distancia, virtual o bimodal, sobre el cual dará audiencia a las universidades.

**TRANSITORIO VII.-**

En el plazo de un año, el Conesup reglamentará los plazos de presentación, tipo de documentación (contenido y formato de las actas y expedientes) y demás requisitos académicos y legales que deben cumplir las universidades privadas para la homologación de los títulos profesionales que emitan, según dispone el inciso d) del artículo 3 de esta ley.

**TRANSITORIO VIII.-**

En un plazo de un año, el Conesup pondrá en vigencia un reglamento de profesores visitantes y expositores extranjeros.

**TRANSITORIO IX.-**

Los procedimientos previstos en el artículo 21 de la Ley N.° 6693, de 27 de noviembre de 1981, serán aplicables en el caso de que las sociedades comerciales, que actualmente desarrollen actividad universitaria, cesen en sus actividades, de hecho o de derecho. Las obligaciones que para la entidad que cesa en sus funciones determine la junta interventora universitaria, con el fin de preservar la continuidad y el nivel debido de la enseñanza, tendrán prioridad, frente a cualquier otra, derivada de la liquidación de la sociedad o empresa de que se trate.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince

Luis Guillermo Solís Rivera
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Sonia Marta Mora Escalante
**MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**28 de abril de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 34172.—(IN2015038171).

**PROYECTO DE LEY**

# LEY DE EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

**Expediente N.º 19.555**

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica, a través de los años, se ha caracterizado en ser pionero de reformas sociales y económicas que procuran el desarrollo de sus habitantes apegado a los principios de eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, probidad, justicia, libertad, respeto a las instituciones, y garantías sociales y ambientales.

En procura de la eficiencia y la eficacia en la administración de los recursos públicos, a partir del año 2005 inicia un proceso de aplicación del principio de caja única, amparado en la los artículos 43, 58 ,66 y siguientes de la Ley N.º 8131, Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, publicada en la Gaceta N.° 198 de 16 de octubre de 2001, misma que relanzó el principio que, si bien se ha reconocido su naturaleza, en la Constitución Política de Costa Rica en su artículo 185 que indica “La Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales; este organismo es el único que tiene facultad legal para pagar en nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales”; había sido desatendido en virtud de la existencia de numerosas leyes que otorgaban a entidades públicas la capacidad de administrar independientemente los recursos líquidos.

Según lo dispuesto en la mencionada ley, en el año 2005 se emitió el reglamento de operación de caja única y complementariamente se emitieron lineamientos operativos que permitieron un proceso paulatino de implementación e incorporación de entidades, que a la fecha alcanzan 1674 instituciones públicas y privadas que administran recursos públicos provenientes del presupuesto nacional.

Pese a los esfuerzos de dotar a las instituciones de instrumentos modernos, para la gestión de recursos tales como el pago y cobro electrónico, ejecución e información en línea para lograr el cumplimiento de las metas y objetivos misionales, estas no han mostrado mayor eficiencia en el uso de los recursos, por el contrario nos encontramos con el siguiente panorama:

1- Que de los recursos asignados por parte del Gobierno de Costa Rica por medio de transferencias, los niveles de sub-ejecución promedio para el sector público alcanzan un 16% en el período 2008-2011, según datos del Informe de Presupuestos Públicos 2014, Situación y Perspectivas, CGR, lo cual denota la limitada capacidad de las entidades públicas en el cumplimiento de las metas y objetivos para los cuales se les ha dotado de recursos.

2- Que se observa un crecimiento en los últimos años en los saldos en cuentas de la caja única del Estado, con un crecimiento de un 64% entre el período 2010- 2011 y con un 6% de crecimiento promedio en los últimos tres años. A partir del año 2011 se mantienen saldos por encima de los 500 mil millones de colones, situación que reafirma la falta de capacidad de ejecución de los recursos públicos, y por tanto la necesidad de procurar eficiencia en la gestión pública evidenciada en la falta de obra pública. Situación que se muestra en el siguiente gráfico.

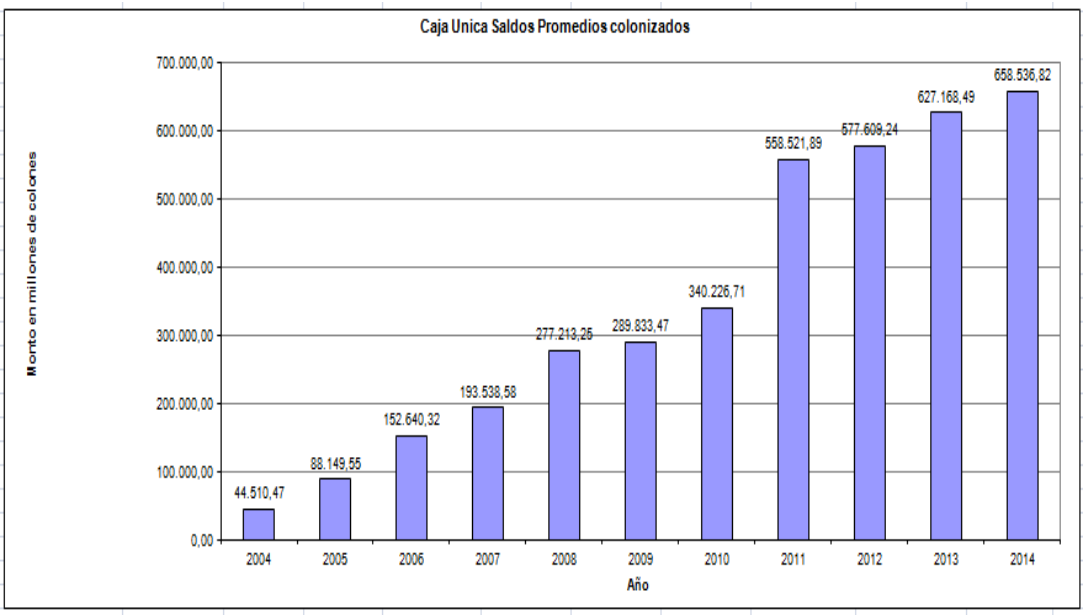


Fuente: Elaboración Propia, Sistema SCCF, Tesorería Nacional.

3- Que los recursos no ejecutados al cierre del período presupuestario no comprometidos forman una masa de recursos declarados superávit libre, y que los mismos no siempre son incorporados al Presupuesto del período económico vigente y por tanto permanecen como saldos en las cuentas de caja única, provocando que la última ratio de los recursos públicos no se cumpla.

4- Estas mismas instituciones demandan al Gobierno central la transferencia de recursos asignados en la Ley de Presupuesto vigente, aumentando saldos sin que necesariamente sean

requerimientos reales efectivos para su operación. Ejemplo de esta práctica son los recursos asignados a las entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, tal como se logra visualizar en el siguiente cuadro:

ENTIDADES CUBIERTAS POR EL AMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA

SUPERÁVIT LIBRE PRESUPUESTARIO ACUMULADO AL CIERRE DEL AÑO 2013 INCORPORADO PRESUPUESTO 2014 Y COMPROMETIDO AL 30 DE JUNIO 2014

MILLONES DE COLONES

| SECTORES | SUPERÁVIT LIBRE | SUPERAVIT LIBRE PRESUPUESTADO (ACUMULADO) AL 25-9-14 | SUPERAVIT DISPONIBLE | SALDOS CU AL 25 SETIEMBRE 2014 |
|---|---|---|---|---|
| TOTAL | 191.573,43 | 95.912,24 | 95.661,19 | 441.098,10 |
| 1: Sector social y lucha contra la pobreza | 22.375,48 | 7.307,22 | 15.068,27 | 100.415,30 |
| 2: Sector productivo | 25.130,48 | 782,30 | 24.348,18 | 23.683,30 |
| 3: Sector educativo | 18.165,21 | 14.461,01 | 3.704,20 | 3.680,70 |
| 4: Sector salud | 43.389,90 | 37.172,77 | 6.217,14 | 27.214,90 |
| 5: Sector ambiente, energía | 6.670,74 | 1.637,01 | 5.033,73 | 28.276,80 |
| 6: Sector financiero | 303,90 | 303,90 | - | 1.136,00 |
| 7: Sector cultural | 9.963,19 | 3.636,36 | 6.326,83 | 11.394,90 |
| 8: Sector Infraestructura y Transportes | 13.536,45 | 6.033,12 | 7.503,33 | 123.965,80 |
| 9: Sector seguridad ciudadana y prevención del deli | 17.644,77 | 6.646,38 | 10.998,39 | 41.397,20 |
| 10: Sector ciencia y tecnología | 2.256,50 | 1.418,23 | 838,27 | 2.023,70 |
| 13: Sector Turismo | 14.307,10 | 8.065,65 | 6.241,45 | - |
| 15: Sector coordinación gubernamental | 17.829,70 | 8.448,30 | 9.381,40 | 77.909,50 |

Fuente: Elaboración Propia, Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

5- Que en Costa Rica en los últimos años se ha venido presentando un incremento en el déficit fiscal y en el endeudamiento público, como resultado de un estancamiento en el aumento de los ingresos totales, acompañados de un crecimiento en los gastos totales. Tal como se observa en el siguiente gráfico:

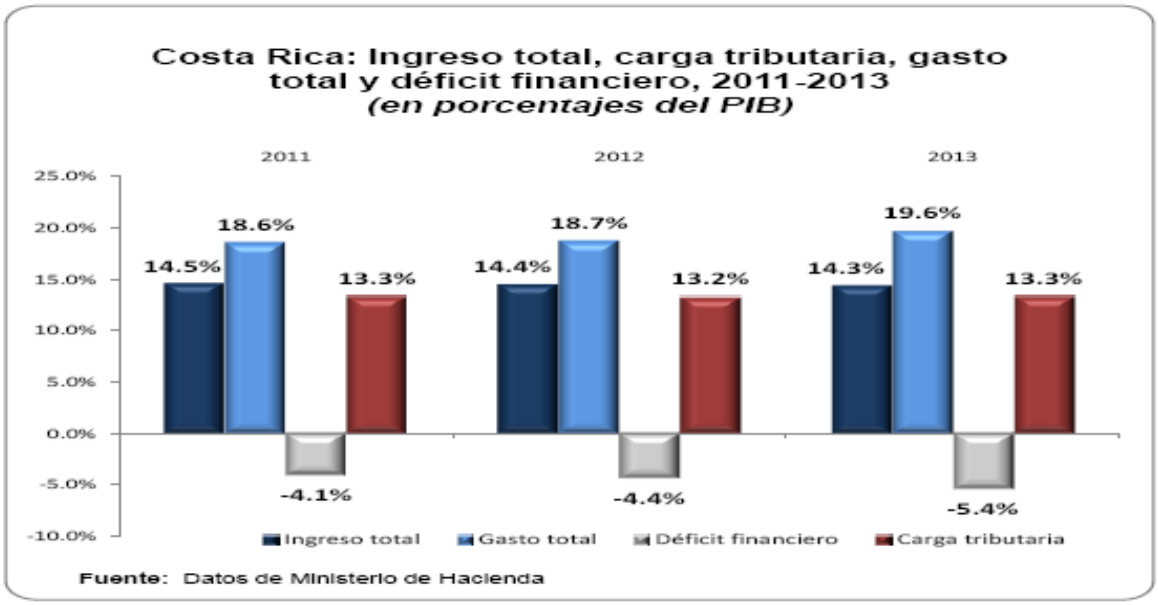


Sin embargo, es de gran importancia considerar que los recursos que permanecen en caja única han sido contabilizados en este déficit, y al cierre del 2014 los saldos acumulados tienen una relación de 2.2% respecto al PIB.[1]

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se somete al conocimiento y aprobación de los señores diputados y señoras diputadas el presente Proyecto de Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

## LEY DE EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

## TÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I
### OBJETIVO

**ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley**

Promover la eficiencia, eficacia y economía, en la ejecución de recursos públicos, estableciendo regulaciones para las entidades públicas, órganos, entes

[1] Banco Central de Costa Rica. PIB proyectado 2015 en millones de colones:29.743.358,5

públicos y/o privados según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, que reciban transferencias del Presupuesto Nacional, que reflejen superávits libre y que no cumplan con la ejecución presupuestaria programada para el cumplimiento de los objetivos y metas, establecidos para cada período económico.

## CAPÍTULO II
## COMPETENCIA

### ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación para la administración central, constituida por el Poder Ejecutivo central y sus dependencias, así como al Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares y los otros entes públicos o privados, que reciban transferencias de forma directa o indirecta por parte de la administración central.

Esta ley es aplicable a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas, en relación con los recursos de la Hacienda Pública que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante partida presupuestaria o norma parafiscal.

De la aplicación de este artículo se exceptúan los siguientes entes, en lo relativo a la administración de los recursos de terceros:

**a)** La Caja Costarricense de Seguro Social
**b)** Los bancos del Estado
**c)** El Instituto Nacional de Seguros

# TÍTULO II
# MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA EFICIENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

## CAPÍTULO I
## MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 3.-** Las instituciones y órganos a los que se refiere el artículo 2 de la presente ley, que reciban transferencias de forma directa o indirecta por parte del Presupuesto de la República, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar un uso eficaz y eficiente de los recursos públicos recibidos, conforme al Plan Nacional de Desarrollo establecido por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

**ARTÍCULO 4.-** En el caso de las instituciones y órganos señalados en el artículo 2 de la presente ley, con recursos existentes en caja única, que no demuestren el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y que reflejen superávit libre al cierre del período económico, contarán con un período máximo de dos años para ejecutar esos recursos, cuya referencia será la declaración del superávit libre, o bien para que en caso de no requerirlos sean devueltos al Presupuesto Nacional.

**ARTÍCULO 5.-** Para efectos de atender lo dispuesto en el artículo anterior, las instituciones y órganos comprendidos en el artículo 2 de la presente ley, deberán presupuestar y programar financieramente el uso de los recursos que mantienen en cuentas de la caja única del Estado.

**ARTÍCULO 6.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 y 5, en aquellos casos que se esté dando la utilización de los recursos del superávit libre, los órganos y demás instituciones señalados en el artículo 2 de la presente ley deberán informar el monto a la Tesorería Nacional y a la Dirección General de Presupuesto, para efectos de efectuar los ajustes a las transferencias asignadas en los ejercicios presupuestarios correspondientes.

**ARTÍCULO 7.-** Con la finalidad de lograr la mayor eficiencia los órganos y demás instituciones señalados en el artículo 2 de la presente ley, deberán implementar medidas a lo interno para disminuir o eliminar la generación de superávit, tanto libre como específico.

**ARTÍCULO 8.-** La presupuestación y giro de los destinos específicos dispuestos mediante ley de la República, deberá realizarse tomando en consideración la situación fiscal del país y por consiguiente estará en función de la disponibilidad de los recursos con que cuente oportunamente la Hacienda Pública.

Los destinatarios de los recursos provenientes de las transferencias asociadas a los destinos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, presentarán ante la Dirección General de Presupuesto y ante la Tesorería Nacional como encargada de la Coordinación de la Secretaria Técnica , al final de cada ejercicio presupuestario un informe de rendición de cuentas donde se detalle de manera precisa los beneficios que para la población objetivo, han tenido los recursos otorgados a cada institución.

## CAPÍTULO II
## COMISIÓN PARA LA EFICIENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 9.-** Creación. Créase la Comisión para la Eficiencia en el Uso de los Recursos Públicos, misma que estará integrada de la siguiente manera:

**a)** El ministro de Hacienda o el viceministro de Egresos, quien la presidirá,

**b)** El ministro de Planificación Nacional y Política Económica o el viceministro designado.

**c)** Tesorero (a) Nacional, quien coordinará la Secretaría de la Comisión.

**d)** El director (a) General de Presupuesto Nacional; y

**e)** El director (a) Ejecutivo de la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

Corresponderá a esta Comisión velar por la eficacia, eficiencia y economía en el uso de los recursos públicos, para lo cual contará con las atribuciones que se establecen en el artículo 11 de la presente ley.

**ARTÍCULO 10.- Sesiones**

La Comisión sesionará en forma ordinaria y/ o extraordinaria, cuando así lo determine la misma. Las sesiones serán convocadas por el ministro de Hacienda o su viceministro de Egresos. En lo concerniente a las sesiones y quehacer de la Comisión resultan de aplicación las disposiciones que en torno a los órganos colegiados se establecen en el capítulo III del título II de la Ley General de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 11.- Atribuciones de la Comisión**

**a)** Realizar requerimientos de información a las instituciones y órganos consignados en el artículo 2 de la presente ley.

**b)** Establecer los sistemas, mecanismos, políticas y lineamientos que consideren oportunos en el cumplimiento de esta ley.

**c)** Convocar cuando lo considere pertinente, a los jerarcas de instituciones y órganos comprendidos en el artículo 2 de la presente ley.

**d)** Realizar el análisis respectivo de las instituciones y órganos comprendidos en el artículo 2 de la presente ley que mantengan recursos de superávit.

**e)** Emitir dictámenes en atención a lo dispuesto en el inciso que antecede, los cuales serán vinculantes para las instituciones y órganos comprendidos en el artículo 2 de la presente ley.

**f)** Analizar el informe relativo al uso de los destinos específicos al que hace referencia el párrafo final del artículo 8 de la presente ley.

**g)** Cumplir otras funciones que se le asignen.

## TÍTULO III

## CAPÍTULO ÚNICO
## RÉGIMEN DE OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

### ARTÍCULO 12.- Requerimiento de información

En concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la presente ley, las instituciones y órganos comprendidos en el artículo 2 de la presente ley estarán obligados a suministrar la información económica, financiera, de ejecución presupuestaria y de cualquier otra naturaleza que la Comisión para la Eficiencia en el Uso de los Recursos Públicos les solicite para el cumplimiento de las funciones que le corresponden conforme lo establecido en esta ley.

Estarán obligados a suministrar dicha información dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, por los medios y en la forma que se indique.

### ARTÍCULO 13.- Principio de legalidad

Los actos administrativos dictados en materia de administración de los recursos públicos, deberán conformarse sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes; se presume la legalidad de los actos y las operaciones de órganos y entes públicos y privados sujetos a la presente ley, admitiendo prueba en contrario.

### ARTÍCULO 14.- Criterios para valorar anomalías

A efectos de emitir criterios de valoración sobre anomalías en los actos por acción u omisión, se estará a lo ordenado en el artículo 108 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N.º 8131 de 18 de setiembre de 2001.

### ARTÍCULO 15.- Debido proceso

Toda responsabilidad será declarada de acuerdo con los procedimientos administrativos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública N.º 6227 y demás normas aplicables a la entidad u órgano competente, asegurando a las partes, las garantías constitucionales inherentes al debido proceso y la defensa previa, real, efectiva y sin perjuicio de las medidas preventivas que procedan.

### ARTÍCULO 16.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa

Además de los previstos en otras leyes y reglamentos, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, las siguientes:

**a)** Brindar información alterada, falsa o incompleta.

**b)** Ocultar información.

**c)** Enviar la información fuera de los plazos establecidos.

**d)** Ausencias injustificadas de los jerarcas o funcionarios que fueran citados a las sesiones convocadas por la Comisión.

## TÍTULO IV

## CAPÍTULO ÚNICO
## AJUSTES PRESUPUESTARIOS

**ARTÍCULO 17.-** Ajustes presupuestarios: con el propósito de consolidar las medidas dispuestas en esta ley, se podrán llevar a cabo los siguientes ajustes presupuestarios:

**1)** Para el traslado de los recursos al Presupuesto Nacional, las instituciones cuyo presupuesto es aprobado por la Contraloría General de la República, prepararán los presupuestos extraordinarios para la aprobación de este.

**2)** Asimismo mediante Presupuesto Ordinario o Extraordinario de la República, y previa certificación de la Contabilidad Nacional del depósito de los recursos en el Fondo General, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto Nacional, incorporará al Presupuesto Nacional los recursos provenientes de las instituciones y órganos a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, los cuales, se presupuestarán para amortización de la deuda interna y externa.

## TÍTULO V
## DISPOSICIONES FINALES

## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 18.- Disposiciones finales**

A fin de cumplir las disposiciones contempladas en esta ley, se autoriza al Ministerio de Hacienda para que tome las medidas presupuestarias pertinentes.

**ARTÍCULO 19.- Supletoriedad**

Ante la ausencia de lo normado en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en el artículo 4 de la Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, en la búsqueda de la optimización del uso eficiente de los recursos públicos, haciendo prevalecer los principios presupuestarios establecidos en el artículo 5 de la citada ley.

## TÍTULO VI
## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### CAPÍTULO ÚNICO

**TRANSITORIO I.-**

A la entrada de vigencia de esta ley, la comisión procederá a realizar el análisis respectivo de las entidades del artículo 2 de la presente ley, que mantengan saldos acumulados y superávit libre de períodos anteriores. Las entidades dictaminadas que mantengan saldos y superávits acumulados de períodos anteriores, en el plazo de dos ejercicios económicos deberán de hacer el uso de los recursos, o en su defecto deberán ser devueltos al Presupuesto Nacional.

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República,** San José, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Helio Fallas Venegas
**MINISTRO DE HACIENDA**

**4 de mayo de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.**

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 34173.—(IN2015038167).